

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2010, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1,994,495.8
I. Impuestos:	1,310,661.5
1. Impuesto sobre la renta.	640,875.1
2. Impuesto empresarial a tasa única.	53,195.1
3. Impuesto al valor agregado.	485,554.9
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	50,057.6
a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz:	-12,214.9
i) Artículo 2o.-A, fracción I.	-35,994.9
ii) Artículo 2o.-A, fracción II.	23,780.0
b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	26,499.4
i) Bebidas alcohólicas.	6,240.9
ii) Cervezas y bebidas refrescantes.	20,258.5
c. Tabacos labrados.	23,449.9
d. Juegos con apuestas y sorteos.	2,536.8
e. Redes públicas de telecomunicaciones.	9,786.4
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	21,067.9
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	4,027.1
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	2,424.5
9. Impuestos al comercio exterior:	27,911.9
a. A la importación.	27,911.9
b. A la exportación.	0.0
10. Impuesto a los depósitos en efectivo.	13,079.7
11. Accesorios.	12,467.7

II. Contribuciones de mejoras:	19.9
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	19.9
III. Derechos:	577,247.8
1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	3,318.3
a. Secretaría de Gobernación.	35.5
b. Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,567.1
c. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
d. Secretaría de Marina.	0.0
e. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	245.5
f. Secretaría de la Función Pública.	3.1
g. Secretaría de Energía.	222.7
h. Secretaría de Economía.	47.1
i. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	32.9
j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	731.7
k. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	43.8
l. Secretaría de Educación Pública.	279.4
m. Secretaría de Salud.	9.8
n. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.7
ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.	68.5
o. Secretaría de Turismo.	0.5
p. Secretaría de Seguridad Pública.	30.0
2. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	10,465.4
a. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.6
b. Secretaría de la Función Pública.	0.0
c. Secretaría de Economía.	1,881.1
d. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,884.1
e. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	5,671.7
f. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	27.9
g. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3. Derechos a los hidrocarburos:	563,464.1
a. Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	475,045.3
b. Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	71,666.6
c. Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	0.0

d.	Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	3,216.2
e.	Derecho para la fiscalización petrolera.	25.6
f.	Derecho único sobre hidrocarburos.	3,047.0
g.	Derecho sobre extracción de hidrocarburos.	3,058.8
h.	Derecho especial sobre hidrocarburos.	7,404.6
i.	Derecho adicional sobre hidrocarburos.	0.0
IV.	Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	55.0
V.	Productos:	5,982.2
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	18.3
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,963.9
a.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
b.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	2.3
c.	Enajenación de bienes:	989.8
i)	Muebles.	884.9
ii)	Inmuebles.	104.9
d.	Intereses de valores, créditos y bonos.	4,521.1
e.	Utilidades:	450.7
i)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
ii)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
iii)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	449.6
iv)	Otras.	1.1
f.	Otros.	0.0
VI.	Aprovechamientos:	100,529.4
1.	Multas.	1,149.7
2.	Indemnizaciones.	785.1
3.	Reintegros:	61.1
a.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.1
b.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1
c.	Otros.	60.9
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	286.9
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0

6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	1,412.9
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	687.7
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	5.1
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	1.0
a.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
b.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
c.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
d.	Otros conceptos.	1.0
16.	Cuotas Compensatorias.	301.1
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	18.7
a.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	14.7
b.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	4.0
c.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
d.	Desincorporaciones.	0.0
e.	Otros.	0.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0

23.	Otros:	95,820.1
a.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
b.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
c.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
d.	Otros.	95,820.1
B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS		802,466.3
I.	Ingresos de organismos y empresas:	647,075.9
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	647,075.9
a.	Petróleos Mexicanos.	359,892.3
b.	Comisión Federal de Electricidad.	237,831.1
c.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	15,083.6
d.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	34,268.9
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
II.	Aportaciones de seguridad social:	155,390.4
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	155,390.4
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		379,369.9
I.	Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	360,903.7
1.	Interno.	360,903.7
2.	Externo.	0.0
II.	Otros financiamientos:	26,000.0
1.	Diferimiento de pagos.	26,000.0
2.	Otros.	0.0
III.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-7,533.8
TOTAL		3,176,332.0

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el 2010, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2010, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 655 mil 461.7 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2010, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Durante el ejercicio fiscal de 2010, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, 71 mil 666.6 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La aplicación de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en exceso del monto referido en el párrafo anterior antes de destinarlo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, para compensar parcial o totalmente los ingresos del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2010, así como para cubrir el costo de los combustibles que se requieran para la generación de electricidad en adición a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

La compensación parcial o total de ingresos del Gobierno Federal a que se refiere el párrafo anterior se aplicará cuando los ingresos totales, sin considerar los ingresos derivados del apartado C de este artículo, resulten inferiores a los valores estimados en el mismo debido a: una disminución de los ingresos por la recaudación total de los impuestos a que se refiere el apartado A, fracción I de este precepto, o disminuyan los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, con motivo de una disminución de la plataforma de extracción o del precio del petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el presente artículo.

Los recursos del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos que resten después de aplicar lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de este artículo, se destinarán a lo que establecen las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2010, en términos monetarios, del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Salvo que las circunstancias económicas se modifiquen de forma no anticipada, el monto de ingresos derivados de financiamientos a que se refiere el apartado C de este artículo se reducirá en el monto en que la diferencia entre la cantidad que de dichos ingresos sea aprobada en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011 y el monto que resulte de sumar los diferimientos de pagos previstos en ese ordenamiento y el gasto en inversión aprobado para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011 exceda a 40 mil millones de pesos ajustados por inflación de acuerdo con los deflatores del Producto Interno Bruto estimados para 2010 y 2011 en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011.

Durante el ejercicio fiscal de 2010 no serán aplicables los límites para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización establecidos en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del área responsable de la banca y ahorro, instrumentará o fortalecerá las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los bienes decomisados o abandonados en causas penales federales, referidos en el artículo segundo transitorio párrafo quinto, del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará para restituir los recursos públicos destinados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto, así como los gastos de administración en que se incurra para atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo citadas en dicho transitorio.

Nacional Financiera, S.N.C. podrá otorgar créditos a las sociedades controladoras que, conforme a las disposiciones aplicables, durante 2010 deban cubrir el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a 2004 y ejercicios anteriores, a efecto de que sean utilizados exclusivamente para cubrir dicho impuesto diferido.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2010 se destinen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2009, se hayan instrumentado para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, hayan recibido las entidades federativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los recursos que, con cargo al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas y en términos de las disposiciones aplicables, corresponda recibir directamente a los municipios.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 380 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de 8 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. Asimismo, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo o

en el presupuesto de las entidades respectivas, en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2010 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2010, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para 2010.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido. En el informe correspondiente se deberán especificar las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Congreso de la Unión sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2010, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago y, en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas conforme a esta autorización estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, segundo párrafo y segundo transitorio del "Decreto por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero o de cualquier otro ente jurídico.

Las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados de las empresas enlistadas en el Decreto citado en el párrafo que antecede, que reciba el Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación, no computarán para considerar a sus emisoras como entidades paraestatales, por lo que no estarán sujetas al régimen aplicable a las mismas, incluido su personal, siempre que el propósito no sea constituir en forma permanente una entidad paraestatal, lo cual será determinado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer los derechos corporativos que deriven de la titularidad de las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados a que se refiere el párrafo que antecede, designar representantes para tal efecto y resolver las situaciones de hecho o de derecho que se presenten respecto de las mismas, así como comunicarle a la Tesorería de la Federación el destino que se les dará a efecto de que ésta, sin más trámite, realice la transmisión correspondiente.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 62 mil 464 millones de pesos, de acuerdo con lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2010 y a los programas establecidos en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno del banco o fondo de que se trate o del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada trimestre se deberá informar al Congreso de la Unión sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas.

Para la integración de los requerimientos financieros del sector público que señala el artículo 29 de esta Ley, podrá considerarse como pérdida o ganancia por intermediación financiera, la diferencia en el capital contable entre el cierre del ejercicio de 2009 y el cierre del ejercicio fiscal de 2010, de las instituciones de banca de desarrollo, de la Financiera Rural, del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y de los fondos de fomento que son regulados y supervisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los montos establecidos en el artículo 1o., apartado C de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2010. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los financiamientos deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:
 1. Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.
 2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2010.
 3. Apegarse a las disposiciones legales aplicables.
 4. Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.
- III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.
- IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.
- V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
- VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.
- VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
- VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:
 1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
 2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
 3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.
 4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.
 5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
 6. Servicio de la deuda.

7. Costo financiero de la deuda.
 8. Canje o refinanciamiento.
 9. Evolución por línea de crédito.
 10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.
- IX.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2010, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2010.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2010, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 147,834.4 millones de pesos, de los cuales 67,405.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 80,428.9 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 8,778.1 millones de pesos correspondientes a proyectos de inversión directa.

Los proyectos de inversión financiada condicionada a que se hace referencia en el artículo 4o. de esta Ley, se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional. Dicho indicador en su magnitud y metodología deberá ser enviado para conocimiento del Congreso de la Unión a través de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que se señalan en el siguiente párrafo.

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, Pemex-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 498 millones 772 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 3 mil 500 millones 993 mil pesos.

II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán diariamente, incluyendo días inhábiles, por conducto de Pemex-Refinación, anticipos a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que las tasas aplicables a la enajenación de dichos productos, determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada fracción, resulten positivas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar el monto de estos anticipos, los cuales se podrán acreditar contra el pago mensual señalado en el artículo 2o.-A, fracción I, antes mencionado, correspondiente al mes por el que se efectuaron los mismos.

En caso que las tasas aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel, referidas en el párrafo anterior, resulten negativas, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no efectuarán los anticipos diarios mencionados en dicho párrafo.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobrepuestos a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobrepuestos en la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por los citados sobrepuestos no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulte negativa, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes el monto correspondiente se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos o contra los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 255 de esta última ley.

Para el cálculo de las tasas a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se considerará como parte del precio de venta al público las cuotas establecidas en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley citada.

Para el cálculo de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolina o diesel en territorio nacional, a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de los factores a que se refiere la fracción I inciso c) de dicho artículo, se aplicará el factor de 0.9009 cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 11 por ciento y el factor de 0.8621 cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 16 por ciento.

III. Pagos del impuesto al valor agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Las declaraciones informativas del impuesto al valor agregado deberán ser presentadas en formato electrónico ante el Servicio de Administración Tributaria con la misma periodicidad que las declaraciones de pago de dicho impuesto.

Se considerará que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios reunieron los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de acreditamiento, respecto del impuesto al valor agregado causado por la importación de bienes tangibles que hubiesen enajenado con motivo de su actividad ordinaria, desde el 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2009, siempre que paguen, a más tardar el 26 de febrero de 2010, la cantidad que resulte de disminuir dicho impuesto al mismo impuesto actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se importó el bien de que se trate y hasta el mes inmediato siguiente a dicho mes.

Lo señalado en el párrafo anterior, también se aplicará respecto del impuesto al valor agregado causado por la importación de bienes tangibles distintos de aquéllos que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubiesen enajenado con motivo de su actividad ordinaria durante el periodo indicado en el párrafo que antecede siempre que, a más tardar el 26 de febrero de 2010, paguen el citado impuesto actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se importó el bien de que se trate y hasta el mes en el que se pague el impuesto correspondiente.

La aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no dará lugar a acreditamiento adicional ni a devolución o compensación alguna.

IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

V. Impuesto a los rendimientos petroleros

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de Pemex-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

1. Cada organismo deberá calcular el impuesto a los rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.

2. A cuenta del impuesto a los rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por un total de 3 millones 284 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 23 millones 574 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2011 y contra el impuesto que resulte se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

VI. Importación de mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, y deberán pagarlas ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

VII. Otras obligaciones

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para modificar el monto de los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo y, en su caso, para determinar la suspensión de dichos pagos, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten, así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración al Servicio de Administración Tributaria en los meses de abril, julio y octubre de 2010 y enero de 2011 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del 2011, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos deberá presentar al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones informativas a que se refieren los dos párrafos anteriores y las demás disposiciones fiscales, a través de los medios o formatos electrónicos que establezca dicho órgano desconcentrado, en los que se deberá incluir la información específica que en los mismos se indique respecto de las contribuciones, los productos y los aprovechamientos que esa entidad y sus organismos subsidiarios estén obligados a pagar.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas hasta el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio.

En caso de que, antes del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, Pemex-Exploración y Producción modifique las declaraciones de pago del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 y entere diferencias a cargo por concepto de ese derecho, en relación con dichas diferencias no se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a excepción de lo relativo a la actualización.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución conforme a la Ley del Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2010 será por una estimación máxima de 2.5 y 1.1 millones de barriles diarios en promedio, respectivamente.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas, que pasen a propiedad del Fisco Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, que se hubieren adherido al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2008, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el ejercicio fiscal 2010, el 30 por ciento para el año 2011 y el 10 por ciento para el año 2012.

Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, que no hubieren celebrado el convenio a que se refiere el artículo tercero, fracción I del Decreto señalado en el párrafo anterior, tendrán hasta el 31 de marzo de 2010 para celebrarlo y cumplir con todos los requisitos contenidos en el mismo, a fin de acogerse al mismo, en cuyo caso podrán aplicar el porcentaje establecido en dicho Decreto para el ejercicio fiscal de 2009, así como los beneficios descritos en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2010, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2010, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2010. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2010, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, los recursos correspondientes se podrán destinar a la capitalización de los bancos de desarrollo o a fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el apartado A, fracción VI, numerales 11, 19, inciso d y 23, inciso d, del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2010, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2009, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0429
Febrero	1.0405
Marzo	1.0382
Abril	1.0323
Mayo	1.0287
Junio	1.0317
Julio	1.0298
Agosto	1.0270
Septiembre	1.0226
Octubre	1.0179
Noviembre	1.0148
Diciembre	1.0075

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2010 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2009, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2010.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquéllos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para esos efectos se fijen, la dependencia prestadora del servicio o la que permita el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., último párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2010, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe durante los primeros 15 días del mes de julio de 2010, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2010, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2010, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2010, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2010. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2010, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2009, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0429
Febrero	1.0405
Marzo	1.0382
Abril	1.0323
Mayo	1.0287
Junio	1.0317
Julio	1.0298
Agosto	1.0270
Septiembre	1.0226
Octubre	1.0179
Noviembre	1.0148
Diciembre	1.0075

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2010 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2009, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2010.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo, en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2010, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante los primeros 15 días del mes de julio de 2010 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará a las citadas dependencias o a sus órganos administrativos desconcentrados, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando las dependencias acrediten ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control en la dependencia de que se trate.

Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades de control indirecto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades de control directo que los generen, para la realización del proyecto respectivo.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción de un fideicomiso que se hayan generado con cargo al presupuesto de una dependencia deberán ser concentrados a la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines para los cuales se creó el fideicomiso, salvo aquéllos para los que en el contrato de fideicomiso esté previsto un destino distinto. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., apartado A, fracción VI, numeral 19, con excepción del inciso d, de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 5 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

En los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Gobierno Federal, el liquidador designado o responsable del proceso respectivo podrá utilizar los recursos disponibles de los mandatos y demás figuras análogas encomendadas al mismo por el Gobierno Federal, para el pago de los gastos y pasivos de dichos procesos de desincorporación previa opinión favorable, en cada caso, de la coordinadora de sector, del mandante o de quien haya constituido la figura análoga y de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Para los efectos anteriores, se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes que aseguren la transparencia y control en el ejercicio de los recursos.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos deberán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanecerán afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Se autoriza al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., a finiquitar las obligaciones derivadas en su origen de operaciones activas de financiamiento externo en apoyo a empresas para la construcción o adquisición de medios de transporte marítimo, cuya fuente de recuperación resulte insuficiente, cancelando el activo correspondiente con cargo a resultados y se autoriza a dicha sociedad nacional de crédito a asumir las obligaciones y contingencias jurídicas derivadas de las citadas operaciones.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo octavo del artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
- II. Comisión Federal de Electricidad.
- III. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista incosteabilidad.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en los párrafos primero, segundo y cuarto de este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará un informe detallado a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, que deberá ser enviado a más tardar el 31 de octubre de 2010, de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo y de los lineamientos de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad de cobro.

Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2010, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2010.

Durante el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Para los efectos del párrafo que antecede, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere dicho párrafo, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2010, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

III. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2010 y enero de 2011.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la recuperación mediante devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV y V de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

B. En materia de exenciones:

- I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- I. Los relacionados con comercio exterior:
1. A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 2. A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los porcentajes o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2009.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere este artículo, así como los sectores objeto de este beneficio. Dicha información se remitirá a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Artículo 18. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 19. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades de control directo, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 20. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.
- IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2010 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Artículo 21. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010 la tasa de retención anual será del 0.60 por ciento.

Para los efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de los pagos provisionales y de la declaración del ejercicio, según se trate, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única, en el formato que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este párrafo se deberá presentar incluso cuando no resulte impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio de que se trate.

Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

En los informes a que se refiere el párrafo anterior se deberá incluir la información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010; así como la información relativa al balance de cada uno de los organismos de control directo a que se refiere el apartado B del artículo 10. de esta Ley.

Con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, en los informes a que se refiere el primer párrafo de este artículo se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

- I. Avance en el padrón de contribuyentes.
- II. Información estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales.
- III. Avances contra el contrabando.
- IV. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
- V. Plan de recaudación.
- VI. Los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente, en rubros separados, por la extracción de petróleo crudo y de gas natural, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.
- VII. Los elementos cuantitativos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, conforme al artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas que consolidan fiscalmente, empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Artículo 24. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2010.

Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 27. Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Servicio de Administración Tributaria, obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos entes con objeto de mantener sus bases de datos actualizadas:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información obtenida conforme a este artículo no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero será considerada confidencial para los efectos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de difusión pública.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 30 de junio de 2010, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho presupuesto deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2011 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros de ingresos que la ley respectiva contemple.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2010, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31, fracción II y 114 de su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en el dictamen fiscal simplificado a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, así como en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2008 y 2009.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 29. Con el propósito de transparentar el monto y la composición de los pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y hacer llegar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de 2010, un documento que explique cómo se computan los balances fiscales y los requerimientos financieros del sector público, junto con la metodología respectiva, en el que se incluyan de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 30. En el ejercicio fiscal de 2010, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años.

Artículo 31. Con la finalidad de transparentar el calendario mensual de ingresos que, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación 15 días hábiles después de la publicación de esta Ley, dicha dependencia deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo, la metodología y criterios adicionales que hubiese utilizado para dicha estimación, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2009, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la finalidad de fortalecer las finanzas públicas, a partir de la entrada en vigor del presente artículo y hasta el 31 de diciembre de 2010 se aplicarán las siguientes medidas:

- I. El gasto que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social con cargo a los recursos acumulados en las Reservas a que se refiere el artículo 280 de la Ley del Seguro Social, así como en la subcuenta 1 del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, deberá ser registrado en los ingresos y en los egresos del flujo de efectivo autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda, de tal manera que no se afecte la meta de las reservas establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.
- II. Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.
- III. Los recursos acumulados en el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos podrán destinarse a cubrir gastos de operación de Petróleos Mexicanos conforme a su presupuesto autorizado.
- IV. Los servidores públicos que concluyan su relación laboral en la Administración Pública Federal conservarán, por un periodo de 6 meses, contados a partir de la fecha de conclusión de la relación laboral, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud a que se refiere el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Del mismo derecho disfrutarán sus familiares derechohabientes, en términos de dicha ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de su artículo primero, que entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RELATIVO AL RÉGIMEN FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 257 Bis; 257 Ter; 257 Quáter; 257 Quintus, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 257 Sextus párrafo primero y fracción XVI; 258, párrafo primero, fracción I; 258 Bis, párrafo primero, y 261 párrafos primero y segundo, y se **ADICIONAN** los artículos 257 Séptimus; 257 Octavus; 258 con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, y 258 Ter, de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos para quedar como sigue:

"**Artículo 257 Bis.** PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual de los derechos sobre extracción de hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, en los términos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos siguientes:

- I. Como una sola unidad, la totalidad de los campos en el Paleocanal de Chicontepec como se define en el artículo 258 Bis de esta Ley, con excepción de aquéllos que hayan sido expresamente segregados como campos de extracción de petróleo crudo y gas natural de por lo menos 5 minutos de latitud por 5 minutos de longitud de superficie, mediante declaración de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Los campos en el Paleocanal de Chicontepec que hayan sido segregados conforme a lo establecido en la fracción anterior. En el caso de estos campos, para efectos de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 257 Quáter, la producción acumulada de dicho campo se considerará como la producción acumulada a partir del inicio de operaciones, y en ningún caso a partir de que hayan sido segregados, y
- III. Los campos en aguas profundas, como se define en el artículo 258 Bis de esta Ley.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración, desarrollo y extracción por cada uno de los campos a que se refieren las fracciones anteriores, así como de los tipos específicos de petróleo crudo y gas natural que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.

Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa del 15% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en cada campo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 15% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley.

Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de petróleo crudo equivalente, se aplicará la tasa de 36% al valor de la producción que exceda de dicho monto.

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.

Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.

Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.

Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;

- II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;
- III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;
- V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;
- VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y
- VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.

Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 32.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el año de que se trate. El monto máximo de deducción a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.

Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Artículo 257 Quintus. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 Quáter de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme los párrafos primero y segundo del artículo 257 Quáter de esta Ley, al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos del artículo señalado, correspondiente al periodo de que se trate.

.....
Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.

En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:

.....
XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley.

Artículo 257 Séptimus. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho adicional sobre hidrocarburos cuando el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate sea mayor a 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América. Este derecho se calculará aplicando una tasa de 52% al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, y
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo de que se trate en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

El pago del derecho adicional sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

Cuando en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo contra el derecho especial sobre hidrocarburos. Si después de aplicar dicha compensación subsiste un saldo a favor, o en caso de que dicho saldo no hubiere sido compensado contra el derecho mencionado, éste se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

La determinación del derecho adicional sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Artículo 257 Octavus. A cuenta del derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Séptimus de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el artículo 257 Séptimus de esta Ley al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de Estados Unidos de América, y
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Al pago provisional determinado conforme al procedimiento anterior, se le restarán los pagos provisionales del derecho adicional sobre hidrocarburos efectivamente pagados, realizados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Artículo 258.

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes.

Los conceptos definidos en las fracciones anteriores no serán aplicables a los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley.

Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley se considerará:

Artículo 258 Ter. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley se considerará:

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo extraído en el campo de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el campo en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio de estos se calculará ajustándolo por la calidad del hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;
- II. Como valor del gas natural extraído en el campo, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el contribuyente, ajustado por la calidad relativa del gas natural extraído en el campo de que se trate, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en dicho campo en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- III. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que PEMEX Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;
- IV. Como valor anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate, la suma del valor anual del petróleo crudo extraído y del valor anual del gas natural extraído, dividido entre el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, y
- V. Como volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, la suma de:
 - a) El volumen de petróleo crudo, y
 - b) El volumen de gas natural que resulte de aplicar el factor de conversión que publica la Comisión Reguladora de Energía para convertir el gas natural a barriles de petróleo crudo equivalente.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos y por el derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos y por el derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

SEGUNDO. Para los efectos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de la Ley Federal de Derechos sólo serán deducibles los gastos, costos e inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como el monto original de las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha que no haya sido deducido de conformidad con el artículo 257 Ter vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

México, D. F., a 30 de octubre de 2009.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1o., cuarto y sexto párrafos; 3o., segundo párrafo; 6o., primer párrafo; 7o., primer párrafo; 25, fracciones I, II y V; 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII; 29-H, primer párrafo; 56, fracción II; 57, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, incisos a), b), c), d) y e) y III; 58, fracciones I y II; 86-G; 88, fracción III; 184, fracción XII; 194-U, fracción VIII; 195-X, fracción I, incisos a), b), c), d) y e); 200; 200-A; 201, y 233, fracciones VII y IX, y 267, primer párrafo; así como la denominación de la Sección Única del Capítulo V del Título I; se **ADICIONAN** los artículos 14-A, fracción I, con un inciso b); 49, fracción VII, con un inciso e); 57, fracción II con un inciso f); 58-A; 58-B; 61-E; 86-D-1; 90, con las fracciones V y VI; 90-A; 90-B; 90-F; 151, con un último párrafo; 192, con un último párrafo; 192-A, con un último párrafo; 194-I; 195, fracción III, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser tercero, cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 233, con una fracción XI, y 244-E; así como las Secciones Cuarta, denominada "Sanidad Acuícola" al Capítulo VII del Título I, comprendiendo los artículos 90-A y 90-B, y Quinta, denominada "De los Organismos Genéticamente Modificados" al Capítulo VII del Título I, comprendiendo el artículo 90-F, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción V; 14, fracción I; 14-B; 25, fracción IX; 191-A, fracciones VIII, IX y X; 195-X, fracción I, inciso f), y 223, Apartado C, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

"Artículo 1o.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3o.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Artículo 6o. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 50 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Artículo 7o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 8o.	
V. (Se deroga).	
.....	
Artículo 14.	
I. (Se deroga).	
.....	
Artículo 14-A.	
I.	
b). Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:	
1. De 1 a 500 personas	\$2,899.06
2. De 501 a 1000 personas	\$3,764.32
3. De 1001 a 1500 personas	\$4,482.43
4. De 1501 personas, en adelante	\$5,097.91
.....	
Artículo 14-B. (Se deroga).	
Artículo 25.	
I. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones	\$965.00
II. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social	\$885.00
.....	
V. Por la expedición de permisos para la constitución de fideicomisos:	
a). Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera	\$10,454.26
b). Para la modificación de los permisos para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el inciso anterior	\$4,703.61
c). Por la solicitud extemporánea del permiso para la ampliación de la vigencia de los contratos de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera	\$5,125.41
d). Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores	\$345.41
.....	
IX. (Se deroga).	
.....	
Artículo 29-E.	
II. Bolsas de Futuros y Opciones:	
Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará la cuota	\$3,000,000.00
III. Bolsas de Valores:	
Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de	\$7,500,000.00
IV. Cámaras de Compensación:	
Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de	\$2,500,000.00

V. Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de \$2,500,000.00

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose para tales efectos a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará la cuota de \$4,500,000.00

Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión, sin que en ningún caso el resultado de dicha suma exceda de la cuota máxima o fija que corresponda conforme a los artículos 29-D o 29-E de esta Ley, según sea el caso. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 49.

VII.

e). Por cada rectificación de pedimento \$222.90

SECCIÓN ÚNICA

Actividades Reguladas en Materia Energética

Artículo 56.

II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho de supervisión, conforme a las siguientes cuotas:

- a). Hasta 3 MW \$14,000.00
- b). Mayor a 3 y hasta 10 MW \$76,740.00
- c). Mayor a 10 y hasta 50 MW \$189,276.00
- d). Mayor a 50 y hasta 200 MW \$312,772.00
- e). Mayor a 200 MW \$951,265.00

Artículo 57.

I.

- a). Permisos de distribución de gas natural \$512,348.00
- b). Permisos de transporte de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento \$311,459.00
- c). Permisos de transporte de gas natural de acceso abierto \$512,348.00
- d). Permisos de transporte de gas natural para usos propios \$253,868.00

II.

- a). Permisos de distribución de gas natural \$405,277.00
- b). Permisos de transporte de gas natural de acceso abierto \$367,708.00
- c). Permisos de almacenamiento de gas natural \$493,183.00
- d). Permisos de transporte de gas natural para usos propios \$144,471.00
- e). Permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios \$93,863.00
- f). Permisos de transporte de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento \$187,032.00

- III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables \$343,411.00

Artículo 58.

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el almacenamiento y el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos \$503,844.00
 - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos \$503,844.00
 - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo \$190,402.00
 - d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito \$503,844.00
- II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho de supervisión conforme a las siguientes cuotas:
- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos \$405,277.00
 - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos \$367,708.00
 - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo \$144,471.00
 - d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito \$493,166.00

Artículo 58-A. Por la supervisión de la operación y el mantenimiento de las actividades de transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, así como de los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán anualmente derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por las terminales de almacenamiento y recepción \$493,166.00
- II. Por los ductos interconectados a las terminales de almacenamiento y recepción \$397,708.00
- III. Por otros sistemas de transporte por medio de ductos \$144,471.00

Artículo 58-B. Por el análisis y, en su caso, la expedición de la resolución sobre las propuestas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, dichos organismos pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Respecto de los términos y condiciones de las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos \$495,275.00
- II. Respecto de los términos y condiciones del transporte y distribución por medio de ductos de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos; así como los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a éstos, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dichos productos \$504,464.00

Artículo 61-E. Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, por la expedición de permisos para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de bioenergéticos, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de..... \$10,848.00

Tratándose de solicitudes para la autorización de prórroga, transferencia y modificación de los términos y condiciones originales de los permisos señalados en el párrafo anterior se pagarán derechos, por cada una, conforme a la cuota a que se refiere el citado párrafo.

Artículo 86-D-1. Por el estudio y análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización para funcionar como laboratorio zoonosanitario para diagnóstico o laboratorio zoonosanitario de constatación, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$4,990.00

Artículo 86-G. Por cada visita de inspección veterinaria oficial realizada a establecimientos Tipo Inspección Federal para obtener la autorización de exportación de carne y productos cárnicos, se pagará el derecho por inspección veterinaria oficial, conforme a la cuota de \$983.53

Artículo 88.

III. Por el registro de la transmisión total o parcial del derecho \$585.00

Artículo 90.

V. Por la expedición del certificado internacional de calidad de semilla, por etiqueta \$3.00

VI. Por la expedición de certificado internacional de calidad, para semilla finalmente no certificada \$300.00

SECCIÓN CUARTA

Sanidad Acuícola

Artículo 90-A. Por la expedición de cada certificado de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación de sanidad acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies \$1,700.00

II. Para exportación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies \$500.00

III. Para tránsito internacional de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies \$415.00

IV. Para movilización de especies acuícolas vivas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies \$400.00

V. Para establecimientos en operación en los que se produzcan, procesen, comercialicen, transporten y almacenen, productos y subproductos acuícolas, así como productos químicos, biológicos, farmacéuticos y alimenticios para el uso o consumo de dichas especies \$2,200.00

VI. Para uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo \$970.00

VII. Para introducción de especies acuícolas vivas a un cuerpo de agua de jurisdicción federal \$400.00

VIII. Para instalaciones en las que se realicen actividades acuícolas \$2,200.00

IX. Para especies acuáticas vivas capturadas de poblaciones naturales que se destinen a la acuicultura \$400.00

X. Para unidades de cuarentena \$2,200.00

Artículo 90-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del certificado de libre venta o de origen o de regulación vigente para empresas y productos regulados, para especies acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de \$400.00

SECCIÓN QUINTA

De los Organismos Genéticamente Modificados

Artículo 90-F. Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación \$41,681.00
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación \$41,681.00
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación \$41,681.00

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota de \$12,990.00

Artículo 151.

No se pagará el derecho señalado en el Apartado F de este artículo, siempre y cuando la capacitación se proporcione para la formación teórica y práctica de personal del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional y defensa nacional.

Artículo 184.

- XII. Por la recepción y estudio del escrito de queja dentro del procedimiento de avenencia y, en su caso, por la realización de la primera audiencia en el procedimiento de avenencia \$324.00

Tratándose de las subsecuentes audiencias, por la celebración de cada una se pagará el 50% de la cuota establecida en esta fracción.

Artículo 191-A.

- VIII. (Se deroga).
- IX. (Se deroga).
- X. (Se deroga).

Artículo 192.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones IV y V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 192-A.

Tratándose del caso previsto en la fracción V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 194-I. Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación \$20,610.00
- II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación \$20,610.00
- III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación \$20,610.00

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota \$17,775.00

Artículo 194-U.

VIII. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como Organismo de Certificación de Producto, Laboratorio de Ensayo o Prueba y Unidad de Verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas \$11,968.77

Las unidades de verificación que soliciten la aprobación para ser consideradas auditores ambientales dentro del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, no pagarán los derechos a que se refiere esta fracción. Dichas unidades de verificación deberán pagar el referido derecho cuando pretendan obtener la aprobación para evaluar la conformidad de una norma oficial mexicana expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 195.

III.

Tratándose de la licencia sanitaria de establecimientos que realicen actividades de producción, fabricación o importación de productos del tabaco, se pagarán los derechos al doble de las cuotas señaladas en los incisos a) o b) de esta fracción, según corresponda.

Artículo 195-X.

I.

- a). Para prestar servicios de seguridad privada en los bienes \$12,530.14
- b). Para prestar los servicios de seguridad privada en el traslado de bienes o valores \$12,325.43
- c). Para prestar los servicios de seguridad privada a personas \$12,530.14
- d). Para prestar los servicios de sistemas de prevención y responsabilidades \$11,673.30
- e). Para prestar los servicios de seguridad de la información y por cualquier actividad vinculada con los servicios de seguridad privada \$11,673.30
- f). (Se deroga).

Artículo 200. Las personas físicas y morales que usen los puertos nacionales o las terminales de uso público fuera de puerto habilitado, pagarán por cada embarcación en tráfico de altura que entre a los mismos, el derecho de puerto de altura conforme a la cuota de \$4.98, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de embarcaciones que realicen tráfico mixto, se pagará el 90% de la cuota correspondiente al derecho de puerto de altura, por cada puerto o terminal de uso público fuera de puerto habilitado en que entren.

Artículo 200-A. Las personas físicas y morales cuyas embarcaciones entren a los puertos nacionales o a las terminales de uso público fuera de puerto habilitado pagarán, por cada embarcación de altura dedicada exclusivamente a actividades turísticas, el derecho de puerto de altura, conforme a la cuota de \$2.20, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de las embarcaciones que realicen exclusivamente actividades turísticas y que en un viaje entren a diversos puertos nacionales, se pagará el 90% de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, por cada uno de los puertos o terminales de uso público fuera de puerto habilitado, siguientes al primero.

Artículo 201. Las personas físicas y morales cuyas embarcaciones usen los puertos nacionales o las terminales de uso público fuera de puerto habilitado, pagarán por cada embarcación en tráfico de cabotaje que entre a los mismos, el derecho de puerto de cabotaje conforme a la cuota de \$1.58, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Las embarcaciones dedicadas exclusivamente a actividades turísticas pagarán el 75% de la cuota del derecho de puerto de cabotaje, por cada puerto o terminal de uso público fuera de puerto habilitado en que entren.

Artículo 223.

C.

(Se deroga penúltimo párrafo).

Artículo 233.

VII. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los inmuebles de dominio público de la Federación estén destinados a labores propias de las capitánías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, la zona federal marítima o las aguas interiores, estén destinados al servicio de las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que cumplan con los fines públicos para los que fueron creados.

XI. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232 de esta Ley, tratándose de obras de protección contra fenómenos naturales en los puertos.

Artículo 244-E. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1710 MHz	a 1770 MHz
De 2110 MHz	a 2170 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,807.13
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$416.13
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,767.46
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$8,791.07

Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$3,414.25
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,424.45
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$243.34
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$164.48
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$12,786.32

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permissionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 267. Están obligados a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, los concesionarios mineros que conforme a la Ley Minera recuperen y aprovechen el gas, ya sea para autoconsumo o entrega a Petróleos Mexicanos, aplicando la tasa de 40% a la diferencia que resulte entre el valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

.....”

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2010, salvo la adición del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, que entrará en vigor conforme a lo siguiente:

- I. El 1 de enero de 2012, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2010.
- II. El 1 de enero de 2013, cuando las concesiones correspondientes se otorguen después del 1 de diciembre de 2010.

Segundo. Durante el año de 2010, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota establecida en dicha fracción.
- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo, el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
 - a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
 - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Para los efectos de los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el 50% del monto establecido en dichas fracciones.
- VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos, cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano que el contribuyente hubiera hecho en el ejercicio fiscal de 2010, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá ser presentado a la Comisión Nacional del Agua.
- VIII. En el caso de que los derechos que deban cubrir las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigentes para el ejercicio fiscal de 2010, excedan en más de un 10% las cuotas determinadas para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán optar por pagar los derechos de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones por el monto que resulte mayor entre la suma de la cuota determinada para el ejercicio fiscal de 2008 más el 10% de dicha cuota, o bien, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Tratándose de entidades financieras a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en los ejercicios fiscales de 2008 ó 2009, los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones por el monto que resulte mayor de entre la suma de la cuota que hubiere sido aplicable en el ejercicio fiscal de 2008 para entidades de nueva creación más el 10% de dicha cuota o, en su defecto, la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2010 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente a 2010 se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2010, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. No pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorgue la calidad migratoria de inmigrante bajo las características previstas en el artículo 9o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los extranjeros sujetos a los beneficios del "Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios conforme a los cuales, los extranjeros de cualquier nacionalidad que se encuentren de manera irregular en territorio nacional y manifiesten su interés de residir en el mismo, puedan promover la obtención de su documentación migratoria en la calidad de inmigrante con las características de profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiares, artistas o deportistas o bien, en la característica de asimilado en los casos que de manera excepcional se establecen en el presente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2010, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Pápalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlhuaca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezúchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Pápalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesía, Santiago Apoala, Santiago Huauquilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacuí, Santos Reyes Pápalo, Teococuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulálpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepetec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixistlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecóatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Coatzacoapam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiálpam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepetec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María la Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa

María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Totontepec Villa de Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea de Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlán.

Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio de la Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo de Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan de Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Quinto. A partir del 1 de enero de 2010, y para efectos de los derechos señalados en los artículos 198, fracción I y 198-A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, la cuota a pagar será de \$50.00. Para el caso de los derechos señalados en los artículos 198, fracción II, 198-A, fracción II y 238-C, fracción I de la Ley Federal de Derechos, será de \$25.00 y, para los derechos establecidos en los artículos 198, fracción III, 198-A, fracción III y 238-C, fracción II, la cuota del derecho a pagar para todas las áreas naturales protegidas será de \$260.00.

Sexto. Las cuotas establecidas en el artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos se encuentran actualizadas al 1 de enero de 2009.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se ADICIONAN los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I.

C)

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

.....

II.

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

Artículo 3o.-

XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

- XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4o.-

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarrillos enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarrillos u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

Artículo 5o.-C.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 8o.-

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

- a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
 En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.
 El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.
- b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

- d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Quando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

Artículo 11.-

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

Artículo 14.-

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

Artículo 18-A.- Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Artículo 19.-

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II.

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

- IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

.....

XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

Artículo 20.- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

- I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:
 - a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.
 - b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.
- II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo.- Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Tercero.- Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota \$
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

Sexto.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

Séptimo.- La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

Octavo.- El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

Noveno.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

Décimo.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 1995.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 8, tercer párrafo; 11, segundo párrafo; 31, fracciones I, inciso a) y III, sexto párrafo; 50, primer y actual segundo párrafos; 58, primer y el encabezado del actual segundo párrafos y fracción VI; 59; 64, tercer y actual sexto párrafos; 65, fracción I, cuarto párrafo; 81, octavo párrafo; 86, fracción VIII, primer párrafo; 93, sexto párrafo; 95, segundo párrafo; 96, segundo párrafo; 97, fracción III y tercer y quinto párrafos; 100; 101, tercer párrafo; 103; 104; 105; 109, fracciones XV, inciso a) y XXIII; 113, en su tarifa; 151, quinto párrafo; 154, tercer y cuarto párrafos; 158; 159; 160; 161; 168, encabezado del primer párrafo y fracciones III y IV, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 171, segundo, tercer y sexto párrafos; 172, fracción IV, quinto párrafo; 175, primer párrafo; 176, fracciones III, inciso a) y IV; 177, en su tarifa; 195, segundo, tercer y cuarto párrafos; 199, quinto párrafo; 218, encabezado del primer párrafo y fracción II; y 226; se **ADICIONAN** los artículos 50, con un segundo, tercer y cuarto párrafos pasando los actuales segundo, tercer y cuarto párrafos a ser quinto, sexto y séptimo párrafos; 58, con un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo párrafos, pasando el actual segundo párrafo a ser octavo párrafo; 58-A; 58-B; 64 con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser quinto a noveno párrafos; 65, fracción II, con un segundo párrafo; 68, con un cuarto y quinto párrafos, pasando el actual cuarto párrafo a ser sexto párrafo; 70-A; 71-A; 72, fracciones I, con los incisos f), g), h), i), j) y k), con un segundo y tercer párrafos de la fracción, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto párrafos y VI; 75, con un séptimo párrafo; 78, con un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos pasando el actual segundo párrafo a ser sexto párrafo; 86, fracción VI, con un segundo párrafo; 93, con un séptimo párrafo; 96, con una fracción III; 103-A; 133, fracción VII, con un segundo párrafo; 168, con un séptimo párrafo; 190, con un vigésimo quinto párrafo, y 195-A, y se **DEROGAN** los artículos 101, quinto y sexto párrafos; 169; 175, segundo párrafo, y 219, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"Artículo 8.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados

de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

.....
Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2658 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 25.00% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

.....
Artículo 31.

- I.
- a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

.....
III.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

.....
Artículo 50. Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones, los intereses y el ajuste anual por inflación, hasta el ejercicio en el que distribuyan dividendos a sus accionistas.

Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular los conceptos señalados en el párrafo anterior, hasta el ejercicio en el que distribuyan dividendos a sus accionistas, siempre que en el ejercicio de inicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60% de sus activos en las acciones señaladas, que en el tercer ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% de los activos en las acciones referidas y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80% de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Las sociedades de inversión de capitales deberán actualizar las ganancias por enajenación de acciones y los intereses, desde el mes en el que los obtengan y hasta el mes en el que distribuyan dividendos a sus accionistas.

Las sociedades que ejerzan la opción mencionada en el primer párrafo de este artículo, deducirán el ajuste anual por inflación deducible, los intereses actualizados, así como las pérdidas actualizadas por enajenación de acciones, en el ejercicio en el que distribuyan dividendos. Los intereses deducibles y la pérdida por enajenación de acciones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que los intereses se hubieren devengado o la pérdida hubiere ocurrido y hasta el último mes del ejercicio en el que se deduzcan.

El promedio invertido a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en cada uno de los dos primeros ejercicios de operaciones, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio, entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio de operaciones el promedio invertido se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior, entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones de empresas promovidas en el día de que se trate, entre el saldo total de sus activos del mismo día.

Cuando las sociedades de inversión de capitales que hayan optado por acumular el ingreso en los términos señalados en el primer párrafo de este artículo distribuyan dividendos, en lugar de pagar el impuesto a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, efectuarán un pago provisional que se calculará aplicando la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley sobre el monto total de la ganancia por enajenación de acciones, intereses y por el ajuste anual por inflación acumulable, sin deducción alguna. Dicho impuesto se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en el que se distribuyan los dividendos señalados.

.....
Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

La retención a que se refiere este artículo, se efectuará sobre los fondos líquidos disponibles que existan en las cuentas o activos financieros del contribuyente de que se trate en el mes por el que se calcula el impuesto. Cuando no existan fondos líquidos disponibles en las cuentas o activos financieros o estos fondos no sean suficientes para efectuar la retención del impuesto sobre la renta, las instituciones integrantes del sistema financiero efectuarán la retención total o parcial del impuesto pendiente de retención que corresponda de manera inmediata, en el momento en el que por cualquier motivo existan fondos líquidos disponibles en las cuentas o activos financieros del contribuyente.

El impuesto pendiente de retención se actualizará conforme a lo establecido en el artículo 58-B de esta Ley, hasta el día en el que se lleve a cabo su pago.

Cuando se realice la cancelación, enajenación o traspaso de cuentas o activos financieros, las instituciones integrantes del sistema financiero deberán efectuar la retención del impuesto sobre la renta en el momento en el que se efectúe dicha cancelación, enajenación o traspaso, por los intereses reales positivos devengados derivados de la cantidad cancelada, enajenada o traspasada. Los títulos de crédito o valores que se traspasen se deberán valorar para efectos fiscales por la institución integrante del sistema financiero, sociedad, entidad o persona receptora de los mismos, al valor de mercado que la institución, sociedad, entidad o persona que efectuó el traspaso, valuó los citados títulos o valores.

Previamente a la cancelación o enajenación total de las cuentas o activos financieros del contribuyente, deberá pagarse en su totalidad el impuesto a que se refiere este artículo por dichas cuentas o activos financieros. Tratándose del traspaso total de activos financieros a otra institución, sociedad, entidad o persona; la institución integrante del sistema financiero que efectúa el traspaso deberá informar el monto del impuesto pendiente de retención del contribuyente a la fecha del traspaso a la institución, sociedad, entidad o persona receptora de los activos financieros de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso del traspaso de activos financieros, la institución, sociedad, entidad o persona receptora de los activos financieros, será responsable solidaria por las omisiones en el pago del impuesto sobre la renta en el que pudiera incurrir el contribuyente por los activos traspasados. Cuando la información emitida por la institución integrante del sistema financiero que hubiese realizado el traspaso de los activos financieros sea incorrecta o incompleta, dicha institución será responsable solidaria por el monto del impuesto pendiente de retención que efectivamente se hubiese generado a la fecha del traspaso.

Las instituciones que componen el sistema financiero deberán efectuar la retención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, si durante el mes de que se trate, el contribuyente pretende efectuar un retiro que disminuya el saldo de sus cuentas o activos financieros a una cantidad inferior al impuesto sobre la renta que se hubiese generado en ese momento.

No se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tratándose de:

.....

VI. Intereses que se paguen a las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Para los efectos de este Capítulo, del Capítulo VI del Título IV y del artículo 103-A de esta Ley, se consideran cuentas, entre otras, aquéllas que deriven de depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos retirables en días preestablecidos, y depósitos a plazo o con previo aviso, así como la subcuenta de aportaciones voluntarias y la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y se consideran activos financieros, entre otros, los títulos de crédito, valores, operaciones de reporto y préstamos de valores, así como las operaciones financieras derivadas de deuda, las sociedades de inversión cuyos rendimientos de la cartera total de inversión se consideren gravados para efectos de esta Ley, los planes personales de retiro, así como el componente de ahorro de las primas de los seguros de vida y de los seguros de pensiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se podrá disminuir con el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 58-A. Para los efectos del artículo 58 de la presente Ley, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán calcular el monto de los intereses reales que se devenguen a favor de los contribuyentes a través de éstas, durante el mes de calendario que corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán el saldo inicial de las cuentas o de los activos financieros que generen intereses a favor de los contribuyentes que se consideren gravados para efectos de esta Ley, debiendo incluir en los saldos de las cuentas y de los activos financieros los intereses devengados no cobrados por el contribuyente. El saldo inicial será el saldo del último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se realiza la retención en los términos del artículo 58 de esta Ley o el monto del primer depósito en la cuenta o activo financiero, el que sea más reciente. El saldo inicial en unidades de inversión se calculará dividiendo el monto de dicho saldo inicial entre el valor de la unidad de inversión del día en el que éste se hubiese determinado.
- II. Al saldo inicial en unidades de inversión, obtenido conforme a la fracción anterior, se le sumará el importe total en unidades de inversión de los depósitos realizados en las cuentas o activos financieros de que se trate, durante el mes que corresponda.

El importe total en unidades de inversión de los depósitos realizados en las cuentas o activos financieros de que se trate, durante el mes que corresponda, se calculará sumando el monto de los depósitos realizados en el mes, dividiendo el monto de cada depósito, entre el valor de la unidad de inversión del día en el que el depósito se hubiese efectuado.
- III. Determinarán el saldo final en unidades de inversión de las cuentas o de los activos financieros que generen intereses que se consideren gravados para efectos de esta Ley, el último día del mes de que se trate o, en su caso, en el momento de su cancelación, enajenación o traspaso, debiendo incluir en el saldo de las cuentas y de los activos financieros, los intereses devengados no cobrados por el contribuyente.

El saldo final en unidades de inversión de las cuentas o de los activos financieros se obtendrá dividiendo el monto del saldo final de las cuentas o activos financieros, entre el valor de la unidad de inversión del último día del mes que corresponda o del día de la cancelación, enajenación o traspaso de las cuentas o de los activos financieros, según se trate.

Para determinar el saldo final de los títulos de crédito y valores, colocados entre el gran público inversionista, éstos deberán valuarse a precios de mercado en los casos en los que para los mismos exista un mercado secundario reconocido o a su valor de adquisición cuando no exista dicho mercado. En todos los casos se deberá incluir el monto de los intereses devengados no cobrados al último día del mes por el que se efectúa el cálculo de los intereses a que se refiere este artículo o a la fecha de la cancelación, enajenación o traspaso de la cuenta o del activo financiero que corresponda.

- IV.** Al saldo final en unidades de inversión obtenido conforme a la fracción anterior, se deberá adicionar el importe total en unidades de inversión de los retiros realizados en la cuenta o activo financiero de que se trate, durante el mes que corresponda.

El importe total en unidades de inversión de los retiros realizados en la cuenta o activo financiero de que se trate, durante el mes que corresponda, se obtendrá de la suma de los retiros realizados durante el mes de que se trate, dividiendo el monto de cada retiro, entre el valor de la unidad de inversión del día en el que éste se hubiese realizado.

- V.** Para calcular el monto de los intereses reales devengados a favor del contribuyente en el mes que corresponda, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán restar al resultado obtenido conforme al primer párrafo de la fracción anterior, el resultado obtenido de acuerdo al primer párrafo de la fracción II de este artículo. El resultado que se obtenga deberá multiplicarse por el valor de la unidad de inversión del último día del mes de que se trate o, en su caso, del día de la cancelación, enajenación o traspaso de la cuenta o activo financiero que corresponda.

Para los efectos de este artículo se entenderá como depósito cualquier entrega en dinero o en bienes que realice el contribuyente a la cuenta o activo financiero de que se trate y se considerará como retiro la entrega que en dinero o en bienes realice la institución integrante del sistema financiero al contribuyente proveniente de la cuenta o activo financiero que corresponda.

También se consideran depósitos los recursos obtenidos por la enajenación de títulos de crédito o valores que esta Ley considera exentos, así como los intereses cobrados provenientes de títulos o valores exentos en los términos de la misma Ley y el monto de los dividendos efectivamente percibidos por el contribuyente.

Se consideran retiros el monto de los recursos destinados a la compra de títulos de crédito o valores cuya enajenación se considere como ingreso exento para el contribuyente.

No se consideran retiros las comisiones que cobren las instituciones que componen el sistema financiero a los contribuyentes por las cuentas o activos financieros que generen intereses gravados para efectos de esta Ley. Estas comisiones se deberán disminuir del saldo final de la cuenta o activo financiero que las hubiese generado. Para estos efectos, se consideran comisiones las que define como tales el artículo 3, fracción IV de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En el caso de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión se entenderán como saldos inicial y final, el valor de las acciones de la sociedad de inversión propiedad del contribuyente, al inicio y al final del periodo por el que se calcula el monto de los intereses reales devengados determinados conforme a la fracción V de este artículo. Asimismo, se entenderán como depósitos o retiros el valor de las compras o ventas, respectivamente, de las acciones de la sociedad de inversión de que se trate que realice el contribuyente en la fecha en la que efectivamente éstas sean liquidadas.

El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general podrá emitir un procedimiento de cálculo simplificado para que las sociedades de inversión determinen el monto de los intereses reales devengados, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Tratándose de cuentas denominadas en moneda extranjera, la conversión de los saldos, de los depósitos y de los retiros, se efectuará considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación el Banco de México, correspondiente al segundo día hábil anterior al día en el que se calculen los saldos inicial o final, se efectúen los depósitos o los retiros, se cancelen, enajenen o traspasen las cuentas o activos financieros, según se trate. Los días en los que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se deberá utilizar el último tipo de cambio publicado con anterioridad al segundo día hábil a aquél en el que se calculen los saldos antes referidos o se efectúen los depósitos, retiros o se cancelen, enajenen o traspasen las cuentas o los activos financieros.

Artículo 58-B. Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 58 de esta Ley, cuando exista impuesto sobre la renta pendiente de retención, las instituciones que componen el sistema financiero deberán actualizar el monto del referido impuesto que tenga cada uno de sus clientes con dicha institución, al día en el que se lleve a cabo el pago de éste.

El monto del impuesto sobre la renta pendiente de retención se actualizará multiplicando dicho monto por el factor de actualización. El factor de actualización será la multiplicación de los factores diarios de la tasa de interés, desde el día en el que se debió efectuar la retención correspondiente y hasta el día en el que ésta se realice.

El factor diario de la tasa de interés se calculará sumando a la unidad el cociente que resulte de dividir entre trescientos sesenta, la tasa de interés ponderada de fondeo de títulos bancarios que para el día de que se trate publique el Banco de México a través de su página de Internet, multiplicada por el número de días que existan desde el día al que corresponda la tasa y hasta el siguiente día en el que se publique nuevamente dicha tasa. Cuando la tasa de interés a la que se refiere este párrafo no se publique por el Banco de México, se tomará la última tasa publicada durante los días naturales que transcurran hasta que se publique nuevamente dicha tasa de interés.

La tasa de interés ponderada de fondeo de títulos bancarios a que se refiere el presente artículo, es aquella que se obtiene de sumar el producto resultante de multiplicar el monto de las operaciones con pagarés bancarios, con aceptaciones bancarias y con certificados de depósito, ya sea en directo o en operaciones de reporto, con plazo a vencimiento de un día hábil, realizadas entre instituciones que componen el sistema financiero el día por el cual se calcula la referida tasa, por la tasa de interés de cada una de dichas operaciones. El resultado obtenido, se divide entre la suma del monto total de las referidas operaciones que se hubiesen realizado ese mismo día.

Se excluyen del cálculo descrito en el párrafo anterior, aquellas operaciones realizadas entre instituciones que pertenecen a un mismo grupo financiero y aquellas que se lleven a cabo con la clientela de dichas instituciones.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general que simplifiquen la determinación del factor de actualización a que se refiere el presente artículo con base en los índices sobre la tasa de interés ponderada de títulos bancarios publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Por el monto pendiente de retención por concepto de impuesto sobre la renta a que se refiere el presente artículo no se pagará la actualización ni los recargos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, desde el día en el que se debió efectuar la retención correspondiente y hasta el día en el que ésta efectivamente se realice.

Si las instituciones integrantes del sistema financiero realizan la retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de esta Ley, pero no efectúan el entero de dicho impuesto, la institución de que se trate, será responsable por el pago del impuesto, debiendo pagar las actualizaciones y recargos correspondientes conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 59. Las instituciones que componen el sistema financiero, tendrán, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate, el impuesto pendiente de retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley o, en su caso, el monto del crédito fiscal del artículo 159 de la misma Ley, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como el impuesto que se hubiese retenido conforme al artículo 58 de la presente Ley y el monto de los intereses reales devengados a que se refiere el artículo 58-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio inmediato anterior; todo esto con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información deberá presentarse encriptada en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones integrantes del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

- II. Informar mensualmente a las personas a quienes les administran sus cuentas o activos financieros, a través de sus estados de cuenta, el importe de los intereses reales devengados a su favor a través de dichas instituciones, calculados conforme al artículo 58-A de esta Ley, aun cuando éstos sean negativos y, en su caso, el monto de las retenciones efectuadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de este ordenamiento, así como el monto pendiente de retención por concepto del impuesto sobre la renta.
- III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la información relacionada con las constancias y los estados de cuenta, a que se refiere este artículo.

Artículo 64.

Una vez ejercida la opción de consolidación, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto no presente ante el Servicio de Administración Tributaria aviso para dejar de consolidar, o bien, cuando la sociedad controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos de los artículos 70, cuarto párrafo, o 71, octavo, décimo quinto y décimo sexto párrafos, de esta Ley. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

Para que surta efectos el aviso para dejar de consolidar, éste deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañado de la documentación siguiente:

- I. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales de las sociedades controladora y controladas, del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se pretende dejar de determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada.

Cuando los estados financieros dictaminados a que se refiere el párrafo anterior, no se hayan presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la Ley para su presentación, deberán presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar ante la autoridad fiscal competente, dichos estados financieros dictaminados.

- II. Cálculo del impuesto derivado de la desconsolidación que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado determine a su cargo o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, correspondientes al ejercicio en el que deje de consolidar, la sociedad controladora y cada una de sus sociedades controladas. Dicha información se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar dichos estados financieros dictaminados.

.....

El impuesto sobre la renta que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará, ante las oficinas autorizadas, cuando se enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo. Asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.

Artículo 65.

- I.

La autorización a que se refiere esta fracción será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización del Servicio de Administración Tributaria y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte el mismo. La transmisión de la autorización señalada en este párrafo no implica el reinicio del cómputo del plazo que establece el tercer párrafo del artículo 64 de esta Ley. Para los efectos de la determinación del impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de la presente Ley, la sociedad controladora que reciba la autorización deberá considerar los ejercicios fiscales por los que consolidó la sociedad controladora que le transmitió la autorización.

- II.

En el dictamen de estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, el contador público de acuerdo con las pruebas selectivas que lleve a cabo en los términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, deberá revisar y emitir opinión sobre los conceptos establecidos en el artículo 72, fracciones I, incisos c), f), g), h), i), j) y k) y VI de esta Ley.

Artículo 68.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no procederá respecto de las pérdidas fiscales o las pérdidas en enajenación de acciones que se hayan considerado en la determinación y pago del impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.

También podrán restarse contra la utilidad fiscal consolidada o sumarse a la pérdida fiscal consolidada, según se trate, las pérdidas fiscales o las pérdidas en enajenación de acciones obtenidas por las sociedades controladas y controladora, en el ejercicio fiscal en el que sean disminuidas de su utilidad fiscal por dichas sociedades a nivel individual o de las ganancias que por enajenación de acciones obtenga, según corresponda y hasta por el monto de la misma, siempre que las citadas pérdidas se hubieran considerado en la determinación y pago del impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley en algún ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se disminuya a nivel individual dichas pérdidas.

.....
Artículo 70-A. Las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago.

Para los efectos del párrafo anterior, las sociedades controladoras aplicarán el procedimiento previsto por el artículo 71 de esta Ley o podrán optar por lo establecido en el artículo 71-A de la propia Ley. El procedimiento que se elija conforme a este párrafo deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquél en el que se empiece a ejercer la opción citada.

El impuesto sobre la renta diferido a pagar será la suma del impuesto determinado conforme a los artículos 71 ó 71-A y 78, párrafos segundo o tercero, de esta Ley.

El impuesto diferido que resulte conforme a lo previsto en este artículo, deberá enterarse en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se deba pagar el impuesto diferido y se actualizará desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber consolidado, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada.

Cuando la sociedad controladora haya optado por aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de esta Ley para calcular el impuesto a que se refiere el segundo párrafo del mencionado artículo, dicho impuesto no se incluirá para la actualización prevista en el párrafo anterior.

El impuesto diferido que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo se deberá enterar en cinco ejercicios fiscales conforme a lo siguiente:

- I. 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.
- II. 25% en el segundo ejercicio fiscal.
- III. 20% en el tercer ejercicio fiscal.
- IV. 15% en el cuarto ejercicio fiscal.
- V. 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Los enteros a que se refieren las fracciones II a V de este artículo, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó el pago a que se refiere la fracción I de este artículo y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice el entero de la parcialidad de que se trate.

Cuando la sociedad controladora no cumpla con su obligación de enterar el impuesto diferido a que se refiere este artículo en los plazos previstos, el Servicio de Administración Tributaria determinará el impuesto omitido y sus accesorios conforme a lo siguiente:

- a) Si la omisión corresponde al entero de la fracción I de este artículo, se deberá pagar la totalidad del impuesto diferido sin poder aplicar el beneficio que se establece en la fracción II, considerando los recargos sobre el monto actualizado por el periodo comprendido desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

- b) Si la omisión corresponde al entero de las fracciones II, III, IV o V de este artículo, se deberá pagar la totalidad del remanente del impuesto diferido actualizado pendiente de pago y los recargos, correspondientes al periodo comprendido desde la fecha en que se debió realizar el pago de la fracción I y hasta el mes en que efectivamente se efectúe el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable con independencia de las sanciones que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Los efectos que resulten de la desincorporación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley, no se considerarán si los mismos ya fueron reconocidos en la determinación y pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71-A. La sociedad controladora que haya optado por el procedimiento previsto por este artículo para determinar el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley, estará a lo siguiente:

- I. Considerará el monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones a que se refiere el primer párrafo del inciso e), fracción I, del artículo 68 de esta Ley, que hubieran sido generadas y disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y que la sociedad o sociedades que la generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido.

Las pérdidas a que se refiere esta fracción se considerarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba realizar el entero del impuesto diferido.

- II. La sociedad controladora comparará los saldos del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada del sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y de la sociedad controladora y de las controladas, para lo cual estará a lo siguiente:

- a) Comparará el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, a la misma fecha.

El saldo del registro de la cuenta fiscal neta consolidada se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas señaladas en la fracción anterior, el impuesto sobre la renta que se haya determinado y que se pague en los términos del último párrafo de este artículo, siempre y cuando correspondan a aquellas pérdidas que se disminuyeron de conformidad con el artículo 68, quinto párrafo de esta Ley.

- b) En caso de que el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sea superior al de las sociedades controladas y de la controladora, sólo se disminuirá del primero el saldo del segundo registro.
- c) Cuando el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sea inferior al de las sociedades controladas y de la controladora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos y se multiplicará por el factor de 1.3889.
- d) El saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se disminuirá con el saldo del registro de la misma cuenta correspondiente a las sociedades controladas y a la controladora, hasta llevarla a cero.

A la cantidad que se obtenga conforme al inciso c) se le aplicará la tasa prevista en el artículo 10, para determinar el impuesto diferido determinado y que se pague en cada sexto ejercicio fiscal, mismo que podrá acreditarse contra aquél que se determine por las comparaciones de los saldos de los registros de las cuentas de utilidad fiscal neta en los ejercicios siguientes a aquél en que se haya determinado su pago, hasta por el monto del impuesto determinado en el ejercicio que corresponda, en la medida en que la base sobre la que se calcula el impuesto diferido incluya aquélla sobre la que se haya pagado el impuesto en el ejercicio o ejercicios anteriores.

Se determinará el impuesto aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley al monto obtenido en la fracción I anterior, al resultado se le sumará el impuesto determinado de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II anterior, así como el impuesto que resulte en los términos del artículo 78 de esta Ley. La cantidad que resulte será el impuesto sobre la renta diferido y se estará a lo dispuesto en el artículo 70-A de esta Ley.

Artículo 72.

- I.
- f) Del monto total del impuesto sobre la renta diferido por cada ejercicio fiscal, que se hubiera generado con motivo de la consolidación fiscal.
 - g) Del monto del impuesto sobre la renta diferido enterado en cada ejercicio fiscal, señalando el ejercicio en que éste se generó.
 - h) Del saldo del impuesto sobre la renta diferido pendiente de enterar, por cada ejercicio fiscal.
 - i) De la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.
 - j) De la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.
 - k) De las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

Los registros a que se refieren los incisos f), g), h), i), j) y k) de esta fracción se deberán llevar por los ejercicios fiscales por los que se esté obligado a conservar la contabilidad. Los montos a que se refieren los mencionados incisos f) y h), deberán actualizarse desde el ejercicio en que se debió haber pagado el impuesto correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior de no haber consolidado y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de las sociedades controladas y de la controladora, que se incorporen a los registros a que se refieren los incisos i) y j) de esta fracción se determinarán conforme a la mecánica establecida en los artículos 69 y 88 de esta Ley.

.....

VI. En el dictamen fiscal las sociedades controladoras deberán revelar la siguiente información respecto del cálculo del impuesto diferido que les corresponda enterar conforme al artículo 70-A de esta Ley:

- a) La determinación del impuesto sobre la renta diferido que deban enterar.
- b) El importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, por cada sociedad controlada y por la controladora al 31 de diciembre del ejercicio por el que calcula el impuesto diferido.
- c) El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora, así como los que correspondan a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.
- d) Por cada empresa del grupo, el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de cuenta de utilidad fiscal neta por los que se calcule el impuesto diferido.
- e) El porcentaje de participación accionaria y/o consolidable, según corresponda, de la sociedad controladora respecto de cada una de las sociedades controladas por las que calcule el impuesto diferido.

La sociedad controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere esta fracción deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas en los términos del artículo 71 de esta Ley y enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido, incluso aquél que corresponda a la sociedad controladora, pendiente de pago por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo y hasta que el mismo se realice.

Artículo 75.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las modificaciones a las utilidades o las pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la misma Ley, siempre que en ejercicios anteriores a aquel en el que se haya dado la variación en la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de alguna de sus sociedades controladas, los conceptos antes citados se hayan considerado para la determinación y pago del impuesto diferido previsto por el artículo 70-A de esta Ley.

Artículo 78.

El impuesto por los dividendos o utilidades que las sociedades que consolidan se hubieran pagado entre sí en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago, y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley, se calculará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio fiscal en que dichos dividendos fueron pagados o dichas utilidades fueron distribuidas conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

La sociedad controladora podrá optar por calcular el pago del impuesto sobre la renta diferido por los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio fiscal en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido, conforme a la mecánica que se establece en el primer párrafo del artículo 11 de esta Ley. Para tal efecto, los dividendos o utilidades se actualizarán desde el mes en que se pagaron o distribuyeron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido de conformidad con el artículo 70-A de esta Ley.

La opción que se elija conforme a los dos párrafos anteriores deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales, contados a partir de aquél en que se empieza a ejercer la citada opción.

Una vez pagado el impuesto diferido a que se refiere este artículo, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a que se refiere la fracción II del artículo 71-A de esta Ley, se incrementará con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate.

.....

Artículo 81.

Los contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 25.00%.

.....

Artículo 86.

VI.

Tratándose de contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se entenderá presentada la declaración a que se refiere el párrafo anterior cuando presenten el dictamen respectivo en los plazos establecidos por el citado Código.

.....

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal fin expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00 ni cuando emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 93.

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 95.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Artículo 96.

III. Los establecidos en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo.

Los requisitos a los que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Artículo 97.

III. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 95, fracciones VI y XII, 96 y 99 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 31, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.

Artículo 100. Para los efectos de los artículos 93 y 103 de esta Ley, las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

La cuenta a que se refiere este artículo se integrará con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos pagados a sus accionistas, provenientes de dicha cuenta. Para los efectos de este artículo, no se incluirán los dividendos en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta prevista en este artículo se actualizará en los términos del artículo 88 de esta Ley.

Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión que en el ejercicio fiscal perciban dividendos por su cartera accionaria, deberán calcular el monto de los dividendos que le corresponda a cada uno de sus accionistas, de acuerdo a su inversión, conforme a lo siguiente:

- I. Calcularán los dividendos por acción, dividiendo los dividendos percibidos en el día de que se trate, entre el número de sus acciones en circulación al final de ese día.
- II. Determinarán los dividendos por cada accionista, multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el número de acciones propiedad de cada accionista al final del día de que se trate.
- III. Calcularán los dividendos totales en el ejercicio a favor de cada accionista, sumando los dividendos por accionista, calculados conforme a la fracción anterior, correspondientes a cada uno de los días del ejercicio en el que dicho accionista haya tenido acciones de la sociedad de que se trate.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión de renta variable deberán proporcionar la información correspondiente a los accionistas personas físicas de las sociedades de inversión que hubiesen percibido dividendos, determinando el monto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto sobre la renta acreditable para cada accionista persona física, conforme se establece en el primer párrafo del artículo 165 de esta Ley, en la proporción que corresponda a cada uno de sus accionistas personas físicas. Dicha información se consignará en la constancia a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 101.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX del artículo 95 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

.....

Quinto párrafo. (Se deroga).

Sexto párrafo. (Se deroga).

Artículo 103. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus accionistas aplicarán a los rendimientos de estas sociedades el régimen que les corresponda de acuerdo a la presente Ley a sus componentes de intereses, dividendos y de ganancia por enajenación de acciones.

Las sociedades de inversión referidas en el párrafo anterior, calcularán el rendimiento de sus accionistas en el ejercicio fiscal de que se trate, a partir de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados a favor de dichos accionistas.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión deberán retener y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente a los accionistas de las sociedades de inversión de que se trate, conforme se establece en el primer párrafo del artículo 58 de esta Ley, observando para ello lo dispuesto en el artículo 103-A de este ordenamiento. Las personas que paguen intereses a las referidas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el citado artículo 58.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión deberán acreditar a favor de los accionistas personas físicas de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, el crédito fiscal que se determine conforme al artículo 159 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 103-A. Para los efectos del artículo 103 de esta Ley, las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, determinarán el impuesto a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, por acción para cada tipo de contribuyente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán calcular el monto de los intereses reales devengados de la sociedad de inversión de que se trate correspondiente a cada tipo de contribuyente persona física, persona moral y persona moral con fines no lucrativos, conforme se establece en el artículo 58-A de la presente Ley. Para tal efecto, se deberán considerar como saldos inicial y final, el valor total de las acciones en circulación para cada tipo de contribuyente al inicio y al final del día de que se trate, así como los depósitos o retiros que hubiese efectuado la sociedad de inversión de que se trate durante el día que corresponda, se entenderán como depósitos o retiros aquéllos considerados como tales en el artículo 58-A de esta Ley.

El impuesto diario por acción se calculará dividiendo el monto del impuesto que corresponda a cada tipo de accionista, entre el número de acciones en circulación para cada tipo de contribuyente correspondientes al día inmediato anterior.

Las personas que llevan a cabo la distribución de las acciones de las sociedades de inversión determinarán el impuesto correspondiente a cada accionista multiplicando el impuesto por acción, por el número de acciones de cada accionista correspondientes al día inmediato anterior. El impuesto mensual para cada accionista será la suma de los montos diarios del impuesto durante el mes de que se trate.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión deberán enterar el impuesto correspondiente en los términos del primer párrafo del artículo 58 de esta Ley.

En el caso de que los accionistas de las sociedades de inversión hubiesen obtenido intereses reales negativos, éstos tendrán derecho a aplicar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de la presente Ley, debiendo calcularse un crédito fiscal por acción correspondiente a cada tipo de accionista. El crédito fiscal por accionista se determinará multiplicando el crédito fiscal por acción, por el número de acciones propiedad de cada accionista correspondiente al día inmediato anterior.

El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general podrá emitir un procedimiento de cálculo simplificado para que las sociedades de inversión determinen el monto de los intereses reales devengados por acción, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 104. Las sociedades de inversión de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, además de calcular los intereses reales devengados diarios, conforme se establece en el artículo 103-A de esta Ley, determinarán la ganancia por la enajenación de su cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de dicha cartera, netas de gastos, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán diariamente, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas, personas morales, personas morales con fines no lucrativos y residentes en el extranjero, la ganancia por la enajenación de su cartera accionaria gravada conforme lo establecido en la presente Ley y la variación en la valuación de dicha parte de la cartera, al final de cada día.
- II. Dividirán el valor de la cartera accionaria gravada por tipo de contribuyente, entre el valor de la cartera total, ambos valuados al final de cada día.
- III. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el importe de los gastos administrativos deducibles diarios de la cartera total. Del resultado obtenido se deberán determinar los gastos administrativos deducibles para cada tipo de contribuyente de acuerdo a la participación que éstos tengan en la sociedad de inversión de que se trate.
- IV. Para obtener la ganancia por la enajenación de su cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de dicha cartera, netas de gastos, para los accionistas personas físicas, personas morales, personas morales con fines no lucrativos y residentes en el extranjero, la sociedad de que se trate restará del resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, la parte de los gastos administrativos que le corresponda a su cartera accionaria gravada por tipo de contribuyente, calculados conforme a la fracción anterior.
- V. La ganancia por la enajenación de la cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de dicha cartera, netas de gastos, por acción, se obtendrán de dividir el resultado obtenido conforme a la fracción anterior, entre el número de acciones en circulación al final de cada día de la sociedad de inversión de que se trate, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas, personas morales, personas morales con fines no lucrativos y residentes en el extranjero.

- VI.** La ganancia por la enajenación de la cartera accionaria gravada y la variación en la valuación de dicha cartera, netas de gastos, correspondientes a cada accionista, se calcularán multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción anterior, por el número de acciones en poder de cada accionista al final de cada día.

Las personas físicas y los residentes en el extranjero, estarán exentos por los ingresos derivados de la ganancia por la enajenación de la cartera accionaria y la variación en la valuación de dicha cartera, de la sociedad de inversión de que se trate, siempre que las citadas acciones sean de aquéllas por cuya enajenación se encuentren exentos los contribuyentes antes citados, conforme a lo señalado por los artículos 109, fracción XXVI y 190, décimo tercer párrafo de esta Ley, respectivamente. En este caso no serán deducibles los gastos administrativos derivados de la enajenación o valuación de la cartera accionaria que se considere exenta para efectos de esta Ley.

Las personas físicas y morales, deberán considerar como ingresos acumulables el monto determinado conforme a la fracción VI de este artículo. Tratándose de residentes en el extranjero la sociedad de inversión de que se trate deberá efectuar la retención del impuesto sobre la renta conforme se señala en el artículo 190 de esta Ley.

La mecánica establecida en este artículo será aplicable para cualquier otro tipo de ingresos que obtengan las sociedades de inversión de deuda o las sociedades de inversión de renta variable, distintos a intereses, dividendos o ganancias por enajenación de acciones.

Artículo 105. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, a través de las personas que llevan a cabo la distribución de sus acciones, deberán proporcionar mensualmente a los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, el estado de cuenta con la información que se señala en la fracción II del artículo 59 de esta Ley.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión deberán proporcionar a los accionistas de las sociedades de inversión, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una constancia que contenga información del año inmediato anterior respecto a la ganancia o pérdida derivada de la enajenación de acciones de su cartera accionaria gravada y de la variación en la valuación de dicha cartera al último día de su inversión o del ejercicio, según corresponda. Asimismo, la citada constancia deberá contener el monto de los dividendos brutos acumulables y el impuesto sobre la renta acreditable para cada accionista, así como el monto de cualquier otro tipo de ingresos que pudiesen obtener los accionistas a través de la sociedad de inversión de que se trate.

Las sociedades operadoras de las sociedades de inversión y las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, serán responsables solidarias por las omisiones en el pago de impuestos en las que pudieran incurrir los accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en los estados de cuenta o en la constancia a que se refiere este artículo sea incorrecta o incompleta o cuando la legislación fiscal así lo señale.

Las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de las sociedades de inversión, además de presentar ante el Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción I del artículo 59 de esta Ley, también deberán presentar ante el citado órgano, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información relativa a la constancia mencionada en el segundo párrafo de este artículo, incluyendo además el nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del contribuyente de que se trate. Lo anterior con independencia de lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de este artículo. Dicha información deberá presentarse encriptada en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión y el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 109.**XV.**

- a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

XXIII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 113.

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Artículo 133.**VII.**

En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VIII del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 151.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dicho precepto.

Artículo 154.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo. Dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se obtenga el ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 158. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Se considerarán intereses, para los efectos de este Capítulo, a los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro calcularán, para cada uno de sus inversionistas, el interés real devengado proveniente de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, según corresponda, conforme a los artículos 58-A ó 103-A de esta Ley. Las administradoras de fondos para el retiro deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a favor de los inversionistas, conforme se establece en el primer párrafo del artículo 58 de la presente Ley.

Los inversionistas antes señalados podrán realizar retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias o de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, sin que ello implique no cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siempre que dicho retiro se utilice para cubrir la totalidad del monto del impuesto sobre la renta a que se refiere el párrafo anterior y además se cumplan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 159. Son ingresos de este Capítulo, los intereses reales positivos devengados en el ejercicio a través de las instituciones que componen el sistema financiero, las cuales deberán efectuar la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de esta Ley. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto sobre la renta conforme se señala en dicho artículo 58.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto determinado conforme a la fracción V del artículo 58-A de esta Ley.

Cuando el monto de los intereses reales sea negativo, éste podrá considerarse como pérdida. Esta pérdida multiplicada por la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley dará lugar a un crédito fiscal que las instituciones que componen el sistema financiero podrán acreditar contra las retenciones futuras que deban efectuarle al contribuyente de que se trate conforme al primer párrafo del artículo 58 de la misma Ley. La parte del crédito fiscal que no se hubiese acreditado en el ejercicio, se podrá aplicar, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, actualizado conforme al artículo 58-B de esta Ley.

Cuando se cancelen, enajenen totalmente o traspasen totalmente las cuentas o los activos financieros que un contribuyente tenga en una institución integrante del sistema financiero, se podrá utilizar el monto del crédito fiscal pendiente de aplicar en las retenciones futuras que sobre los intereses reales positivos devengados le realice otra institución integrante del sistema financiero al contribuyente. Para ello, la institución que determinó el crédito fiscal deberá entregar constancia al contribuyente y a la institución que vaya a realizar la retención antes señalada, en la que se establezca el mes en el que se originó el crédito fiscal, así como el monto actualizado del crédito fiscal pendiente de aplicar hasta la fecha de la cancelación, enajenación total o traspaso total de las cuentas o de los activos financieros de que se trate.

Las instituciones que componen el sistema financiero serán responsables solidarias por las omisiones en el pago de impuestos en las que pudieran incurrir las personas físicas, cuando la información contenida en las constancias a que se refiere el párrafo anterior sea incorrecta o incompleta.

Artículo 160. Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad. El monto de los intereses reales se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando no se hubiese efectuado el pago del impuesto por los intereses reales positivos devengados a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto pendiente a declarar por dichos intereses deberá cubrirse con la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha en la que éstos sean pagados.

El impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses a que se refiere este artículo, se podrá disminuir con un crédito fiscal que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 159 de esta Ley por los intereses reales negativos devengados generados a través de las sociedades o títulos antes señalados, siempre que el contribuyente de que se trate se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales establecidas en el presente artículo.

Tratándose de créditos o títulos valor que se consideren incobrables y por los cuales se hubiese pagado el impuesto a que se refiere este artículo, el contribuyente de que se trate podrá considerar como crédito fiscal el monto del impuesto efectivamente pagado por los intereses reales positivos devengados provenientes de dichos créditos o títulos, debiéndose sumar al crédito fiscal determinado conforme al párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente tenga un crédito fiscal pendiente de aplicar derivado de un crédito o título considerado como incobrable, no podrá aplicarse en el futuro dicho crédito contra el impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a su favor.

Se consideran créditos o títulos incobrables, cuando por éstos se consuma el plazo de prescripción que corresponda o cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro. Para estos efectos, se deberá considerar lo establecido en el artículo 31, fracción XVI de esta Ley.

Artículo 161. Quienes obtengan los ingresos a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con los ingresos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, las retenciones y el pago del impuesto correspondiente a sus ingresos por intereses.

Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo, aun cuando no sean instituciones integrantes del sistema financiero, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción I del artículo 59 de esta Ley. Asimismo, respecto a las personas a quienes les paguen intereses, les deberán informar mensualmente el monto de los intereses reales devengados, aun cuando éstos sean negativos.

Artículo 168. Tratándose de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente:

-
- III. Serán ingresos por intereses los percibidos en efectivo, en bienes o en servicios que provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México.
 - IV. Serán ingresos por intereses los que provengan de depósitos efectuados en el extranjero o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
-

El impuesto sobre la renta por los intereses percibidos en los términos de este artículo, se calculará mensualmente conforme éstos se devenguen. Para estos efectos, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados. El monto de los intereses reales devengados se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Para los efectos del artículo 58-A de esta Ley, el contribuyente también considerará como retiro cualquier pago en servicios que realice el deudor del crédito o préstamo de que se trate. El impuesto a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de pago definitivo.

Cuando no se hubiese efectuado el pago del impuesto de los intereses reales positivos devengados a que se refiere el párrafo anterior, el impuesto pendiente a declarar por dichos intereses deberá cubrirse con la actualización y recargos previstos en el Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha en la que éstos sean pagados.

El impuesto sobre la renta de los ingresos por intereses a que se refiere este artículo, se podrá disminuir con un crédito fiscal que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 159 de esta Ley por los intereses reales negativos devengados generados conforme a este artículo, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente con las obligaciones fiscales establecidas en el presente artículo.

Tratándose de créditos o préstamos que se consideren incobrables y por los cuales se hubiese pagado el impuesto a que se refiere este artículo, el contribuyente de que se trate podrá considerar como crédito fiscal el monto del impuesto efectivamente pagado por los intereses reales positivos devengados provenientes de dichos créditos o préstamos, debiéndose sumar al crédito fiscal determinado conforme al párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente tenga un crédito fiscal pendiente de aplicar derivado de un crédito o préstamo considerado como incobrable, no podrá aplicarse en el futuro dicho crédito contra el impuesto sobre la renta por los intereses reales positivos devengados a su favor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será también aplicable para los acreedores a que se refiere la fracción II de este artículo, considerando para estos efectos el perdón total o parcial de la deuda, según corresponda.

Se consideran como créditos o préstamos incobrables, cuando por éstos se consuma el plazo de prescripción que corresponda o cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro. Para estos efectos, se deberá considerar lo establecido en el artículo 31, fracción XVI de esta Ley.

Artículo 169. (Se deroga).

Artículo 171.

Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, las personas que efectúen los pagos a que se refiere este artículo, deberán retener como pago provisional el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por la persona física con la misma institución o persona. Estas instituciones o personas deberán proporcionar al contribuyente constancia de la retención efectuada y enterarán el impuesto retenido mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención, de conformidad con el artículo 113 de esta Ley. Tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda la retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar conforme al primer párrafo del artículo 58 de esta Ley, pudiendo acreditarse, en su caso, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 159 de la presente Ley.

Cuando existan pérdidas en las operaciones financieras derivadas de capital a las que se refiere el párrafo anterior, éstas podrán ser disminuidas de las ganancias en los meses siguientes que le queden al ejercicio, sin actualización, hasta agotarlas, siempre que no hayan sido disminuidas anteriormente.

Las ganancias que obtenga el contribuyente en operaciones financieras derivadas de capital deberán acumularse en su declaración anual, pudiendo disminuirlas con las pérdidas generadas en dichas operaciones por el ejercicio que corresponda y hasta por el importe de las ganancias. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar el impuesto que se les hubiera retenido en el ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable respecto de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, excepto tratándose de aquéllas operaciones financieras derivadas de deuda por las que se hubiese efectuado la retención conforme al primer párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Artículo 172.

IV.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques, traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 175. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código.

Segundo párrafo (Se deroga).

Artículo 176.

III.

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se determinarán los intereses reales conforme a lo siguiente:

- a) El saldo inicial en unidades de inversión se determinará dividiendo el saldo insoluto del crédito hipotecario de que se trate al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la deducción o del monto original del crédito hipotecario, según corresponda, entre el valor de la unidad de inversión del citado 31 de diciembre o del día en el que se otorgó el referido crédito, según se trate.
- b) El saldo final en unidades de inversión se determinará dividiendo el saldo insoluto al 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúa la deducción a la que se refiere esta fracción o de la fecha en la que se hubiese amortizado totalmente el crédito hipotecario, el que sea más reciente, entre el valor de la unidad de inversión del referido 31 de diciembre o de la fecha en la que se hubiese amortizado totalmente dicho crédito, según se trate.
- c) Al resultado obtenido conforme al inciso inmediato anterior se le sumarán los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, en unidades de inversión, efectuados en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, en unidades de inversión, se obtendrán, dividiendo el monto de cada uno de dichos conceptos, entre el valor de la unidad de inversión del día en el que éstos se pagaron.

- d) Los intereses reales derivados de créditos hipotecarios se obtendrán de restar al resultado obtenido conforme al primer párrafo del inciso c) inmediato anterior, el resultado determinado conforme al inciso a) de esta fracción. El resultado que se obtenga deberá multiplicarse por el valor de la unidad de inversión del 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúe la deducción conforme a esta fracción o del día en el que se amortiza totalmente el crédito hipotecario, según corresponda.

.....
Artículo 177.

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

.....

Artículo 190.

Las entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que participe en su capital social el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, podrán pagar el impuesto sobre la renta que se cause por la enajenación de acciones o títulos valor a que se refiere este artículo, con base en la ganancia determinada en los términos del sexto párrafo de este artículo, siempre que se cumpla con lo previsto en este precepto.

Artículo 195.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Asimismo, se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, a que se refiere el párrafo anterior, se calculará conforme se establece en el artículo 195-A de esta Ley.

Tratándose de ingresos que perciban los residentes en el extranjero distintos a intereses provenientes de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, estarán a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

.....

Artículo 195-A. Para los efectos del artículo 195, tercer párrafo de esta Ley, las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión determinarán la ganancia que obtengan los residentes en el extranjero por la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán diariamente, al final de cada día, la proporción de la cartera de inversión de instrumentos de deuda que conforme a esta Ley estén gravados para los residentes en el extranjero, respecto de los instrumentos de deuda correspondientes a este tipo de accionistas.
- II. Calcularán el costo promedio ponderado de adquisición de las acciones de la sociedad de inversión de que se trate, conforme a lo siguiente:
 - a) El costo promedio ponderado de la primera compra de acciones será el precio de la primera compra de acciones realizada por el inversionista multiplicado por la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo correspondiente al día inmediato anterior a aquél en el que se efectuó la compra de dichas acciones.
 - b) El costo promedio ponderado de adquisición se recalculará con cada adquisición de acciones posterior a la primera compra, conforme a lo siguiente:
 - 1) Se multiplicará el número de acciones adquiridas, por su precio de compra y por la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo correspondiente al día inmediato anterior a aquél en el que se adquieran las acciones.

- 2) Se multiplicará el número de acciones propiedad del contribuyente, correspondiente al día inmediato anterior a aquél en el que se realice una nueva adquisición de acciones, por el costo promedio ponderado de adquisición que se tenga a dicho día inmediato anterior.
 - 3) Se sumarán los valores obtenidos conforme los incisos 1) y 2) anteriores.
 - 4) El resultado obtenido de conformidad con el inciso 3) anterior, se dividirá entre el número total de acciones propiedad del contribuyente, al final del día en el que se hubiese realizado una nueva adquisición de acciones, obteniendo con esto el costo promedio ponderado de adquisición de las acciones de la sociedad de que se trate.
- III. Para determinar la ganancia por intereses objeto de este impuesto, se deberá multiplicar el precio de venta de las acciones de la sociedad de inversión de que se trate, por la proporción determinada conforme a la fracción I de este artículo correspondiente al día inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación de las acciones.
- IV. La ganancia por la enajenación de acciones se determinará multiplicando el número de acciones enajenadas por la diferencia entre el precio de venta calculado conforme a la fracción anterior y el costo promedio ponderado de adquisición calculado conforme a la fracción II de este artículo.

Al resultado obtenido conforme a la fracción IV de este artículo se le deberá aplicar la tasa de retención que corresponda conforme al artículo 195 de esta Ley. Dicha retención tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto sobre la renta.

Artículo 199.

En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo, el impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida en dichas operaciones, sin actualización alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con el segundo párrafo de este artículo al beneficiario efectivo de la operación.

.....

Artículo 218. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien, adquieran acciones de las sociedades de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 177 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en el que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

-
- II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de las sociedades de inversión, a que se refiere este artículo, así como las reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de las sociedades de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

Tratándose de intereses derivados de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, la institución de que se trate deberá realizar la retención a la que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de esta Ley.

.....

Artículo 219. (Se deroga).

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. Para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, se estará a lo siguiente:
 - a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.
 - b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889 se aplicará el factor de 1.4286.
 - c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4286.
 - d) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar la reducción del 25.00% se aplicará la reducción del 30.00%.

- e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

- f) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

II. Para el ejercicio fiscal de 2013, se estará a lo siguiente:

- a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.
- b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889 se aplicará el factor de 1.4085.
- c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4085.
- d) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar la reducción del 25.00% se aplicará la reducción del 27.59%.

- e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	20.65
20,770.30	32,736.83	3,253.07	22.73
32,736.84	En adelante	5,973.06	29.00

- f) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	20.65
249,243.49	392,841.96	39,036.84	22.73
392,841.97	En adelante	71,676.72	29.00

DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO CUARTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las reformas y adiciones a los artículos 31, fracción III, sexto párrafo; 86, fracciones VI, segundo párrafo y VIII, primer párrafo; 133, fracción VII, segundo párrafo; 172, fracción IV, quinto párrafo, y 175, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2010.
- II. Las modificaciones a los artículos 50; 58; 58-A; 58-B; 59; 100; 103; 103-A; 104; 105; 151; 154, cuarto párrafo; 158; 159; 160; 161; 168; 169; 171; 175, actual segundo párrafo; 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses, entrarán en vigor el 1 de enero de 2011.
- III. La reforma y adición al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor el 1 de mayo de 2010.
- IV. Para los efectos de los artículos 58, 159 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención y acumulación de los intereses devengados antes del 1 de enero de 2011 se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2010.

Para los efectos del párrafo anterior, las instituciones que componen el sistema financiero deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal de 2010 en la Ley de Ingresos de la Federación para dicho ejercicio fiscal, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, desde la fecha de inicio de la inversión o desde el día en el que el contribuyente hubiese cobrado por última vez intereses y hasta el 31 de diciembre de 2010. El entero se realizará de acuerdo al primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2010. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio de que se trate, conforme al artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2010.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los contribuyentes personas físicas acumularán los intereses devengados a su favor durante el ejercicio fiscal de 2010. En estos casos la retención se efectuará conforme al primer párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre del citado año.

Para los efectos de los artículos 58, 159 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2011, las instituciones que componen el sistema financiero, así como las sociedades que paguen intereses, deberán considerar como saldo inicial al 1 de enero de 2011, el saldo que hubiese tenido la cuenta o activo financiero de que se trate, al 31 de diciembre de 2010.

- V. Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010, mediante declaración anual que presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de 2011.

Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2011, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, mediante declaración anual que presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de 2012.

- VI. Durante el ejercicio fiscal de 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009. Para tal efecto, la sociedad controladora aplicará el procedimiento previsto en el artículo 71 de la citada Ley, o podrá optar por lo dispuesto en la fracción VIII de esta disposición transitoria.

El entero del impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales por la sociedad controladora conforme al esquema de pagos siguiente:

- a) 25%, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de 2010.
- b) 25%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2011.
- c) 20%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2012.
- d) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2013.
- e) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación el ejercicio fiscal de 2014.

VII. Las sociedades controladoras que hubieran optado por aplicar la fracción VIII de este artículo, deberán efectuar el entero del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios anteriores a 2005, que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009, conforme a lo siguiente:

- a) Se pagará el impuesto sobre la renta diferido por las sociedades controladas que pagaron los dividendos o distribuyeron las utilidades, aplicando la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha en que se pagaron los dividendos o se distribuyeron las utilidades, conforme a la mecánica del primer párrafo del artículo 10-A u 11, de dicha Ley, según corresponda, actualizando el monto del impuesto desde el mes en que se pagaron los dividendos y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto diferido en los términos del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) La sociedad controladora podrá optar por calcular y pagar el impuesto sobre la renta diferido citado en el inciso anterior, aplicando la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2010 sobre el monto de los dividendos o utilidades actualizados desde el mes en que se pagaron o se distribuyeron y hasta el mes en que deba pagarse el impuesto diferido en términos del artículo 70-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto de los dividendos o utilidades respecto de los que se aplique la tasa del artículo 10 de dicho ordenamiento se determinará conforme a la mecánica del primer párrafo del artículo 11 de la mencionada Ley.

El saldo final del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada al 31 de diciembre de 2004 a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, se incrementará con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate, siempre que se pague el impuesto sobre la renta que corresponda.

Para los efectos del mecanismo previsto en esta fracción y en el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerarán los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes pagados o distribuidos con anterioridad al 1 de enero de 1999 que no provinieron de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, para el entero del impuesto sobre la renta diferido durante el ejercicio fiscal de 2010, sin embargo dicho mecanismo será aplicable cuando se desconsolide el grupo.

Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, conforme al párrafo anterior, no incrementarán las referidas cuentas de las sociedades que los hayan recibido.

VIII. Para el pago del impuesto diferido, la sociedad controladora para el ejercicio de 2004 y anteriores, estará a lo siguiente:

- a) Considerará los conceptos siguientes:
 - 1. El monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora de ejercicios anteriores, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones a que se refería el inciso d) del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y primer párrafo del inciso e), fracción I, del artículo 68 de dicha Ley vigente a partir de 2002, disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores, y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre de 2009.

2. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a las sociedades controladas y a la controladora, a que se refiere el numeral anterior, se considerarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba realizar el pago del impuesto diferido.
3. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio de 2004. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las sociedades controladas y de la controladora, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio de 2004.

A la cantidad que se obtenga conforme lo anterior, se le aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b)** La sociedad controladora comparará los saldos del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada al 31 de diciembre del ejercicio de 2004, y de la sociedad controladora y de las controladas, para lo cual estará a lo siguiente:

1. Comparará el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a la misma fecha.

El saldo del registro de la cuenta fiscal neta consolidada se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas señaladas en el inciso a) de esta fracción, el impuesto sobre la renta que se haya determinado y que se pague en los términos de este inciso, numeral 1, cuarto párrafo, siempre y cuando correspondan a aquellas pérdidas que se disminuyeron de conformidad con el artículo 68, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En caso de que el registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sea superior al de las sociedades controladas y de la controladora, sólo se disminuirá del primero de éstos el saldo del segundo registro.

Cuando el saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sea inferior al de las sociedades controladas y de la controladora, se considerará utilidad fiscal la diferencia entre ambos saldos y se multiplicará por el factor de 1.3889, sobre la cual la controladora determinará el impuesto que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se disminuirá con el saldo del registro de la misma cuenta correspondiente a las sociedades controladas y controladora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este inciso.

El registro de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora y del consolidado al 31 de diciembre de 2004 será el monto de la cuenta de utilidad fiscal neta que hayan determinado dichas sociedades. Asimismo, el monto del saldo inicial al 1 de enero de 2005 será de cero.

2. La sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. En caso de que este último sea superior al primero, sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, el saldo de la misma cuenta correspondiente a las sociedades controladas y controladora. Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida sea inferior al de las sociedades controladas y controladora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889, sobre la cual la controladora pagará el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, el saldo de la misma cuenta correspondiente a las sociedades controladas y de la controladora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este inciso.

3. En el caso de que en el numeral 1 de este inciso se determine utilidad por la que se deba pagar impuesto y en el numeral 2 anterior no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de las controladas y de la controladora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, determinada en el citado numeral 1, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida después de la disminución a la que se refiere el numeral 2 anterior. Si este último es mayor, se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere el numeral 1 de este inciso.

Cuando la diferencia señalada en el párrafo anterior sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, en lugar de lo señalado en el numeral 1 de este inciso, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, multiplicada por el factor de 1.3889 y la sociedad controladora pagará el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida hasta llevarla a cero.

4. Cuando conforme al numeral 2 de este inciso se determine utilidad por la que se deba pagar impuesto y en el numeral 1 de este inciso no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de las sociedades controladas y de la controladora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, determinada en el numeral 2 de este inciso, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada después de la disminución a que se refiere el mismo numeral 1 de este inciso. Si este último es mayor, se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la sociedad controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho numeral 2.

Cuando la diferencia señalada en el párrafo anterior sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, en lugar de lo señalado en el numeral 2 de este inciso, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, multiplicada por el factor de 1.3889 y la controladora pagará el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta llevarla a cero.

El impuesto a pagar será la suma del impuesto determinado conforme a los incisos a), último párrafo y b), numerales 1 ó 3 y 2 ó 4 de esta fracción.

Para la determinación y pago del impuesto diferido a que se refiere el inciso a) numeral 1 de esta fracción y las fracciones I y II del artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable el segundo párrafo de la fracción XXXII de las Disposiciones Transitorias de dicha Ley, en vigor a partir del 1 de enero de 2002, respecto de las pérdidas fiscales ocurridas con anterioridad al 1 de enero de 1999.

Asimismo, al saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que se tenga al 31 de diciembre del ejercicio inmediato a aquél en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido y que se haya considerado en las comparaciones previstas en el inciso b), numeral 1, de esta fracción y en la fracción II del artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le podrá incrementar las pérdidas fiscales a que hace referencia el párrafo anterior, siempre que se hayan incorporado en el cálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que se tenga al ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.

Además estarán a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, fracciones X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

- IX.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VIII de este artículo transitorio, las sociedades controladoras que hayan ejercido la opción contenida en el segundo párrafo de la fracción XXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, sumarán o restarán los conceptos especiales de consolidación, según corresponda que, en su caso, hubieran continuado determinando por las operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2002. Dichos conceptos especiales de consolidación se considerarán como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, calculados en los términos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones aplicables vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001. Al resultado que se obtenga de la suma o resta, se le aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo que se incrementará el impuesto sobre la renta diferido que deba pagarse en el sexto ejercicio fiscal.

Para los efectos de esta fracción, los conceptos especiales de consolidación se sumarán o restarán, según corresponda, en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el entero del impuesto diferido.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los conceptos especiales de consolidación determinados por operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 1 de enero de 1999.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio fiscal en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos, tratándose de las operaciones a que se referían los artículos 57-F, fracción I y 57-G, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el último mes del periodo en que se efectuó la actualización en el caso de la deducción por la inversión de bienes objeto de las operaciones referidas y hasta el mes en que se presente la declaración en la que se deba pagar el impuesto diferido.

- X.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladoras que hubieran optado por continuar determinando los conceptos especiales de consolidación, por las operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2002, deberán revelar en el dictamen fiscal el importe de los conceptos especiales de consolidación que correspondan a la sociedad controladora y a cada una de las sociedades por los que se calcule el impuesto diferido.

Las sociedades controladoras, deberán revelar en el dictamen el saldo del impuesto al activo pendiente de recuperar de la sociedad controladora y de cada una de las empresas controladas al ejercicio por el que se calcule el impuesto diferido.

- XI.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción VI, incisos c) y d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladoras deberán revelar en el dictamen fiscal a que se refiere dicho precepto, la información respecto de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de las sociedades controladas y de la controladora, así como los que correspondan a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.

En el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, también se deberá revelar el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los que se calcule el impuesto diferido.

Las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere esta fracción son las que tengan las sociedades controladas y la controladora de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el dictamen de estados financieros a que se refiere el artículo 65, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá revisar y emitir opinión del impuesto sobre la renta diferido que se determine y calcule en los términos de las fracciones VI a XI de este artículo.

- XII.** Para los efectos de los artículos 158 y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención y acumulación de los intereses devengados antes del 1 de enero de 2011 se efectuará conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2010.

- XIII.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, en lugar de determinar el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios conforme al procedimiento establecido en el citado precepto, dicho monto se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, por el periodo que corresponda.
- XIV.** Para los efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará será el mes de diciembre de 2009. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable para los efectos de las fracciones I, incisos e) y f) y II, incisos e) y f), del Artículo Segundo de este Decreto.
- XV.** Los contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se deroga conforme al Artículo Primero del presente Decreto, podrán aplicar el monto pendiente de acreditar del estímulo fiscal autorizado por ejercicios anteriores, hasta agotarlo, conforme a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2009.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones III, primer párrafo y VI; 3, primer párrafo; 4, fracción I, tercer y cuarto párrafos; 5; 12, fracción I, y 13, y se **ADICIONA** el artículo 12, con una fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para quedar como sigue:

“**Artículo 2.**

- III.** Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

- VI.** Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas que tengan abiertas las cuentas a que se refiere dicho párrafo deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que ésta verifique con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita ese órgano desconcentrado, que dichas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Artículo 4.

- I.**

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo o no haya ejercido el derecho a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y realizará el requerimiento de pago y cobro del mismo, más la actualización y recargos que correspondan desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada.

Artículo 12.

I. Persona moral, a la que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tal.

.....

V. Instituciones del sistema financiero:

- a) A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales.
- b) A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.
- c) A las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- d) A las sociedades financieras de objeto múltiple.
- e) A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- f) A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Artículo 13. También se encontrarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adopte, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las modificaciones al artículo 2, fracción VI, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, entrarán en vigor el 1 de julio de 2010.

Para los efectos del artículo 2, fracción VI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1 de julio de 2010, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se considerarán como contribuyentes que tributan en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Para los efectos del artículo 12, fracción V de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, también se entenderá por instituciones del sistema financiero:
- a) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los Artículos Segundo y Tercero transitorios del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.
 - b) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los transitorios Primero y Segundo, segundo párrafo del artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **REFORMAN** los artículos 1o., segundo párrafo; 1o.-C, fracciones IV, V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 2o., primero, segundo y tercer párrafos; 2o.-A, fracción I, último párrafo; 5o., último párrafo; 15, fracción X, inciso b) segundo párrafo, y 32, fracción III, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.-

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Artículo 1o.-C.-

- IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.
- V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.
- VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de

cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 ó 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Artículo 2.-A.-

I.-

Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Artículo 5.-

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Artículo 15.

X.

b)

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 32.

III.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO OCTAVO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010 y la reforma al artículo 32, fracción III, tercer párrafo del citado ordenamiento, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.
- II. Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de julio de 2010, las personas físicas a que se refiere dicho precepto deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas se encuentran inscritas en el citado registro y que no son contribuyentes que optaron por pagar el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se presumirá que no están inscritas en dicho registro o que optaron por pagar el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- III. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

- b. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo dispuesto en el inciso anterior se podrá aplicar a las contraprestaciones que correspondan al periodo en el que la actividad mencionada estuvo afecta al pago del impuesto al valor agregado conforme a la tasa menor, siempre que los bienes se hayan entregado antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMAN** los artículos 17-A, cuarto, sexto y actual séptimo párrafos; 22, sexto párrafo; 29; 29-A, fracciones II, VIII y IX, y segundo y tercer párrafos; 29-C, encabezado del primer párrafo, segundo y séptimo párrafos; 32-A, fracción I, primer párrafo, y II; 32-B, encabezado y fracciones IV y VII; 32-E; 40, encabezado del primer párrafo y fracción III; 41; 42, fracción V, primer párrafo; 49, fracción I; 63, primer párrafo; 65; 69, primer párrafo; 70, cuarto párrafo; 80, fracción II; 81, encabezado y fracción X; 82, encabezado y fracción X; 84, fracciones IV y VI; 84-A, encabezado y fracción VII; 84-B, encabezado y fracción VII; 84-G; 84-H; 113, encabezado y fracción III; 143 segundo párrafo; 145, séptimo párrafo; 151, cuarto párrafo; 155, fracción I, y 156-Bis; se **ADICIONAN** los artículos 15-C; 17-A con un séptimo y noveno párrafos, pasando los actuales séptimo y octavo párrafos a ser octavo y décimo párrafos; 20-Ter; 29-C con un tercer párrafo, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos, a ser cuarto y quinto párrafos; 32, con un

octavo párrafo; 40, con una fracción IV, y con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 63, con un sexto párrafo; 81, con las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; 82, con las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; 84-A, con las fracciones VIII, IX y X; 84-B, con las fracciones VIII, IX y X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L; 109, primer párrafo con las fracciones VI, VII y VIII; 145-A, con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, y con un quinto y sexto párrafos, y 156-Ter, y se **DEROGA** el artículo 29-C, actual quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“Artículo 15-C. Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 17-A.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

.....

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Artículo 20-Ter. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

El valor de la unidad de inversión se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$UDI_{d,m} = UDI_{d-1,m} * \sqrt[n]{\frac{INPC_q}{INPC_{q-1}}}$$

Donde:

d = Día del que se desea conocer el valor de la **UDI**.

m = Mes del año a que corresponda **d**.

UDI_{d,m} = Unidad de Inversión correspondiente al día **d** del mes **m**.

UDI_{d-1,m} = Unidad de Inversión correspondiente al día inmediato anterior al día **d** del mes **m**.

***** = Operador de multiplicación.

$\sqrt[n]{\quad}$ = Raíz enésima.

1. Para determinar el valor de la UDI para los días del 11 al 25 del mes **m** se utiliza:

n = 15

INPC_q = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes **m**.

INPC_{q-1} = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes **m**.

2. Para obtener el valor de la UDI para los días del 26 de cada mes al 10 del mes inmediato siguiente, se utiliza la siguiente formulación:

2.1. Para determinar el valor de la UDI para los días del 26 al último día del mes **m** se utiliza:

n = Número de días naturales contados desde el 26 del mes **m** y hasta el día 10 del mes siguiente.

INPC_q = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes **m**.

INPC_{q-1} = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes **m**.

2.2. Para determinar el valor de la UDI para los días del 1 al 10 del mes **m** se utiliza:

n = Número de días naturales contados desde el 26 del mes inmediato anterior al mes **m** y hasta el día 10 del mes **m**.

INPC_q = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes **m**.

INPC_{q-1} = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes antepasado al mes **m**.

Artículo 22.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de

devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

.....

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:
 - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
 - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
 - c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

- V.** Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

- VI.** Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.
- VII.** Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:

.....

El original del estado de cuenta que se expida en términos del primer párrafo de este artículo deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la citada fracción.

Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.

.....
Quinto párrafo (Se deroga)
.....

Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

Artículo 32.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Artículo 32-A.

- I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a \$69,607,920.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.
.....
- II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.
.....

Artículo 32-B. Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:
.....

- IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información mencionada en dicho párrafo cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.
.....

- VII. Expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
.....

Artículo 32-E. Las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, deberán expedir los estados de cuenta, en términos de las disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código, y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En aquellos casos en los que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente, éstas podrán optar por solicitar directamente a las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, la información contenida en el estado de cuenta, siempre que dichas autoridades cuenten con la denominación de la institución o persona moral y especifique el número de cuenta y el nombre del cuentahabiente o usuario, para el efecto de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El envío de la información señalada en el párrafo anterior será a través de los medios que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

.....

III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

.....

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

.....

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 42.

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Artículo 49.

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

.....
Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

.....
Artículo 80.

- II. De \$3,040.00 a \$6,070.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,010.00 a \$2,030.00.

.....
Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

- X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.
-
- XXXII. No proporcionar la información a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 29 de este Código.
- XXXIII. No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código.
- XXXIV. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este Código.
- XXXV. La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no utilizados en términos del artículo 29-A de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- X. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción X.
-

XXXII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXII.

XXXIII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXIII.

XXXIV. De \$15,000.00 a \$25,000.00 por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.

XXXV. De \$8,000.00 a \$15,000.00 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido o respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio de Administración Tributaria, para la establecida en la fracción XXXV.

Artículo 84.

IV. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción VII. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VI. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32-E y 156-Bis de este Código, las siguientes:

VII. No expedir los estados de cuenta o no proporcionar la información conforme a lo previsto en el artículo 32-B de este Código.

VIII. No realizar la inmovilización de depósitos a que se refiere el artículo 156-Bis de este Código.

IX. No informar a la autoridad fiscal sobre la inmovilización de los depósitos a que se refiere el artículo 156-Bis de este Código en el plazo señalado por dicha autoridad.

X. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

VII. De \$70.00 a \$140.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de \$10,000.00 a \$15,000.00 por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.

VIII. De \$225,000.00 a \$250,000.00, a las establecidas en la fracción VIII.

IX. De \$225,000.00 a \$250,000.00, a las establecidas en la fracción IX.

X. De \$50,000.00 a \$60,000.00, a la establecida en la fracción X.

Artículo 84-G. Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$3,700.00 a \$7,410.00 por cada informe no proporcionado.

Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de \$70.00 a \$140.00 por cada operación que no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código, asentada en un estado de cuenta.

Artículo 84-K. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, el no proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de \$50,000.00 a \$60,000.00, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 109.

- VI.** Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.
- VII.** Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.
- VIII.** Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

- III.** Fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos del artículo 29-A, fracción VIII de este Código.

Artículo 143.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal.

Artículo 145.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 145-A.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Artículo 151.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 155.

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 156-Ter. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las reformas a los artículos 22, sexto párrafo; 29; 29-A, fracciones II, VIII y IX, y segundo y tercer párrafos; 29-C, encabezado del primer párrafo, segundo y séptimo párrafos; 32-B, fracción VII; 32-E; 81, fracción X; 82, fracción X; 84-G, y 113, encabezado y fracción III; las adiciones de los artículos 29-C, tercer párrafo pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 63, con un sexto párrafo; 81, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 82, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 84-A, con la fracción X; 84-B, con la fracción X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, y 109, primer párrafo, con las fracciones VI, VII y VIII, y la derogación del artículo 29-C, actual quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2011.
- II. Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia, por lo que éstos podrán ser utilizados por el adquirente de los bienes o servicios que amparen, en la deducción o acreditamiento, a que tengan derecho conforme a las disposiciones fiscales. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del propio Código.
- III. Para los efectos de la fracción I de este Artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas en materia de comprobación fiscal a efecto de que los contribuyentes se encuentren en posibilidad de comprobar las operaciones que realicen en términos de las disposiciones fiscales cumpliendo con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Para los fines de lo establecido en el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación, a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá proporcionar al Banco de México, los niveles del índice nacional de precios al consumidor de la primera quincena del mes el día 17 de ese mismo mes y la segunda quincena del mes el día 2 del mes inmediato siguiente.

Para los efectos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán proporcionar a la Cámara de Diputados la información que les solicite por actividad económica, sin el nombre o dato alguno que permita la identificación individual del contribuyente. Lo anterior, en tanto se establezcan las instancias de la propia Cámara de Diputados que garanticen la confidencialidad de la información de los contribuyentes.”

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el ARTÍCULO TERCERO del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO TERCERO.-** Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación.”

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo Único.- Se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2010, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las disposiciones que, en el marco de dicha Ley, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse a la Cámara de Diputados, será enviada a la Mesa Directiva de la misma, quien turnará dicha información a las comisiones competentes, sin perjuicio de que podrá ser remitida directamente a las comisiones que expresamente se señalen en este Decreto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará que toda la información presupuestaria sea perfectamente comparable entre los diversos documentos presupuestarios: Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; Presupuesto de Egresos de la Federación; Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública; Informes de Avance de Gestión Financiera; y Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Asimismo, en congruencia con el artículo 4, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todas las asignaciones presupuestarias presentadas en estos documentos también deberán ser públicos, en formato electrónico de texto modificable de base de datos (Excel o similares), al nivel de desagregación conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CAPÍTULO II

De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de \$3,176,332,000,000.00 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

En términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit público presupuestario de \$90,000,000,000.00. En su caso, el balance presupuestario podrá modificarse en lo conducente para cubrir las erogaciones de los proyectos de inversión previstos en este Presupuesto, siempre que ello sea necesario como consecuencia de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 4, fracción II, de este Decreto.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a VIII de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, el Anexo 1 incluye las erogaciones aprobadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual ejercerá su presupuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, conforme a lo dispuesto en dicho artículo, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

III. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

IV. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

V. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 5 de este Decreto y en el Tomo V del Presupuesto de Egresos;

VI. El capítulo específico que incorpora las provisiones salariales y económicas se incluye en los Anexos 6 y 15 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en dichos Anexos y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las provisiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VII. Los recursos para el desarrollo integral de la población indígena se señalan en el Anexo 7 de este Decreto, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al inciso j) de la fracción II, artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presenta desglosado;

VIII. Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 8 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

IX. El monto total de los recursos previstos para el programa en materia de ciencia y tecnología, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 9 de este Decreto;

X. Las erogaciones de aquellos programas que incorporan la perspectiva de género, se señalan en el Anexo 10 de este Decreto;

XI. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero; así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 11 de este Decreto;

XII. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 12 de este Decreto;

XIII. Las erogaciones para el Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 13 de este Decreto.

Las provisiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI anterior y el artículo 21 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

XIV. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 14 de este Decreto;

XV. Las provisiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 15 de este Decreto;

XVI. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 16 de este Decreto y en el Tomo VIII de este Presupuesto;

XVII. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 17 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

XVIII. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 18 de este Decreto;

XIX. El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 19 de este Decreto;

XX. El presupuesto consolidado de la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a que se refiere el artículo 25 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, se señala en el Anexo 20 de este Decreto, y

XXI. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 21 de este Decreto.

Artículo 4. El gasto programable previsto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se sujeta a las siguientes reglas:

I. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las dependencias y entidades podrán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o al mecanismo presupuestario y de pago correspondiente, se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social; asimismo, para que se apliquen medidas para cubrir la indemnización que, en términos de la legislación aplicable, corresponda a los servidores públicos por la terminación de su relación laboral. Dichas medidas se sujetarán a las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales regularán, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Tratándose de las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones señaladas y que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal:

i. Las plazas correspondientes a los servidores públicos que concluyan la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal se cancelarán en los términos de las disposiciones aplicables;

ii. En términos de la legislación en materia de seguridad social las medidas podrán contemplar que sean cubiertas, por cuenta del trabajador, las cuotas y aportaciones a la seguridad social, hasta por los periodos de cotización que establezcan las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, a efecto de que los servidores públicos elegibles puedan obtener una pensión conforme a dicha legislación;

iii. Las dependencias, con cargo a las economías que se generen en sus respectivos presupuestos autorizados por la aplicación de las medidas, deberán restituir anualmente y a más tardar en el ejercicio fiscal 2012, en los plazos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables, los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de la respectiva dependencia.

En los mismos términos, las entidades solicitarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las adecuaciones a sus respectivos presupuestos por el monto que hayan utilizado para cubrir las compensaciones a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, dicha Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias por los montos que correspondan;

iv. Los recursos restituidos serán destinados al mecanismo presupuestario y de pago establecido para cubrir las medidas a que se refiere este inciso;

v. Las modalidades del mecanismo y los tipos de personal que podrán acogerse a las medidas a que se refiere este inciso, a efecto de no afectar la prestación de servicios públicos, y

vi. El Ejecutivo Federal reportará en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere este inciso.

b) Podrán autorizarse medidas para cubrir indemnizaciones, en términos de la legislación laboral, a los servidores públicos que corresponda, incluyendo los pagos que se originen como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal, la desincorporación de entidades o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, podrán aplicar las medidas a que se refiere esta fracción, previo convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cancelen las plazas correspondientes y restituyan los recursos en los términos del inciso a), subinciso iii, de esta fracción.

Asimismo, podrán destinar las economías que resulten a sus programas prioritarios, siempre y cuando no impliquen la creación de plazas ni la contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios ni aumente el presupuesto regularizable de los subsecuentes ejercicios fiscales. Las medidas previstas en esta

fracción podrán aplicarse, en los mismos términos, al personal federalizado de los sectores educación y de salud, previo convenio que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, con las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Los recursos para atender los gastos asociados a ingresos petroleros se aplicarán exclusivamente a los destinos y en los términos previstos en las disposiciones aplicables y en el presente Decreto, y

IV. Las asignaciones presupuestarias para atender gastos en materia de desastres naturales, el programa salarial, las provisiones económicas relativas a programas y acciones para el desarrollo regional y metropolitano y las demás asignaciones que integran el ramo a que se refiere este artículo, se deberán ministrar y ejercer conforme a las disposiciones aplicables y a lo dispuesto en este Decreto.

CAPÍTULO III

De las entidades de control directo

Artículo 5. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las erogaciones y a las metas de balance primario y financiero aprobadas en este Presupuesto y, para su ejercicio, control y evaluación, así como para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del próximo ejercicio fiscal, observarán lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A efecto de que Petróleos Mexicanos mantenga sus metas y pueda tomar medidas en caso de que durante el ejercicio se presente una disminución de los ingresos netos previstos en su presupuesto por condiciones de mercado, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, para efectos de la evaluación de estas metas se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

I. La cantidad que exceda del monto correspondiente a la importación de mercancía para reventa por \$182,290,842,161.00 no se considerará para evaluar el cumplimiento de las metas de balance primario y financiero, y

II. En caso de que durante el ejercicio fiscal se presenten retrasos en la cobranza por ventas de combustibles realizadas al organismo público del sector eléctrico, dicho retraso no se considerará para evaluar las metas de balance primario y financiero.

En caso de que dichas condiciones sean ajenas a la operación de esta entidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para evaluar las metas de balance primario y financiero.

Petróleos Mexicanos administrará el fondo para dar cumplimiento a las obligaciones laborales contractuales y las que deriven de las disposiciones jurídicas, con el objeto de que prevea recursos suficientes para cubrir pasivos contingentes asociados a las contrataciones.

Las remuneraciones de los consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos, será la comprendida en el Grupo Jerárquico J del Anexo 16.1 de este Decreto, de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables. En el caso de los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, su remuneración no podrá ser superior al Grupo Jerárquico K.

La cifra que señala el Anexo 1.D. de este Decreto, la cual comprende las erogaciones de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, no incluye operaciones realizadas entre ellos.

A efecto de dotar de mayor transparencia al gasto de inversión de Petróleos Mexicanos, la entidad deberá informar trimestralmente a la Cámara de Diputados, sobre el gasto de inversión ejercido, así como del avance de sus principales proyectos.

Artículo 6. Las entidades sujetas a control presupuestario directo deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los montos señalados en el Anexo 1.D. de este Decreto para la Comisión Federal de Electricidad incluyen previsiones para cubrir obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el artículo 27 de este Decreto. También incluyen las previsiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Las previsiones de cargos fijos para cada uno de los proyectos se presentan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos;

II. La cantidad que en el Anexo 1.D. de este Decreto se destina para la Comisión Federal de Electricidad refleja el monto neto sin incluir erogación alguna por concepto de aprovechamientos, así como ninguna transferencia del Gobierno Federal para el otorgamiento de subsidios;

III. Dentro de los primeros dos meses del año, la entidad a que se refieren las fracciones anteriores, deberá informar a la Cámara de Diputados sobre los subsidios otorgados en el año 2009 a los consumidores, diferenciando cada una de las tarifas eléctricas;

IV. Los movimientos de servicios personales que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y la Comisión Federal de Electricidad, estarán sujetos a que no se rebase el costo ni el número de plazas registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 2009;

V. Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán realizar, de conformidad con las medidas de austeridad para el presente ejercicio fiscal, las acciones necesarias para reducir el pago de horas de trabajo extraordinarias y el pago de contrataciones eventuales o por conceptos similares, en un 30 por ciento respecto al gasto ejercido por dichos conceptos en 2009;

VI. Los titulares y los servidores públicos competentes realizarán las acciones que les correspondan para cumplir, con las metas de balance de operación, primario y financiero, así como con los presupuestos autorizados y las metas físicas e indicadores aprobados a dichas entidades e incluirán sus avances en los Informes Trimestrales, y

VII. Las entidades informarán a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública sobre el cumplimiento de los compromisos acordados en los convenios de desempeño vigentes. Asimismo, dicho informe se enviará a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para efecto de su seguimiento periódico, la cual, en su caso, emitirá las recomendaciones conducentes para el mejor cumplimiento de los mismos.

Cuando a juicio de la dependencia coordinadora de sector, las entidades de control directo hayan incumplido alguno de los compromisos sustantivos asumidos en los convenios de desempeño respectivos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa recomendación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, podrá realizar adecuaciones al presupuesto de la respectiva entidad hasta por el monto del incumplimiento, en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará obligada a remitirle la información correspondiente a la Cámara de Diputados.

Artículo 7. Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de \$320,379,600,000.00. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de \$48,179,000,000.00, como aportaciones para los seguros; la cantidad de \$105,361,600,000.00, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, así como la cantidad de \$1,608,000,000.00, para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de \$5,243,000,000.00, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto, las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros; y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable y para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO DEL FEDERALISMO CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Las ministraciones de recursos federales a que se refiere este artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes.

Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cumplan con lo previsto en las disposiciones aplicables.

En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en un plazo a más tardar de 35 días hábiles, contados a partir de la recepción de los recursos federales.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos locales, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito federal, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que las dependencias y entidades detecten que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les corresponden después de otorgados los recursos a que se refiere esta fracción, o no han ejercido los recursos en los términos de las disposiciones aplicables o detecten que éstos han sido desviados para propósitos distintos a los autorizados, requerirán, a dichos órdenes de gobierno que informen los motivos de tales incumplimientos;

III. A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos de las disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, actualizarán los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales a que se refiere este artículo, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IV. En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales a que se refiere este artículo.

Dichos órdenes de gobierno informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Las dependencias y entidades informarán a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, cuando las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no envíen dicha información en los plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de fiscalización, de control y de evaluación de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

Los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán fiscalizarse por la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de verificar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados. Asimismo, se deberá verificar que se hayan cumplido con los plazos y condiciones establecidos para la aplicación de los referidos recursos;

V. Los recursos públicos federales a que se refiere este artículo se sujetarán a evaluaciones del desempeño que establezcan las instancias técnicas de evaluación federales y locales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas evaluaciones se realizarán con base en indicadores, a efecto de que se verifique el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como los resultados de la aplicación de los mismos. Asimismo, las evaluaciones a que se refiere este párrafo se sujetarán a los criterios establecidos en el artículo 110, fracciones I a VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en las respectivas páginas de Internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas. Asimismo, se publicarán en las páginas de Internet de los gobiernos de las entidades federativas y, cuando cuenten con ellas, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público integrará los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, los publicará en su página de Internet y los integrará al Informe Trimestral, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas, con los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos. Dichas medidas serán reportadas en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VI. Las dependencias y entidades sólo podrán transferir recursos federales a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

VII. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha Ley, los ajustes que fueran necesarios realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados;

VIII. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de las disposiciones aplicables, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, FIES. En el caso de los subsidios que tengan el mismo destino, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir las disposiciones correspondientes en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

IX. La Auditoría Superior de la Federación, dentro del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en la Cuenta Pública. Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de la referida disposición.

Artículo 9. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberán:

I. Publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa correspondiente y en medios asequibles a la población, a más tardar el 31 de enero, la distribución por municipio o, en su caso, por demarcación territorial del Distrito Federal, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio o demarcación.

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios o demarcaciones del Distrito Federal, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables;

II. Informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracciones IV y V, de este Decreto;

III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros;

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, se sujetará a lo siguiente:

a) La Secretaría de Educación Pública deberá:

i. Conciliar las cifras de matrícula escolar con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año;

ii. Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico y normal, por escuela, con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en dicha Secretaría y las que sólo lo tienen en las entidades federativas;

iii. Incluir en su página de Internet la información que sea remitida en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población de quienes las ocupan, así como número de horas de nivel básico y normal, por centros de trabajo;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Erogaciones realizadas por concepto de servicios personales vinculados a las plazas por centro de trabajo;

4. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando el objeto y duración de la comisión;

5. El número y tipo de plaza que ocupan, así como el pago que reciben por concepto de servicios personales, en su caso, y analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;

iv. Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes completo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

A solicitud del interesado, siempre que entregue copia del alta en el Registro Federal de Contribuyentes, los pagos no realizados por causa no imputable al personal, deberán serle reintegrados en un plazo no mayor a treinta días;

v. Enviar a la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y

vi. Vigilar el monto de las remuneraciones con cargo al fondo, informando a la Cámara de Diputados los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial correspondiente a cada entidad;

b) Las entidades federativas deberán:

i. Entregar a la Secretaría de Educación Pública toda la información prevista en el inciso a) de la presente fracción;

ii. Informar trimestralmente a la Secretaría de Educación Pública sobre el número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado, así como el periodo de duración de la comisión, y publicar las listas correspondientes en su página de Internet;

iii. Informar trimestralmente a la Secretaría de Educación Pública los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos;

c) La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, realizará una auditoría sobre el cumplimiento de las obligaciones del año 2009, establecidas en el artículo 9, fracción IV, incisos a), b) y d), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2009, así como al Fondo de Aportaciones Múltiples, FAM, durante el mismo ejercicio;

La Auditoría Superior de la Federación tomará en consideración los resultados de las auditorías realizadas en los años 2007 a 2009.

La Secretaría de la Función Pública brindará el apoyo que requiera la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas proporcionarán la información y documentación necesarias para la realización de la auditoría, de acuerdo con su ámbito de competencia.

Los resultados de la auditoría se enviarán a la Cámara de Diputados a más tardar en el mes de agosto, y

d) Para evitar el mal uso, el desvío o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas se sujetarán al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de la materia, publicado el 26 de febrero de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.

V. Informar a las instancias de evaluación y fiscalización de los ámbitos federal y local, en los términos de sus respectivas competencias, sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema. Dichas instancias evaluarán el avance alcanzado en los aspectos en los que se destinen los recursos, en relación con los elementos o variables que se utilizan en la fórmula para la distribución de los recursos de este fondo en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Desarrollo Social remitirá trimestralmente, a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, actualizándola con la misma periodicidad;

VI. Reportar en los Informes Trimestrales el destino de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada una de las obligaciones financieras solventadas, los pagos de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de las acciones realizadas para atender las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, y

VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará, durante el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que por lo menos el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

En términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los recursos federales que se otorguen a través de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos y evitar el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su erogación y aplicación se realice dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados. Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales, el ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos de los fondos;
- b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, fiscalizará las erogaciones de los fondos de ayuda federal realizadas durante el ejercicio fiscal 2009, para lo cual el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de su Secretario Ejecutivo, coadyuvará con dicha Auditoría en cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, fracción XIX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en términos de las disposiciones del Título Décimo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán aplicarse los mecanismos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos de los fondos citados en esta fracción.

Artículo 10. El presente Presupuesto incluye la cantidad de \$4,137,900,000.00, para el otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas que establezca el Ejecutivo Federal, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo Federal dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva; asimismo, se dará cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas, municipios conurbados, así como a grupos de municipios que por su proximidad geográfica se vean afectados por la alta incidencia delictiva. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

III. El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstas reciban los recursos de la Federación;

IV. El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

V. La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

VI. La obligación de los municipios, a través del Estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y

VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los Informes Trimestrales, lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;
- b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios suscritos con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

El Ejecutivo Federal operará el sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que transfirió los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán al sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 8 de este Decreto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. Las dependencias y entidades, conforme al sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas se realicen durante el presente ejercicio fiscal.

Los ingresos que se perciban por las operaciones a que se refiere este artículo no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos en los términos del artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Los ingresos que resulten del Derecho para la Fiscalización Petrolera, a que se refiere el artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos, se destinarán, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Auditoría Superior de la Federación, a través del ramo correspondiente, y se aplicarán para fiscalizar el ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo 19, fracciones IV, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el ejercicio de sus programas prioritarios. La Auditoría informará sobre el resultado de la fiscalización a las comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como difundirá la información correspondiente a través de su página de Internet para su conocimiento público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará entrega de anticipos a cargo de este derecho, dentro de los diez días hábiles posteriores al entero que realice Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en los términos del artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos. La Auditoría Superior de la Federación informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su ejercicio.

Artículo 13. Los ingresos que, en su caso, se obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 y los excedentes de ingresos propios de las entidades, deberán destinarse conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberán destinarse a los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34, fracción III, de dicha Ley.

Las operaciones compensadas a que se refiere el artículo 11 de este Decreto no se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará a la Cámara de Diputados, durante los primeros diez días de cada mes, un informe pormenorizado de las ampliaciones presupuestarias líquidas con destino específico en el que se detalle el origen de los recursos que dieron lugar a la ampliación, así como el destino del gasto y los objetivos y metas que se plantean alcanzar.

Artículo 14. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Decreto. Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1o. de abril de 2010, sobre dichos subejercicios.

CAPÍTULO II

De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 15. El Ejecutivo Federal reportará, en los Informes Trimestrales y en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ahorros que se generen como resultado de la aplicación de las medidas de racionalización del gasto previstas en el Programa de Mediano Plazo, PMP, establecido conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

En adición a lo previsto en el párrafo anterior, se deberá incluir, en los Informes Trimestrales que se presentarán en enero y abril, un reporte sobre las acciones realizadas como consecuencia de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia adoptadas en el ejercicio fiscal anterior por el Ejecutivo Federal, consistentes en:

I. La reestructura de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para una operación más eficiente y para reorientar los ahorros a los programas prioritarios;

II. La reducción de estructuras de mandos superiores de las dependencias y entidades, de niveles de subsecretario a director general adjunto o plazas homólogas;

III. La reducción de estructuras de las áreas administrativas de cada sector, incluyendo oficialías mayores y unidades administrativas que realicen funciones equivalentes en órganos administrativos desconcentrados y entidades del mismo sector;

IV. La reducción de estructuras y gasto de administración de las delegaciones, oficinas y representaciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades en los Estados, y

V. La reducción de estructuras y gastos de administración de las representaciones y oficinas del Gobierno Federal en el extranjero.

Artículo 16. Las dependencias y entidades adoptarán en el año 2010 las siguientes medidas de ahorro, austeridad y eficiencia:

I. Con el fin de incrementar la productividad de la Administración Pública Federal y en apego a las medidas de ahorro y austeridad, en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno;

II. No se autorizará incremento salarial para mandos medios y superiores ni para personal de enlace.

Los incrementos que, en su caso, se otorguen al personal operativo, de base y de confianza, y categorías se sujetarán a los recursos aprobados específicamente para tales efectos en los Anexos 6 y 15 de este Decreto y tendrán exclusivamente como objetivo mantener el poder adquisitivo de dichos trabajadores respecto del año 2009;

III. Las plazas que se liberen derivado de la reestructura en la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo anterior y de las medidas a que se refiere el artículo 4, fracción II, de este Decreto, se cancelarán.

Exclusivamente tratándose de funciones sustantivas que requieran llevarse a cabo en los ramos de educación, por lo que se refiere a personal docente correspondiente a educación especial, preescolar, secundaria, media superior y superior; de energía, para instrumentar la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008; de salud, defensa nacional, marina y seguridad pública; así como en las dependencias y entidades que asuman las funciones de aquéllas que se compacten o eliminen en virtud de la reestructura a que se refiere el párrafo anterior, podrán traspasarse las plazas que sean estrictamente indispensables para tales efectos, con la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines.

En el caso de emergencias epidemiológicas, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública autorizarán la contratación del personal que sea necesario para la atención a la población durante el periodo de la emergencia;

IV. No procederá la adquisición de inmuebles ni nuevos arrendamientos para oficinas públicas;

V. No procederá la adquisición de mobiliario para oficinas;

VI. No procederán erogaciones para remodelación de oficinas públicas, salvo aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse o las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo;

VII. No procederá la adquisición de vehículos, salvo aquéllos que resulten indispensables para prestar directamente servicios públicos a la población, así como tratándose de los ramos de defensa nacional, marina y seguridad pública;

VIII. Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado y vigilancia, entre otros, en los casos en que ello represente ahorros y mejores condiciones, siempre y cuando los bienes y servicios se presten de manera oportuna;

IX. La reducción en el gasto administrativo y de operación, a través de la disminución de los siguientes conceptos, entre otros:

- a) Contrataciones por honorarios y eventuales;
- b) Viáticos, pasajes y gastos de representación;
- c) Asesorías, consultorías y capacitación;
- d) Erogaciones relacionadas al pago de horas extras, y
- e) Costos de operación incluyendo servicios, materiales y suministros.

Las dependencias y entidades deberán reportar los ahorros obtenidos por estos conceptos en los Informes Trimestrales;

X. Las dependencias y entidades deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer programas de trabajo en los que se definan estrategias y metas concretas para que, a partir de 2010, se avance en la medida que sea posible, el pago de forma electrónica, mediante abono que realice la Tesorería de la Federación, a las cuentas bancarias de:

- a) Los beneficiarios de los programas de subsidios;
- b) Los servidores públicos, por concepto de pago de nómina;
- c) Los proveedores de bienes y servicios, y
- d) Las personas contratadas por honorarios.

Lo anterior, salvo aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la imposibilidad física, geográfica u operativa para tal efecto, o bien que este medio de pago no sea eficiente por su costo.

Los programas de trabajo deberán establecer, como fecha límite para implementar los pagos de forma electrónica, el mes de diciembre de 2012;

XI. En materia de seguros sobre bienes, las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto que tenga que realizar por concepto de pago de primas, y

XII. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los sistemas de pensiones y servicios de salud que tengan a su cargo o administración o, en su caso, comunicar que no se encuentran en ese supuesto. La Secretaría señalada dará a conocer a las dependencias y entidades los formatos y medios a través de los cuales deberán entregar la información, así como las fechas en que tendrán que cumplir con esa obligación.

Las entidades de control directo, deberán remitir a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 25 días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, un informe sobre las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia en el ejercicio presupuestario, a efecto de que dicha Comisión emita las recomendaciones correspondientes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas, en lo conducente, equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 17. Las dependencias y entidades, como resultado de la aplicación de las disposiciones aplicables en materia de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, deberán destinar recursos de sus respectivos presupuestos para dar cumplimiento a las acciones previstas en los programas de eficiencia energética que permitan optimizar el uso de energía en sus inmuebles, flotas vehiculares e instalaciones.

Para tal efecto, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de enero, el protocolo de actividades que deberán observar las dependencias y entidades para la elaboración de sus programas de eficiencia energética.

Las dependencias y entidades deberán enviar a dicha Comisión, a más tardar el último día hábil de febrero, sus programas con la respectiva meta de ahorro para su revisión y, en su caso, aprobación, con el objeto de cumplir con la fracción II del artículo 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Las dependencias y entidades deberán reportar trimestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, los ahorros generados como resultado de la implementación de los programas a los que se refiere este artículo.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, informará a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación sobre el cumplimiento de los programas de eficiencia energética de las dependencias y entidades y su impacto en sus respectivos presupuestos, dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, a efecto de que esta última Comisión emita, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes con relación a los ahorros generados y, en general, sobre la implementación de los programas a que se refiere este artículo, en materia de su competencia.

Artículo 18. El Ejecutivo Federal entregará el 15 de marzo de 2010 a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, un Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, de alcance plurianual, que comprenderá la racionalización del gasto de operación y de compactación de las estructuras administrativas de las dependencias y entidades bajo su cargo, así como de las entidades sujetas a control presupuestario directo, cuidando que no se afecte la prestación de los servicios públicos ni la operación de los programas sustantivos.

Dicho programa considerará todos los lineamientos de austeridad y racionalidad contenidos en el presente Decreto como pauta permanente en la operación de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, así como en las entidades bajo control presupuestario directo.

El programa comprenderá además, la reorganización del Poder Ejecutivo Federal, incluyendo cuando corresponda, la revisión de la duplicidad de funciones, la reducción de los niveles salariales equivalentes en subsecretarías, jefaturas de unidad y direcciones generales que no tengan dichos cargos; además, deberá

considerar la reducción de direcciones generales adjuntas y dispondrá los mecanismos permanentes para evitar la creación de nuevas plazas en los niveles directivos de la administración pública federal, salvo en el caso de reformas legales que establezcan nuevas instituciones o atribuciones que deban cumplir las dependencias y entidades.

Artículo 19. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios específicos y en la vigencia solicitada.

En las entidades federativas en donde se lleven a cabo elecciones, no podrán realizarse erogaciones de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Se exceptúan de lo anterior las erogaciones en materia de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las cuales se sujetarán a los mecanismos de supervisión de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, deberán observar lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo y 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la limitación para difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este artículo dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

Los programas de comunicación social y las erogaciones que con base en estos programas realicen las dependencias y entidades deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas de manera previa por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, se requiera para promoción comercial de las entidades para que generen mayores ingresos y los que deriven de los ingresos excedentes que obtenga el Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios migratorios. En dichos supuestos se requerirá, de manera previa, que las modificaciones correspondientes sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación para ser incluidas en los programas de comunicación social y la autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que las dependencias y entidades cuenten con los recursos autorizados, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de transmisión, en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura y las pautas de difusión en medios electrónicos.

Para medios impresos se acreditará con órdenes de inserción, en las cuales se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión;

IV. Las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades, y

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, fiscales y de Estado utilizados por cada dependencia y entidad.

El gasto en comunicación social aprobado en este presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

En el Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán sujetarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., y dar de alta en el mismo la totalidad de las cuentas por pagar a sus proveedores o contratistas, apegándose a las disposiciones generales aplicables al Programa. El registro de las cuentas por pagar deberá realizarse de acuerdo con los plazos definidos en dichas disposiciones, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos.

Nacional Financiera, S.N.C., en coordinación con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., empleará los mecanismos para que los financiamientos que se concreten a través de este programa, vinculados con la realización de obras de infraestructura y servicios públicos relacionados, se efectúen con recursos de esta última institución.

Las dependencias y entidades requerirán a los proveedores y contratistas su afiliación al Programa de Cadenas Productivas y deberán tomar en cuenta mecanismos que promuevan la realización de los pagos correspondientes a través de dicho programa. De igual manera, las dependencias y entidades que celebren contratos a través del procedimiento de adjudicación directa podrán preferentemente emplear la Plataforma de Compras Electrónicas de Nacional Financiera, S.N.C.

Nacional Financiera, S.N.C., con el apoyo de las dependencias y entidades, promoverá la utilización del Programa de Cadenas Productivas y de su Plataforma de Compras Electrónicas con los proveedores y contratistas del sector público y reportará en los Informes Trimestrales los avances que se presenten.

CAPÍTULO III

De los servicios personales

Artículo 21. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

- a) La estructura ocupacional autorizada;
- b) El Registro Común de Plantillas de Personal, en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;
- c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, y
- d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 6 y 15 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. En el presente ejercicio fiscal en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno;

III. Las previsiones a que se refiere el Anexo 15 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal;

IV. Los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones para cubrir:

- a) Las medidas salariales y económicas correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y
- b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial, y

V. Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable y, cuando se trate de las entidades, adicionalmente, el impacto en el déficit actuarial de pensiones.

Artículo 22. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 16 de este Decreto y en el Tomo VIII de este Presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la Administración Pública Federal se presenta en el Anexo 16.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 16.1.1. y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

- i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
- ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el presente ejercicio fiscal ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal;

b) Los montos máximos de percepciones extraordinarias que perciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas, se detallan en el Anexo 16.1.2. de este Decreto.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 16.1.2. de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito presupuestario, y

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2010 se incluye en el Anexo 16.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:

- a) Anexo 16.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;
- b) Anexo 16.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;
- c) Anexo 16.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;
- d) Anexo 16.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Anexo 16.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Anexo 16.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Anexo 16.8. Ramo 22: Instituto Federal Electoral;
- h) Anexo 16.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e
- i) Anexo 16.10. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo VIII de este Presupuesto.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 16.1. del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente.

Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Secretaría de la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Artículo 23. Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades no podrán percibir prestaciones, de cualquier índole, distintas a las establecidas en el manual a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones y publicados en el reporte del Programa de Mediano Plazo, PMP, a que se refiere el artículo 15, párrafo primero, de este Decreto.

Las dependencias y entidades deberán incluir en los Informes Trimestrales el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente.

Artículo 24. Las dependencias y entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Realizarán las gestiones necesarias ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública para la aprobación, registro y, en su caso, adecuaciones que aseguren la transparencia de sus estructuras ocupacionales y orgánicas, en los términos del artículo 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

III. Los pagos retroactivos por ocupación de plazas, únicamente procederán hasta por 45 días naturales anteriores a la fecha en que se cubra al servidor público correspondiente su primer pago por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia durante dicho periodo en la plaza respectiva.

Artículo 25. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

CAPÍTULO IV

De la perspectiva de género

Artículo 26. El Ejecutivo Federal impulsará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo y, de ser posible, también por grupo de edad, región del país, municipio o demarcación territorial, y entidad federativa, en la matriz de indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

III. Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aún cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;

V. Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, en términos del artículo 19 de este Decreto. El Instituto Nacional de las Mujeres coadyuvará con las dependencias y entidades en el contenido de estos programas y campañas.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas de desarrollo social y para los demás programas federales que correspondan.

Las dependencias y entidades ejecutoras del gasto federal que manejen programas para mujeres y la igualdad de género, los publicarán y difundirán con el objetivo de darlos a conocer a la población e informar sobre los beneficios de los mismos, así como sus objetivos y requisitos para acceder a ellos, de ser el caso, en los términos de la legislación aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 10 del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales efectos, en los términos y plazos que fije, sobre las acciones realizadas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva. Asimismo, se detallarán las acciones estratégicas por cada programa presupuestario contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utilizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

El Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos, con base en la información que proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para ejecutar el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

En los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 10 y, en general, los que estén dirigidos a mujeres y la igualdad de género, las adecuaciones presupuestarias se realizarán de acuerdo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con el fin de que los programas y actividades contenidos en el Anexo 10 sean ejercidos en tiempo y forma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procurará la agilización de las gestiones que correspondan a las reglas de operación y a los recursos aprobados en este presupuesto.

Las menciones realizadas en el presente Decreto respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente.

CAPÍTULO V

De la inversión pública

Artículo 27. En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, por la cantidad señalada en el Anexo 5.A. de este Decreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 5.B. de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos.

La suma de los montos autorizados de proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores y los montos para nuevos proyectos se presentan en el Anexo 5.C. de este Decreto.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 5.D. de este Decreto y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 5.E. de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 5.F. de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO VI

De la evaluación del desempeño

Artículo 28. Las evaluaciones del desempeño a que se refieren los artículos 6, 78, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 72 de la Ley General de Desarrollo Social, se llevarán a cabo en los términos del programa anual de evaluación y las disposiciones aplicables en la materia.

Las evaluaciones se apegarán a los principios de objetividad, independencia, imparcialidad y transparencia y serán coordinadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Mejorar de forma continua y mantener actualizadas las matrices de indicadores para resultados de los programas.

Cada programa tendrá una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos. Para la mejora continua y actualización de las matrices, se deberán considerar los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas, de las evaluaciones realizadas conforme al programa anual de evaluación, y de los criterios emitidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables. Las matrices de indicadores para resultados deberán considerar, en el caso de los programas que así lo requieran y sea factible, los enfoques transversales de equidad de género, juventud, discapacidad, y etnicidad.

La mejora de las matrices de indicadores para resultados deberá considerar la alineación de sus objetivos con los objetivos estratégicos de las dependencias y entidades, los cuales a su vez, deberán estar alineados con los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de éste, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las dependencias y entidades, en los programas a su cargo, deberán adecuar las reglas o lineamientos de operación de los programas sujetos a ellas, a efecto de hacerlas consistentes con la información de las matrices de indicadores para resultados, derivada de su mejora y actualización;

II. El seguimiento a los avances en las metas de los indicadores se reportará en el sistema de evaluación del desempeño establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen;

III. La evaluación externa se realizará de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentará los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y al Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en el programa de evaluación correspondiente a 2008 y 2009, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2010;

IV. Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 a 2010, se tomará en cuenta, como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2010 y para los procesos presupuestarios subsecuentes;

V. Cubrir el costo de las evaluaciones de los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad, se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa y al ejercicio de los recursos presupuestarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberá registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

VI. Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, estudios y encuestas que contraten, así como las bases de datos de las encuestas que se contraten para el efecto, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas establecidas en las matrices de indicadores para resultados de cada programa, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los compromisos de mejora derivados de las mismas, en los informes trimestrales que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y entidades.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público integrará la información relativa al avance de cumplimiento de metas, a los resultados de las evaluaciones y al seguimiento a los compromisos de mejora, a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, publicará dicha información en su página de Internet y los integrará al informe a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones. Asimismo, coordinarán el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas;

VII. La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría Superior de la Federación y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrá acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento del avance de cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, y a las evaluaciones realizadas, misma que será publicada en términos de su normatividad interna.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la información disponible en el sistema correspondiente;

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal;

IX. Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento del cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, de las evaluaciones realizadas a los programas, y del seguimiento a los resultados de éstas, se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas. Lo anterior será coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se establecerán incentivos adecuados para impulsar el logro de los objetivos estratégicos de los programas, de las políticas y de las instituciones responsables de llevarlos a cabo;

X. Implementar, en su respectivo ámbito de competencia, el Programa de Mediano Plazo, PMP, previsto en los artículos 45 y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XI. Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño.

TÍTULO CUARTO
DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA PROGRAMAS
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 18 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación:

I. Las reglas de operación de los programas federales deberán sujetarse a los siguientes criterios generales:

- a) Deberán ser simples y de fácil acceso para los beneficiarios;
- b) Se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes a los programas federales que por su naturaleza así lo permitan, sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación del programa respectivo;
- c) Se deberán tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país;
- d) Se deberán considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo;
- e) Preverán que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato;
- f) Se promoverá una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos, y
- g) Deberán incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

II. La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, podrá emitir opinión sobre las reglas de operación que el Ejecutivo Federal haya emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de manera previa a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a más tardar el 1 de diciembre, con el objeto de que la aplicación de los recursos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

En el contexto de la revisión de la Planeación Nacional del Desarrollo en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Planeación, los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Estados podrán participar con las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados en la elaboración de las opiniones sobre las reglas de operación de los programas federales.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 15 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva.

Las dependencias y entidades encargadas de estos programas deberán cuidar que en las reglas de operación de los mismos se prevea el enfoque para el logro de resultados. Para tal efecto, deberán adecuar las reglas de operación de los programas a su cargo a la matriz de indicadores para resultados incorporada en el Sistema de Evaluación del Desempeño, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2010, la Auditoría Superior de la Federación en el marco de la revisión de la Cuenta Pública, revisará el cumplimiento de los programas y el impacto de las reglas de operación en el cumplimiento de los mismos;

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

- a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En el caso del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades únicamente se incluirá la leyenda que se señala en el artículo 32 de este Decreto.

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieren a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realizan con los recursos federales aprobados en este presupuesto e incluir la leyenda señalada en el artículo 19, fracción V, de este Decreto;

- b) Los programas que contengan padrones de beneficiarios deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible,

con la Clave Única de Registro de Población y, en el caso de personas morales, con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes. La información que se genere será desagregada, en lo posible, por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial del Distrito Federal. Las dependencias y entidades deberán enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de noviembre, la información, los criterios o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios;

c) Las dependencias y entidades que tengan a su cargo la ejecución de los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, CONAFE; del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, INEA; de IMSS-Oportunidades; de Atención a Personas con Discapacidad, a cargo del DIF; de Atención a Familias y Población Vulnerable, a cargo del DIF; de Apoyo al Empleo, PAE; de Abasto Rural, a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.; de Apoyo Alimentario y de Desarrollo Humano Oportunidades; deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa;

d) La Secretaría de Desarrollo Social en el caso del Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., actualizará permanentemente los padrones y publicará en el Diario Oficial de la Federación, durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio. Asimismo, se harán del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

e) En el Programa Escuelas de Calidad, la Secretaría de Educación Pública dará prioridad a las localidades en donde opere actualmente el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades;

f) En los programas de Caravanas de la Salud y Sistema Integral de Calidad en Salud, la Secretaría de Salud dará prioridad a las localidades en donde se contribuya en mayor medida a la consolidación del Sistema de Protección Social en Salud. Al efecto, la Secretaría de Salud deberá presentar a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, a más tardar el 31 de marzo de 2010, un informe sobre el avance por entidad federativa del Proceso de Consolidación del Sistema de Protección Social en Salud;

g) En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo;

h) Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas;

i) Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

De igual manera, queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales, y

j) En los Programas Hábitat y Rescate de Espacios Urbanos, se preverán los mecanismos para la participación conjunta de la federación, estados y municipios, en la programación, planeación, ejecución y aplicación de recursos de estos programas, conforme a sus reglas de operación.

Artículo 30. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

I. Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;

II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente, decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, procurará que éstos se celebren a más tardar en el mes de febrero en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo. Dichos convenios especificarán como mínimo: los programas a que se refieren, las zonas dentro de la respectiva entidad federativa, a que se destinarán los recursos, las aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales previa opinión de los Comités de Planeación para el Desarrollo o su equivalente y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a que orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos y a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos, y

III. Brindar asesoría a los municipios para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

CAPÍTULO II

De los criterios generales para programas específicos sujetos a reglas de operación

Artículo 31. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones de la CONEVAL, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera los programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias; Hábitat; de Empleo Temporal; de Atención a Jornaleros Agrícolas; de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras; de Rescate de Espacios Públicos; 70 y más; 3x1 para Migrantes; de Opciones Productivas; de Apoyo a los Vecindados en Condiciones de Pobreza Patrimonial para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares; de Ahorro y Subsidio para la Vivienda, Tu Casa; Vivienda Rural; de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres; de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.; de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.; de Apoyo Alimentario y de Desarrollo Humano Oportunidades; de Coinversión Social y, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART.

Los recursos considerados en el Programa Hábitat, destinados a la conservación de las ciudades mexicanas declaradas Patrimonio Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, deberán aplicarse para cada una de dichas ciudades. Los recursos aportados por la Federación a este programa serán de hasta el 70 por ciento del monto de los proyectos, correspondiendo el 30 por ciento restante a la aportación de la entidad federativa, de los municipios y los sectores social y privado.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y Anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurran en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Con el propósito de fortalecer las estrategias para la atención a las Zonas de Atención Prioritaria, así como para el desarrollo integral de los municipios con los mayores rezagos en el país, Estrategia 100x100, las dependencias y entidades que participen en ellas identificarán las acciones que se desarrollen en este ámbito de acción e informarán a la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los 20 días naturales posteriores a cada trimestre, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichas acciones, a nivel de localidad. En el caso de acciones desarrolladas en zonas rurales aisladas y de difícil acceso, dicha información podrá ser enviada en un plazo distinto al señalado anteriormente, previa opinión favorable de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuando las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública o de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Artículo 32. Las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberán considerar lo siguiente:

I. Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las localidades seleccionadas deberán contar con acceso a servicios básicos de salud y educación que permitan operar en forma simultánea los tres componentes del programa. Las entidades federativas, en atención a los recursos de las mismas destinados a los componentes de salud y educación, podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre dichos criterios, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

Para la sustitución de las bajas naturales del padrón, se atenderá prioritariamente al criterio señalado en el párrafo anterior.

A más tardar el 26 de febrero de 2010, la Secretaría de Desarrollo Social informará a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Desarrollo Social, la cobertura de atención de familias beneficiarias.

La Coordinación Nacional del Programa entregará a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, el padrón de beneficiarios, el cual deberá permitir su identificación y para ello deberá contener, cuando menos, los nombres de quienes sean atendidos por el Programa, así como su localidad, municipio y entidad federativa de residencia, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados serán responsables de su uso y deberán observar en lo conducente, en términos de Ley, la protección de los datos personales. La Coordinación Nacional del Programa deberá actualizarlo semestralmente;

II. La metodología de focalización para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

III. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación;

IV. Las condiciones y mecanismos para otorgar el incentivo para la conclusión de la educación media superior, denominado Jóvenes con Oportunidades;

V. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los complementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad. Los apoyos del programa se entregarán a la madre de familia o, en caso de ausencia o incapacidad por enfermedad, a la persona miembro de la familia encargada de la preparación de los alimentos y el cuidado de los niños;

VI. Los criterios para certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios;

VII. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y a planteles educativos, debidamente registrada, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de los respectivos apoyos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

VIII. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de responsabilidades;

IX. Los criterios y mecanismos para la actualización permanente del padrón, así como los correspondientes a la seguridad en el manejo de información y de los listados de liquidación;

X. Los mecanismos de detección y resolución oportuna de problemas específicos que permitan fortalecer la operación del Programa en sus diversos componentes: entrega y distribución de complementos, certificación de corresponsabilidad del componente educativo, depuración del padrón, entre otros;

XI. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad;

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

XIII. En su caso, las propuestas que, durante el año inmediato anterior, hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades con relación a la complementariedad de acciones a favor de las familias beneficiarias, y

XIV. Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades coordinar la operación de éste apegándose estrictamente a las reglas de operación del mismo, dar seguimiento y evaluar su ejecución. Corresponderá a cada una de las dependencias y entidades que participan en su operación el estricto apego a las reglas de operación, el seguimiento de cada uno de los componentes bajo su responsabilidad, así como la debida y oportuna resolución de problemas específicos que pudieran afectar la operación del programa. Además, corresponde a la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades dar a conocer periódicamente a la población las variaciones en su padrón activo, así como los resultados de su evaluación, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, deberá dar a conocer, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de localidades en las que opera el programa y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio y localidad; el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, municipio y localidad, posterior a la entrega de los mismos, y el ajuste semestral que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria se actualice, de los apoyos monetarios conforme el incremento observado en el semestre inmediato anterior en el subíndice de los precios de la canasta básica de consumo del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan las beneficiarias para recibir los apoyos, como en las guías y materiales de difusión para las beneficiarias y las vocales de los comités de promoción comunitaria, la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política del programa.

La Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades elaborará materiales de difusión para el personal operativo, con la siguiente leyenda: "El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Programa Oportunidades es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos; los partidos políticos no podrán utilizar o referir este programa en su propaganda."

El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 19 de este Decreto. Los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del Programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, pudiendo ser ajustada, sin rebasar el presupuesto regularizable del Programa, en función de los servicios efectivamente prestados y la calidad provista en los mismos y será entregado a los proveedores de los servicios de salud, tanto de los servicios estatales de salud como del IMSS-Oportunidades y del IMSS-Régimen Ordinario u otros que puedan resultar necesarios para cumplir con los objetivos del programa.

El Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberá reunirse al menos bimestralmente y será responsable de auxiliar al Coordinador Nacional y al Consejo de la Coordinación Nacional del Programa en las tareas que le sean encomendadas; aprobar el proyecto de reglas de operación del Programa, así como de las modificaciones que le presente el Coordinador Nacional; llevar el seguimiento del Programa conforme a los lineamientos que fije el Consejo; adoptar medidas que permitan una operación más eficiente y transparente; revisar el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las dependencias y entidades que participan en el Programa; así como facilitar la coordinación con las dependencias y entidades participantes, para la operación de los diversos componentes del Programa. Dicho Comité operará con base en el reglamento interno que al efecto emita el Consejo.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, normará la evaluación del Programa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

En los términos de las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, en cada entidad federativa se establecerá un comité técnico conformado por las dependencias federales y estatales involucradas en la planeación, programación y operación del Programa que promuevan una mejor ejecución del mismo, con estricto apego a dichas reglas de operación. En dicho comité, a decisión del Titular del Ejecutivo de la entidad federativa, participará, en adición a los representantes de las dependencias estatales responsables de salud y educación, un representante de la dependencia responsable de la política social del Estado.

Las autoridades municipales, a través de su Cabildo, podrán nombrar un enlace municipal con el Programa. Dicho enlace coadyuvará a la coordinación nacional en la identificación de las zonas en que se requiera ampliar la cobertura; podrá acompañar al personal de la coordinación nacional en el levantamiento de la información en campo para la selección de posibles beneficiarios, así como en la logística general del programa en el municipio. Todo ello, rigiéndose por los principios de la imparcialidad partidista, transparencia y honestidad; no podrán fungir como enlace municipal, directivos ni representantes de partidos políticos y organizaciones políticas o religiosas o que tengan parentesco consanguíneo o político, hasta el cuarto grado, con alguno de dichos directivos o representantes, ni podrán ser designados cuando hayan sido sentenciados por delitos electorales.

La Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades notificará por escrito a las instancias de control competentes, previa sanción del Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa, sobre problemas operativos que hayan persistido por más de 3 meses y que repercutan seriamente en la consecución de los objetivos del Programa, para que se apliquen las medidas que correspondan. Asimismo, deberá publicar en su página de Internet semestralmente los indicadores operativos del Programa con precisión a nivel estatal. Será responsabilidad de cada una de las secretarías participantes, la revisión, atención y resolución oportuna de las problemáticas detectadas; adicionalmente, en junio, cada Secretaría deberá presentar en el Comité Técnico de la Coordinación Nacional un análisis de las problemáticas operativas observadas, de las causas que los originan y la atención y solución que hayan dado, así como un plan de mejora y corrección.

Artículo 33. Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de Financiera Rural o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal.

De los recursos aprobados en este presupuesto para el programa del Fondo de Apoyo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se destinarán al menos \$2,050,000,000.00 a través del Fideicomiso México Emprende a Programas de garantía operados por la banca de desarrollo, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, \$1,200,000,000.00 de los recursos del programa del Fondo de Apoyo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, serán operados en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas. Dichos recursos podrán emplearse en garantías de crédito siempre que se operen a través de las instituciones señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 34. En el Anexo 8 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de las Instituciones Agropecuarias de la Banca de Desarrollo, conforme a lo siguiente:

I. Financiera Rural. Se asignan 1,028.5 millones de pesos para que continúen operando los siguientes programas: Integral de Formación, Capacitación y Consultoría para Productores e Intermediarios Financieros Rurales; de Garantías Líquidas; de Reducción de Costos de Acceso al Crédito; y, de Constitución y Operación de Unidades de Promoción de Crédito;

II. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, FOCIR. Se asignan 180.0 millones de pesos para que continúen operando los programas: de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación; y, de Servicios de Cobertura, y

III. Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, FIRA. Se asignan 800.0 millones de pesos para el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, FEGA. El Sistema FIRA, a través de los fideicomisos que lo integran, continuará apoyando a los productores por conducto de sus Programas de Fomento Financiero y Tecnológico de los Sectores Agropecuario y Pesquero.

En el Anexo 8 de este Decreto, se asignan 809.6 millones de pesos para que Agroasemex, S.A., lleve a cabo el Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario por 709.6 millones de pesos; Programa de Apoyo a Fondos de Aseguramiento Agropecuario por 50.0 millones de pesos; y, Programa de Contingencias por 50.0 millones de pesos.

Artículo 35. A efecto de lograr una mayor transparencia y simplificación de los programas que operan Financiera Rural, los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura, FIRA; el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, FOCIR; y Agroasemex S.A.; las modificaciones que, en su caso, realicen a sus reglas de operación deberán incorporarse al documento que en conjunto emitieron dichas entidades, en el que se incluyan requerimientos generales y las particularidades de cada una de ellas, además deberán privilegiar a los productores de ingresos bajos y medios que realizan su actividad económica en zonas temporales.

En las reglas de operación de los fondos de garantías quedarán establecidos la temporalidad de las garantías, los mecanismos mediante los cuales los beneficiarios e intermediarios podrán utilizar dichos recursos, los mecanismos para la recuperación de aquellos montos destinados a cubrir algún adeudo, así como la permanencia en el patrimonio de dichos fondos de los recursos no utilizados y los recuperados en los fondos de garantías para operaciones futuras.

Artículo 36. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y a fin de elevar el nivel de desarrollo humano y patrimonial de la sociedad rural, orientará sus acciones y dará continuidad a los apoyos gubernamentales para lograr una oferta de alimentos de calidad, sanos y accesibles; que los productores tengan mayor presencia en los mercados; revertir el deterioro de los ecosistemas y, en general, el desarrollo armónico del medio rural, conforme a lo siguiente:

En el ejercicio 2010 se continuará el proceso de simplificación de los convenios y anexos técnicos para que la ejecución de los programas sea oportuna, sencilla, vinculada a los ciclos agrícolas y accesible para los productores rurales.

Los programas y sus componentes a través de los cuales haya concurrencia de recursos con las entidades federativas y aquellos que se ejecutan a nivel nacional, deberán alinear sus acciones para obtener los mayores beneficios.

I. Continuar otorgando apoyos en el medio rural a través de los programas siguientes:

- a) Adquisición de Activos Productivos;
- b) PROCAMPO Para Vivir Mejor;
- c) Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural;
- d) Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria;
- e) Atención a Problemas Estructurales;
- f) Soporte;
- g) Atención a Contingencias Climatológicas, y
- h) Fortalecimiento a la Organización Rural.

ESTRATEGIAS ESPECIALES

1) Competitividad de Ramas Productivas Básicas. Por su importancia nacional a la economía, generación de empleos, ingresos, alimentación y cultura, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, ubica a once productos como básicos y estratégicos: maíz, frijol, trigo, sorgo, arroz, caña de azúcar, café huevo, leche, carne de bovino, porcino, aves y pescado, a los cuales se les brindarán apoyos integrales de los diferentes programas con concurrencia de recursos con las entidades federativas y de ejecución nacional, en la búsqueda de incrementar la producción y competitividad de estos cultivos y fortalecer el mercado interno.

2) Desarrollo Agroindustrial e infraestructura de acopio. Se operarán a través del Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO) y el Proyecto de Apoyo al Valor Agregado de Agronegocios (PROVAR) y el Proyecto estratégico para el Fortalecimiento de Infraestructura para la Movilización y Acopio de Granos y Oleaginosas (FIMAGO). Se impulsará la creación de redes de almacenaje, apoyando proyectos que permitan a los productores conservar granos y oleaginosas, para tener mejores condiciones de comercialización. Se promoverá la ejecución de proyectos de infraestructura y equipamiento que generen valor agregado a los productos del sector primario, así como maquinaria moderna, transformación, postcosecha, industrialización para productos agrícolas, pecuarios y pesqueros. Con el apoyo a la inversión de los productores de este sector económico y la creación de alianzas con otros eslabones de cada cadena productiva.

3) Se destinarán \$1,730,000,000.00 para dar continuidad al Programa Especial de Seguridad Alimentaria (PESA). Se continuará apoyando a los productores que se encuentran en zonas de alta y muy alta marginación, a través de los componentes para el Programa de Seguridad Alimentaria (PESA) debido a que es un instrumento eficaz en el combate a la pobreza al incrementar las capacidades productivas y económicas de los beneficiarios.

Los recursos deberán ser destinados a familias de menores ingresos y se aplicarán en localidades de alta y muy alta marginación, de acuerdo a criterios que aseguren una distribución equilibrada y atendiendo la metodología de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Los recursos serán depositados en los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE) sin la necesidad de aportación estatal en contrapartida; para ello, deberán celebrarse convenios específicos, acordados entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y los Gobiernos de las Entidades Federativas conforme a los convenios de coordinación. De igual forma, deberán comunicarse las localidades de alta y muy alta marginación a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, con el fin de garantizar la transparencia en la implementación del Programa en todas las regiones de los Estados involucrados.

Los recursos se distribuirán de la siguiente manera: \$630,000,000.00 para el Estado de Guerrero; \$375,000,000.00 para cada uno de los Estados de Oaxaca y Chiapas; \$160,000,000.00 para el Estado de Puebla; \$75,000,000.00 para cada uno de los Estados de Hidalgo y México; \$25,000,000.00 para el Estado de Veracruz; \$15,000,000.00 para el Estado de Michoacán.

4) La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el marco de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable CIDRS, y a través del Servicio de Información Agropecuario y Pesquera (SIAP) coordinará el inventario de la capacidad instalada para el almacenaje rural y una estrategia que promueva la inversión en almacenamiento rural, privilegiando aquella requerida en localidades PESA.

5) Ganadería por Contrato. Se establece este componente para fortalecer la producción de leche, bovinos, carne y porcinos, dentro del programa de atención a problemas estructurales, como apoyo al desarrollo del mercado ganadero. Atenderá de manera preferente con recursos de coberturas y con apoyos directos específicos, los esquemas de vinculación del eslabón primario de la cadena de producción, con los procesos de agregación de valor, particularmente para leches, becerros, cabritos, corderos, apicultura y porcinos, mediante asociaciones formales con el eslabón subsecuente de transformación. Se incluirá el esquema de vinculación criador-engordador, para rumiantes en general, a los lecheros y empresas procesadoras que tengan contratos vinculantes de compra, a los porcicultores vinculados con programas de aparcería para la finalización y quienes tengan contratos de porcicultura con obradores y con procesadores de carne y a los apicultores asociados con empresas procesadoras y comercializadoras de miel y productos y servicios avícolas.

6) Con el componente de Soporte se destinarán recursos para atender aquellos productos que no se encuentren considerados dentro del artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Estos productos incluyen oleaginosas como nuez, cártamo, palma de aceite y soya, entre otros; cultivos y plantaciones industriales como cebada, vainilla, hule, tabaco, henequén, entre otros; frutales tropicales como mango, coco, cítricos, limón persa, plátano, papaya, melón, piña y guayaba, entre otros; frutales templados como durazno, manzana, aguacate, fresa y otros; productos del semidesierto como nopal, maguey y agaves, así como ornamentales. Cabe señalar que las asignaciones definidas para estos productos en el Anexo al presente Decreto, podrán modificarse en caso de no existir demanda suficiente de proyectos productivos para cada uno de estos productos, lo que brindaría la posibilidad de cubrir la demanda en otras ramas productivas mencionadas en este mismo inciso.

Las estrategias antes mencionadas se sumarán a la perspectiva transversal del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, con el fin de incrementar la producción de alimentos de calidad en beneficio de las familias mexicanas;

II. Ejercer los recursos a través de sus ocho programas, observando las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su programa sectorial y los acuerdos de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;

III. Las entidades federativas proporcionarán a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, su estratificación de "Tipo de Productor", distinguiendo a los productores de menores ingresos respecto de aquéllos de medianos y altos ingresos, a efecto de que ambos participen de manera activa en la producción de alimentos, para lograr una política agroalimentaria real, evitando confusiones con las políticas de desarrollo rural;

IV. Considerar que los subsidios federales del Programa para la Adquisición de Activos Productivos, no sean mayores a un 50 por ciento del costo total que se determine para cada proyecto o hasta 750 mil pesos por beneficiario, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de menores ingresos, o los porcentajes y cantidad máxima que se determine en las reglas de operación del programa. Tendrán prioridad los proyectos presentados por grupos que formen organizaciones económicas;

V. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, destinará como recursos concurrentes con las entidades federativas un monto que ascenderá a 9,000 millones de pesos. Además establecerá la proporción de los recursos concurrentes de 75 por ciento correspondiente a la aportación federal y 25 por ciento a la aportación estatal. La suma de los recursos federales y estatales alcanza 12,000 millones de pesos.

Derivado de la planeación agropecuaria y la pesquera efectuada por la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las entidades federativas, el monto de asignación federalizada se cubrirá tanto con los componentes de Adquisición de Activos Productivos como con los otros componentes de los programas de dicha Secretaría que formen parte de los anexos técnicos de los convenios de coordinación.

Los convenios de coordinación con las entidades federativas se celebrarán en el término establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los mismos se establecerán los calendarios de ejecución correspondientes.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, junto con las Secretarías de Desarrollo Agropecuario o sus equivalentes en las entidades federativas, deberán actualizar y mejorar la matriz de indicadores para resultados para el gasto concurrente, con el fin de identificar los resultados obtenidos con el gasto ejercido de manera concurrente, a más tardar el día último del mes de junio. Dicha información será utilizada para evaluar los resultados del gasto correspondiente al ejercicio 2010, y será tomada en cuenta para las asignaciones del recurso concurrente en cada entidad federativa por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los ejercicios fiscales posteriores;

VI. Los programas deberán contar con el padrón de beneficiarios correspondiente, mismo que será la base para conformar el Padrón Único de Organizaciones y Sujetos Beneficiarios del Sector Rural y que deberá ser publicado en la página de Internet de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Este padrón o listado deberá incorporar, en forma gradual, a los beneficiarios de los programas que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC.

Los beneficiarios, montos y apoyos recibidos serán dados a conocer en los órganos locales oficiales de difusión en sus páginas electrónicas de Internet o en otros medios locales de difusión de las respectivas entidades federativas, así como en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VII. A más tardar el último día hábil de enero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará en su página de Internet la lista de los programas que operarán, para dar plena certidumbre a los beneficiarios durante la vigencia de los mismos.

La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, deberá presentar a más tardar el 31 de enero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados, una matriz de atención que cruce los programas y componentes que ejecutan los miembros de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, con los subsectores (cadenas productivas) y temas estratégicos (Anexo 8), identificando los recursos de ejecución directa que cada uno de sus integrantes aporta para la atención de las Ramas Productivas y Temas Estratégicos que integran el Anexo 8 del presente Decreto.

Con la finalidad de privilegiar el gasto y dar certidumbre a los beneficiarios, los ejecutores del gasto deberán informar, de acuerdo a la estructura del Anexo 8, de manera trimestral a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los montos ejercidos para la atención de la Competitividad de las Ramas Productivas y de los Temas Estratégicos;

VIII. Los apoyos de los programas de PROCAMPO Para Vivir Mejor y de Atención a Problemas Estructurales, en su componente de Apoyo al Ingreso Objetivo y a la Comercialización, se ejercerán conforme al calendario autorizado que se dará a conocer a las entidades federativas a través de su página de Internet, en el que se considerará el inicio generalizado del periodo de siembra de cada ciclo agrícola.

El apoyo por hectárea se ajustará de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de PROCAMPO Para Vivir Mejor;

IX. La entrega de los apoyos de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrán ser canalizados por las organizaciones de los productores, siempre y cuando así esté previsto en la reglas de operación de los mismos.

Los programas que contemplen el otorgamiento de apoyos a través de los compradores deberán prever en sus reglas de operación la entrega oportuna de los recursos, mecanismos de transparencia, ser de carácter general y dar prioridad a las organizaciones de productores y a la integración de cadenas productivas nacionales.

El límite de apoyos por productor será el equivalente a la producción resultante de 100 hectáreas de riego o su equivalente en temporal; 2,500 cabezas de ganado vacuno o 5,000 en porcino y 11,000 en ovinos y caprinos para el sacrificio en Rastros TIF; 50 unidades animal para la reposición de pie de cría; y, para el caso de campañas fitozoosanitarias y sanidad acuícola e inocuidad agroalimentaria, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá los límites;

X. En los apoyos que otorgue la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se observará lo siguiente:

a) Promoverá la integración de cadenas productivas, eliminando a los intermediarios e incrementando la competitividad de las mismas;

b) Procurará por sí misma o como resultado de una política concurrente con otras dependencias y entidades del gobierno federal y, en su caso, estatales, en todo momento la asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios del financiamiento;

c) Promoverá el acceso a los insumos, entre otros, semillas, fertilizantes y agroquímicos, para producción a precios competitivos a través de financiamiento para compras consolidadas;

d) Otorgará un apoyo por cabeza de ganado bovino, porcino, ovino y caprino sacrificado en Rastros TIF para promover la matanza en condiciones óptimas de sanidad, previa suficiencia presupuestaria;

e) Apoyará la ganadería nacional para que tenga acceso a la compra en condiciones competitivas de granos forrajeros y de cosechas excedentarias, una vez que se haya cubierto la demanda del consumo humano;

f) Apoyará la producción pecuaria sustentable y el ordenamiento ganadero y apícola, principalmente los procesos de cría, con recursos para mejorar los agostaderos, las praderas y la reproducción;

g) Promoverá oportunamente la reconversión de cultivos a fin de reducir los volúmenes excedentarios con problemas de comercialización y adecuar la producción a la aptitud de la tierra y a la demanda regional; particularmente se apoyará la reconversión productiva e inducción tecnológica a trigo panificable, maíz amarillo, oleaginosas (cártamo, canola y soya) y sorgo;

h) Promoverá la utilización de coberturas de precios por parte de los productores nacionales y se utilizará este instrumento para incentivar la agricultura, ganadería por contrato, o ambas. Se utilizará el apoyo a la pignoración de granos como un mecanismo para empatar la demanda y la oferta, hacer más competitivo el grano nacional, promover la absorción de volúmenes excedentarios y eliminar intermediarios. Asimismo se brindará apoyo a la comercialización de frijol;

i) Otorgará apoyos al productor que realice actividades de agricultura, ganadería por contrato, o ambas, previa suficiencia presupuestaria, a fin de que el productor reciba un mayor nivel de ingresos;

j) Vinculará subsidios con apoyo financiero y acceso al crédito, como una estrategia que debe fortalecerse para facilitar a los productores el acceso a los apoyos y al financiamiento;

k) Apoyará la comercialización de becerros preferentemente en beneficio de los criadores de becerros.

XI. Los recursos presupuestarios para actividades relacionadas con servicios financieros que se prevén en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, tendrán el objetivo de incrementar y mejorar el acceso de los productores del sector rural a este tipo de servicios. Para lograr que el sistema crediticio avance de una manera sostenible y con altas tasas de crecimiento en el medio rural, los esfuerzos que se lleven a cabo durante 2010 deberán alinearse al Fondo Nacional de Garantías de los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural, FONAGA, como herramienta de promoción del crédito para el campo, potenciando sus recursos y ampliando su cobertura;

XII. El componente del Fondo de Administración de Riesgos de Precios Agropecuarios (FONARPA) atenderá los cultivos agrícolas con un presupuesto de 350 millones de pesos, debiendo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación transferir estos recursos a más tardar el 31 de enero a la Financiera Rural. La Financiera Rural anunciará las reglas de operación del Fondo, mismas que serán establecidas por acuerdo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la operación de este Fondo deberá evitarse la especulación y duplicidad de apoyo y conciliar sus beneficiarios y apoyos con ASERCA. Este Fondo deberá estar orientado preferentemente a productores agropecuarios de bajos ingresos. La Financiera Rural informará mensualmente a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural, el uso personalizado del fondo;

XIII. Se destinará un Fondo con concurrencia de recursos con las entidades federativas para apoyar la adquisición de fertilizantes y biofertilizantes, en zonas con tierras de temporal en localidades de alta y muy alta marginación, de acuerdo a los criterios de CONAPO y en los términos que establezcan los convenios de coordinación. Se incluyen fertilizantes químicos, orgánicos y mejoradores de suelos. Las compras se realizarán bajo el esquema de compras consolidadas con el fin de maximizar el aprovechamiento de los recursos. Deberá ser el único programa en el Estado que entregue apoyos para la adquisición de estos insumos.

Artículo 37. La asignación presupuestaria del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, PEC, establecida en el Anexo 8 de este Decreto, se ordena en nueve vertientes:

- I. Financiera;
- II. Competitividad;
- III. Social;
- IV. Educativa;
- V. Salud;
- VI. Medio Ambiente;
- VII. Infraestructura;
- VIII. Laboral, y
- IX. Agraria.

Dentro de las mencionadas vertientes el PEC integra programas y recursos de los Ramos Administrativos mencionados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC).

De acuerdo a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC) tendrá una visión de integralidad, coordinación y sustentabilidad; y de promotora de la participación de la Sociedad Rural desde la configuración de sus programas, además de proporcionar certidumbre a la población rural.

A su vez la asignación presupuestaria se distribuye en programas y componentes de gasto de cada uno de los ramos administrativos o generales que participan en el programa especial concurrente PEC, con el objeto de alinear los apoyos gubernamentales, eliminar duplicidades, promover sinergias y su complementariedad con el fin de facilitar el acceso de la población rural a los programas del campo. Asimismo, las asignaciones presupuestarias establecidas en el Anexo 8 del presente Decreto deberán integrarse en los programas presupuestarios que les correspondan del Tomo I del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, y cuyo ejercicio deberá reportarse de manera comparable tanto en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública; como el Informe de Avance de Gestión Financiera, y la Cuenta Pública Federal. Se promoverá cada vez una mayor concurrencia de las dependencias ejecutoras del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, para generar máximos beneficios en el medio rural.

Las vertientes, programas y ramos administrativos con su asignación de recursos se detallan en el Anexo 8.

Con la finalidad de complementar el componente de traspatio para la seguridad alimentaria en las comunidades de alta y muy alta marginación en el Estado de Guerrero, de los recursos ampliados al proyecto enviado por el ejecutivo para PROÁRBOL que aparecen en el Anexo 8, se destinarán \$270,000,000.00 a las regiones prioritarias que determine la Entidad Federativa.

Artículo 38. La ejecución de los proyectos y acciones del Programa de Empleo Temporal, PET, deberá llevarse a cabo en las épocas de baja demanda de mano de obra no calificada. Las dependencias, entidades y ejecutores del programa, en su caso, se apegarán a la estacionalidad de la operación por entidad federativa que se establezca en las reglas de operación del programa con el fin de no distorsionar los mercados laborales locales.

Para los efectos del párrafo anterior, continuarán operando los comités estatales con representación paritaria de los gobiernos federal y estatal, a fin de que, con base en las reglas de operación, se tomen en cuenta las características de cada región. De las decisiones que se tomen en el seno de dichos comités se mantendrá informado al Comité de Planeación y Desarrollo Estatal. El programa se sujetará a las reglas de operación aprobadas por el Comité Técnico del mismo.

Artículo 39. Las reglas de operación de los programas en materia de infraestructura hidroagrícola y de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, deberán incluir la distribución de su ejecución regional, el criterio de asignación y las disposiciones que sujeten el otorgamiento de los subsidios destinados a los municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado, únicamente para aquellos municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado que cumplan con lo siguiente:

I. Hayan formalizado su adhesión a un acuerdo de coordinación celebrado entre los gobiernos federal y estatal y, en su caso, municipal, en el que se establezca un compromiso jurídico sancionado por sus ayuntamientos o, en su caso, por las legislaturas locales, para implantar un programa de corto y mediano plazo, definido en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que incluya metas cuantitativas intermedias y contemple un incremento gradual de la eficiencia física, comercial y financiera, especialmente procurando establecer tarifas que reflejen el verdadero costo de ofrecer los servicios, con el objeto de alcanzar la autosuficiencia de recursos en dichos organismos, así como asegurar la calidad y permanencia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población.

Los municipios que participaron durante los años 2000 a 2009 en el programa a que se refiere el párrafo anterior, deberán demostrar ante la Comisión Nacional del Agua los avances que obtuvieron en el mejoramiento de su eficiencia física, comercial y financiera, a fin de que puedan acceder a los apoyos previstos para el presente ejercicio;

II. Estén al corriente en el pago de sus derechos, y

III. Informen trimestralmente a la Comisión Nacional del Agua y ésta a la Comisión de Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, los proyectos que en coparticipación con las entidades federativas se realizan en los programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.

Los apoyos otorgados por la Comisión Nacional del Agua deberán promover la instalación de medidores en las entradas y salidas de agua en bloque, a fin de hacer eficiente el cobro de agua; dicha Comisión informará al respecto a la Cámara de Diputados, de manera trimestral.

De conformidad con los objetivos establecidos en el "Plan Nacional Hídrico 2007-2012", el Ejecutivo Federal deberá fomentar el tratamiento de las aguas residuales tanto en centros de población rural como en conglomerados urbanos. En consecuencia con lo anterior las reglas de operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua no deberán establecer límites en relación al número de habitantes como criterio de acceso al programa Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas Residuales.

Para los programas de infraestructura hidroagrícola tendrán prioridad las obras de pequeña y mediana irrigación que mejoren la eficiencia en el uso del agua en regiones pobres, destinando un monto no menor al 10 por ciento del presupuesto total asignado a estas necesidades.

La Comisión Nacional del Agua deberá contar con la cartera de obras comprometidas a través de convenios de colaboración con los usuarios de riego y los organismos operadores, la cual estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y los criterios de elegibilidad que en las propias reglas de operación se establezcan. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir disposiciones para el registro de los proyectos en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo es obligación de la Comisión Nacional del Agua informar, a solicitud de las entidades federativas, sobre la aplicación de los recursos en aquellos proyectos a cargo de la misma.

Artículo 40. La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:

I. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, difundirá, antes del 15 de enero, criterios públicos y objetivos para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos;

II. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, deberá dar a conocer semestralmente, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de localidades en las que opera el Sistema y el número de familias beneficiarias, en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares, la cuota social y las aportaciones solidarias federal y estatal, por entidad federativa.

Adicionalmente, la Secretaría de Salud deberá actualizar el padrón de beneficiarios del programa procurando incluir la Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos;

III. Los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal deberán destinarse de la siguiente forma:

a) Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema. En caso de que este porcentaje posibilite nuevas contrataciones para la prestación de estos servicios, éstas deberán efectuarse en apego a lo establecido en el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE;

b) Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;

c) Al menos el 20 por ciento, para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud, CAUSES, así como aquellas cubiertas por el Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos;

d) Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo de la unidad de protección social en salud correspondiente a cada entidad federativa, de conformidad con los criterios, lineamientos, o ambos, establecidos por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para tal fin, y

e) Deberán destinarse recursos federales de cuota social y aportación solidaria federal para el otorgamiento de los servicios de salud, de las intervenciones contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud, CAUSES, así como de las comprendidas por el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, en las localidades donde no existe infraestructura instalada de los Servicios Estatales de Salud, con la finalidad de incrementar la afiliación en dichas localidades y garantizar la prestación de servicios y el abasto de medicamentos a los afiliados al Sistema, a través del Programa Caravanas de la Salud, cuyo Programa Operativo Anual deberá presentarse al Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente, quien a su vez lo presentará a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para su validación;

IV. Los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas podrán destinarse a proyectos de inversión en infraestructura médica. Las entidades federativas deberán presentar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para su validación, un programa de infraestructura que incluya los siguientes requisitos:

a) Documento que detalle el tipo de obra, tipo de unidad, población potencial beneficiada y monto a invertir para cada una de las obras, y en su caso, para el equipo médico;

b) Los proyectos de obras a desarrollar deberán estar incluidos en el Plan Maestro de Infraestructura que emita la Secretaría de Salud;

c) Los gastos de operación asociados a su funcionamiento serán responsabilidad de las entidades federativas, con cargo a su presupuesto, y

d) Deberá realizarse una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a obras nuevas o acciones de mantenimiento y conservación de la infraestructura médica vinculadas al Sistema de Protección Social en Salud no presenten un impacto adverso en el financiamiento del resto de los rubros a los que debe ser destinado el gasto para garantizar las intervenciones y medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, CAUSES, así como al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Las disposiciones consideradas en las fracciones III y IV de este artículo deberán formar parte del anexo IV del Acuerdo de Coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con las entidades federativas para la instrumentación del Sistema de Protección Social en Salud. Dicho Acuerdo deberá ser publicado íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo todos los anexos respectivos. En casos excepcionales, la composición de los recursos podrá modificarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, siempre que las características estatales o perfil de salud de la población afiliada lo ameriten;

V. El Sistema de Protección Social en Salud continuará asignando los recursos previstos en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, para garantizar la atención médica y los medicamentos asociados a las enfermedades que cubren el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos;

VI. Las entidades federativas, a través de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, deberán informar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud de manera mensual y en los medios definidos por ésta, el avance en el ejercicio de los recursos transferidos. Esta información deberá ser publicada de manera semestral en la página de Internet de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Las entidades federativas deberán informar a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la comprobación de los recursos federales transferidos de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, en los términos y medios definidos por ésta, y sujetarse a los criterios, lineamientos, o ambos, que establezca para mejorar su desempeño;

VII. Las entidades federativas deberán informar trimestralmente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, los siguientes aspectos de la compra de servicios a prestadores privados: nombre del prestador privado; el padecimiento del Catálogo Universal de Servicios de Salud, CAUSES, que es atendido, y el costo unitario por cada intervención contratada. Esta información deberá ser publicada en las páginas de Internet de las Unidades de Protección Social en Salud en las entidades federativas, y de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

VIII. Para efectos de la compra de medicamentos y equipamiento, las entidades federativas deberán informar semestralmente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y publicar en la página de Internet de la Unidad de Protección Social en Salud de la entidad federativa: el nombre del proveedor, el evento de licitación y el costo unitario, particularmente de las claves de medicamentos adquiridos. Dicha información deberá ser publicada en la página de Internet de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

IX. El ejercicio de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, CAUSES, deberá sujetarse a los precios de referencia que determine la Secretaría de Salud. Dichos precios deberán estar orientados a reducir los costos unitarios de adquisición.

Las entidades federativas podrán, de conformidad con sus respectivas disposiciones aplicables, sumarse a una estrategia de compras consolidadas. Para tal efecto, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, quien se asesorará de la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, coadyuvará con las entidades federativas para establecer el esquema correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables;

X. La Secretaría de Salud deberá levantar anualmente una encuesta de satisfacción entre los usuarios del Sistema de Protección Social en Salud y sus resultados deberán ser publicados en su página de Internet;

XI. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, propondrá al Consejo Nacional de Salud, para su aprobación y emisión correspondiente, los lineamientos para la comunicación y la imagen institucional del Sistema de Protección Social en Salud que se desarrolle por cualquiera de los niveles de gobierno;

XII. La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, realizará una auditoría sobre el cumplimiento por parte de las entidades federativas, durante el año 2010, de las obligaciones establecidas en el artículo 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y

XIII. La Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, autorizará los proyectos de infraestructura que sean presentados al Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud para su financiamiento a través del Fondo de Previsión Presupuestal previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia, como son su inclusión en el Plan Maestro de Infraestructura y Registro en Cartera de Inversiones en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, principalmente. Lo anterior, para garantizar que los proyectos de infraestructura y equipamiento financiados con dicho fondo se orienten al fortalecimiento de la red de prestadores del sistema y atiendan al incremento en la cobertura de la afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud.

Artículo 41. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales, siempre y cuando éstas:

I. Cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de la Comisión;

II. Informen a la Comisión, a más tardar el último día hábil de enero, sobre el ejercicio de los recursos públicos que hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2009, así como los resultados obtenidos;

III. Informen a la Comisión, de acuerdo a los reportes periódicos que se establezcan en las reglas de operación, sobre el ejercicio de los recursos públicos federales que reciban y los resultados obtenidos;

IV. Entreguen su programa operativo anual con indicadores y metas, y alineado al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y contar con la aprobación de la Comisión;

V. Acrediten estar integradas y operando de conformidad con las disposiciones aplicables, y

VI. Acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones estatutarias y a su objeto social.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte hará entrega de los recursos públicos directamente a las asociaciones deportivas nacionales, de conformidad con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y reportará el ejercicio de los mismos y los resultados obtenidos en los Informes Trimestrales.

Artículo 42. El Fondo Regional tiene por objeto apoyar a los diez estados con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, o ambos, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento.

Para el presente ejercicio fiscal la asignación prevista para el Fondo Regional se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 12 de este Decreto. Los recursos se aplicarán y se evaluarán sus resultados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el Anexo 12 de este Decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquellos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y con los programas en materia de desarrollo regional y urbano que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales de desarrollo urbano y de los municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables.

Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano o un órgano equivalente y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en las disposiciones del Fondo Metropolitano y en las demás aplicables.

Artículo 44. La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. La Secretaría de Educación Pública, antes del último día hábil de enero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos;

II. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

III. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública enviará dichos listados a las comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, y

IV. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

Artículo 45. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. Las entidades federativas deberán enviar informes trimestrales tanto a la Cámara de Diputados, a través de sus comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Presupuesto y Cuenta Pública, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de educación media superior y superior;

II. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, como a la Secretaría de Educación Pública;

III. Las instituciones públicas de educación media superior y superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos, académicos o ambos, y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información autorizada con periodicidad trimestral, y

IV. El subsidio para cada una de las Universidades Públicas Estatales es el que se incluye en el Anexo 26.A de este Decreto.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá enviar dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera trimestral.

TÍTULO QUINTO

OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Los apoyos con cargo a programas de desarrollo social deberán canalizarse con estricto apego a las disposiciones aplicables y de forma objetiva, sujetándose a los criterios establecidos en los artículos 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 17 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para lograr el seguimiento oportuno y transparente de los recursos públicos que se administran a través de dichos programas se establecerá un mecanismo de consulta a través del cual las autoridades responsables proporcionen los elementos necesarios a los distintos órdenes de gobierno, y a los partidos políticos a través de su representación parlamentaria en la Cámara de Diputados, que permitan la evaluación de dichos programas y el intercambio de información con respecto a la aplicación de los recursos, la actualización del padrón de beneficiarios, entre otros.

Artículo 47. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguros, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, otorgarán su financiamiento o contratarán sus seguros, a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos créditos o la cobertura del siniestro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. Los avales y demás garantías, los cuales no podrán exceder del porcentaje del monto total por principal y accesorios del financiamiento que determine el órgano de gobierno de la entidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo;

II. Las coberturas para inversiones en capital de riesgo y los créditos destinados a la elaboración de estudios y formulación de proyectos de inversión accionaria. La inversión accionaria y los créditos que se otorguen con la finalidad de constituirse como inversión accionaria, siempre que se realicen a través de fondos privados de inversión de capital;

III. Las operaciones realizadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;

IV. Los financiamientos otorgados por Nacional Financiera, S.N.C., por un monto total igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo, en el primer bimestre del año, del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal;

V. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo, en el primer bimestre del año, del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal;

VI. Los financiamientos otorgados por la Financiera Rural a los productores y a los intermediarios financieros rurales previstos en la Ley Orgánica de la Financiera Rural, distintos a las instituciones financieras señaladas en el párrafo primero del presente artículo, por un monto total igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mismo, en el primer bimestre del año del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal. Se establecerá un plan por la institución con las acciones que adoptará para incrementar gradualmente dicho porcentaje;

VII. Los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas en Solidaridad;

VIII. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general;
IX. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades, las entidades federativas y los municipios;

X. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos, que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales, y

XI. Los financiamientos otorgados por el Fideicomiso de Fomento Minero, los cuales serán hasta por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno en el primer bimestre del año, mismo que no excederá del 10 por ciento del total de los financiamientos estimados para el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, se deberá prever que los recursos que se otorguen se canalicen a través de políticas crediticias que previamente hayan sido autorizadas por las instancias competentes en apoyo de los sectores que se financien, y que en la operación global sean consistentes con la viabilidad financiera de estas instituciones en el mediano plazo.

Artículo 48. Los apoyos a intermediarios financieros no bancarios para sistemas informáticos que administren sus operaciones financieras, sólo podrán otorgarse cuando se dé cumplimiento a las disposiciones en la materia y conforme a lo siguiente:

I. Los intermediarios financieros no bancarios que inicien operaciones o soliciten apoyos para la adquisición o desarrollo de sistemas porque carecen de éstos, sólo podrán recibir apoyos para utilizar la plataforma tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., excepto en aquellos casos en donde no sea adaptable a la operación de dicho intermediario o exista una imposibilidad técnica para adaptar dicho sistema, de acuerdo con lo que determine esa sociedad nacional de crédito.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., establecerá los criterios con base en los cuales se podrá determinar que la plataforma tecnológica no es adaptable a la operación de los intermediarios financieros no bancarios o que existe una imposibilidad técnica por parte de los solicitantes para adaptar dicho sistema;

II. Los intermediarios financieros no bancarios que ya cuenten con sistemas podrán recibir apoyos para mantener y mejorar dichos sistemas o para migrar sus sistemas actuales hacia la plataforma tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. El monto del apoyo para mantener y mejorar sistemas existentes será de hasta la mitad del apoyo máximo que otorgue el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. para la implantación de su Plataforma Tecnológica. Dichos montos deberán estar publicados en la página de Internet de dicha Institución, y

III. Podrán otorgarse recursos adicionales para disminuir los costos transaccionales de operar la plataforma tecnológica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., siempre que dichos costos disminuyan gradualmente y no excedan de un año.

Las dependencias o entidades que otorguen subsidios para la apertura de sucursales de intermediarios financieros no bancarios deberán notificarlo a la unidad administrativa competente en materia de banca de desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicándole el tipo de actividades que realizarán en las sucursales y la ubicación de las mismas.

Artículo 49. Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza; y, 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

Artículo 50. Los Programas de la Secretaría de Educación Pública, destinados a fomentar la expansión e innovación de la Oferta Educativa de los Niveles Media Superior y Superior establecerán mecanismos que permitan disminuir los rezagos de absorción y cobertura en aquellas regiones del país que presenten indicadores por debajo del nivel medio nacional en dichos conceptos.

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

- I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;
- II. El costo de su plantilla de personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de sueldos por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación, y
- III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación.

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre de 2010 y 15 de enero de 2011. Dicha secretaría entregará esta información a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al periodo correspondiente.

Los resultados de las auditorías que realice la Auditoría Superior de la Federación dentro del marco de sus atribuciones, serán enviados a la Cámara de Diputados.

Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsa entre las nóminas y los registros de asistencia.

La Secretaría de Educación Pública enviará la información a que se refiere este artículo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 10 días hábiles posteriores a que aquélla la reciba.

Artículo 51. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2010, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

Artículo 52. El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud y con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la instrumentación de las políticas que promueven las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes que se ubican entre los 12 y 29 años de edad, de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, establecerá mecanismos específicos para dar seguimiento a los recursos destinados de manera directa e indirecta a la atención de ese grupo de la población, así como de las acciones que garanticen las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes.

Las dependencias y entidades procurarán que en el diseño de sus programas y en sus reglas de operación se considere específicamente la atención a los jóvenes, tomando en consideración sus características y necesidades.

Artículo 53. El programa 70 y más dispondrá de recursos por \$13,205,270,000.00 con los cuales deberá cubrir las localidades de hasta 30,000 habitantes y alrededor de 2,105,305 adultos mayores de 70 años. En caso de así permitirlo la disponibilidad presupuestaria, podrá aumentar gradualmente su cobertura en términos del tamaño de la localidad.

En los Informes Trimestrales que se remitan a la Cámara de Diputados en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Desarrollo Social deberá incluir una descripción de la estrategia de ampliación de cobertura prevista para el segundo trimestre, así como un informe relativo a la ejecución de dicha estrategia de ampliación en el trimestre que se reporta. Los gastos de operación del Programa no deberán exceder el 7 por ciento del presupuesto total del mismo.

Artículo 54. Para la ejecución de las líneas de acción establecidas en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, cada dependencia competente deberá realizar las actividades pertinentes para implementar las líneas de acción establecidas en dicho programa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2010.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades que en los años 2007, 2008 y 2009, hayan aplicado las medidas establecidas en los artículos 5 fracción II, de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2007 y 2008, y 4 fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, respectivamente, así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán restituir con cargo a sus respectivos presupuestos, en los plazos y términos de los artículos citados y de las demás disposiciones aplicables, los montos equivalentes a los recursos que hayan utilizado para cubrir las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de recursos.

TERCERO. Los recursos para las entidades federativas relativos al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al presupuesto regularizable de servicios personales, y a las previsiones para sufragar las medidas salariales y económicas que establece el artículo 21 de este Decreto, se destinarán a lo dispuesto en el artículo 42 de dicha Ley.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el marco de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá las disposiciones necesarias para que, a partir de enero de 2010, opere una herramienta tecnológica relacionada con el sistema de contabilidad gubernamental. Dichas disposiciones regularán, en tiempo real y a nivel transaccional, la vinculación de los ramos administrativos y generales a una base central de información; la modalidad de registro tomando en cuenta los momentos contables, y el envío de información y su uso en la emisión y cobro de cuentas por liquidar certificadas.

QUINTO. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información sobre los contratos de seguros que celebren sobre los bienes a su cargo, en donde se consignen las condiciones pactadas, así como el inventario actualizado de los bienes con que cuenten y los siniestros realizados a dichos bienes, de conformidad con los manuales y formatos que expida dicha Secretaría, los que determinarán los plazos y los medios a través de los cuales deberá hacerse llegar dicha información.

Las dependencias y entidades contarán con bases de datos, las cuales contendrán registros con la información propia de los siniestros realizados sobre los bienes a su cargo, con independencia de la información proveída por las aseguradoras obligadas al amparo del contrato de seguro respectivo celebrado con aquellas. La forma de actualizar las bases de datos a que se refiere este párrafo se determinará de conformidad con los manuales y formatos a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los mecanismos que permitan intercambiar información sobre los bienes a cargo de las dependencias y, procurando tener, entre otra información en línea, la referida a avalúos y montos asegurados.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorar en el proceso de siniestros realizados y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes.

Las dependencias y entidades deberán comunicar a sus comités de adquisiciones o equivalentes, las razones por las que no solicitaron la asesoría sobre alguno de los aspectos señalados en el párrafo anterior o por las que no atendieron las recomendaciones que con motivo de la misma se hubiesen formulado. Dicha comunicación se enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su conocimiento dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en las que se presentaron a los comités señalados, en el formato que esa dependencia publique en su página de Internet.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público analizará y clasificará, con base en la información que las dependencias y entidades le remitan de conformidad con el presente artículo, los activos fijos de dichas dependencias y entidades, los cúmulos de riesgo, la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y los contratos de seguros sobre bienes que las mismas hubiesen celebrado. Asimismo, dicha Secretaría podrá proponer a las dependencias y entidades, esquemas de transferencia de riesgos y de contratación centralizada, con el propósito de beneficiar las condiciones de contratación de la Administración Pública Federal.

SEXTO. Los recursos del fondo de reserva constituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los subsidios correspondientes al Programa Primer Empleo, aportados por el Ejecutivo Federal en términos del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, podrán ser utilizados para apoyar a empresas en el cumplimiento de sus obligaciones de la Seguridad Social, en el marco del Decreto por el que se establece el programa para la creación de empleo en zonas marginadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2008.

SÉPTIMO. El pasivo debidamente documentado a cargo del Gobierno Federal y a favor del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., derivado de operaciones activas de financiamiento externo, respaldadas por el Gobierno Federal en apoyo a empresas para la construcción o adquisición de medios de transporte marítimo, se pagará con cargo al Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público y al Ramo General 24 Deuda Pública, según corresponda, a que se refieren los Anexos 1.B. y 1.C., respectivamente, de este Decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. realizarán los ajustes o movimientos contables respectivos.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá, trimestralmente, hacer público el monto del pasivo a que se refiere el párrafo anterior en su página de Internet. Lo anterior, también podrá ser solicitado en cualquier momento por las comisiones de Hacienda y Crédito Público y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

OCTAVO. Para tener acceso a los recursos crediticios que otorga el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., a los prestadores de los servicios, a través de las Comisiones Estatales de Agua o directamente a los mismos, para acciones de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de mejoramiento de la eficiencia, éstos deberán:

I. Realizar un estudio de diagnóstico y planeación integral;

II. En el caso de proyectos de saneamiento y abastecimiento, podrán sustituir el estudio de diagnóstico por una lista de indicadores que refleje su situación operativa, administrativa y financiera.

Los organismos operadores podrán acceder a apoyos para proyectos de abastecimiento, siempre y cuando demuestren que tiene una eficiencia global mayor o igual a 42 por ciento. En caso de no contar con la eficiencia mínima requerida para acceder al apoyo, el organismo operador deberá instrumentar un proyecto de mejora integral de la gestión de manera previa o en forma simultánea al proyecto de abastecimiento.

Tanto la lista de indicadores como, en su caso, el proyecto de mejora integral de la gestión deberán ser validados por la Comisión Nacional del Agua, y

III. Estar al corriente en el pago de derechos.

NOVENO.- Las erogaciones previstas en el presente Decreto, incluyen los recursos para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, conforme a lo previsto en el Anexo 37. Los recursos autorizados al Instituto en este Presupuesto no podrán ser traspasados a las dependencias o a otras entidades.

Para efectos de este Decreto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se considerará que opera con recursos propios, por lo que recibirá un tratamiento presupuestario equivalente al de una entidad no apoyada presupuestariamente.

DÉCIMO.- En el caso de que durante el ejercicio fiscal de 2010, se concrete la desaparición de secretarías de Estado, los recursos asignados en el presente Decreto, se reasignarán a las Dependencias que asuman las facultades y atribuciones y de resultar economías en dicho proceso, deberán aplicarse a programas sociales y a proyectos productivos, en los términos del Decreto que al efecto se expida.

DÉCIMO PRIMERO.- Los lineamientos del Programa Enciclomedia deberán considerar lo siguiente:

I. Propiciar que el Programa Enciclomedia transite paulatinamente, a las Entidades Federativas; conforme al vencimiento de los contratos respectivos, debiendo corresponder a la Secretaría de Educación Pública los lineamientos generales para la integración del modelo educativo y la actualización de contenidos y programas informáticos;

II. Los recursos destinados al Programa Enciclomedia deberán ser ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, y exclusivamente para el cumplimiento de las funciones sustantivas del mismo;

III. El diseño y desarrollo de indicadores para medir el desempeño académico del Programa tomará en consideración su impacto en los procesos de enseñanza-aprendizaje, con especial énfasis en las asignaturas de matemáticas, la lectura y escritura y las ciencias;

IV. La implementación y funcionamiento del Programa en comunidades marginadas impulsará la disminución de la brecha educativa y digital y favorecerá políticas orientadas a fomentar la equidad;

V. La incorporación de recursos didácticos y tecnológicos que impulsen el uso efectivo y adecuado de Internet en el Programa, así como otras herramientas de conectividad;

VI. La promoción de mecanismos que posibiliten a los docentes el desarrollo de su creatividad e iniciativa en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC'S), y en el diseño de estrategias de enseñanza que optimicen el manejo de los contenidos educativos incorporando estas herramientas;

VII. Promover acuerdos con las instituciones formadoras de docentes, con las universidades públicas del país, así como con los subsistemas tecnológicos y otras instituciones educativas, para desarrollar programas de capacitación docente en el uso de las tecnologías, así como para enriquecer y actualizar de manera permanente el programa de Enciclomedia;

VIII. Se procurará que el programa Enciclomedia sea implementado y utilizado en las escuelas normales públicas del país, y desarrollar incentivos para que las escuelas normales privadas lo adopten; así también, que pueda ser adquirido por el público general,

IX. Garantizar la rectoría de la Autoridad Educativa Federal en materia de derechos de autor, en lo referente a los productos o subproductos del programa desarrollados con los recursos aprobados en este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se autorizan \$4,500,000,000.00 para el Sistema Nacional de Seguridad Nacional y de Conectividad México, los cuales se destinarán a proyectos para mantener la plataforma de comunicaciones de seguridad nacional y para garantizar el control y acceso a la banda de frecuencia "L".

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá remitir a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Comunicaciones, la Estrategia Nacional de Conectividad 2009 – 2012, a más tardar el 26 de febrero de 2010.

El destino y ejercicio de los recursos del Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que, hasta el 30 de septiembre de 2009 asciende a \$991.1 millones de pesos, deberá reportarse por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los Informes Trimestrales, incluyendo el destino y el monto ejercido durante el periodo correspondiente y el saldo disponible.

La Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, dará puntual seguimiento al desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Nacional y de Conectividad México, en su caso, realizará las auditorías especiales que disponga la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

DÉCIMO TERCERO. El presente Presupuesto incluye la cantidad de \$13,500,000,000.00, la cual se distribuirá a las entidades federativas, con base en el coeficiente derivado de la distribución del Fondo General de Participaciones publicada en la Cuenta Pública del ejercicio 2008.

Las entidades federativas deberán ajustarse en la solicitud, aplicación y rendición de cuentas de este subsidio, a las disposiciones aplicables al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), pudiendo incluso destinar los recursos a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento en proceso.

DÉCIMO CUARTO. Con el propósito de fortalecer el desarrollo y la inversión en infraestructura urbana que permita apoyar la reactivación económica en distintas regiones del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará \$2,085,030,000.00, a fin de que a través de este último se otorguen, conforme a las disposiciones que emita dicha secretaría, apoyos económicos o garantías para respaldar el crédito de instituciones bancarias, con el objeto de realizar obras de pavimentación.

DÉCIMO QUINTO. Los proyectos del Programa de Infraestructura Económica de Carreteras Alimentadoras y Caminos Rurales del Ramo 09 que no cuentan con registro en la cartera de inversión señalados en el anexo respectivo de este Decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas podrán, a partir del inicio del ejercicio fiscal y hasta el último día hábil de febrero, presentar dichos proyectos para su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones aplicables realizará el análisis y trámite correspondiente de manera expedita, con el objeto de que los proyectos inicien su ejecución a la brevedad posible;

II. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se realizarán los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;

III. El recurso reasignado a la entidad federativa estará sujeto al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, su Reglamento, en las demás disposiciones aplicables y, en lo conducente, a la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

IV. Los recursos reasignados a las Entidades Federativas a que se hace referencia en este artículo, sólo podrán aplicarse a los proyectos para los que son autorizados, los cuales se detallan en el Anexo respectivo de este Decreto; en consecuencia, queda prohibido transferir o traspasar dichos recursos a cualquier otro programa o proyecto. Los recursos que no sean utilizados u observan subejercicios se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 14 de este Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Se destinarán recursos hasta por un monto de 250 millones de pesos para el Fondo para la Atención a Personas con Discapacidad. Dicho Fondo estará bajo la dirección y administración del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y se operará de acuerdo a los criterios que emita dicho Consejo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se crea el Fondo del Sureste, dentro del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas" conforme al anexo correspondiente, con el propósito de impulsar el desarrollo nacional del sureste para beneficiar a los estados de Yucatán, Tabasco, Campeche y Quintana Roo, que se distribuirá de manera proporcional a cada una de las entidades tomando en cuenta el índice de Desarrollo Humano, la población, entre otros. Los recursos se podrán destinar a estudios y ejecución de programas y proyectos, acciones enfocadas a desarrollo regional.

DÉCIMO OCTAVO. Se destinarán recursos adicionales a la cuota social y aportación solidaria federal a las entidades federativas que, en su caso, observen reducciones con motivo de las modificaciones que eventualmente se aprueben a la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud.

La asignación compensatoria ascenderá hasta \$1,033,200,000.00 en total, los cuales se ubicarán en el Ramo 12 y deberán ser aplicados exclusivamente en los mismo rubros de gasto definidos en el Seguro Popular para la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema.

La asignación compensatoria se compondrá de las siguientes previsiones: Aguascalientes (\$7,700,000.00), Baja California (\$182,300,000.00), Baja California Sur (\$3,300,000.00), Campeche (\$4,400,000.00), Colima (\$11,300,000.00), Chihuahua (\$95,400,000.00), Guanajuato (\$60,600,000.00), Morelos (\$72,900,000.00), Nayarit (\$69,500,000.00), Oaxaca (\$122,000,000.00), Tabasco (\$236,400,000.00), Tamaulipas (\$146,500,000.00) y Zacatecas (\$20,900,000.00).

DÉCIMO NOVENO. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán publicar en sus respectivos manuales de remuneraciones a que hacen referencia los artículos 23 y 25 de este Decreto, los ajustes que correspondan a los respectivos tabuladores, como consecuencia de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO. Las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público podrán realizar las adecuaciones presupuestarias que soliciten las entidades federativas cuando exista la necesidad de reasignar recursos entre proyectos de inversión en una misma entidad federativa.

VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez que se modifique el régimen de financiamiento público de los partidos políticos para efectos de reducir la ministración anual prevista en el gasto programable del Instituto Federal Electoral, el presupuesto del ramo autónomo se ajustará en exacta proporción a la reducción aprobada y aplicará únicamente para las ministraciones no devengadas. En ningún caso, la reducción del financiamiento público de los partidos políticos podrá destinarse a otros programas o partidas de ese ramo autónomo. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de las adecuaciones presupuestarias realizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que entren en vigor las reformas correspondientes. Los excedentes derivados de la reducción del financiamiento público se destinarán a proyectos de inversión en infraestructura. El Ejecutivo Federal, previa opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, realizará las asignaciones correspondientes en un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la fecha de presentación del informe de adecuación presupuestal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de que se aprueben reformas que modifiquen las estructuras del Gobierno Federal que ejercen facultades administrativas y de gasto en las entidades federativas, estas, ajustarán sus estructuras a fin de que los ahorros de gasto corriente que eventualmente se generen, se destinarán a proyectos de inversión que cuenten con registro en la cartera de proyectos de inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIGÉSIMO TERCERO. Las dependencias y entidades deberán reducir las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus respectivos órganos internos de control, a cuyo efecto tomarán en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables y los criterios que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

VIGÉSIMO CUARTO. Las plazas que sean creadas con cargo a los recursos establecidos en el rubro de provisiones salariales y económicas del Ramo 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para su aplicación a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, sólo podrán ser creadas con base en las disposiciones establecidas al respecto en la Alianza para la Calidad de la Educación.

VIGÉSIMO QUINTO. Del presupuesto total asignado al Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2010, podrá destinar recursos para iniciar investigaciones o estudios técnicos que permitan determinar, en el mediano plazo, la viabilidad o no, de utilizar instrumentos electrónicos de votación en los procesos electorales federales, que garanticen la efectividad y autenticidad del sufragio, así como el posible recuento de la votación, sin afectar el principio del secreto al voto.

VIGÉSIMO SEXTO: Los recursos previstos en el Ramo 36 de este presupuesto para el otorgamiento de subsidios a los municipios y el Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 10 de este Decreto y los correspondientes para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de sus nuevas atribuciones, serán transferidos por la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables, a efecto de que dicho Secretariado ejerza dichos recursos con cargo al Ramo 04 de este presupuesto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Corredor Biológico Mesoamericano - México que actualmente administra la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y que actualmente comprende los Estados de Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Oaxaca y Veracruz; podrá incluir, sujeto a las disponibilidades presupuestarias, a los Estados de Guerrero y Michoacán.

VIGÉSIMO OCTAVO. Los recursos previstos en el Ramo 04 de este presupuesto como subsidios para la implementación de la Reforma de Justicia Penal en los estados de la república y el Distrito Federal, así como los correspondientes al Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, de conformidad con las disposiciones aplicables a efecto de que la asignación de dichos recursos considere lo siguiente:

I. Definir los lineamientos generales aplicables a la asignación de recursos destinados a la implementación del Sistema de Justicia Penal a favor de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

II. Establecer criterios de selección de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y equipamiento de tal forma que sea garantizada la implementación gradual del Sistema de Justicia Penal.

III. Definir los requisitos que los programas y proyectos presentados por los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y del Distrito Federal deben reunir a efecto de que les sean asignados recursos aplicables a la implementación del Sistema de Justicia Penal.

IV. Fijar parámetros de costos que permita crear un catálogo único de precios que homologue los presupuestos requeridos por los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas y del Distrito Federal aplicables a gasto de inversión, y

V. Evaluar los avances de la implementación del Sistema de Justicia Penal, a efecto de que el resultado de la misma sea utilizado como referencia para la asignación de recursos en el siguiente ejercicio fiscal.

VIGÉSIMO NOVENO. Para efectos de la aplicación de los programas y de la orientación de los recursos que conforman el PEC, se considerarán las propuestas elaboradas y remitidas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en la fecha en que se dictaminó el Presupuesto de Egresos de la Federación por las Comisiones Unidas del Campo y en los términos de las disposiciones legalmente aplicables.

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

		Monto
A: RAMOS AUTÓNOMOS		53,094,842,078
Gasto Programable		
01	Poder Legislativo	9,549,963,905
	Cámara de Senadores	3,569,947,913
	Cámara de Diputados	4,753,515,992
	Auditoría Superior de la Federación	1,226,500,000
03	Poder Judicial	34,023,540,217
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,476,176,131
	Consejo de la Judicatura Federal	27,637,455,886
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,909,908,200
22	Instituto Federal Electoral	8,631,759,587
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	889,578,369
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		
40	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	8,765,687,413
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		787,505,784,508
Gasto Programable		
02	Presidencia de la República	1,677,840,660
04	Gobernación	8,370,632,682
05	Relaciones Exteriores	5,945,357,102
06	Hacienda y Crédito Público	36,456,348,781
07	Defensa Nacional	43,632,410,311
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	73,368,451,917
09	Comunicaciones y Transportes	80,262,786,695
10	Economía	14,354,738,067
11	Educación Pública	211,186,159,110
12	Salud	89,892,930,927
13	Marina	15,991,869,193
14	Trabajo y Previsión Social	3,677,865,914
15	Reforma Agraria	5,195,123,145
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	46,236,202,437
17	Procuraduría General de la República	11,781,474,057
18	Energía	3,163,622,338
20	Desarrollo Social	80,176,891,338
21	Turismo	3,935,758,535
27	Función Pública	1,248,758,954
31	Tribunales Agrarios	750,666,996
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1,719,423,175
36	Seguridad Pública	32,437,776,662
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	96,103,099
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	15,946,592,413
C: RAMOS GENERALES		1,527,548,719,294
Gasto Programable		
19	Aportaciones a Seguridad Social	296,997,690,878
23	Provisiones Salariales y Económicas	65,822,743,278
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	43,844,058,803
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	419,308,044,004
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	232,910,980,862
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	441,579,154,109
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	13,323,600,000
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,762,447,360
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		1,063,041,759,733
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	107,065,628,933
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	320,379,600,000
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	210,459,375,659
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	375,934,008,664
Gasto No Programable		
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	49,203,146,477
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	8,904,710,828
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	40,298,435,649
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE del Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) transferencias a las entidades de control directo en la Administración Pública Federal		263,624,793,026
GASTO NETO TOTAL		3,176,332,000,000

ANEXO 2. GASTOS OBLIGATORIOS (millones de pesos)

Previsiones para Gastos Obligatorios	2,089,370.7
--------------------------------------	--------------------

ANEXO 3. EROGACIONES PLURIANUALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (millones de pesos)

Proyecto	2010	Posteriores
INFRAESTRUCTURA CARRETERA	2,323.0	5,502.0
REGIÓN NOROESTE	620.0	2,450.1
Puertecitos-Laguna de Chapala y Libramiento de Ensenada	130.0	1,230.1
San Luis Río Colorado-Sonoyta-Caborca	490.0	1,220.0
REGIÓN SUR SURESTE	635.0	959.8
Villahermosa-Escárcega-Xpujil	350.0	509.8
Cafetal-Tulum-Playa del Carmen	285.0	450.0
REGIÓN OCCIDENTE-NORESTE	1,018.0	910.1
Durango-Fresnillo	550.0	440.6
Zacatecas-Saltito	468.0	469.5
REGIÓN SUR SURESTE	50.0	1,182.0
Acapulco-Zihuatanejo	50.0	1,182.0
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	2,325.5	2,314.2
Túnel Emisor Oriente (TEO)	1,370.8	1,403.5
Presa El Zapotillo	954.7	910.7
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA	256.1	3,206.1
CIP Costa del Pacífico	256.1	3,206.1
TOTAL	4,904.6	11,022.3

ANEXO 4. COMPROMISOS PLURIANUALES (millones de pesos)

Previsiones para compromisos plurianuales	74,615.0
---	-----------------

ANEXO 5. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (pesos)**5.A. Monto autorizado para nuevos proyectos**

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	8,778,120,090	0	8,778,120,090

5.B. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa e inversión condicionada

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	359,130,005,526	141,169,087,350	500,299,092,876

5.C. Monto autorizado para proyectos aprobados para ejercicios fiscales anteriores y para nuevos proyectos

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	367,908,125,616	141,169,087,350	509,077,212,966

5.D. Monto comprometido de proyectos de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Monto Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	204,540,800,505	180,175,384,705	143,547,719,449

5.E. Monto máximo de compromiso de proyectos de inversión condicionada autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Máximo Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	104,186,494,643	103,255,647,518	82,537,489,207

5.F. Previsiones para pago de amortizaciones y costo financiero de proyectos de inversión directa

	Inversión Física (Amortizaciones)	Costo Financiero	Suma
Comisión Federal de Electricidad	11,938,038,937	6,325,689,808	18,263,728,745

ANEXO 6. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
	I	II	III	
02 Presidencia de la República	27,349,000	0	1,269,962	28,618,962
04 Gobernación	196,652,900	0	8,114,485	204,767,385
05 Relaciones Exteriores	33,553,300	0	3,463,680	37,016,980
06 Hacienda y Crédito Público	626,613,000	0	39,114,210	665,727,210
07 Defensa Nacional	863,186,000	0	23,167	863,209,167
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	274,744,500	0	209,545,635	484,290,135
09 Comunicaciones y Transportes	230,985,100	0	38,919,368	269,904,468
10 Economía	106,877,400	0	10,919,822	117,797,222
11 Educación Pública	2,384,030,800	0	1,272,259,996	3,656,290,796
12 Salud	734,859,700	0	38,676,758	773,536,458
13 Marina	339,138,700	0	68,796,594	407,935,294
14 Trabajo y Previsión Social	66,503,400	0	6,033,722	72,537,122
15 Reforma Agraria	54,655,600	0	6,119,880	60,775,480
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	257,108,700	0	34,071,413	291,180,113
17 Procuraduría General de la República	394,603,700	0	9,921,445	404,525,145
18 Energía	56,923,500	0	1,922,722	58,846,222
20 Desarrollo Social	76,611,300	0	7,746,459	84,357,759
21 Turismo	22,059,600	0	2,594,147	24,653,747
23 Provisiones Salariales y Económicas	0	0	14,331,011,574	14,331,011,574
27 Función Pública	52,374,900	0	1,190,218	53,565,118
31 Tribunales Agrarios	23,237,800	0	1,603,148	24,840,948
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	38,927,500	0	1,629,408	40,556,908
36 Seguridad Pública	649,681,900	0	65,745,941	715,427,841
37 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	3,834,600	0	32,109	3,866,709
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	131,940,600	0	22,933,915	154,874,515

ANEXO 6.1. RAMO 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA (pesos)

	Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
40 Instituto Nacional de Estadística y Geografía	122,335,230	0	0	122,335,230

ANEXO 7. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACIÓN INDÍGENA (millones de pesos)

Ramo	Denominación	Monto
TOTAL		44,368.3
06 Hacienda y Crédito Público (CDI)		7,815.7
	Acciones para Igualdad de Género con Población Indígena	51.8
	Comunicación Intercultural	91.9
	Fortalecimiento de Capacidades Indígenas	68.2
	Proyectos de inmuebles (oficinas administrativas)	18.1
	Mantenimiento de infraestructura	18.0
	Actividades de Apoyo Administrativo	193.5
	Actividades de Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	14.6
	Instrumentación de Políticas Transversales con Población Indígena	380.9
	Planeación y Participación Indígena	57.4
	Acciones de control de las unidades centrales y foráneas	422.6
	Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)	813.4
	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	4,738.9
	Programa Fondos Regionales Indígenas (PFRl)	254.1
	Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	255.0
	Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia (PPCMJ)	37.0
	Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PFDCI)	23.7
	Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)	170.0
	Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAP)	145.0
	Proyectos para la Atención a Indígenas Desplazados (Indígenas urbanos y migrantes desplazados)	20.0
	Apoyo a proyectos de comunicación indígena	4.0
	Atención a Tercer Nivel	17.1
	Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas	10.0
	Excarcelación de Presos Indígenas	10.5

08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		2,288.3
	PROCAMPO para Vivir Mejor	1,750.5
	Programa para la Adquisición de Activos Productivos	150.0
	Programa de Apoyo a Contingencias Climatológicas	160.0
	Programa de Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria	36.1
	Programa de Soporte	191.6
09 Comunicaciones y Transportes		971.4
	Proyectos de infraestructura económica de carreteras alimentadoras y caminos rurales	546.3
	Programa de Empleo Temporal (PET)	425.1
10 Economía		28.5
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	13.5
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario	15.0
11 Educación Pública		6,127.0
	Impulso al desarrollo de la cultura	6.4
	Normar los servicios educativos	66.3
	Proyectos de infraestructura social de educación	30.3
	Diseño y aplicación de la política educativa	46.8
	Fortalecimiento a la educación y la cultura indígena	83.4
	Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena	154.1
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	5,039.9
	Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)	300.5
	Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	19.9
	Programa Asesor Técnico Pedagógico	100.8
	Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	28.6
	Fortalecimiento a las acciones asociadas a la educación indígena	250.0
12 Salud		2,626.5
	Atención de la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	2.2
	Cooperación internacional en salud	6.0
	Programa Comunidades Saludables	10.2
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	845.7
	Caravanas de la Salud	74.1
	Seguro Popular	1,688.4
15 Reforma Agraria		276.9
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	137.1
	Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)	139.9
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		456.5
	Definición de la normatividad para la política ambiental e identificación y diseño de instrumentos de fomento en apoyo al desarrollo sustentable.	4.0
	ProÁrbol-Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)	62.8
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)	35.0
	Programa de Empleo Temporal (PET)	85.9
	ProÁrbol-Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales (PROCOREF)	96.7
	ProÁrbol-Proyectos de Conservación y Restauración	70.4
	ProÁrbol-Promoción de la producción y la productividad de los ecosistemas forestales de manera sustentable	101.9
Comisión Nacional del Agua		157.5
	Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Areas Productivas	2.1
	Infraestructura de Temporal	1.7
	Infraestructura de Riego	9.0
	Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales	144.8
19 Aportaciones a Seguridad Social		1,846.9
	Programa IMSS-Oportunidades	1,846.9
20 Desarrollo Social		16,205.5
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	16.2
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)	903.2
	Programa de Opciones Productivas	98.4
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	27.0
	Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa	464.4
	Programa 3 x 1 para Migrantes	9.3
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	117.8
	Programa de Coinversión Social	15.4
	Programa de Empleo Temporal (PET)	297.5
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	7,551.9
	Programa de Vivienda Rural	24.5
	Programa de Apoyo Alimentario	1,057.4
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	132.2
	Programa 70 y más	4,764.0
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias	726.3
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios		5,560.2
35 Comisión Nacional de Derechos Humanos		7.3
	Gestionar asuntos sobre beneficios de libertad anticipada para indígenas	1.7
	Promover los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas	5.6

ANEXO 8. PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (millones de pesos)

Vertiente	Descripción	Monto
	TOTAL	269,078.6
	1. Programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural	2,968.1
Financiera	Ramo 06 Hacienda y Crédito Público	2,968.1
	AGROASEMEX	809.6
	FINANCIERA RURAL	1,028.5
	BANSEFI	150.0
	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	180.0
	FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura)	800.0
	2. Programa para la adquisición de activos productivos	15,358.4
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	12,647.0
	Activos productivos tradicional	9,477.0
	Agrícola Tradicional	4,519.4
	Competitividad ramas estratégicas agrícola	1,290.0
	Maíz	700.0
	Frijol	120.0
	Trigo	70.0
	Sorgo	80.0
	Arroz	30.0
	Caña de Azúcar	170.0
	Café	120.0
	Competitividad de ramas no estratégicas	662.0
	Oleaginosas	35.0
	Nuez	12.0
	Cártamo	6.0
	Palma de Aceite	5.0
	Soya	5.0
	Otros	7.0
	Cultivos y Plantaciones Industriales	29.0
	Cebada	15.0
	Vainillas	4.0
	Hule	7.0
	Tabaco	2.0
	Henequén	1.0
	Frutas Tropicales	133.0
	Mango	18.0
	Coco	7.0
	Cítricos	55.0
	Plátano	10.0
	Papaya	10.0
	Melón	6.0
	Piña	8.0
	Guayaba	4.0
	Otros	15.0
	Frutas Templadas	70.0
	Durazno	15.0
	Manzana	15.0
	Aguacate	15.0
	Fresa	10.0
	Otros	15.0
	Productos de Semidesierto	125.0
	Nopal y Maguey	25.0
	Agaves	100.0
	Otros	270.0
	Diversos	250.0
	Ornamentales	20.0
	Ganadero Tradicional	2,553.1
	Apicultura	60.0
	Carne de Ovinos y Caprinos	250.0
	Infraestructura a ovinos y caprinos	30.0
	Leche de Caprinos	25.0
	Otros	70.0
	Competitividad de ramas estratégicas	1,055.0
	Huevo	10.0
	Leche	300.0
	Cárnicos	745.0
	Bovinos	600.0
	Porcinos	120.0
	Aves	25.0

	Pesca Tradicional	819.5
	Programa Normal	200.0
	Acuacultura y otros	35.0
	Competitividad de ramas estratégicas	150.0
	Pescado	150.0
	Desarrollo Rural	1,585.0
	Programas Estratégicos	3,170.0
	Recría Pecuaria	380.0
	Programa Normal	100.0
	Semen Sexado	80.0
	Fomento Productivo de Café	500.0
	Acuacultura, sustitución de motores y otros	440.0
	PROMAF	750.0
	Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA)	1,100.0
	Programa Especial Integral de Competitividad de Ramas Productivas Básicas y Abasto del Mercado Interno	0.0
Competitividad	Ramo 10 Economía	1,023.4
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	198.4
	Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)	770.0
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM)	55.0
Competitividad	Ramo 15 Reforma Agraria	1,553.0
	Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)	773.0
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	780.0
Competitividad	Ramo 21 Turismo	135.0
	Ecoturismo y Turismo Rural	135.0
	3. Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO para Vivir Mejor)	16,150.0
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	16,150.0
	PROCAMPO para Vivir Mejor	16,150.0
	4. Programa de inducción y desarrollo del financiamiento al medio rural	6,139.2
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	5,654.0
	Garantías y Otros Apoyos	1,550.0
	Riesgo Compartido	1,954.0
	PROVAR	400.0
	FIMAGO (esquema de activos productivos)	700.0
	Apoyo a intermediarios financieros	0.0
	Fondo para la Administración de Riesgos de Precios Agropecuarios	350.0
	Trópico Húmedo	800.0
	Apoyo a la Adquisición de Fertilizantes (operado SAGARPA - PEMEX)	1,000.0
Competitividad	Ramo 15 Reforma Agraria	458.3
	Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras	458.3
Competitividad	Ramo 20 Desarrollo Social	26.9
	Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	26.9
	5. Programa de atención a problemas estructurales	12,400.1
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	12,400.1
	Diesel agropecuario	1,687.6
	Diesel marino	651.2
	Gasolina ribereña	111.3
	Apoyo al ingreso objetivo y a la comercialización	9,950.0
	Ingreso Objetivo	600.0
	Comercialización	4,600.0
	Ganadería por Contrato	250.0
	6. Programa soporte	7,321.1
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	6,284.0
	Sanidades e inocuidad	3,953.9
	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	200.0
	Asistencia técnica y capacitación (incluye 150 mdp PESA + 240 mdp de Ampliación = 390 mdp)	1,177.1
	Planeación y prospectiva	45.0
	Promoción de exportaciones y ferias	120.0
	Desarrollo de Mercados	40.0
	Innovación, transferencia de tecnología e información	300.0
	Programa de inspección y vigilancia pesquera	80.0
	Competitividad de ramas no estratégicas	368.0
	Oleaginosas	45.0
	Nuez	15.0
	Cártamo	10.0
	Palma de Aceite	10.0
	Soya	5.0
	Otros	5.0
	Cultivos y Plantaciones Industriales	44.0
	Cebada	20.0
	Vainillas	5.0
	Hule	10.0
	Tabaco	3.0
	Henequén	3.0
	Otros	3.0

	Frutas Tropicales	133.0
	Mango	18.0
	Coco	10.0
	Cítricos	50.0
	Plátano	10.0
	Papaya	15.0
	Melón	9.0
	Piña	8.0
	Guayaba	8.0
	Otros	5.0
	Frutas Templados	33.0
	Durazno	7.0
	Manzana	10.0
	Aguacate	10.0
	Fresa	3.0
	Otros	3.0
	Productos de Semidesierto	55.0
	Nopal y Maguey	5.0
	Agaves	50.0
	Otros	58.0
	Diversos	50.0
	Ornamentales	8.0
Competitividad	Ramo 40 INEG	1,037.1
	Censo General de Población y Vivienda 2010	964.3
	Censos Económicos	72.8
	7. Programa de atención a contingencias climatológicas	900.0
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	900.0
	Atención a Contingencias Climatológicas	900.0
	8. Programas de fortalecimiento a la organización rural	848.4
Competitividad	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	570.8
	Apoyo a organizaciones sociales	400.0
	Sistemas Producto	170.8
Competitividad	Ramo 15 Reforma Agraria	178.1
	Apoyo a organizaciones sociales	178.1
	Junta de Pobladores	0.0
Competitividad	Ramo 20 Desarrollo Social	99.5
	Coinversión Social Ramo 20	99.5
	9. Programas de educación	30,896.3
Educativa	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2,569.0
	CSAEGRO	56.6
	Colegio de Postgraduados	843.2
	Universidad Autónoma Chapingo	1,669.2
Educativa	Ramo 11 Educación Pública	28,327.3
	Educación Agropecuaria	4,850.2
	Programa Educativo Rural	205.0
	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	682.3
	Oportunidades	17,773.6
	Desarrollo de Capacidades	4,816.2
	10. Programa de uso sustentable de recursos naturales para la producción primaria	16,706.6
Medio Ambiente	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	9,182.1
	Conservación y uso sustentable de suelo y agua (incluye 150 mdp PESA + 90 mdp de ampliación = 240 mdp)	2,070.9
	Programa Ganadero (PROGAN)	3,950.0
	Recursos biogenéticos y biodiversidad	150.0
	Bioenergía y fuentes alternativas	1,100.0
	Pesca	61.2
	Reconversión productiva	600.0
	Tecnificación de riego	1,250.0
Medio Ambiente	Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	7,524.5
	Protección al medio ambiente en el medio rural	2,190.0
	Áreas Naturales Protegidas	721.2
	PROFEPA	186.8
	Vida Silvestre	115.1
	Desarrollo Regional Sustentable	160.0
	PET (Incendios Forestales)	380.0
	Otros de Medio Ambiente	626.9
	Forestal (Incluye Proárbol con 270 mdp para Macizo Boscoso)	5,334.5
	11. Programa de mejoramiento de condiciones laborales en el medio rural	2,485.5
Laboral	Ramo 04 Gobernación	300.0
	Fondo para Pago de Adeudos a Braceros Rurales del 42 al 64	300.0
Laboral	Ramo 09 Comunicaciones y Transportes	1,700.0
	PET	1,700.0

Laboral	Ramo 14 Trabajo y Previsión Social	157.7
	Trabajadores Agrícolas Temporales	157.7
Laboral	Ramo 20 Desarrollo Social	327.8
	PET	327.8
	12. Programa de atención a la pobreza en el medio rural	55,914.8
Social	Ramo 05 Relaciones Exteriores	75.0
	Atención a migrantes	75.0
Social	Ramo 06 Hacienda y Crédito Público	7,815.7
	Atención a Indígenas (CDI)	7,815.7
Social	Ramo 20 Desarrollo Social	48,024.1
	Atención a la población	48,024.1
	Programa 70 y más	11,551.1
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias	1,446.7
	Jornaleros Agrícolas	173.7
	Vivienda Rural (Incluye "tu casa" -rural-)	958.2
	Programa de Apoyo Alimentario	3,224.3
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S. A. de C. V	1,806.5
	Reserva Estratégica de Alimentos	0.0
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	28,863.6
	13. Programa de infraestructura en el medio rural	62,026.4
Infraestructura	Ramo 09 Comunicaciones y Transportes	17,598.8
	Infraestructura	17,598.8
	Caminos Rurales	17,598.8
Infraestructura	Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	13,567.2
	Infraestructura Hidroagrícola	7,369.6
	IMTA	236.9
	Programas Hidráulicos	5,960.7
Infraestructura	Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas	420.0
	Fondo de apoyo para el desarrollo rural sustentable	420.0
Infraestructura	Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	30,440.4
	14. Programa de atención a las condiciones de salud en el medio rural	27,387.3
Salud	Ramo 12 Salud	19,787.3
	Salud en población rural	19,787.3
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	3,570.0
	Desarrollo de Capacidades	316.3
	Sistema de Protección Social en Salud (SPSS)	15,901.0
Salud	Ramo 19 Aportaciones a Seguridad Social	7,600.0
	IMSS-Oportunidades	7,300.0
	Seguridad Social Jornaleros Cañeros	0.0
	Seguridad Social Cañeros	300.0
	15. Programa para la atención de aspectos agrarios	1,341.3
Agraria	Ramo 15 Reforma Agraria	1,341.3
	Atención de aspectos agrarios	1,341.3
	Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	1,085.0
	Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)	17.0
	Archivo General Agrario	239.3
	16. Gasto administrativo	10,235.1
Administrativa	Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	7,683.1
	Dependencia	3,998.8
	CONAZA	50.3
	FEESA	9.5
	FIRCO	262.4
	INIFAP	1,132.1
	INCA RURAL	34.7
	SENASICA (incluye obra pública de inspección)	629.3
	SIAP	113.8
	SNICS	12.5
	ASERCA	326.5
	INPESCA	237.6
	CONAPESCA	867.3
	Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	8.3
Administrativa	Ramo 15 Reforma Agraria	1,776.9
	Dependencia	568.5
	Procuraduría Agraria	727.0
	Registro Agrario Nacional	481.4
Administrativa	Ramo 31 Tribunales Agrarios	775.1

Las sumas parciales pueden no coincidir con los subtotales debido a que estos incluyen ampliaciones.

ANEXO 9. PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (pesos)

Erogaciones de las dependencias y entidades destinadas al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación	44,407,970,779.0
--	-------------------------

ANEXO 10. EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (millones de pesos)

Ramo	Programa Presupuestario	Monto
TOTAL		10,920.7
03 Poder Judicial		68.0
	Otras Actividades	68.0
04 Gobernación		135.7
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	123.7
	Operación del Sistema Nacional de Protección Civil	5.0
	Divulgación de las acciones en materia de derechos humanos	2.0
	Conducción de la política de comunicación social	5.0
05 Relaciones Exteriores		5.0
	Protección y asistencia consular	5.0
06 Hacienda y Crédito Público		2,164.0
	Acciones para Igualdad de Género con Población Indígena	51.8
	Fortalecimiento de capacidades indígenas	25.0
	Actividades de apoyo administrativo	25.7
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	7.3
	Promoción y coordinación de las acciones para la equidad de género	361.6
	Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género	200.0
	Programa de esquema de financiamiento y subsidio federal para vivienda	1,237.5
	Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	255.0
07 Defensa Nacional		100.0
	Capacitación y sensibilización para efectivos en perspectiva de género	100.0
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		3.0
	Registro, Control y Seguimiento de los Programas Presupuestarios	3.0
10 Economía		518.1
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	198.4
	Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)	174.7
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM)	145.0
11 Educación		267.3
	Diseño y aplicación de políticas de equidad de género	63.8
	Diseño y aplicación de la política educativa	35.0
	Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)	14.5
	Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	52.2
	Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	71.8
	Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio	30.0
12 Salud		2,635.7
	Formación de recursos humanos especializados para la salud (Hospitales)	12.2
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	63.7
	Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud	542.2
	Prevención y atención contra las adicciones	20.0
	Calidad en Salud e Innovación	11.5
	Promoción de la salud, prevención y control de enfermedades crónico degenerativas	9.0
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	56.6
	Atención a la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	692.4
	Reducción de la Mortalidad Materna	259.5
	Prevención contra la obesidad	162.4
	Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable	382.0
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	124.3
	Programa para prevención y atención del cancer cérvico-uterino	300.0
14 Trabajo y Previsión Social		39.2
	Procuración de Justicia Laboral	20.6
	Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral	18.6
15 Reforma Agraria		785.0
	Implementación de políticas enfocadas al medio agrario	5.0
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	780.0

16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		147.7
	Definición de la normatividad para la política ambiental e identificación y diseño de instrumentos de fomento en apoyo al desarrollo sustentable	9.5
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)	52.0
	Programa de Empleo Temporal (PET)	86.3
17 Procuraduría General de la República		113.7
	Combate a delitos del fuero federal	88.8
	Combate a la delincuencia organizada	10.0
	Promoción del respeto a los derechos humanos	14.9
19 Aportaciones a Seguridad Social		1.8
	Apoyo Económico a Viudas de Veteranos de la Revolución Mexicana	1.8
20 Desarrollo Social		3,827.2
	Programa Hábitat	212.8
	Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa	647.9
	Programa de Coinversión Social	62.9
	Programa de Vivienda Rural	17.3
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres	196.8
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	2,643.1
	Rescate de espacios públicos	46.3
21 Turismo		7.3
	Establecer y conducir la política de turismo	7.3
22 Instituto Federal Electoral		5.5
	Capacitar y educar para el ejercicio democrático de la ciudadanía	5.5
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos		17.2
	Atender asuntos de la mujer, la niñez y la familia	4.2
	Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres	13.0
36 Seguridad Pública		25.3
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito en el marco de la Equidad y Género (Cumplimiento a la LGAMVLV)	25.3
38 CONACYT		20.0
	Apoyos institucionales para actividades científicas, tecnológicas y de innovación	20.0
40 INEG		34.1
	Producción y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional	34.1
GYR IMSS 1/		8,809.4
	Servicios de guardería	8,270.5
	Atención a la salud reproductiva	538.9
GYN ISSSTE 1/		205.1
	Control del Estado de Salud de la Embarazada	197.0
	Equidad de Género	8.1

1/ El presupuesto no suma en el total por ser recursos propios.

ANEXO 11. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES (pesos)

TOTAL	295,876,574,699
Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	232,910,980,862
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D de este Decreto	49,203,146,477
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,762,447,360
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	2,434,947,360
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	11,327,500,000

ANEXO 12. PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

	Monto
Programa Salarial	26,330,113,278
Provisiones Económicas	902,000,000
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	150,000,000
Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	300,000,000
Comisiones y pago a CECOBAN	452,000,000
Otras Provisiones Económicas	32,290,030,000
Programas Regionales	550,000,000
Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable	420,000,000
Fondo Regional	5,500,000,000
Chiapas, Guerrero y Oaxaca	2,750,000,000
7 Estados restantes	2,750,000,000
Fondo de Modernización de los Municipios	500,000,000
Fondo de Pavimentación a Municipios	2,085,030,000
Fondo de Inversión para Entidades Federativas	13,500,000,000
Fondos Metropolitanos:	7,455,000,000
Zona Metropolitana del Valle de México	3,195,228,779
Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara	919,839,183
Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey	775,231,066
Zona Metropolitana de la Ciudad de León	342,920,126
Zona Metropolitana de Puebla-Tlaxcala	315,623,081
Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro	169,150,530
Zona Metropolitana de la Laguna	391,178,122
Zona Metropolitana de la Ciudad de Acapulco	66,805,061
Zona Metropolitana de la Ciudad de Aguascalientes	95,860,989
Zona Metropolitana de la Ciudad de Cancún	95,860,989
Zona Metropolitana de la Ciudad de Mérida	67,777,521
Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca	56,157,114
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tijuana	86,157,114
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez	56,157,114
Zona Metropolitana de Veracruz	49,379,362
Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa	44,536,707
Zona Metropolitana de Juárez	41,953,663
Zona Metropolitana de Saltillo	49,379,362
Zona Metropolitana de Colima-Villa de Álvarez	31,953,663
Zona Metropolitana de Pachuca	60,999,769
Zona Metropolitana de Tula	49,379,362
Zona Metropolitana de Puerto Vallarta	49,379,362
Zona Metropolitana de Tepic	31,953,663
Zona Metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de G.S.	31,953,663
Zona Metropolitana de Tampico	40,666,512
Zona Metropolitana de Reynosa-Río Bravo	31,953,663
Zona Metropolitana de Tlaxcala-Apizaco	18,398,159
Zona Metropolitana de Xalapa	31,953,663
Zona Metropolitana de Toluca	111,351,590
Zona Metropolitana de Hermosillo	51,953,683
Zona Metropolitana de Chihuahua	41,953,683
Zona Metropolitana de Mexicali	51,953,683
Apoyo Presa Francisco J. Múgica	300,000,000
Programa de Fiscalización Gasto Federalizado (PROFIS)	330,000,000
Fondo de Apoyo a Migrantes	100,000,000
Seguridad y Logística	950,000,000
Presupuesto Basado en Resultados-Sistema de Evaluación del Desempeño	600,000,000
Gastos Asociados a Ingresos Petroleros	6,300,600,000
TOTAL	65,822,743,278

ANEXO 13. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (pesos)

	Monto
Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	12,001,614,400
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	31,842,444,403
TOTAL	43,844,058,803

ANEXO 14. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

	Monto
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	234,357,706,491
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	53,100,077,838
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	41,386,542,500
Estatal	5,016,048,951
Municipal	36,370,493,549
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	42,417,895,139
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	13,475,458,238
Asistencia Social	6,146,227,311
Infraestructura Educativa	7,329,230,927
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	4,477,099,998
Educación Tecnológica	2,662,608,819
Educación de Adultos	1,814,491,179
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	6,916,800,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	23,176,463,800
TOTAL	419,308,044,004

ANEXO 15. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS DE LOS RAMOS 25 Y 33 (pesos)

	Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	7,189,066,800	750,000,000	4,062,547,600	12,001,614,400
Ramo	700,645,000	0	713,705,900	1,414,350,900
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	6,348,729,200	750,000,000	3,316,813,500	10,415,542,700
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	139,692,600	0	32,028,200	171,720,800
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	1,166,672,500	0	107,805,338	1,274,477,838
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,166,672,500	0	107,805,338	1,274,477,838

La creación de plazas prevista en este anexo se sujetará a lo establecido en la Alianza por la Calidad de la Educación.

ANEXO 16. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN**ANEXO 16.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL****ANEXO 16.1.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES, pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total 1/	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando:						
Presidente de la República		152,305		51,594		203,899
Secretaría de Estado		149,820		51,021		200,841
Subsecretaría de Estado	107,314	145,569	37,973	51,020	145,287	200,589
Oficialía Mayor	107,314	145,838	37,973	49,875	145,287	195,713
Jefatura de Unidad	88,657	145,444	32,305	49,780	120,962	195,224
Dirección General y Coordinación General	74,514	140,753	27,964	48,359	102,478	189,112
Dirección General Adjunta	55,567	113,943	21,748	40,031	77,315	153,974
Dirección de Área	32,824	85,703	13,180	31,298	46,004	117,001
Subdirección de Área	17,097	36,621	8,184	14,340	25,281	50,961
Jefatura de Departamento	12,570	23,620	6,641	10,100	19,211	33,720
Personal de enlace	7,035	14,917	4,798	7,112	11,833	22,029
Personal operativo	3,938	7,111	4,240	5,124	8,178	12,235
Personal de Categorías:						
Servicio Exterior Mexicano	7,035	74,514	4,798	27,964	11,833	102,478
Educación	419	43,854	810	38,878	1,229	82,732
Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines	5,834	34,589	6,007	18,151	11,841	52,740
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	5,524	22,012	8,359	28,735	13,883	50,747
Seguridad Pública	6,583	23,238	5,181	49,102	11,764	72,340
Procuración de Justicia	9,694	76,815	4,013	7,883	13,707	84,698
Gobierno	11,359	15,077	5,605	7,313	16,964	22,390
Fuerzas Armadas	4,876	141,991	3,596	41,671	8,472	183,662

1/ Incluye los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce, por concepto de: aguinaldo, gratificación de fin de año y prima vacacional. La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Administración Pública Federal, una vez aplicadas las disposiciones fiscales.

Estos montos no incluyen la potenciación del seguro de vida institucional y el pago extraordinario por riesgo que solamente se otorga a los servidores públicos cuyo desempeño pone en riesgo la seguridad o salud de los mismos.

ANEXO 16.1.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES, pesos)**Personal que recibe potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo**

Denominación	Plazas	Importe mensual total unitario	
		Mínimo	Máximo
TOTAL	871		
Personal civil	394		
Presidente de la República	1	41,884 */	
Secretario de Estado	9	11,260	41,201
Subsecretario de Estado u homólogo	29	8,049	41,131
Oficial Mayor u homólogo	11	8,049	40,105
Jefe de Unidad u homólogo	57	6,649	39,997
Director General u homólogo	119	5,589	38,707
Director General Adjunto u homólogo	58	4,167	31,335
Director de Área u homólogo	34	2,462	23,569
Subdirector de Área u homólogo	71	1,282	10,071
Jefe de Departamento u homólogo	5	942	6,496
Personal militar	477	942	41,201

*/ Corresponde a la potenciación del seguro vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, el cual equivale al 25% de la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 22, fracción II, inciso b), de este Decreto, conforme al cual el límite máximo es el equivalente al 30 por ciento de la referida percepción.

ANEXO 16.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,949,392
Impuesto sobre la renta retenido (28%) */	1,063,710
Percepción bruta anual	4,013,103
I. Percepciones ordinarias:	3,324,819
a) Sueldos y salarios:	2,502,851
i) Sueldo base	489,192
ii) Compensación garantizada	2,013,659
b) Prestaciones:	821,968
i) Aportaciones a seguridad social	43,880
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	12,823
iii) Prima vacacional	13,589
iv) Aguinaldo (sueldo base)	54,355
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	306,397
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa 2/	0
viii) Seguro de vida institucional	34,790
ix) Seguro colectivo de retiro 2/	0
x) Seguro de gastos médicos mayores	13,386
xi) Seguro de separación individualizado	342,749
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo 3/	0
II. Percepciones extraordinarias:	688,284
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo 4/	688,284

*/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las disposiciones publicadas el 10 de febrero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

1/ Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye esta prestación a partir de 2010.

2/ El Presidente de la República decidió no hacer uso de esta prestación.

3/ El Presidente de la República no recibe esta prestación en virtud de los servicios de seguridad que le son proporcionados en razón de su investidura.

4/ Corresponde a la potenciación del seguro vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, el cual equivale al 25% de la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 22, fracción II, inciso b), de este Decreto, conforme al cual el límite máximo es el equivalente al 30 por ciento de la referida percepción.

ANEXO 16.2. CÁMARA DE SENADORES**ANEXO 16.2.1. LÍMITES DE LA PERCEPCION ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE SENADORES (NETOS MENSUALES, pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción ordinaria total 1/	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		125,835		53,333		179,169
Coordinador / Contralor / Tesorero / Secretario/ Técnico Organo de Gobierno	104,136	124,161	45,119	52,688	149,255	176,849
Director General	81,588	98,098	36,569	42,790	118,157	140,888
Jefe de Unidad	66,102	74,251	30,529	33,582	96,631	107,833
Director de Área	42,421	64,784	21,460	29,799	63,881	94,583
Subdirector de Área	30,446	41,430	16,309	20,308	46,756	61,738
Jefe de Departamento	21,161	29,086	12,328	15,413	33,488	44,498
Personal operativo de confianza	15,851	17,628	7,500	7,961	23,352	25,589
Personal operativo de base	4,752	6,175	16,211	16,668	20,963	22,843

Refleja los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2009, en función del puesto que ocupen.

1/ Incluyen los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce, por concepto de: aguinaldo, gratificación de fin de año y prima vacacional. La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Cámara de Senadores, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Estos montos no incluyen el pago del Seguro de Separación Individualizada que se otorga a los servidores públicos de mando.

ANEXO 16.2.2. LÍMITES DE PAGO POR RIESGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario 1/	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	324		
Secretario General	2		199,197
Coordinador / Contralor / Tesorero	10	163,956	196,280
Director General	19	127,425	154,242
Jefe de Unidad	17	102,145	115,502
Director de Área	68	63,860	100,108
Subdirector de Área	100	44,125	62,207
Jefe de Departamento	108	29,672	42,153

1/ Corresponde al Estímulo de cumplimiento de metas de acuerdo con la normatividad establecida autorizada por los Órganos de Gobierno.

ANEXO 16.2.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCION SENADOR DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración Recibida 1/
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,019,116
Impuesto sobre la renta retenido (28%) */	680,527
Percepción bruta anual	2,699,643
I. Percepciones ordinarias:	2,699,643
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base 2/	2,057,328
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	642,315
i) Aportaciones a seguridad social	39,742
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo (sueldo base)	233,802
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa	N/A
viii) Seguro de vida institucional	58,840
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores 3/	24,191
xi) Seguro de separación individualizado	285,740
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	N/A

*/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009

1/ Corresponde a las percepciones para 2009

2/ Dieta

3/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50-54 años.

ANEXO 16.2.4 REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ESTRUCTURA ÓRGANICA DE SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración Recibida 1/
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,349,219
Impuesto sobre la renta retenido (26.3%) */	838,324
Percepción bruta anual	3,187,543
I. Percepciones ordinarias:	2,917,263
a) Sueldos y salarios:	2,048,880
i) Sueldo base	207,818
ii) Compensación garantizada	1,841,062
b) Prestaciones:	868,383
i) Aportaciones a seguridad social	35,796
ii) Prima vacacional	6,927
iii) Aguinaldo (sueldo base)	23,091
iv) Gratificación de fin de año	432,216
v) Vales de fin de año	8,000
vi) Vales de despensa mensuales	12,000
vii) Seguro de vida institucional	36,880
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	24,798
x) Seguro de separación individualizado	284,567
xi) Sistema de ahorro para el retiro	3,946
II. Percepciones extraordinarias:	270,280
a) Estímulo por cumplimiento de metas	270,280

*/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009

1/ Corresponde a las percepciones para 2009

ANEXO 16.3. CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXO 16.3.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCION ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS (NETOS MENSUALES, pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal operativo de base:						
2		4,680		5,171		9,851
3		4,965		5,187		10,152
4		5,126		5,196		10,322
5		5,292		5,206		10,497
6		5,661		5,227		10,888
7		6,326		5,264		11,591
8		6,814		5,293		12,107
9		7,322		5,355		12,677
10		7,859		5,421		13,280
14		13,083		6,268		19,351
Personal de base sindicalizado:						
2		4,680		7,896		12,576
3		4,965		8,033		12,998
4		5,126		8,111		13,237
5		5,292		8,191		13,483
6		5,661		8,284		13,946
7		6,326		8,437		14,763
8		6,814		8,518		15,332
9		7,322		8,681		16,003
10		7,859		8,946		16,805
11		9,611		9,386		18,997
12		10,775		9,698		20,473
13		12,654		10,192		22,846
15		13,481		10,436		23,917
16		15,408		10,942		26,350
17		16,370		11,153		27,522
18		18,279		11,490		29,768
19		20,157		11,863		32,020
Personal operativo de confianza:						
2		4,680		5,166		9,846
3		4,965		5,181		10,146
4		5,126		5,190		10,316
5		5,292		5,199		10,491
6		5,661		5,219		10,881
6-R		5,866		5,230		11,096
7		6,326		5,256		11,582
8		6,814		5,283		12,097
9		7,322		5,344		12,666
10		7,859		5,409		13,267
11		9,611		5,675		15,286
12		10,775		5,878		16,653
13		12,654		6,173		18,827
14		13,083		6,235		19,319

Refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en términos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

Para efectos de los límites que se incluyen, se consideran los importes netos de los componentes sueldos y salarios y prestaciones y se dividen entre doce para obtener los límites máximos de los sueldos y salarios netos mensuales, así como las prestaciones y se dividen entre doce para obtener los límites máximos de los sueldos y salarios netos mensuales, así como las prestaciones netas mensuales.

ANEXO 16.3.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCION ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS (NETOS MENSUALES, pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General	0	155,708	0	28,298	0	184,006
Secretario de Servicios	0	138,199	0	25,415	0	163,614
Contralor Interno/Coord- Comunicación Social	120,939	128,675	22,409	23,756	143,348	152,431
Director General	92,570	120,587	17,468	22,347	110,038	142,934
Secretario de Enlace	0	109,920	0	20,490	0	130,410
Homólogos a Director General	92,570	106,150	17,468	19,833	110,038	125,983
Director de Área y Homólogos	54,427	85,156	10,825	16,177	65,252	101,333
Subdirector de Área y Homólogos	32,803	52,901	7,058	10,559	39,861	63,460
Jefe de Departamento y Homólogos	19,362	32,254	5,225	6,963	24,587	39,217

Refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en terminos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

Para efectos de los límites que se incluyen, se consideran los importes netos de los componentes sueldos y salarios y prestaciones y se dividen entre doce para obtener los límites máximos de los sueldos y salarios netos mensuales, así como las prestaciones y se dividen entre doce para obtener los límites máximos de los sueldos y salarios netos mensuales, así como las prestaciones netas mensuales.

ANEXO 16.3.2.A. LÍMITES DE LA PERCEPCION ORDINARIA TOTAL EN LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES, pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En Efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de operativo:						
8	0	6,734		5,278	0	12,012
9	0	8,061		5,438	0	13,499
10	0	10,212		5,780	0	15,992
12	0	15,159		6,536	0	21,695
13	0	14,443		6,432	0	20,875
14	0	18,043		6,966	0	25,009
15	0	26,703		7,835	0	34,538

Refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en terminos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

Para efectos de los límites que se incluyen, se consideran los importes netos de los componentes sueldos y salarios y prestaciones y se dividen entre doce para obtener los límites máximos de los sueldos y salarios netos mensuales, así como las prestaciones netas mensuales.

ANEXO 16.3.2.B. LÍMITES DE LA PERCEPCION ORDINARIA TOTAL EN LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES, pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Jefe de la Unidad	0	142,209		26,699	0	168,908
Director de Área	0	115,900		21,531	0	137,431
Secretario Técnico	0	106,572		19,907	0	126,479
Coordinador de Asesores		84,133		15,998	0	100,131
Secretario Particular	0	77,856		14,905	0	92,761
Subdirector	0	77,856		14,905	0	92,761
Coordinador Administrativo	0	48,454	0	9,784	0	58,238
Asesor	0	48,454	0	9,784	0	58,238
Especialista	0	33,120	0	7,114	0	40,234

Refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en terminos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

Para efectos de los límites que se incluyen, se consideran los importes netos de los componentes sueldos y salarios y prestaciones y se dividen entre doce para obtener los límites máximos de los sueldos y salarios netos mensuales, así como las prestaciones netas mensuales, no incluye el seguro de separación individualizado que se otorga al personal de mando.

ANEXO 16.3.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN DIPUTADO FEDERAL (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1/	1,541,478.5
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 2/	400,204.5
Percepción bruta anual	1,941,683.0
I. Percepciones ordinarias:	
a) Sueldos y salarios:	
i) Sueldo base 3/	1,264,536.0
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	
i) Aportaciones a seguridad social	19,668.8
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo	184,484.7
v) Gratificación de fin de año	N/A
vi) Prima quinquenal	N/A
vii) Ayuda para despensa	38,045.0
viii) Seguro de vida institucional 4/	37,071.7
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores y menores 4/	203,649.5
xi) Seguro de separación individualizado	194,227.2
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potencialización de seguro de vida	N/A

1/ Corresponde a las Percepciones 2009.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009.

3/ Dieta.

4/ Prima anual individual promedio.

ANEXO 16.3.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,645,390
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	858,693
Percepción bruta anual	3,504,083
I. Percepciones ordinarias:	3,494,926
a) Sueldos y salarios:	2,595,132
i) Sueldo base	499,104
ii) Compensación garantizada	2,096,028
b) Prestaciones:	899,794
i) Aportaciones a seguridad social	43,880
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	0
iii) Prima vacacional	72,087
iv) Aguinaldo (sueldo base)	55,456
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	313,629
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	660
vii) Ayuda para despensa	20,640
viii) Seguro de vida institucional	42,820
ix) Seguro colectivo de retiro	0
x) Seguro de gastos médicos mayores	13,255
xi) Seguro de separación individualizado	337,367
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
II. Percepciones extraordinarias:	9,157
a) Vale Pavo, Acuerdo FSTSE	9,157

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009

ANEXO 16.4. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**ANEXO 16.4.1. LÍMITES DE PERCEPCION ORDINARIA TOTAL EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES, pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	144,613	144,613	58,494	58,494	203,107	203,107
AUDITOR ESPECIAL	143,157	143,157	56,393	56,393	199,550	199,550
TITULAR DE UNIDAD	141,863	141,863	55,622	55,622	197,485	197,485
COORDINADORES, SECRETARIO TÉCNICO DEL A.S.F. DIRECTOR GENERAL	121,371	129,253	48,799	51,257	170,171	180,511
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	82,555	82,555	36,247	36,247	118,801	118,801
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	43,266	43,266	22,340	22,340	65,606	65,606
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	26,870	26,870	16,156	16,156	43,026	43,026
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA						
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	19,058	19,058	5,922	5,922	24,980	24,980
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	19,058	19,058	5,922	5,922	24,980	24,980
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	19,058	19,058	5,922	5,922	24,980	24,980
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	16,767	16,767	5,978	5,978	22,745	22,745
AUDITOR JURÍDICO "A"	16,767	16,767	5,978	5,978	22,745	22,745
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	16,767	16,767	5,978	5,978	22,745	22,745
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	14,980	14,980	5,864	5,864	20,844	20,844
AUDITOR JURÍDICO "B"	14,980	14,980	5,864	5,864	20,844	20,844
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	14,980	14,980	5,864	5,864	20,844	20,844
SUBJEFE DE ANALISTAS	15,434	15,434	6,013	6,013	21,447	21,447
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"	14,153	14,153	5,885	5,885	20,038	20,038
SECRETARIA PARTICULAR "A"	18,609	18,609	7,454	7,454	26,062	26,062
OPERADOR SUPERVISOR "A"	20,449	20,449	7,814	7,814	28,263	28,263
SECRETARIA PARTICULAR "B"	14,805	14,805	7,567	7,567	22,372	22,372
OPERADOR SUPERVISOR "B"	13,135	13,135	8,008	8,008	21,143	21,143
OPERADOR SUPERVISOR "C"	12,177	12,177	8,041	8,041	20,218	20,218
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA	11,216	11,216	8,200	8,200	19,416	19,416
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA	11,217	11,217	8,039	8,039	19,256	19,256
OPERADOR SUPERVISOR "D"	11,218	11,218	7,780	7,780	18,998	18,998
VIGILANTE DE LA ASF	11,218	11,218	7,780	7,780	18,998	18,998
SECRETARIA DE DIRECTOR DE ÁREA	9,759	9,759	8,141	8,141	17,900	17,900
ANALISTA ADMINISTRATIVO	8,567	8,567	7,901	7,901	16,468	16,468
CHOFER DE SERVICIOS GENERALES ; TÉCNICO EN MANTENIMIENTO	6,987	6,987	7,622	7,622	14,609	14,609
PERSONAL OPERATIVO DE BASE						
TÉCNICO SUPERIOR	6,020	6,020	12,842	12,842	18,863	18,863
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	5,411	5,411	12,789	12,789	18,200	18,200
JEFE DE SECCION DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS	5,224	5,224	12,770	12,770	17,994	17,994
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS	5,016	5,016	12,640	12,640	17,657	17,657
ESPECIALISTA TÉCNICO	4,817	4,817	12,516	12,516	17,334	17,334
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	4,641	4,641	12,408	12,408	17,049	17,049
ESPECIALISTA HACENDARIO	4,591	4,591	12,376	12,376	16,967	16,967
TÉCNICO MEDIO	4,389	4,389	12,252	12,252	16,641	16,641
ANALISTA CONTABLE	4,245	4,245	12,164	12,164	16,409	16,409
TÉCNICO CONTABLE	4,105	4,105	12,080	12,080	16,185	16,185
TÉCNICO MEDIO CONTABLE	4,097	4,097	12,075	12,075	16,172	16,172
AUXILIAR TECNICO CONTABLE	4,085	4,085	12,068	12,068	16,153	16,153
INTENDENTE	4,022	4,022	12,030	12,030	16,052	16,052

Los límites de percepción ordinaria neta mensual no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

No se considera el incremento salarial anual al personal de apoyo técnico, administrativo y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

No se considera el incremento de la compensación de fin de año, el cual será dado a conocer por la SHCP.

Los premios de antigüedad, se otorgarán de acuerdo a las Condiciones Generales del Trabajo.

ANEXO 16.4.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (pesos)

Tipos de Personal	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO			
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	1	507,718	507,718
AUDITOR ESPECIAL	3	403,151	403,151
TITULAR DE UNIDAD	2	398,481	398,481
COORDINADORES, SECRETARIO TÉCNICO DEL A.S.F. DIRECTOR GENERAL	23	336,040	351,847
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	79	170,254	170,254
	0	118,456	118,456
	0	118,456	118,456
	0	81,659	81,659
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	163	91,678	91,678
	0	73,869	73,869
	0	70,433	70,433
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	287	58,884	58,884
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA			
	0	0	0
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	116	43,130	43,130
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	5	43,130	43,130
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	36	43,130	43,130
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	218	38,595	38,595
AUDITOR JURÍDICO "A"	61	38,595	38,595
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	55	38,595	38,595
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	152	35,043	35,043
AUDITOR JURÍDICO "B"	2	35,043	35,043
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	42	35,043	35,043
	0	41,651	41,651
	0	40,134	40,134
	0	37,296	37,296
SUBJEFE DE ANALISTAS	1	35,958	35,958
	0	34,638	34,638
	0	33,407	33,407
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"	1	33,407	33,407
	0	19,662	19,662
	0	18,627	18,627
	0	18,626	18,626
	0	18,207	18,207
SECRETARIA PARTICULAR "A"	4	42,236	42,236
OPERADOR SUPERVISOR "A"	1	28,415	28,415
SECRETARIA PARTICULAR "B"	31	34,704	34,704
OPERADOR SUPERVISOR "B"	5	21,324	21,324
OPERADOR SUPERVISOR "C"	23	20,400	20,400
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA	92	19,480	19,480
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA	11	19,476	19,476
OPERADOR SUPERVISOR "D"	5	19,470	19,470
VIGILANTE DE LA ASF	17	19,470	19,470
SECRETARIA DE DIRECTOR DE ÁREA	1	18,085	18,085
	0	17,686	17,686
ANALISTA ADMINISTRATIVO	1	16,947	16,947
	0	16,598	16,598
CHOFER DE SERVICIOS GENERALES TÉCNICO EN MANTENIMIENTO	3	15,458	15,458
PERSONAL OPERATIVO DE BASE			
TÉCNICO SUPERIOR	8	15,935	15,935
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	7	15,354	15,354
JEFE DE SECCION DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS	7	15,176	15,176
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS	6	14,971	14,971
ESPECIALISTA TÉCNICO	7	14,775	14,775
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	8	14,602	14,602
ESPECIALISTA HACENDARIO	4	14,552	14,552
TÉCNICO MEDIO	12	14,355	14,355
ANALISTA CONTABLE	27	14,215	14,215
TÉCNICO CONTABLE	40	14,079	14,079
TÉCNICO MEDIO CONTABLE	41	14,071	14,071
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE	24	14,060	14,060
INTENDENTE	16	13,999	13,999

Los límites de percepción ordinaria neta mensual no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

No se considera el incremento salarial anual al personal de apoyo técnico, administrativo y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

No se considera el incremento de la compensación de fin de año, el cual será dado a conocer por la SHCP.

Los premios de antigüedad, se otorgarán de acuerdo a las Condiciones Generales del Trabajo.

ANEXO 16.4.3 REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1/	2,945,000
Impuesto sobre la renta retenido 2/	1,029,388
Percepción bruta anual	3,974,388
I. Percepciones ordinarias:	3,289,203
a) Sueldos y salarios:	2,341,930
i) Sueldo base	436,056
ii) Compensación garantizada	1,905,874
b) Prestaciones:	947,273
i) Aportaciones a seguridad social	39,871
ii) Prima vacacional	12,113
iii) Aguinaldo (sueldo base)	67,293
iv) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	293,477
v) Seguro de separación individualizado	325,268
vi) Vales de Despensa	167,097
vii) Seguro de vida institucional	42,155
II. Percepciones extraordinarias:	685,185
a) Estímulo por Cumplimiento de Metas y Pago de Riesgo	685,185

1/ Los límites de percepción ordinaria neta mensual no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**ANEXO 16.5.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE EN ACTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (pesos)**

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,380,852
Impuesto sobre la renta 1/	1,608,637
Percepción bruta anual	5,989,489
I. Percepciones ordinarias:	5,297,205
a) Sueldos y salarios:	4,223,685
i) Sueldo base	615,411
ii) Compensación garantizada	2,411,292
iii) Prestaciones nominales	1,196,982
b) Prestaciones:	1,073,520
i) Aportaciones a seguridad social	-
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	-
iii) Prima vacacional	84,075
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	466,445
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	-
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	-
vii) Ayuda para despensa	-
viii) Seguro de vida institucional	49,941
ix) Seguro colectivo de retiro	-
x) Seguro de gastos médicos mayores	24,907
xi) Seguro de separación individualizado	420,376
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	-
xiii) Otras prestaciones	27,777
II. Percepciones extraordinarias:	688,284
a) Pago por riesgo	688,284

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.5.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MINISTROS EN ACTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,316,542
Impuesto sobre la renta 1/	1,576,236
Percepción bruta anual	5,892,778
I. Percepciones ordinarias:	5,204,494
a) Sueldos y salarios:	4,126,458
i) Sueldo base	562,567
ii) Compensación garantizada	2,406,517
iii) Prestaciones nominales	1,157,374
b) Prestaciones:	1,078,036
i) Aportaciones a seguridad social	-
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	-
iii) Prima vacacional	82,474
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	457,553
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	-
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	-
vii) Ayuda para despensa	-
viii) Seguro de vida institucional	48,990
ix) Seguro colectivo de retiro	-
x) Seguro de gastos médicos mayores	44,869
xi) Seguro de separación individualizado	412,373
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	-
xiii) Otras prestaciones	27,777
xiv) Ayuda de anteojos	3,000
xv) Estímulo del día de la madre	1,000
II. Percepciones extraordinarias:	688,284
a) Pago por riesgo	688,284

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.5.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,949,390
Impuesto sobre la renta 1/	1,050,023
Percepción bruta anual	3,999,413
I. Percepciones ordinarias:	3,287,005
a) Sueldos y salarios:	2,496,000
i) Sueldo base	495,248
ii) Compensación garantizada	1,623,341
iii) Prestaciones nominales	377,411
b) Prestaciones:	791,005
i) Aportaciones a seguridad social	0
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	0
iii) Prima vacacional	58,850
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	326,303
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	0
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	34,957
ix) Seguro colectivo de retiro	0
x) Seguro de gastos médicos mayores	44,869
xi) Seguro de separación individualizado	294,248
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
xiii) Otras prestaciones	31,778
II. Percepciones extraordinarias:	712,408
a) Pago por riesgo	712,408

Las percepciones de los nuevos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 2010 se apegarán a lo establecido en la remuneración total anual del Presidente de la República.

Los Ministros en activo se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ANEXO 16.6.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (pesos) 1/

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	4,316,542
Impuesto sobre la renta retenido 2/	1,576,236
Percepción bruta anual	5,892,778
I. Percepciones ordinarias:	5,204,494
a) Sueldos y salarios:	4,073,893
i) Sueldo base	562,567
ii) Compensación garantizada	2,406,517
iii) Prestaciones nominales	1,104,809
b) Prestaciones:	1,130,601
i) Aportaciones a seguridad social	39,742
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	12,823
iii) Prima vacacional	82,474
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	457,553
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	0
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vii) Seguro de vida institucional	48,990
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	44,869
x) Seguro de separación individualizado	412,373
xi) Estímulo por antigüedad	11,295
xii) Ayuda de anteojos	3,000
xi) Estímulo del día de la madre	1,000
II. Percepciones extraordinarias:	688,284
a) Pago por riesgo	688,284

1/ Los Consejeros en activo se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.6.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS NUEVOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE DESIGNEN A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES LA ESTABLECIDA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, ENVIADO A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,948,314
Impuesto sobre la renta retenido 1/	1,035,806
Percepción bruta anual	3,984,120
I. Percepciones ordinarias:	3,360,120
a) Sueldos y salarios:	2,496,000
i) Sueldo base	495,248
ii) Compensación garantizada	1,623,341
iii) Prestaciones nominales	377,411
b) Prestaciones:	864,120
i) Aportaciones a seguridad social	39,742
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	12,823
iii) Prima vacacional	58,850
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	326,352
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	0
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vii) Seguro de vida institucional	34,957
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	27,888
x) Seguro de separación individualizado	294,248
xi) Estímulo por antigüedad	27,778
xii) Ayuda de anteojos	3,000
xi) Estímulo del día de la madre	22,000
II. Percepciones extraordinarias:	624,000
a) Pago por riesgo	624,000

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.7. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 16.7.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3ero. TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (pesos)

	TEPJF MAGISTRADO PRESIDENTE	TEPJF MAGISTRADO SALA SUPERIOR
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	4,380,852	4,316,542
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	1,608,637	1,576,236
Remuneración nominal anual bruta	5,989,489	5,892,778
a) Sueldos y salarios:	4,154,638	4,057,411
i) Sueldo base	615,411	562,567
ii) Compensación garantizada	2,411,292	2,406,517
iii) Prestaciones nominales	1,127,935	1,088,327
b) Prestaciones:	1,146,567	1,147,083
i) Aportaciones a seguridad social	39,742	39,742
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	12,823	12,823
iii) Prima vacacional	84,075	82,474
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	466,445	457,553
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	0	0
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320	16,320
vii) Ayuda para despensa	0	0
viii) Seguro de vida institucional	49,941	48,990
ix) Seguro colectivo de retiro	162	162
x) Seguro de gastos médicos mayores	24,907	44,869
xi) Seguro de separación individualizado	420,376	412,373
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0	0
xiii) Estímulo por antigüedad	27,777	27,777
xiv) Ayuda de anteojos	3,000	3,000
xv) Estímulo del día de la madre	1,000	1,000
c) Pago por riesgo	688,284	688,284

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.7.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR QUE SE DESIGNEN A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES LA ESTABLECIDA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2010, ENVIADO A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (pesos)

	TEPJF MAGISTRADO SALA SUPERIOR
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	2,887,601
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	1,122,956
Remuneración nominal anual bruta	4,010,557
a) Sueldos y salarios:	2,496,000
i) Sueldo base	495,248
ii) Compensación garantizada	1,623,341
iii) Prestaciones nominales	377,410
b) Prestaciones:	890,557
i) Aportaciones a seguridad social	39,742
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	12,823
iii) Prima vacacional	58,850
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	326,943
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	0
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	34,957
ix) Seguro colectivo de retiro	162
x) Seguro de gastos médicos mayores	24,734
xi) Seguro de separación individualizado	294,249
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
xiii) Otras prestaciones	81,778
c) Pago por riesgo	624,000

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 16.7.3. ANALÍTICO DE PLAZAS Y REMUNERACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (pesos)

Puesto	Denominación	Nivel	Rango	SUELDO TABULAR ANUAL	PRESTACIONES DE LEY	PERCEPCIONES EXTRA-ORDINARIAS	AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	SEGUROS A LA PERSONA	FONDOS DE AHORRO Y PARA EL RETIRO	SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL ANUAL BRUTO	TOTAL ANUAL NETO
MS01	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	1		2,496,000	402,113	624,000	81,778	59,853	294,249	52,565	4,010,557	2,887,601
MS02	MAGISTRADO DE SALA REGIONAL	2		2,318,441	400,316	579,610	224,981	117,489	292,878	52,565	3,986,281	2,870,122
MS02-1	SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	2		2,318,441	400,316	-	804,591	117,489	292,878	52,565	3,986,281	2,870,122
MS02-2	SECRETARIO ADMINISTRATIVO	2		2,318,441	400,316	-	804,591	117,489	292,878	52,565	3,986,281	2,870,122
MS02-3	COORDINADOR GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA	2		2,318,441	400,316	-	804,591	117,489	292,878	52,565	3,986,281	2,870,122
MS03	CONTRALOR INTERNO DEL TEPJF.	3		2,129,450	391,904	-	741,594	80,246	286,462	52,565	3,682,222	2,651,200
MS04	DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL	4	A	1,993,912	367,223	-	696,415	96,250	267,638	52,565	3,474,002	2,501,282
MS05	COORDINADOR	5	A	1,993,912	367,223	-	696,415	96,250	267,638	52,565	3,474,002	2,501,282
MS05	COORDINADOR	5	B	1,855,543	342,026	-	650,292	93,967	248,420	52,565	3,242,812	2,334,825
MS06	SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	6	A	1,855,543	342,026	-	650,292	100,745	248,420	52,565	3,249,591	2,339,705
MS06-1	SECRETARIO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PRESIDENTE	6	A	1,855,543	342,026	-	650,292	100,745	248,420	52,565	3,249,591	2,339,705
MS07	DIRECTOR GENERAL	7	A	1,855,543	342,026	-	650,292	100,745	248,420	52,565	3,249,591	2,339,705
MS07	DIRECTOR GENERAL	7	B	1,717,697	316,924	-	604,343	98,471	229,274	52,565	3,019,275	2,173,878
MS07	DIRECTOR GENERAL	7	C	1,583,786	292,539	-	559,706	96,261	210,676	52,565	2,795,534	2,012,784
MS07-1	SECRETARIO INSTRUCTOR	7	A	1,855,543	342,026	-	959,549	100,745	248,420	52,565	3,558,848	2,562,370
MS07-1	SECRETARIO INSTRUCTOR	7	B	1,717,697	316,924	-	890,626	98,471	229,274	52,565	3,305,558	2,380,002
MS07-1	SECRETARIO INSTRUCTOR	7	C	1,583,786	292,539	-	823,671	96,261	210,676	52,565	3,059,498	2,202,838
MS07-2	COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO	7	C	1,583,786	292,539	-	559,706	96,261	210,676	52,565	2,795,534	2,012,784
MS07-3	SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA	7	C	1,583,786	292,539	-	559,706	96,261	210,676	52,565	2,795,534	2,012,784
MS07-4	SECRETARIO ACADÉMICO	7	A	1,855,543	342,026	-	650,292	100,745	248,420	52,565	3,249,591	2,339,705
MS07-4	SECRETARIO ACADÉMICO	7	B	1,717,697	316,924	-	604,343	98,471	229,274	52,565	3,019,275	2,173,878
MS07-4	SECRETARIO ACADÉMICO	7	C	1,583,786	292,539	-	559,706	96,261	210,676	52,565	2,795,534	2,012,784
MS08	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	8	A	1,319,501	238,924	-	691,528	100,210	169,783	52,565	2,572,512	1,852,209
MS08	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	8	B	1,225,321	221,774	-	644,438	98,656	156,702	52,565	2,399,458	1,727,609
MS08	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	8	C	984,888	177,991	-	524,222	94,689	123,309	52,565	1,957,664	1,409,518
MS08-2	TITULAR DEL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA SRIA. GENERAL DE ACUERDOS	8	A	1,319,501	238,924	-	471,612	100,210	169,783	52,565	2,352,595	1,693,868
MS08-3	SECRETARIO DE TESIS	8	A	1,319,501	238,924	-	471,612	100,210	169,783	52,565	2,352,595	1,693,868
MS09	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIONADO	9		1,319,501	238,924	-	471,612	82,596	169,783	52,565	2,334,981	1,681,186
MS10	ASESOR DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO	10	A	1,319,501	238,924	-	471,612	109,027	169,783	52,565	2,361,412	1,700,216
MS10-1	JEFE DE UNIDAD	10	A	1,319,501	238,924	-	471,612	109,027	169,783	52,565	2,361,412	1,700,216
MS10-1	JEFE DE UNIDAD	10	B	1,137,695	205,817	-	411,009	106,027	144,532	52,565	2,057,646	1,481,505
MS10-1	JEFE DE UNIDAD	10	C	984,888	177,991	-	360,074	103,506	123,309	52,565	1,802,333	1,297,680
MS11	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR	11		1,301,448	233,243	-	682,502	90,888	165,450	52,565	2,526,097	1,818,790
MS12	ASESOR DE MANDO SUPERIOR	12	A	1,131,259	211,954	-	408,864	71,346	149,212	52,565	2,025,200	1,458,144
MS12	ASESOR DE MANDO SUPERIOR	12	B	1,039,561	194,940	-	378,298	69,804	136,236	52,565	1,871,404	1,347,411

Las percepciones de los nuevos Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del 2010, se apegarán a lo establecido para la remuneración anual total del Ejecutivo Federal.
 Los Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en activo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MS12	ASESOR DE MANDO SUPERIOR	12	C	1,001,979	188,096	-	365,771	69,184	131,016	52,565	1,808,611	1,302,200
MS12-1	INVESTIGADOR	12	A	1,131,259	211,954	-	408,864	71,346	149,212	52,565	2,025,200	1,458,144
MS12-1	INVESTIGADOR	12	B	1,039,561	194,940	-	378,298	69,804	136,236	52,565	1,871,404	1,347,411
MS12-1	INVESTIGADOR	12	C	1,001,979	188,096	-	365,771	69,184	131,016	52,565	1,808,611	1,302,200
MS12-2	CAPACITADOR I	12	A	1,131,259	211,954	-	408,864	71,346	149,212	52,565	2,025,200	1,458,144
MS12-2	CAPACITADOR I	12	B	1,039,561	194,940	-	378,298	69,804	136,236	52,565	1,871,404	1,347,411
MS12-2	CAPACITADOR I	12	C	1,001,979	188,096	-	365,771	69,184	131,016	52,565	1,808,611	1,302,200
MM13	TITULAR DE ARCHIVO JUDICIAL	13		925,427	175,258	-	364,559	90,251	121,224	52,565	1,729,283	1,245,084
MM13-1	TITULAR DE OFICIALIA DE PARTES	13		925,427	175,258	-	364,559	90,251	121,224	52,565	1,729,283	1,245,084
MM13-2	TITULAR DE OFICINA DE ACTUARIOS	13		925,427	175,258	-	364,559	90,251	121,224	52,565	1,729,283	1,245,084
MM13-3	SECRETARIO GENERAL DE SALA REGIONAL	13	A	878,715	166,751	-	348,988	89,480	114,736	42,529	1,641,200	1,181,664
MM13-4	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL	13	A	878,715	166,751	-	348,988	89,480	114,736	42,529	1,641,200	1,181,664
MM14	DIRECTOR DE ÁREA	14	A	925,427	175,258	-	364,559	98,589	121,224	52,565	1,737,621	1,251,087
MM14	DIRECTOR DE ÁREA	14	B	780,040	148,813	-	316,097	96,193	101,054	52,565	1,494,763	1,076,230
MM14	DIRECTOR DE ÁREA	14	C	669,638	129,622	-	279,296	94,454	86,417	44,466	1,303,894	938,803
MM14-1	DELEGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL	14	A	925,427	175,258	-	364,559	98,589	121,224	52,565	1,737,621	1,251,087
MM14-1	DELEGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL	14	B	780,040	148,813	-	316,097	96,193	101,054	52,565	1,494,763	1,076,230
MM14-1	DELEGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL	14	C	669,638	129,622	-	279,296	94,454	86,417	44,466	1,303,894	938,803
MM15	CAPACITADOR II	15		747,110	142,817	-	305,120	70,634	96,481	44,466	1,406,628	1,012,772
MM17	ASESOR	17	A	711,832	136,393	-	293,361	78,391	91,581	44,466	1,356,023	976,336
MM17	ASESOR	17	B	596,233	116,314	-	254,828	76,571	76,267	44,466	1,164,679	838,569
MM17	ASESOR	17	C	479,484	95,119	-	215,911	74,651	60,101	35,134	960,399	691,488
MM17-1	ASISTENTE DE CAPACITADOR	17	A	711,832	136,393	-	293,361	78,391	91,581	44,466	1,356,023	976,336
MM17-1	ASISTENTE DE CAPACITADOR	17	B	596,233	116,314	-	254,828	76,571	76,267	44,466	1,164,679	838,569
MM17-1	ASISTENTE DE CAPACITADOR	17	C	479,484	95,119	-	215,911	74,651	60,101	35,134	960,399	691,488
MM17-2	PEDAGOGO	17	A	711,832	136,393	-	293,361	78,391	91,581	44,466	1,356,023	976,336
MM17-2	PEDAGOGO	17	B	596,233	116,314	-	254,828	76,571	76,267	44,466	1,164,679	838,569
MM17-2	PEDAGOGO	17	C	479,484	95,119	-	215,911	74,651	60,101	35,134	960,399	691,488
MM17-3	ESPECIALISTA TIC'S	17	A	711,832	136,393	-	293,361	78,391	91,581	44,466	1,356,023	976,336
MM17-3	ESPECIALISTA TIC'S	17	B	596,233	116,314	-	254,828	76,571	76,267	44,466	1,164,679	838,569
MM17-3	ESPECIALISTA TIC'S	17	C	479,484	95,119	-	215,911	74,651	60,101	35,134	960,399	691,488
MM17-4	COMUNICÓLOGO	17	A	711,832	136,393	-	293,361	78,391	91,581	44,466	1,356,023	976,336
MM17-4	COMUNICÓLOGO	17	B	596,233	116,314	-	254,828	76,571	76,267	44,466	1,164,679	838,569
MM17-4	COMUNICÓLOGO	17	C	479,484	95,119	-	215,911	74,651	60,101	35,134	960,399	691,488
MM17-5	TITULAR DEL SECRETARIADO TÉCNICO REGIONAL	17	A	711,832	136,393	-	293,361	78,391	91,581	44,466	1,356,023	976,336

Las percepciones de los nuevos Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del 2010, se apegarán a lo establecido para la remuneración anual total del Ejecutivo Federal.

Los Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en activo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MM17-5	TITULAR DEL SECRETARIADO TÉCNICO REGIONAL	17	B	596,233	116,314	-	254,828	76,571	76,267	44,466	1,164,679	838,569
MM17-5	TITULAR DEL SECRETARIADO TÉCNICO REGIONAL	17	C	479,484	95,119	-	215,911	74,651	60,101	35,134	960,399	691,488
MM18	SECRETARIO AUXILIAR	18		542,624	106,616	-	236,958	84,953	68,870	37,670	1,057,690	761,537
MM19	ACTUARIO	19		534,318	105,124	-	234,189	54,852	67,732	37,670	1,033,886	744,398
MM20	TITULAR DE ARCHIVO JUDICIAL REGIONAL	20		528,274	104,003	-	232,175	64,716	66,877	37,670	1,033,715	744,275
MM20-1	TITULAR DE OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL	20		528,274	104,003	-	232,175	64,716	66,877	37,670	1,033,715	744,275
MM20-2	TITULAR DE OFICINA DE ACTUARIOS REGIONAL	20		528,274	104,003	-	232,175	64,716	66,877	37,670	1,033,715	744,275
MM20-4	COORDINADOR REGIONAL	20		528,274	104,003	-	232,175	64,716	66,877	37,670	1,033,715	744,275
MM20-5	SUBDIRECTOR DE ÁREA	20	A	528,274	104,003	-	232,175	64,716	66,877	37,670	1,033,715	744,275
MM20-5	SUBDIRECTOR DE ÁREA	20	B	479,487	95,119	-	215,912	83,911	60,101	35,134	949,666	683,759
MM20-5	SUBDIRECTOR DE ÁREA	20	C	427,827	85,732	-	198,692	83,060	52,941	35,134	863,387	621,639
MM21	SECRETARIO AUXILIAR REGIONAL	21		477,375	94,735	-	215,208	57,087	59,808	33,461	937,673	675,125
MM21-1	ACTUARIO REGIONAL	21		477,375	94,735	-	215,208	57,087	59,808	33,461	937,673	675,125
MM22	ASESOR JURÍDICO	22	A	368,614	75,985	-	178,955	55,388	45,507	32,612	757,060	545,083
MM22	ASESOR JURÍDICO	22	B	319,147	66,977	-	162,466	54,572	38,637	27,867	669,666	482,159
MM22	ASESOR JURÍDICO	22	C	289,312	61,596	-	152,521	54,084	34,533	26,481	618,526	445,339
MM22-1	JEFE DE DEPARTAMENTO	22	A	368,614	75,985	-	178,955	55,388	45,507	32,612	757,060	545,083
MM22-1	JEFE DE DEPARTAMENTO	22	B	319,147	66,977	-	162,466	54,572	38,637	27,867	669,666	482,159
MM22-1	JEFE DE DEPARTAMENTO	22	C	289,312	61,596	-	152,521	54,084	34,533	26,481	618,526	445,339
MM22-2	SECRETARIA DE OFICINA DE MAGISTRADO	22	A	368,614	75,985	-	178,955	55,388	45,507	32,612	757,060	545,083
MM22-2	SECRETARIA DE OFICINA DE MAGISTRADO	22	B	319,147	66,977	-	162,466	54,572	38,637	27,867	669,666	482,159
MM22-2	SECRETARIA DE OFICINA DE MAGISTRADO	22	C	289,312	61,596	-	152,521	54,084	34,533	26,481	618,526	445,339
MM23	AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS	23	A	319,147	66,977	-	162,466	59,382	38,637	27,867	674,476	485,623
MM23	AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS	23	B	302,917	64,022	-	157,056	59,114	36,383	26,481	645,972	465,100
MM23	AUXILIAR DE MANDOS MEDIOS	23	C	289,312	61,596	-	152,521	58,894	34,533	26,481	623,336	448,802
MM23-1	ASISTENTE DE INVESTIGADOR	23	A	319,147	66,977	-	162,466	59,382	38,637	27,867	674,476	485,623
MM23-1	ASISTENTE DE INVESTIGADOR	23	B	302,917	64,022	-	157,056	59,114	36,383	26,481	645,972	465,100
MM23-1	ASISTENTE DE INVESTIGADOR	23	C	289,312	61,596	-	152,521	58,894	34,533	26,481	623,336	448,802
MM23-2	DISEÑADOR WEB	23	A	319,147	66,977	-	162,466	59,382	38,637	27,867	674,476	485,623
MM23-2	DISEÑADOR WEB	23	B	302,917	64,022	-	157,056	59,114	36,383	26,481	645,972	465,100
MM23-2	DISEÑADOR WEB	23	C	289,312	61,596	-	152,521	58,894	34,533	26,481	623,336	448,802

ANEXO 16.8. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**ANEXO 16.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES, pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	0	180,496	0	63,975	0	244,472
SECRETARIO EJECUTIVO 1/	0	154,004	0	55,738	0	209,742

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo al artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

ANEXO 16.8.1.B LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES, pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	0	180,496	0	63,975	0	244,472
SECRETARIO EJECUTIVO 1/	0	154,004	0	55,738	0	209,742
CONTRALOR GENERAL	0	147,762	0	53,580	0	201,342
DIRECTOR EJECUTIVO	117,760	138,726	43,706	50,631	161,466	189,357
DIRECTOR GENERAL	117,760	138,726	43,706	50,631	161,466	189,357
COORD. DE ASESORES	117,760	138,726	43,706	50,631	161,466	189,357
SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE	117,760	138,726	43,706	50,631	161,466	189,357
SUBCONTRALOR	117,760	138,726	43,706	50,631	161,466	189,357
DIRECTOR DE UNIDAD TÉCNICA	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
JEFE DE ASUNTOS INTERNACIONALES	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
JEFE DE UNIDAD TÉCNICA	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
COORD. DE ASESORES DEL SRIO. EJECUTIVO	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
COORD. ADMTO. DE LA OFICINA DEL CONSEJERO PRESIDENTE	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
COORDINADOR (S.P.E.)	95,061	117,704	36,367	43,868	131,428	161,572
VOCAL DE JUNTA LOCAL EJECUTIVA (S.P.E.)	77,233	117,704	30,412	43,868	107,645	161,572
DIRECTOR DE ÁREA	77,233	117,704	30,412	43,868	107,645	161,572
LIDER DE PROYECTO	77,233	117,704	30,412	43,868	107,645	161,572
COORD. ADMTO. DEL SECRETARIO	77,233	85,016	30,412	33,289	107,645	118,306
ASESOR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO "G"	77,233	85,016	30,412	33,289	107,645	118,306
COORD. DE ENLACE INSTITUCIONAL	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
COORD. DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "A"	58,809	91,793	24,307	34,805	83,116	126,598
COORD. ADMVO DEL CONTRALOR GENERAL	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
SECRETARIO PRIVADO DEL CONSEJERO PRESIDENTE	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
SECRETARIO PRIVADO DEL SECRETARIO	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
SECRETARIO TÉCNICO DEL SECRETARIO EJECUTIVO	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "B"	58,809	77,177	24,307	30,806	83,116	107,983
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO "D"	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
COORDINADOR TÉCNICO	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335

SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJERO PRESIDENTE	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
ASESOR DEL CONSEJERO ELECTORAL "B"	42,914	65,626	18,283	25,560	61,197	91,186
ASESOR DEL CONSEJERO ELECTORAL "C"	42,914	80,594	18,283	30,115	61,197	110,709
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
SECRETARIO PARTICULAR DE DIRECTOR EJECUTIVO	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
SECRETARIO PARTICULAR DE DIRECTOR DE UNIDAD TÉCNICA	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ACERVO	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA LOCAL (S.P.E.)	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL (S.P.E.)	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
VOCAL DE JUNTA LOCAL EJECUTIVA (S.P.E.)	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
SUBDIRECTOR DE ÁREA	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
COORD. ADMTVO. DE DIRECCIÓN EJECUTIVA	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
COORD. ADMTVO. DE JUNTA LOCAL	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
SUBDIRECTOR "A"	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS WEB	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "A"	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "H"	42,914	58,753	18,283	24,582	61,197	83,335
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA DISTRITAL (S.P.E.)	34,646	42,400	15,339	18,391	49,985	60,792
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	34,646	42,400	15,339	18,391	49,985	60,792
LIDER DE PROYECTO "E"	26,621	34,590	12,075	15,175	38,696	49,765
COORDINADOR OPERATIVO (S.P.E.)	26,621	34,590	12,075	15,175	38,696	49,765
JEFE DE DEPARTAMENTO	19,947	34,590	10,086	15,175	30,033	49,765
JEFE DE MONITOREO A MÓDULOS (S.P.E.)	19,947	34,590	10,086	15,175	30,033	49,765
ASESOR "C"	26,621	34,590	12,075	15,175	38,696	49,765
JEFE DE PROYECTO "A"	19,947	26,577	10,086	12,217	30,033	38,795
LIDER DE PROYECTO "C"	19,947	26,577	10,086	12,217	30,033	38,795
INVESTIGADOR	19,947	26,577	10,086	12,217	30,033	38,795
ASESOR ELECTORAL	19,947	45,140	10,086	19,070	30,033	64,209
PERSONAL OPERATIVO						
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	20,080	26,298	4,958	10,370	25,038	36,667
INFORMÁTICO ESPECIALIZADO	20,080	25,686	4,958	10,179	25,038	35,865
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	20,080	25,686	4,958	10,179	25,038	35,865
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS	20,080	25,686	4,958	10,179	25,038	35,865
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS	14,508	25,686	4,401	10,179	18,908	35,865
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFÍA ESTATAL	20,080	25,686	4,958	10,179	25,038	35,865
AUXILIAR DE ENLACE ADMINISTRATIVO	9,190	25,686	3,875	10,179	13,066	35,865
COORD. DE COMUNICACIÓN SOCIAL	20,080	25,686	4,958	10,179	25,038	35,865
PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	14,508	16,838	4,401	15,110	18,908	31,948
PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	14,508	16,838	4,401	17,047	18,908	33,885
TÉCNICO ELECTORAL "B"	9,190	14,494	3,875	7,548	13,066	22,042
PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	9,190	14,494	3,875	7,548	13,066	22,042
TÉCNICO EN PROCESO ELECTORAL	7,056	8,291	5,895	20,056	12,951	28,347
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES "A"	7,056	9,165	5,895	6,320	12,951	15,485
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES "B"	7,056	9,165	5,895	6,320	12,951	15,485
ESPECIALISTA TÉCNICO	5,438	7,056	5,302	5,895	10,740	12,951

1/ Miembros permanentes del consejo general del Instituto de acuerdo al artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIFE).

ANEXO 16.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	6,893		
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	2	0	8,550
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	3	0	8,550
INFORMÁTICO ESPECIALIZADO	41	0	8,550
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	11	0	8,550
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFÍA ESTATAL	32	0	8,550
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS	507	0	8,550
PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	142	0	8,550
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE JUNTA	332	0	8,550
PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	178	0	8,550
AUXILIAR DE ENLACE ADMINISTRATIVO	303	0	8,550
PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	1,498	0	8,550
SECRETARIA DE CONSEJERO ELECTORAL	8	0	8,550
CHOFER DE PROCESOS ELECTORALES A	1	0	8,550
TÉCNICO ELECTORAL	1	0	8,550
TÉCNICO ELECTORAL "B"	1,064	0	8,550
COORD. DE UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	240	0	8,550
TÉCNICO EN PROCESO ELECTORAL	358	0	8,550
CHOFER DE CONSEJERO ELECTORAL	8	0	8,550
TÉCNICO DE CAMPO	3	0	8,550
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES A	590	0	8,550
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES "B"	1,301	0	8,550
ESPECIALISTA TÉCNICO	270	0	8,550

Solamente se registra la prestación de vales de fin de año para el personal operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor de las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que da para la adquisición de lentes, que se otorga cada 3 años o el apoyo (becas) para estudios de licenciatura, maestría o doctorado.

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

Con el propósito que se cuente con toda la información, en el Tomo VIII se establecen todas las prestaciones, montos y modalidades de pago por nivel.

ANEXO 16.8.3.A. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES (pesos) 1/

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,933,661
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	882,731
Percepción bruta anual	3,816,392
I. Percepciones ordinarias:	3,816,392
a) Sueldos y salarios:	2,953,188
i) Sueldo base	554,544
ii) Compensación garantizada	2,398,644
b) Prestaciones:	863,204
i) Aportaciones a seguridad social	39,742
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	12,823
iii) Prima vacacional	15,404
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año (Sueldo base y Compensación Garantizada)	419,549
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	50,204
ix) Seguro colectivo de retiro	102
x) Seguro de gastos médicos mayores	27,661
xi) Seguro de separación individualizado	295,319
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
II. Percepciones extraordinarias:	0

1/ Miembro permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo al artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009.

ANEXO 16.8.3.B. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SECRETARIO EJECUTIVO (pesos) 1/

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,516,909
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	744,460
Percepción bruta anual	3,261,369
I. Percepciones ordinarias:	3,261,369
a) Sueldos y salarios:	2,511,648
i) Sueldo base	438,420
ii) Compensación garantizada	2,073,228
b) Prestaciones:	749,721
i) Aportaciones a seguridad social	39,742
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	12,823
iii) Prima vacacional	12,178
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año (Sueldo base y Compensación Garantizada)	356,752
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vii) Ayuda para despensa	4,200
viii) Seguro de vida institucional	42,698
ix) Seguro colectivo de retiro	102
x) Seguro de gastos médicos mayores	27,661
xi) Seguro de separación individualizado	251,165
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
II. Percepciones extraordinarias:	0

1/ Miembro permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo al artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009.

ANEXO 16.9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ANEXO 16.9.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (NETOS MENSUALES, pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando:						
Presidente de la CNDH	0	137,040	0	66,657	0	203,698
Visitador General/ Secretario/Oficial Mayor	120,449	123,979	72,969	74,986	193,418	198,966
Coordinador General	116,496	120,998	70,654	72,472	187,150	193,471
Director General	85,354	116,057	57,716	69,848	143,070	185,904
Director General Adjunto	63,647	104,088	49,169	65,895	112,816	169,983
Coordinador de Programa, Secretario Particular y Secretario Técnico de la Presidencia	54,159	71,300	45,944	53,928	100,103	125,228
Director de Área, Investigador en Derechos Humanos B, Secretario Particular de Visitador General/Secretario/Oficial Mayor, Jefe de Unidad Técnica, Secretario Privado del Presidente	41,597	92,812	38,135	61,018	79,732	153,830
Subdirector de Área, Visitador Adjunto, Investigador en Derechos Humanos A, Responsable	21,413	45,738	28,581	39,873	49,994	85,611
Jefe de Departamento	15,657	31,417	25,325	31,986	40,982	63,403
Personal Técnico operativo y de Enlace:						
Enlace	7,728	19,778	15,533	20,088	23,261	39,866
Técnico Operativo	6,764	7,052	15,269	15,431	22,033	22,483

Refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2010, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en términos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

ANEXO 16.9.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	1,134		
Personal de mando:	593		
Presidente de la CNDH	1		486,600
Visitador General/Secretario/Oficial Mayor	8	403,156	476,214
Coordinador General	2	389,718	405,026
Director General	18	283,835	388,223
Director General Adjunto	16	172,270	286,200
Coordinador de Programa, Secretario Particular y Secretario Técnico de la Presidencia	3	145,634	193,722
Director de Área, Investigador en Derechos Humanos B, Secretario Particular de Visitador General/Secretario/Oficial Mayor, Jefe de Unidad Técnica, Secretario Privado del Presidente	81	109,635	254,628
Subdirector de Área, Visitador Adjunto, Investigador en Derechos Humanos A, Responsable Administrativo	346	56,425	121,629
Jefe de Departamento	118	13,753	28,971
Personal Técnico operativo y de Enlace:	541		
Enlace	473	6,547	17,683
Técnico Operativo	68	5,702	5,968

ANEXO 16.9.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (pesos)

	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,930,970
Impuesto sobre la renta retenido 1/	1,027,752
Percepción bruta anual	3,958,722
I. Percepciones ordinarias:	3,282,888
a) Sueldos y salarios:	2,252,779
Sueldo base	329,481
Compensación Garantizada	1,923,298
b) Prestaciones:	1,030,109
i) Aportaciones a seguridad social	41,300
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	13,593
iii) Prima vacacional	62,577
iv) Gratificación de fin de año	347,651
v) Prima quinquenal	1,632
vi) Ayuda para despensa	3,600
vii) Seguro de vida	70,000
viii) Seguro de gastos médicos mayores	70,000
ix) Fondo de separación individualizado	312,886
x) Ayuda para el desarrollo personal y cultural	93,866
xi) Vales de despensa	12,000
xii) Membresía SAM S	204
xiii) Día del niño	800
II. Percepciones extraordinarias:	675,834
a) Pago extraordinario	675,834

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009.

ANEXO 16.10. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**ANEXO 16.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES, pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Presidente el Instituto	0	150,799		44,101		194,899
Vicepresidente		140,121		40,970		181,091
Dirección General		127,130		36,993		164,123
Dirección General Adjunta	85,145	111,520	24,641	32,375	109,786	143,894
Dirección de Área	37,902	72,016	10,567	20,744	48,470	92,760
Subdirección de Área	21,092	37,843	5,758	10,550	26,850	48,392
Jefatura de Departamento	14,610	23,852	4,002	6,496	18,612	30,348
Personal de Enlace Federal	7,186	14,977	1,114	5,058	8,299	20,036
Personal de Enlace Institucional	7,186	14,532	1,114	4,922	8,299	19,454
Personal Operativo Federal	5,407	7,263	1,859	4,678	7,266	11,941
Personal Operativo Institucional	5,542	8,653	1,866	4,566	7,408	13,219

ANEXO 16.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HC3	Remuneración Recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,447,150
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	852,067
Percepción bruta anual	3,299,217
I. Percepciones Ordinarias:	3,299,217
a) Sueldos y salarios:	2,457,291
I) Sueldo Base	284,006
II) Compensación Garantizada	2,173,285
b) Prestaciones:	841,925
I) Aportaciones de seguridad social	45,615
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 2/	18,460
III) Prima vacacional	7,889
IV) Aguinaldo (sueldo base)	44,467
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	335,384
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 3/	1,632
VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	34,156
IX) Seguro Colectivo de Retiro	710
X) Seguro de Gastos médicos mayores	11,398
XI) Seguro de Separación Individualizado	341,290
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
II. Percepciones extraordinarias	0
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	0

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009.

2/ El ahorro solidario se calculó sobre el 6.5% del SB.

3/ Incluye la estimación por costo máximo de 5 quinquenios.

ANEXO 16.10.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERARQUICO: HA1	Remuneración Recibida
REMUNERACION TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,278,976
Impuesto sobre la renta retenido (28%) 1/	787,628
Percepción bruta anual	3,066,604
I. Percepciones Ordinarias:	3,066,604
a) Sueldos y salarios:	2,279,332
I) Sueldo Base	284,006
II) Compensación Garantizada	1,995,325
b) Prestaciones:	787,272
I) Aportaciones de seguridad social	45,615
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 2/	18,460
III) Prima vacacional	7,889
IV) Aguinaldo (sueldo base)	44,467
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	307,921
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 3/	1,632
VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	31,683
IX) Seguro Colectivo de Retiro	710
X) Seguro de Gastos médicos mayores	11,398
XI) Seguro de Separación Individualizado	316,574
XII) Apoyo económico para adquisición de vehiculo	0
II. Percepciones extraordinarias	0
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	0

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009.

2/ El ahorro solidario se calculó sobre el 6.5% del SB.

3/ Incluye la estimación por costo máximo de 5 quinquenios.

ANEXO 17. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIONES MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (miles de pesos)

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios					
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá		Monto máximo total de cada operación que podrá	
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades		Dependencias y Entidades	
	15,000	140		480	
15,000	30,000	160		690	
30,000	50,000	180		900	
50,000	100,000	200		1,110	
100,000	150,000	220		1,325	
150,000	250,000	250		1,600	
250,000	350,000	270		1,800	
350,000	450,000	290		1,910	
450,000	600,000	310		2,120	
600,000	750,000	320		2,230	
750,000	1,000,000	350		1,440	
1,000,000		370		2,550	
Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas					
Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	215	106	1,910	1,485
15,000	30,000	265	135	2,120	1,590
30,000	50,000	320	160	2,440	1,910
50,000	100,000	370	185	2,970	2,225
100,000	150,000	425	215	3,500	2,650
150,000	250,000	480	240	4,030	3,180
250,000	350,000	585	290	4,670	3,500
350,000	450,000	635	320	5,090	3,815
450,000	600,000	745	370	6,050	4,560
600,000	750,000	850	425	6,890	5,200
750,000	1,000,000	950	480	7,740	5,830
1,000,000		1,010	530	8,690	6,570

Los anteriores montos se establecen sin perjuicio de los umbrales derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México, por lo que las contrataciones por montos superiores a dichos umbrales deberán licitarse, salvo que las mismas se incluyan en la reserva correspondiente; o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública prevista en dichos tratados.

ANEXO 18. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

06 Hacienda y Crédito Público
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género
Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario
Programa de esquema de financiamiento y subsidio federal para vivienda
Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)
Programa Fondos Regionales Indígenas (PFRI)
Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)
Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia (PPCMJ)
Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PFDCI)
Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)
Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)
Fondo de Contingencias y Autoseguro
Programa de Garantías Líquidas
Programa Integral de Formación, Capacitación y Consultoría para Productores Intermediarios Financieros Rurales
Apoyos para el Fomento Financiero y Tecnológico de los Sectores Agropecuario y Pesquero
Programa Capital de Riesgo y para Servicios de Cobertura
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
PROCAMPO para Vivir Mejor
Programa para la Adquisición de Activos Productivos
Programa de Atención a Contingencias Climatológicas
Programa de Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria
Programa de Soporte
Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural
Programa de Atención a Problemas Estructurales
Programa de Fortalecimiento a la Organización Rural
09 Comunicaciones y Transportes
Programa de Empleo Temporal (PET)
10 Economía
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE)
Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT)
Competitividad en Logística y Centrales de Abasto
Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)
11 Educación
Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena
Programa Atención a la Demanda de Educación para Adultos (INEA)
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
Programa Escuelas de Calidad
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa
Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)
Modelo de Educación para la Vida y el Trabajo (INEA)
Modelo Comunitario de Educación Inicial y Básica para Población Indígena y Migrante (CONAFE)
Programa Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes
Programa Asesor Técnico Pedagógico
Programa Educativo Rural
Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio
Programa Nacional de Lectura
Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria
Programa Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Séptimo y Octavo Semestres de Escuelas Normales Públicas
Cultura Física
Deporte
Sistema Mexicano del Deporte de Alto Rendimiento
Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias (PACMYC)

Programa de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA)
Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE)
Programa Escuelas de Tiempo Completo
Programa de Escuela Segura
Habilidades digitales para todos
12 Salud
Programa Comunidades Saludables
Programas de Atención a Personas con Discapacidad
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia
Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Caravanas de la Salud
Seguro Médico para una Nueva Generación
Sistema Integral de Calidad en Salud
14 Trabajo y Previsión Social
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Reforma Agraria
Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)
Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)
Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales
ProÁrbol-Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)
ProÁrbol-Programa de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)
Programa de Agua Limpia
Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PDIA)
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas
Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales
Programa de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego
Programa de Desarrollo Parcelario
ProÁrbol-Programa de Pago por Servicios Ambientales (PSA)
ProÁrbol-Programa de Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales (PROCOREF)
ProÁrbol-Programa de servicios ambientales por captura de carbono, biodiversidad y sistemas agroforestales (CABSA)
Programa de Modernización y Tecnificación de Unidades de Riego
Fondo Concursable para el Tratamiento de Aguas Residuales
ProÁrbol- Apoyo para las Acciones Preventivas de Incendios Forestales
19 Aportaciones a Seguridad Social
Programa IMSS-Oportunidades
20 Desarrollo Social
Programa Hábitat
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programa de Opciones Productivas
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa
Programa 3 x 1 para Migrantes
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
Programa de Coinversión Social
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Programa de Vivienda Rural
Programa de Apoyo Alimentario
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, Para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Rescate de espacios públicos
Programa 70 y más
Programa de apoyo a los vecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH)
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad
Sistema Nacional de Investigadores
Fortalecimiento a nivel sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Fortalecimiento en las Entidades Federativas de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación

ANEXO 19. PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES (millones de pesos)

	Monto
Desarrollo Social	35,028.2
Educación Pública	23,134.4
Salud	4,926.5
TOTAL	63,089.1

ANEXO 20. ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA (pesos)

Ramo	Monto
Total	10,146,535,441
4 Gobernación	12,000,000
Instituto Nacional de Migración	12,000,000
8 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	1,100,000,000
12 Salud	400,000
18 Energía	9,025,840,041
Secretaría de Energía	1,500,000,000
Instituto Mexicano del Petróleo	390,000
I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.	1,920,000
Instituto de Investigaciones Eléctricas	420,000
Comisión Federal de Electricidad	888,255,748
Pemex Refinación	6,328,642,101
Pemex Gas y Petroquímica Básica	145,052,800
Pemex Petroquímica	95,083,687
Pemex Exploración y Producción	66,075,705
21 Turismo	8,295,400

ANEXO 21. PRINCIPALES PROGRAMAS

4	Gobernación
	Servicios Migratorios en Fronteras, Puertos y Aeropuertos
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación.
	Registro e Identificación de Población (Programa de Credencialización)
	Operación del Sistema Nacional de Protección Civil
6	Hacienda y Crédito Público
	Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
	Programa de Esquema de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
	PROCAMPO para Vivir Mejor
	Programa para la Adquisición de Activos Productivos
	Programa de Atención a Contingencias Climatológicas
	Programa de Uso Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria
	Programa de Soporte
	Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural
	Programa de Atención a Problemas Estructurales
09	Comunicaciones y Transportes
	Proyectos de infraestructura económica de carreteras
	Proyectos de infraestructura económica de carreteras alimentadoras y caminos rurales
	Mantenimiento de Carreteras
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	Servicios en puertos, aeropuertos y ferrocarriles
10	Economía
	Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
	Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)
11	Educación Pública
	Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena
	Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
	Programa Escuelas de Calidad
	Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)
	Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
	Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)
	Programa de Escuela Segura
	Subsidios federales para organismos descentralizados estatales
	Programa de becas
	Enciclomedia
	Prestación de servicios de educación media superior
	Prestación de servicios de educación técnica
	Prestación de servicios de educación superior y posgrado
	Otorgamiento y difusión de servicios culturales
	Investigación científica y desarrollo tecnológico
	Mejores Escuelas
	Producción y distribución de libros de texto gratuitos
	Proyectos de infraestructura social de educación

12	Salud	Programa Comunidades Saludables
		Programas de Atención a Personas con Discapacidad
		Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
		Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia
		Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable
		Caravanas de la Salud
		Seguro Médico para una Nueva Generación
		Sistema Integral de Calidad en Salud
		Seguro Popular
		Prevención y atención contra las adicciones
		Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS
14	Trabajo y Previsión Social	
		Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15	Reforma Agraria	
		Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)
		Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)
		Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras
		Atención de conflictos agrarios
		Modernización del Catastro Rural Nacional
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	
		ProÁrbol
		Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)
		Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas
		Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales
		Programa de Modernización y Tecnificación de Unidades de Riego
		Fondo Concursable para el Tratamiento de Aguas Residuales
		Prevención y Gestión Integral de Residuos
		Proyectos de Infraestructura Económica de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
		Programa de Cultura del Agua
		Túnel Emisor Oriente y Central y Planta de Tratamiento Atotonilco
		Infraestructura de Riego
		Infraestructura de temporal
		Zona de Mitigación y Rescate Ecológico en el Lago Texcoco
		Recuperación y Repoblación de Especies de Vida Silvestre y en Peligro de Extinción
		Consolidar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas
		Programa de Remediación de Sitios Contaminados
		Restauración y Conservación de Polígonos Forestales de Alta Biodiversidad
		Operación y Mantenimiento del Sistema Cutzamala
		Programa de Empleo Temporal
17	Procuraduría General de la República	
		Combate a delitos del fuero federal
		Combate a la delincuencia organizada
20	Desarrollo Social	
		Programa Hábitat
		Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
		Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
		Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa
		Programa 3 x 1 para Migrantes
		Programa de Coinversión Social
		Programa de Empleo Temporal (PET)
		Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
		Programa de Vivienda Rural
		Programa de Apoyo Alimentario
		Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
		Rescate de espacios públicos
		Programa 70 y más
		Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
21	Turismo	
		Conservación y Mantenimiento a los CIP's a Cargo del FONATUR
		Promoción y Desarrollo de Programas y Proyectos Turísticos de las Entidades Federativas
		Servicios de Orientación y Asistencia Turística
		Promoción de México como Destino Turístico
		Mantenimiento de Infraestructura
		Proyectos de Infraestructura de Turismo
36	Seguridad Pública	
		Otorgamiento de subsidios en materia de Seguridad Pública a Entidades Federativas, Municipios y el Distrito Federal
		Desarrollo de instrumentos para la prevención del delito
		Implementación de operativos para la prevención y disuasión del delito
		Administración del Sistema Federal Penitenciario
		Plataforma México
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	
		Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad
		Sistema Nacional de Investigadores

ANEXO 22. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)

	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Reasignaciones	Presupuesto Aprobado
A: RAMOS AUTÓNOMOS	60,529,872,078	7,435,030,000	0	-7,435,030,000	53,094,842,078
Gasto Programable					
01 Poder Legislativo	10,199,963,905	650,000,000	0	-650,000,000	9,549,963,905
Cámara de Senadores	3,819,947,913	250,000,000	0	-250,000,000	3,569,947,913
Cámara de Diputados	5,153,515,992	400,000,000	0	-400,000,000	4,753,515,992
Auditoría Superior de la Federación	1,226,500,000	0	0	0	1,226,500,000
03 Poder Judicial	40,108,570,217	6,085,030,000	0	-6,085,030,000	34,023,540,217
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,476,176,131	0	0	0	4,476,176,131
Consejo de la Judicatura Federal	33,637,455,886	6,000,000,000	0	-6,000,000,000	27,637,455,886
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,994,938,200	85,030,000	0	-85,030,000	1,909,908,200
22 Instituto Federal Electoral	9,231,759,587	600,000,000	0	-600,000,000	8,631,759,587
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	989,578,369	100,000,000	0	-100,000,000	889,578,369
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA					
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	8,765,687,413	0	0	0	8,765,687,413
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	767,692,437,572	55,543,853,064	75,357,200,000	19,813,346,936	787,505,784,508
Gasto Programable					
02 Presidencia de la República	1,727,562,262	49,721,602	0	-49,721,602	1,677,840,660
04 Gobernación	8,640,878,144	1,339,245,462	1,069,000,000	-270,245,462	8,370,632,682
05 Relaciones Exteriores	6,094,491,117	154,134,015	5,000,000	-149,134,015	5,945,357,102
06 Hacienda y Crédito Público	34,087,117,169	963,768,388	3,333,000,000	2,369,231,612	36,456,348,781
07 Defensa Nacional	42,531,335,057	148,924,746	1,250,000,000	1,101,075,254	43,632,410,311
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	60,785,051,806	671,599,889	13,255,000,000	12,583,400,111	73,368,451,917
09 Comunicaciones y Transportes	61,587,000,000	589,913,305	19,265,700,000	18,675,786,695	80,262,786,695
10 Economía	13,246,131,938	230,793,871	1,339,400,000	1,108,606,129	14,354,738,067
11 Educación Pública	196,415,595,798	2,868,936,688	17,639,500,000	14,770,563,312	211,186,159,110
12 Salud	89,363,655,045	4,410,124,118	4,939,400,000	529,275,882	89,892,930,927
13 Marina	15,887,052,263	145,183,070	250,000,000	104,816,930	15,991,869,193
14 Trabajo y Previsión Social	3,769,426,176	91,560,262	0	-91,560,262	3,677,865,914
15 Reforma Agraria	4,387,556,368	112,433,223	920,000,000	807,566,777	5,195,123,145
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	40,485,911,137	721,608,700	6,471,900,000	5,750,291,300	46,236,202,437
17 Procuraduría General de la República	12,090,878,967	327,704,910	18,300,000	-309,404,910	11,781,474,057
18 Energía 1/	38,251,717,463	35,088,095,125	0	-35,088,095,125	3,163,622,338
20 Desarrollo Social	84,243,333,123	6,566,441,785	2,500,000,000	-4,066,441,785	80,176,891,338
21 Turismo	3,000,765,879	70,007,344	1,005,000,000	934,992,656	3,935,758,535
27 Función Pública	1,310,369,126	61,610,172	0	-61,610,172	1,248,758,954
31 Tribunales Agrarios	775,086,631	24,419,635	0	-24,419,635	750,666,996
32 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1,608,536,145	39,112,970	150,000,000	110,887,030	1,719,423,175
36 Seguridad Pública	31,802,779,781	581,003,119	1,216,000,000	634,996,881	32,437,776,662
37 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	101,673,556	5,570,457	0	-5,570,457	96,103,099
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	15,498,532,621	281,940,208	730,000,000	448,059,792	15,946,592,413
C: RAMOS GENERALES	1,522,439,426,927	32,898,737,633	38,008,030,000	5,109,292,367	1,527,548,719,294
Gasto Programable					
19 Aportaciones a Seguridad Social 1/	287,591,497,519	5,268,606,641	14,674,800,000	9,406,193,359	296,997,690,878
23 Provisiones Salariales y Económicas	43,239,513,278	0	22,583,230,000	22,583,230,000	65,822,743,278
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	43,101,034,747	6,975,944	750,000,000	743,024,056	43,844,058,803
Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	11,251,614,400	0	750,000,000	750,000,000	12,001,614,400
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	31,849,420,347	6,975,944	0	-6,975,944	31,842,444,403
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	423,221,711,104	3,913,667,100	0	-3,913,667,100	419,308,044,004
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	234,357,706,491	0	0	0	234,357,706,491
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	53,100,077,838	0	0	0	53,100,077,838
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	42,731,205,000	1,344,662,500	0	-1,344,662,500	41,386,542,500
Estatal	5,179,022,046	162,973,095	0	-162,973,095	5,016,048,951
Municipal	37,552,182,954	1,181,689,405	0	-1,181,689,405	36,370,493,549
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	43,796,066,629	1,378,171,490	0	-1,378,171,490	42,417,895,139
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	13,913,280,348	437,822,110	0	-437,822,110	13,475,458,238
Asistencia Social	6,345,920,276	199,692,965	0	-199,692,965	6,146,227,311
Infraestructura Educativa	7,567,360,072	238,129,145	0	-238,129,145	7,329,230,927
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	4,477,099,998	0	0	0	4,477,099,998
Educación Tecnológica	2,662,608,819	0	0	0	2,662,608,819
Educación de Adultos	1,814,491,179	0	0	0	1,814,491,179
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	6,916,800,000	0	0	0	6,916,800,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	23,929,474,800	753,011,000	0	-753,011,000	23,176,463,800

Gasto No Programable						
24	Deuda Pública	237,910,980,862	5,000,000,000	0	-5,000,000,000	232,910,980,862
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	453,612,242,057	12,033,087,948	0	-12,033,087,948	441,579,154,109
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0	0	0	0	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	20,000,000,000	6,676,400,000	0	-6,676,400,000	13,323,600,000
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,762,447,360	0	0	0	13,762,447,360
	Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	2,434,947,360	0	0	0	2,434,947,360
	Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	11,327,500,000	0	0	0	11,327,500,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		1,116,842,469,152	53,800,709,419	0	-53,800,709,419	1,063,041,759,733
Gasto Programable						
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	112,488,700,000	5,423,071,067	0	-5,423,071,067	107,065,628,933
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	320,379,600,000	0	0	0	320,379,600,000
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	220,298,000,000	9,838,624,341	0	-9,838,624,341	210,459,375,659
T10	Luz y Fuerza del Centro 1/	30,049,122,675	30,049,122,675	0	-30,049,122,675	0
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	384,423,900,000	8,489,891,336	0	-8,489,891,336	375,934,008,664
Gasto No Programable						
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	49,203,146,477	0	0	0	49,203,146,477
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	8,904,710,828	0	0	0	8,904,710,828
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	40,298,435,649	0	0	0	40,298,435,649
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE de Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) subsidios y transferencias a las entidades paraestatales de control directo en la Administración Pública Federal		303,909,993,142	40,285,200,116	0	-40,285,200,116	263,624,793,026
GASTO NETO TOTAL		3,172,359,900,000	109,393,130,000	113,365,230,000	3,972,100,000	3,176,332,000,000

1/ Considera la reducción en la asignación presupuestaria de Luz y Fuerza del Centro derivado del Decreto por el que se extingue dicho organismo descentralizado publicado el 11 de octubre de 2009 así como las previsiones en el ramo de Aportaciones a Seguridad Social de las pensiones en curso de pago de los jubilados del citado organismo en liquidación. Los recursos remanentes por 17 mil 751.3 millones de pesos forman parte de las reasignaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.

ANEXO 23. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS JÓVENES (pesos)

	Monto
TOTAL	9,719,300,000.0
11 EDUCACIÓN PÚBLICA	7,635,000,000.0
Atención Educativa a Grupos en Situación Vulnerable	126,000,000.0
Programa Nacional de Becas y Financiamiento	1,399,900,000.0
Programa Nacional de Becas	3,917,100,000.0
Programa de Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	52,100,000.0
Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica	2,003,000,000.0
Programa de Becas de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Séptimo y Octavo Semestres	136,900,000.0
12 SALUD	2,084,300,000.0
Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia	1,214,800,000.0
Prevención y Atención contra las Adicciones	869,500,000.0

ANEXO 24. AMPLIACIONES A ECONOMÍA (pesos)

	Monto
RAMO 10: ECONOMÍA	1,339,400,000
FONDO DE APOYO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	600,000,000
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE	300,000,000
COMPETITIVIDAD EN LOGÍSTICA Y CENTRALES DE ABASTO Y SOFTWARE	100,000,000
FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD (FONAES) 1/	14,400,000
PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE 2/	325,000,000
PROGRAMA DE MICROFINANCIAMIENTO A MUJERES RURALES (FOMMUR)	50,000,000
FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD (FONAES)	250,000,000
PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO A MICROEMPRESARIO	25,000,000

1/ Monto incluido en el Anexo 10 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2/ Monto incluido en el Anexo 8: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

ANEXO 25. AMPLIACIONES A SALUD (pesos)

	Monto
RAMO 12: SALUD	4,939,400,000
FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD A LA COMUNIDAD	974,450,000
AMPLIACIÓN PARA EL EQUIPAMIENTO Y OBRA EN UNIDADES MÉDICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	2,122,000,000
CONCLUSIÓN DE OBRA EN UNIDADES MÉDICAS FEDERALES	287,550,000
OBRA NUEVA Y TERMINACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	390,000,000
FONDO PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	250,000,000
EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES 1/	915,400,000
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CANCER CERVICO-UTERINO Y MAMARIO	300,000,000
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN SALUD	8,000,000
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS DIFERENTES NIVELES DE ATENCIÓN A LA SALUD	43,000,000
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN CONTRA LAS ADICCIONES	20,000,000
PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS Y TRANSMISIBLES Y LESIONES	9,000,000
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE VIH/SIDA	10,000,000
ATENCIÓN DE LA SALUD REPRODUCTIVA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO EN SALUD	525,400,000

1/ Monto incluido en el Anexo 10 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ANEXO 25.1. FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD A LA COMUNIDAD (pesos)

	Monto
TOTAL	974,450,000
AGUASCALIENTES	8,942,842
BAJA CALIFORNIA	22,620,453
BAJA CALIFORNIA SUR	4,740,259
CAMPECHE	9,838,025
CHIAPAS	48,719,764
CHIHUAHUA	25,934,081
COAHUILA	21,239,572
COLIMA	6,254,579
DISTRITO FEDERAL	47,961,963
DURANGO	16,120,908
GUANAJUATO	49,511,057
GUERRERO	37,151,026
HIDALGO	26,996,146
JALISCO	58,645,499
MÉXICO	115,149,809
MICHOACÁN	40,565,711
MORELOS	15,541,031
NAYARIT	10,917,419
NUEVO LEÓN	35,180,781
OAXACA	39,926,570
PUEBLA	56,618,788
QUERÉTARO	15,321,659
QUINTANA ROO	11,264,378
SAN LUIS POTOSÍ	26,526,125
SINALOA	25,403,436
SONORA	22,588,455
TABASCO	23,247,948
TAMAULIPAS	28,619,849
TLAXCALA	10,509,174
VERACRUZ	78,338,620
YUCATÁN	19,385,373
ZACATECAS	14,668,699

ANEXO 25.2. AMPLIACIÓN PARA EL EQUIPAMIENTO Y OBRA EN UNIDADES MÉDICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (pesos)

	Monto
TOTAL	2,122,000,000
AGUASCALIENTES	68,000,000
BAJA CALIFORNIA	98,000,000
BAJA CALIFORNIA SUR	88,000,000
CAMPECHE	28,000,000
CHIAPAS	112,000,000
CHIHUAHUA	64,000,000
COAHUILA	38,000,000
COLIMA	13,000,000
DISTRITO FEDERAL	78,000,000
DURANGO	148,000,000
GUANAJUATO	18,000,000
GUERRERO	18,000,000
HIDALGO	18,000,000
JALISCO	68,000,000
MÉXICO	207,000,000
MICHOACÁN	18,000,000
MORELOS	18,000,000
NAYARIT	18,000,000
NUEVO LEÓN	38,000,000
OAXACA	18,000,000
PUEBLA	18,000,000
QUERÉTARO	248,000,000
QUINTANA ROO	28,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	18,000,000
SINALOA	98,000,000
SONORA	33,000,000
TABASCO	38,000,000
TAMAULIPAS	38,000,000
TLAXCALA	68,000,000
VERACRUZ	198,000,000
YUCATÁN	15,000,000
ZACATECAS	148,000,000

ANEXO 25.3. AMPLIACIÓN PARA EL EQUIPAMIENTO Y OBRA EN UNIDADES MÉDICAS FEDERALES (pesos)

	Monto
TOTAL	287,550,000
CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE ESPECIALIDADES DEL HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ 2008-2010	85,000,000
HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO, CENTRO DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN APLICADA	120,000,000
CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA DE CORTA ESTANCIA JUÁREZ CENTRO. 2008-2012	82,550,000

ANEXO 25.4 OBRA NUEVA Y TERMINACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (pesos)

	Monto
TOTAL	390,000,000
TERMINACIÓN DEL HOSPITAL INFANTIL DE 60 CAMAS EN PACHUCA	70,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE 90 CAMAS EN TULANCINGO (3a ETAPA)	80,000,000
TERMINACIÓN DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE 60 CAMAS DE PACHUCA (2nda ETAPA)	130,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL INTEGRAL DE 12 CAMAS DE METZTILÁN (1a ETAPA)	20,000,000
TERMINACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA DE COLIMA	75,000,000
CENTRO DE HEMODIÁLISIS DE VILLA DE ÁLVAREZ	15,000,000

ANEXO 26. AMPLIACIONES A EDUCACIÓN (pesos)

	Monto
RAMO 11: EDUCACIÓN PÚBLICA	14,136,000,000
EDUCACION BÁSICA	3,984,932,727
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	170,000,000
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	10,000,000
Producción y distribución de libros de texto gratuitos	109,453,272
Producción y edición de libros, materiales educativos y culturales	135,479,455
Equipamiento de escuelas educación básica	150,000,000
Fondo para el mejoramiento de las tecnologías educativas	100,000,000
Fortalecimiento a la Educación Temprana y el Desarrollo Infantil	500,000,000
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	30,000,000
Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio 1/	200,000,000
Apoyos complementarios para el FAEB	1,000,000,000
Programa de Fortalecimiento de Educación Especial y de la Integración Educativa	200,000,000
Programa Nacional de Inglés en Educación Básica	250,000,000
Fortalecimiento a las acciones asociadas a la educación indígena	250,000,000
Creación de plazas (Ramo 25) 2/	750,000,000
Atención educativa a grupos en situación vulnerable	100,000,000
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	30,000,000
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR 3/	750,000,000
Atención educativa a grupos en situación vulnerable	150,000,000
Fondo para el mejoramiento de las tecnologías educativas	100,000,000
Fondo concursable de la inversión en infraestructura para Educación Media Superior	500,000,000
EDUCACIÓN SUPERIOR	9,401,067,273
UNAM	630,000,000
IPN 4/	447,000,000
UAM	67,000,000
UPN	10,000,000
COLMEX	9,000,000
CINVESTAV	90,000,000
UAAANarro	10,000,000
CETI	17,000,000
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	100,000,000
Universidad Virtual	30,000,000
Ampliación de la oferta educativa de los Institutos Tecnológicos (Incluye equipamiento e infraestructura)	350,000,000
Fondo de apoyo para la calidad de los institutos tecnológicos (federales y descentralizados) equipamiento e infraestructura: talleres y laboratorios	200,000,000
Resarcimiento del Subsidio Ordinario (irreductible) a UPES y UPEAS (ANEXO 26.A)	2,836,067,273
Fondo para la Modernización de la Educación Superior (FOMES)	50,000,000
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación y Acreditación FIUPEA	50,000,000
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)	220,000,000
Fondo para la Consolidación de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario (irreductible) (ANEXO 26.B)	400,000,000
Fondo de Apoyo para Reformas Estructurales de las Universidades Públicas Estatales (Fondo de concurso para apoyar las reformas de las UPES para abatir pasivos contingentes derivados de pensiones y jubilaciones)	500,000,000
Fondo de Apoyo para Saneamiento Financiero de las UPES por Abajo de la Media Nacional en Subsidio por Alumno (Fondo de concurso para propuestas de saneamiento financiero) (ANEXO 26.C)	800,000,000
Fondo para el Reconocimiento de Plantilla de las Universidades Públicas Estatales (fondo de concurso. Incluye programa de estímulos y carrera administrativa)	400,000,000
Programa de Carrera Docente (UPES)	100,000,000
Programa de Apoyo a la Formación Profesional y Proyecto de Fundación Educación Superior-Empresa (ANUIES)	100,000,000
Apoyo a la Infraestructura de las Universidades Interculturales existentes (Fondo de concurso. Incluye equipamiento)	100,000,000
Fondo para la Consolidación de las Universidades Interculturales (ANEXO 26.D)	50,000,000
Modelo de Asignación Adicional al Subsidio Federal Ordinario, Universidades Públicas Estatales (Distribución por la fórmula CUPIA con participación de la SEP y ANUIES)	800,000,000
Fondo para Incremento de la Matrícula en Educación Superior de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario	600,000,000
Sistema Nacional de Educación a Distancia	70,000,000
Apoyo extraordinario Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	150,000,000
Apoyo extraordinario Universidad Comunitaria Intercultural Potosina	15,000,000
Fondo de Apoyo a la Calidad de las Universidades Tecnológicas (incluye equipamiento, laboratorios y talleres)	200,000,000

1/ Incluye 100 millones del Programa de Fortalecimiento de Comunidades Escolares de Aprendizaje, Concursable, sujeto a reglas de operación (involucra a Padres de Familia) primer etapa.

2/ Plazas definidas en el marco de la Alianza por la Calidad de la Educación, cuya asignación está sujeta a concurso.

3/ El presupuesto para Educación Media Superior, incluye 700 millones de pesos de reasignación de la Subsecretaría de Educación Media Superior para el fortalecimiento de la educación media superior en COLBACH 392 millones de pesos, CECYTES 196 millones de pesos y COLBACH-D.F. 112 millones de pesos.

4/ Incluye 150 millones de pesos para la sede en Papantla, Veracruz; así como asignaciones de la primera etapa por 190 millones de pesos de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería de la Unidad de Zacatecas.

ANEXO 26. A SUBSIDIO ORDINARIO PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES QUE LA FEDERACIÓN OTORGA EN 2010, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SUBSIDIO ORDINARIO 2009 MÁS EL RESARCIMIENTO DE 2,836,067,273; pesos)

	Monto
Subsidio Ordinario UPES y UPEAS	31,922,742,607
4201 Aguascalientes	483,815,288
4202 Baja California	974,964,085
4203 Baja California Sur	230,872,881
4204 Campeche	556,147,916
4205 Coahuila	782,107,708
4206 Colima	874,756,978
4207 Chiapas	701,775,347
4208 Chihuahua	1,136,371,552
4210 Durango	564,346,387
4211 Guanajuato	840,566,781
4212 Guerrero	1,026,745,619
4213 Hidalgo 1/	686,114,739
4214 Jalisco	2,479,041,236
4215 México	1,012,249,611
4216 Michoacán	1,081,063,081
4217 Morelos	582,285,008
4218 Nayarit	822,561,875
4219 Nuevo León 2/	3,028,066,492
4220 Oaxaca	654,366,773
4221 Puebla	2,299,304,252
4222 Querétaro	811,213,930
4223 Quintana Roo	171,491,392
4224 San Luis Potosí 3/	1,136,671,967
4225 Sinaloa	2,200,074,846
4226 Sonora	1,015,201,204
4227 Tabasco	631,770,688
4228 Tamaulipas	1,279,146,666
4229 Tlaxcala	377,656,254
4230 Veracruz	1,510,645,806
4231 Yucatán	1,159,404,538
4232 Zacatecas	811,941,708

1/ Incluye 60,955,526 de pesos para distribuirse en el Sistema Estatal dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Hidalgo.

2/ Incluye 100,000,000 de pesos para el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

3/ Incluye 30,000,000 de pesos para el Instituto Potosino de Ciencia y Tecnología.

ANEXO 26. B FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y CON APOYO SOLIDARIO (pesos)

	Monto
	400,000,000
UR511 UPES	
Universidad Autónoma de Aguascalientes	4,014,082
Universidad Autónoma de Baja California	8,211,259
Universidad Autónoma de Baja California Sur	1,991,978
Universidad Autónoma de Campeche	2,856,086
Universidad Autónoma del Carmen	1,475,829
Universidad Autónoma de Coahuila	6,727,567
Universidad de Colima	7,512,293
Universidad Autónoma de Chiapas	4,619,463
Universidad Autónoma de Chihuahua 1/	49,495,831
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	4,749,143
Universidad Juárez del Estado de Durango	4,723,370
Universidad de Guanajuato	6,450,831
Universidad Autónoma de Guerrero	8,692,334
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	5,763,621
Universidad de Guadalajara	21,113,892
Universidad Autónoma del Estado de México	7,854,585
Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl	20,000,000
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	9,049,230
Universidad Autónoma del Estado de Morelos	4,789,823
Universidad Autónoma de Nayarit	6,109,958
Universidad Autónoma de Nuevo León	24,675,344
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	3,909,798
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla 2/	71,546,865
Universidad Autónoma de Querétaro	5,939,726
Universidad Autónoma de San Luis Potosí	9,680,651
Universidad Autónoma de Sinaloa	17,640,733
Universidad de Sonora	5,168,002
Instituto Tecnológico de Sonora	2,043,885
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	4,281,324
Universidad Autónoma de Tamaulipas	11,193,347
Universidad Autónoma de Tlaxcala	2,950,728
Universidad Veracruzana	13,059,645
Universidad Autónoma de Yucatán	9,688,554
Universidad Autónoma de Zacatecas	6,859,559
Universidad de Quintana Roo	934,004
UR 511 UPEAS	-
Universidad del Mar	1,664,453
Universidad Tecnológica de la Mixteca	1,552,648
Universidad de Occidente	1,322,307
Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora	699,631
Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas	1,633,420
Universidad Popular de la Chontalpa	1,139,348
Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos	79,015
Universidad del Caribe	1,241,779
Universidad Estatal del Valle de Ecatepec	334,982
Universidad del Istmo	424,108
Universidad de la Sierra Sur	246,311
Universidad del Papaloapan	186,597
Universidad de la Sierra	257,390
Universidad de Oriente	112,711
Universidad Intercultural Serrana del Estado de Puebla	469,630
Colegio de Chihuahua	93,926

UR 514 UI's	-
Universidad Intercultural del Estado de México	819,492
Universidad Intercultural de Chiapas	485,248
Universidad Intercultural del Estado Tabasco	258,297
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	164,370
Universidad Intercultural de Guerrero	164,370
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	164,370
Universidad Intercultural de la Zona Maya	93,926
UR 514 UP'S	-
Universidad Politécnica de San Luis Potosí	1,174,075
Universidad Politécnica de Aguascalientes	610,519
Universidad Politécnica de Tulancingo	892,297
Universidad Politécnica de Zacatecas	704,445
Universidad Politécnica de Pachuca	821,852
Universidad Politécnica del Valle de México	469,630
Universidad Politécnica de Puebla	516,593
Universidad Politécnica de Morelos	469,630
Universidad Politécnica de Chiapas	422,667
Universidad Politécnica de Sinaloa	704,445
Universidad Politécnica de Tlaxcala	469,630
Universidad Politécnica de Guanajuato	328,741
Universidad Politécnica de Durango	328,741
Universidad Politécnica Gómez Palacio	328,741
Universidad Politécnica de Baja California	328,741
Universidad Politécnica de Francisco I. Madero	328,741
Universidad Politécnica de Querétaro	380,400
Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara	399,185
Universidad Politécnica de Victoria	187,852
Universidad Politécnica de Altamira	187,852
Universidad Politécnica Mesoamericana	187,852
Universidad Politécnica del Golfo de México	187,852
Universidad Politécnica del Valle de Toluca	187,852

1/ Incluye 45,265,500 para el desarrollo y consolidación de espacios académicos.

2/ Incluye 25,009,951 para el Laboratorio de Enfermedades Infecciosas Emergentes y Reemergentes, y 27,740,973 para el Fortalecimiento para la plataforma tecnológica de la Universidad.

ANEXO 26. C DESAGREGADO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL U008 FONDO DE APOYO PARA SANEAMIENTO FINANCIERO DE LAS UPES POR ABAJO DE LA MEDIA NACIONAL EN SUBSIDIO POR ALUMNO (FONDO SUJETO A LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA SEP) DE LA UNIDAD RESPONSABLE 511 (pesos)

	Monto
Fondo de Apoyo para Saneamiento Financiero de las UPES por Abajo de la Media Nacional en Subsidio por Alumno	800,000,000
Universidad Autónoma de Chiapas	27,095,449
Universidad Autónoma de Chihuahua	31,190,791
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	27,142,700
Universidad Autónoma de Guerrero	103,834,774
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	57,579,113
Universidad de Guadalajara	76,797,597
Universidad Autónoma del Estado de México	35,438,718
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	97,022,875
Universidad Autónoma de Nayarit	29,582,737
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	76,622,710
Universidad Autónoma de Sinaloa	82,303,981
Instituto Tecnológico de Sonora	28,693,036
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	58,863,671
Universidad Autónoma de Zacatecas	67,831,849

La distribución del fondo para las 14 UPES que se encuentran por debajo de la media nacional en subsidio por alumno se realizó por medio de dos componentes, el primero de ellos por su posición respecto a la media nacional de subsidio por alumno ponderada, mientras que en el segundo se consideraron los elementos de saneamiento financiero (problemas estructurales).

ANEXO 26. D FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES (IRREDUCTIBLE, pesos)

	Monto
	50,000,000
Universidad Intercultural de Chiapas	6,454,905
Universidad Intercultural del Estado de México	8,525,610
Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	7,798,756
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	5,414,599
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	4,923,910
Universidad Intercultural del Estado de Guerrero	2,110,250
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	7,164,440
Universidad Intercultural Veracruzana	1,054,086
Universidad Autónoma Indígena de México 1/	6,553,444

1/ Recursos que asignarán en 2010 a la UR 511 en el programa U006 como subsidio ordinario.

ANEXO 26. E AMPLIACIONES A CULTURA (pesos)

RAMO 11: EDUCACIÓN PÚBLICA	Monto
TOTAL CULTURA	3,058,500,000
Instituto Nacional de Antropología e Historia	361,000,000
Fondo Arqueológico	100,000,000
Infraestructura y Servicios	261,000,000
Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura	507,800,000
Obras del Palacio de Bellas Artes y otras obras de infraestructura prioritaria	407,800,000
Actividades Artísticas y Servicios	100,000,000
Radio Educación	2,600,000
Transición aislada de frecuencia de análoga a digital	2,600,000
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)	1,867,300,000
Ciudades Patrimonio	100,000,000
Instituciones Estatales de Cultura (15 millones por Entidad Federativa)	480,000,000
Apoyos y Donativos 1/	517,500,000
Librería de la Mujer	100,000,000
Apoyo Extraordinario a Actividades Culturales del Bicentenario y Centenario de la Independencia y Revolución (15 millones por Entidad Federativa)	480,000,000
Digitalización	45,000,000
Remodelación, restauración y equipamiento	100,000,000
Material Bibliográfico	44,800,000
Centro de Capacitación Cinematográfica, AC	9,700,000
Extensión Académica	3,400,000
Equipamiento e infraestructura Educativa	6,300,000
Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.	20,100,000
Actividades Artísticas y Servicios	20,100,000
Educal	7,000,000
Acondicionamiento de nuevas librerías	7,000,000
Estudios Churubusco Azteca, S.A.	12,000,000
Servicios de Producción Cinematográfica	12,000,000
Fideicomiso para la Cineteca Nacional	5,900,000
Preservación y resguardo en las bóvedas, realización de festivales y encuentros	5,900,000
Instituto Mexicano de Cinematografía	164,600,000
Aportaciones a Fideicomisos Públicos	164,600,000
Instituto Mexicano de la Radio	18,800,000
Transición Regional de Radiodifusión AM a FM	18,800,000
Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	28,800,000
Cambio tecnológico a digital	28,800,000
Fondo de Cultura Económica	31,900,000
Rehabilitación de la Catedral de Jalapa Veracruz	6,000,000
Cumbre Tajín Veracruz	15,000,000

1/ La distribución por entidad federativa se detalla en el anexo 26 F Proyectos de Cultura.

ANEXO 26. F PROYECTOS DE CULTURA (pesos)

Proyecto Solicitado	Estado	Municipio	Monto
UNIVERSIDAD DE LAS ARTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	2,500,000.0
PROARTE	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	3,500,000.0
TEATRO MORELOS	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	1,500,000.0
TEATRO AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	1,000,000.0
TEATRO LEAL Y ROMERO	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	1,000,000.0
CINE EN AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	1,000,000.0
FESTIVAL DE CINE	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	250,000.0
CURSOS SOBRE CINE	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	250,000.0
FESTIVAL DE MÚSICA DE CÁMARA	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	500,000.0
FESTIVAL DE JAZZ	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	500,000.0
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS LITERARIOS DE AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	500,000.0
EL TROMPO MUSEO INTERACTIVO	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	1,500,000.0
"MUSEO ÁMBAR DE TIJUANA"	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	500,000.0
"ORQUESTA DE BAJA CALIFORNIA"	BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	500,000.0
TERMINACIÓN DE LA CASA DE CULTURA 3A ETAPA DE LA CIUDAD DE CANDELARIA	CAMPECHE	CANDELARIA	2,000,000.0
ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS CULTURALES	CAMPECHE	CAMPECHE	1,500,000.0
CASA DE LA ENSEÑANZA	CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	2,500,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	CHIAPAS	CINTALAPA	507,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	CHIAPAS	CINTALAPA	500,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE AMATENANGO DE LA FRONTERA	CHIAPAS	AMATENANGO	414,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE IXHUATAN	CHIAPAS	IXHUATAN	276,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SOCOLTENANGO	CHIAPAS	SOCOLTENANGO	276,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE TENEJAPA	CHIAPAS	TENEJAPA	531,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE TILA	CHIAPAS	TILA	415,000.0
RESTAURACIÓN DEL EDIFICIO VILLA VICTORIA	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	12,000,000.0
LAS PALOMAS: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
LAS MORENAS: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
CUATES DE AUSTRALIA: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
ESTANQUE DE LEÓN: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	100,000.0
LUCIO BLANCO: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
SAN JUAN DE BOQUILLAS: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
SAN VICENTE: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	100,000.0
LA VEGA: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
EL VENADO: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
ANTIGUOS MINEROS: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
LAS MORENAS: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
EL CAMPIZAL: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
EL OSO: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
SANTA TERESA: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
ESTANQUE DE NORIAS: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
LA VICTORIA: PLAZA CÍVICA Y CASA DE LA CULTURA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	25,000.0
ANTIGUOS MINEROS	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
NUEVA ATALAYA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	50,000.0
LA REFORMA	COAHUILA	CUATRO CIÉNEGAS	75,000.0
REHABILITACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL (ADOQUÍN)	COAHUILA	MUZQUIZ	100,000.0
PLAZAS, JARDINES Y ANDADORES PEATONALES	COAHUILA	MUZQUIZ	50,000.0
ARREGLO DE FACHADAS E IMAGEN URBANA DE LOS LUGARES HISTÓRICOS	COAHUILA	MUZQUIZ	50,000.0
RESCATE DE INMUEBLES HISTÓRICOS	COAHUILA	MUZQUIZ	50,000.0
DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	COAHUILA	MUZQUIZ	250,000.0
REHABILITACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL (ADOQUÍN)	COAHUILA	CASTAÑOS	150,000.0
PLAZAS, JARDINES Y ANDADORES PEATONALES	COAHUILA	CASTAÑOS	150,000.0
ARREGLO DE FACHADAS E IMAGEN URBANA DE LOS LUGARES HISTÓRICOS	COAHUILA	CASTAÑOS	200,000.0
RESCATE DE INMUEBLES HISTÓRICOS	COAHUILA	CASTAÑOS	200,000.0
DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	COAHUILA	CASTAÑOS	300,000.0
EQUIPAMIENTO DEL TEATRO DE LA CIUDAD	COAHUILA	MUZQUIZ	2,500,000.0
EQUIPAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BELLAS ARTES	COAHUILA	SAN JUAN DE SABINAS	1,500,000.0
TEATRO DE LA CIUDAD " JULIO ALDAMA"	COAHUILA	SAN JUAN DE SABINAS	4,500,000.0
MUSEO ARQUEOLÓGICO PALEONTOLÓGICO	COAHUILA	MUZQUIZ	4,000,000.0
"MUSEO DE HISTORIA"	COLIMA	VILLA DE ÁLVAREZ	5,000,000.0
SECRETARÍA DE CULTURA FESTIVALES POPULARES	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	5,000,000.0
SECRETARÍA DE CULTURA ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO - GIRAS DELEGACIONALES	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,500,000.0
SECRETARÍA DE CULTURA	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,500,000.0
SECRETARÍA DE CULTURA TEATRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TEATRO BENITO JUÁREZ TEATRO SERGIO MAGAÑA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,500,000.0
SECRETARÍA DE CULTURA, FÁBRICA DE ARTES Y OFICIOS (FAROS), FARO DE ORIENTE, FARO DE MILPA ALTA, FARO DE TLAHUAC, FARO INDIOS VERDES, ACTIVIDADES CULTURALES E INFRAESTRUCTURA	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	4,000,000.0

SECRETARIA DE CULTURA, MUSEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUSEO EL ESTANQUILLO, MUSEO PANTEÓN SAN FERNANDO, MUSEO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN, MUSEO DE LOS FERROCARRILEROS, MUSEO ARCHIVO DE LA FOTOGRAFÍA, ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO INFRAESTRUCTURA	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,000,000.0
SECRETARIA DE CULTURA PROGRAMA DE DESARROLLO CULTURAL Y APOYO A PROMOTORES INDEPENDIENTES	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	750,000.0
SECRETARIA DE CULTURA, PROGRAMA DE DESARROLLO CULTURAL Y APOYO A PROMOTORES INDEPENDIENTES, CASA REFUGIO CITLATEPEC, A.C., ALTSTADTFEST" GOERLITZ Y "NAGUALIAFEST" BERLÍN, ALEMANIA, 2010	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	250,000.0
SECRETARIA DE CULTURA COMISIÓN DE FILMACIONES DEL D.F.	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	750,000.0
SECRETARIA DE CULTURA PROGRAMAS CULTURALES COMUNITARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,500,000.0
REESTRUCTURACIÓN DE LA PLAZA DEL ESTUDIANTE, RECONSTRUCCIÓN TOTAL A EFECTO DE ORGANIZAR EL ESPACIO PÚBLICO EN ÁREA DE JUEGOS INFANTILES, GIMNASIO AL AIRE LIBRE Y UN CORREDOR CULTURAL INTERACTIVO PARA LA MEMORIA HISTÓRICA, LLEVARA EL NOMBRE "PARQUE BICENTENARIO"	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,500,000.0
RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ORNAMENTAL DEL RECINTO CULTURAL Y PATRIMONIO HISTÓRICO TEATRO DEL PUEBLO. RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA Y ORNAMENTAL DE LOS ELEMENTOS DECORATIVOS DE CANTERA PRESENTES EN LA FACHADA, PATIO CENTRAL, VENTANAS, RODAPIES, DIAMANTES.	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,750,000.0
ESCUELA GRATUITA DE ARTES Y OFICIOS DE IZTACALCO PARA JÓVENES. SE REALIZARA OBRAS DE EXCAVACIÓN, ACARREOS, RELLENOS, TRAZOS, CIMENTACIÓN, ALBANILERÍA, BARDAS PERIMETRALES, ANDADORES INTERNOS, HERRERÍA INSTALACIONES ELÉCTRICAS E HIDROSANITARIAS	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,725,167.5
ARTE PARA LA SUSTENTABILIDAD	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	339,000.0
"TEMPLO Y SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EN SAN ÁNGEL"	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	3,000,000.0
CASA DE CULTURA	DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	7,000,000.0
JÓVENES POR MÁS EN LA CULTURA	DISTRITO FEDERAL	COYOACAN	1,500,000.0
FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE EMISORAS COMUNITARIAS	DISTRITO FEDERAL	COYOACAN	500,000.0
ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,000,000.0
FIDEICOMISO MUSEO DOLORES OLMEDO PATIÑO	DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO	1,000,000.0
MUSEO DIEGO RIVERA ANANAHUACALLI Y FRIDA KAHLO	DISTRITO FEDERAL	COYOACAN	1,000,000.0
RESTAURACIÓN DE LA ANTIGUA BASÍLICA DE GUADALUPE	DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO	10,000,000.0
LA NANA FÁBRICA DE LAS ARTES	DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	1,000,000.0
PROYECTO POR UN MÉXICO CON MÚSICA	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	3,000,000.0
FUNDACIÓN CERVANTISTA ENRIQUE Y ALICIA RUELAS	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,500,000.0
FUNDACIÓN HUMBERT PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y DE LA BIODIVERSIDAD	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,000,000.0
OBRA ANTONIA DE RAFAEL BERNAL	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	500,000.0
DESARROLLO Y PROFESIONALIZACIÓN DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y CINEMATOGRAFICAS	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,000,000.0
TRANSVERSALES ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ESCENA CONTEMPORÁNEA	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,000,000.0
APOYO A LA FORMACIÓN CULTURAL EN TÉCNICAS PROFESIONALES A LA MÚSICA POPULAR	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	5,000,000.0
PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES EN EL CENTRO HISTÓRICO	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	6,000,000.0
LA MÚSICA VIVA EN PLAZAS PÚBLICAS DEL D.F.	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	6,000,000.0
ENCUENTRO NACIONAL DE TALENTOS 2010	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	3,500,000.0
MUSEO DE HISTORIA NATURAL	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	2,000,000.0
PROYECTO BICENTENARIO	DISTRITO FEDERAL	BENITO JUÁREZ	2,000,000.0
CONCURSO LITERARIO "RESCATANDO LAS TRADICIONES DE LOS PUEBLOS DE LA CAPITAL"	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL	1,500,000.0
PROYECTOS ESTRATÉGICOS 2010	GUANAJUATO	GUANAJUATO	11,500,000.0
CONSERVATORIO DE MÚSICA Y ARTES DE CELAYA	GUANAJUATO	CELAYA	1,154,225.0
RESTAURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA CAPILLA DE LA EXHACIENDA DE LA PROVIDENCIA	GUERRERO	ACAPULCO	125,000.0
RESTAURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL FORTÍN ÁLVAREZ	GUERRERO	ACAPULCO	500,000.0
REMODELACIÓN DEL TEATRO DOMINGO SOLER	GUERRERO	ACAPULCO	500,000.0
LA NAO, IV FESTIVAL INTERNACIONAL ACAPULCO 2010	GUERRERO	ACAPULCO	500,000.0
TERCER ENCUENTRO DE ESCRITORES DEL PACÍFICO	GUERRERO	ACAPULCO	300,000.0
INFRAESTRUCTURA CULTURA	HIDALGO	HIDALGO	2,000,000.0
ELABORACIÓN DE CATÁLOGO DE ÓRGANOS TUBULARES DE HIDALGO	HIDALGO	HIDALGO	1,700,000.0
PARROQUIA DE SAN JOSÉ OBRERO	JALISCO	ARANDAS	5,000,000.0
SANTÍSIMA IGLESIA DE LA LUZ	JALISCO	CANADAS DE OBREGÓN	500,000.0
TEMPLO DEL SANTUARIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	JALISCO	MEXTICACÁN	500,000.0
PROYECTOS CULTURALES CONMEMORATIVOS DEL BICENTENARIO Y CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y REVOLUCIÓN MEXICANA	JALISCO	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	2,500,000.0
UNIÓN GANADERA REGIONAL DE JALISCO	JALISCO	TLAQUEPAQUE	4,000,000.0
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y RESTAURACIÓN ARQUEOLÓGICA EN OCONAHUA	JALISCO	ETZATLÁN	1,857,000.0
PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE IMAGEN URBANA	JALISCO	ETZATLÁN	1,554,000.0
EL PEÑOL	JALISCO	ETZATLÁN	3,800,000.0
AUDITORIO DEL BICENTENARIO AL AIRE LIBRE	JALISCO	TEQUILA	1,700,000.0

REHABILITACIÓN DEL TEMPLO DE SAN LUIS OBISPO	JALISCO	COLOTLÁN	700,000.0
RESTAURACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO	JALISCO	AHUALULCO DEL MERCADO	589,000.0
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO	JALISCO	COLOTLÁN	500,000.0
RESTAURACIÓN DEL TEMPLO DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE ETZATLÁN JALISCO	JALISCO	ETZATLÁN	500,000.0
ESCARAMUZA CHARRA LAS GARCITAS	JALISCO	ETZATLÁN	200,000.0
CONSTRUCCIÓN DE GRADAS DE LIENZO CHARRO SAN MARTÍN DE BOLAÑOS.	JALISCO	SAN MARTÍN DE	100,000.0
PALACIO DE CULTURA	JALISCO	GUADALAJARA	35,000,000.0
PROYECTO DE INVERSIÓN 2010	JALISCO	GUADALAJARA	12,500,000.0
FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO	JALISCO	GUADALAJARA	2,500,000.0
VAMOS POR EL 10 EN LECTURA	JALISCO	JALISCO	3,000,000.0
EQUIPO DE TRANSPORTE PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DE PRESENTACIONES Y TEMPORADAS DE LA ORQUESTA	JALISCO	JALISCO	2,500,000.0
PREMIO NACIONAL DE LA CERÁMICA	JALISCO	JALISCO	1,500,000.0
CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ (CONSTRUCCIÓN)	JALISCO	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	2,000,000.0
REMODELACIÓN CASA DE LA CULTURA DE TONALÁ	JALISCO	TONALÁ	5,000,000.0
PROYECTOS Y PROGRAMAS CULTURALES EN TLAQUEPAQUE	JALISCO	TLAQUEPAQUE	3,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECAS E INFRAESTRUCTURA CULTURAL PARA GUADALAJARA	JALISCO	GUADALAJARA	14,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA EN LOMA DORADA TONALÁ	JALISCO	TONALÁ	2,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LA CULTURA CHOCHO-MIXTECA 2A ETAPA	MÉXICO	VILLA GUERRERO	411,000.0
REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN 1ERA ETAPA DEL TEATRO AL AIRE LIBRE	MÉXICO	ZACAZONAPAN	347,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA LOCALIDAD SAN DIEGO	MÉXICO	SAN SIMON DE GUERRERO	479,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN	MÉXICO	CHICOLOAPAN	398,200.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE OCOYOACAC	MÉXICO	OCOYOACAC	330,504.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE TLATAYA	MÉXICO	TLATAYA	553,333.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC	MÉXICO	TULTEPEC	796,500.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DEVILLA GUERRERO	MÉXICO	VILLA GUERRERO	1,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE ISIDRO FABELA	MÉXICO	ISIDRO FABELA	580,000.0
FESTIVAL DE NEZAHUALCOYOTL	MÉXICO	NEZAHUALCOYOTL	1,500,000.0
REMODELACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE BIBLIOTECAS	MÉXICO	NEZAHUALCOYOTL	2,000,000.0
PROMOVER Y ACELERAR LA ENSEÑANZA MUSICAL	MÉXICO	TOLUCA	3,000,000.0
RECUPERACIÓN DEL TEATRO AL AIRE LIBRE ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS	MÉXICO	MÉXICO	3,500,000.0
PRIMER RALLY TEATRAL EN NEZAHUALCOYOTL PARA EL CENTENARIO Y BICENTENARIO	MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	1,500,000.0
EVENTOS ARTÍSTICOS Y TEATRO CONCHA	MÉXICO	MÉXICO	3,000,000.0
AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA	MÉXICO	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	1,000,000.0
ILUMINACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y REHABILITACIÓN DE PLAZA CENTRAL PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS	MÉXICO	TOLUCA	3,000,000.0
REMODELACIÓN DEL CENTRO CULTURAL MAXIMILIANO RUIZ CASTAÑEDA*	MÉXICO	ACAMBAY	2,600,000.0
REHABILITACIÓN DE LA SALA DE CONCIERTOS FELIPE VILLA NUEVA DE TOLUCA	MÉXICO	TOLUCA	4,000,000.0
ORQUESTA SINFÓNICA DEL ESTADO DE MÉXICO	MÉXICO	TOLUCA	1,500,000.0
ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	MÉXICO	MÉXICO	2,000,000.0
BIBLIOTECA DEL BICENTENARIO	MÉXICO	MÉXICO	4,500,000.0
DIGITALIZACIÓN DE ACERVO HISTÓRICO	MÉXICO	MÉXICO	1,000,000.0
MANTENIMIENTO DE MUSEOS	MÉXICO	MÉXICO	3,000,000.0
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE BIBLIOTECA VIRTUAL	MÉXICO	MÉXICO	1,000,000.0
MANTENIMIENTO A: JARDÍN BOTÁNICO, MUSEO DE LA MINERÍA DEL ORO, MUSEO ARQUEOLOGICO, DR. ROMÁN PIÑA CHAN, CENTRO CULTURAL DE TOLUCA Y MUSEO FELIPE SANTIAGO GUTIÉRREZ	MÉXICO	MÉXICO	2,000,000.0
FESTIVAL DE LAS FIESTAS PATRIAS	MÉXICO	IXTAPAN DE LA SAL	1,000,000.0
RECUPERACIÓN DE ENTORNO TIRO NORTE	MÉXICO	MUNICIPIO DEL ORO	2,500,000.0
"SANTA MARÍA MAGDALENA EN TEPETLAUXTOC"	MÉXICO	MÉXICO	5,500,000.0
"BIBLIOTECA PÚBLICA INTEGRAL"	MÉXICO	SULTEPEC	1,000,000.0
"CASA DE CULTURA DE SOYANIQUILPAN"	MÉXICO	SOYANIQUILPAN	1,200,000.0
CASAS DE CULTURA REGIONALES	MÉXICO	TEXCALTILÁN	688,775.0
FESTIVAL CULTURAL NEZAHUALCOYOTL	MÉXICO	NEZAHUALCOYOTL	1,500,000.0
ORQUESTA SINFÓNICA DEL ESTADO DE MÉXICO	MÉXICO	TOLUCA	10,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ	MICHOACÁN	BENITO JUÁREZ	306,200.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA	MICHOACÁN	TINGAMBATO	398,200.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE COJUMATLAN DE REGULES	MICHOACÁN	COJUMATLAN DE REGULES	415,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS	MICHOACÁN	LÁZARO CÁRDENAS	447,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE MORELOS	MICHOACÁN	MORELOS	398,200.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE PANINDICUARO	MICHOACÁN	PANINDICUARO	275,600.0

CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA	MICHOACÁN	PURUANDIRO	300,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA	MICHOACÁN	VENUSTIANO CARRANZA	300,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU	MICHOACÁN	ZACAPU	247,000.0
CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO "ENCUENTRO HIDALGO Y MORELOS"	MICHOACÁN	CHARO	4,000,000.0
PROYECTO DE REHABILITACIÓN EDILICIA DE LAS CASAS DE LA CULTURA DE URUAPAN 2DA ETAPA	MICHOACÁN	URUAPAN	2,000,000.0
RESTAURACIÓN DEL 2DO PATIO CENTRO CULTURAL CLAVIJERO	MICHOACÁN	MORELIA	468,000.0
CAPILLA SANTA MARÍA DE GUIDO	MICHOACÁN	MORELIA	1,000,000.0
CASA DEL GENERAL EPITACIO HUERTA SOLORIO	MICHOACÁN	COENEO	1,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA LOCALIDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO	MICHOACÁN	BUENAVISTA	775,000.0
TEATRO BICENTENARIO	MICHOACÁN	MORELIA	5,000,000.0
RESTAURACIÓN DEL TEMPLO DE LA ASUNCIÓN EN HONOR A NUESTRO PADRE JESÚS PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD INDÍGENA NARANJA DE TAPIA	MICHOACÁN	ZACAPU	250,000.0
CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA REGIONAL JOSÉ HERNÁNDEZ MORENO	MICHOACÁN	LA PIEDAD	3,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA	MORELOS	EMILIANO ZAPATA	796,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC	MORELOS	JIUTEPEC	497,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO	MORELOS	TLAQUILTENANGO	497,000.0
SEGUNDA ETAPA DE LA REHABILITACIÓN DE LA CASA DE CULTURA DE CUAUTLA	MORELOS	MUNICIPIO DE CUAUTLA	3,000,000.0
SEGUNDA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL DE HUAJICORI	NAYARIT	HUAJICORI	500,000.0
SANTA CATARINA CENTENARIO Y BICENTENARIO	NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	1,250,000.0
MEJORAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA CASA DE LA CULTURA EFRÁIN DÍAZ DE LA GARZA	NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	300,000.0
SALA HISTÓRICA DE SANTA CATARINA	NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	102,500.0
ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPO DE SONIDO Y VESTIMENTA	NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	347,500.0
PROYECTO ESCULTÓRICO CAPITAL LUCAS GARCÍAS	NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	500,000.0
MUSEO DE SAN NICOLÁS (MUSAN)	NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	2,000,000.0
TEATRO CALDERÓN	NUEVO LEÓN	MONTERREY	7,000,000.0
CENTRO HISTÓRICO CULTURAL, RECONSTRUCCIÓN DE FACHADAS Y BANQUETAS	NUEVO LEÓN	GENERAL TERAN	5,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC	OAXACA	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	622,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE COYCOYAN DE LAS FLORES	OAXACA	COYCOYAN DE LAS FLORES	622,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	OAXACA	SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	620,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC	OAXACA	SAN PEDRO TOPILTEPEC	26,100.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO	OAXACA	SANTA MARÍA APAZCO	311,200.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CAMOTLAN	OAXACA	SANTA MARÍA CAMOTLAN	360,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA	OAXACA	SANTIAGO CHAZUMBA	1,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	OAXACA	VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	200,000.0
PROYECTO CULTURAL INTEGRAL AMIGOS DEL MUPO, AC	OAXACA	OAXACA	1,000,000.0
CONSTRUCCIÓN CENTRO CULTURAL Y DE USOS MÚLTIPLES	OAXACA	MAGDALENA TEQUISISTLAN	400,000.0
RECONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO ANTIGUO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	OAXACA	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	300,000.0
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE PLAZA CÍVICA	OAXACA	SANTA MARÍA TECOMAVACA	269,220.0
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO POLIFUNCIONAL DE DESARROLLO COMUNITARIO	OAXACA	ZIMATLAN DE ÁLVAREZ	536,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE MÚSICA INFANTIL SEGUNDA ETAPA	OAXACA	SAN PEDRO HUILOTEPEC	311,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA PARA EL RESCATE DE LA LENGUA ZAPOTECA	OAXACA	SANTA ANA ZEGACHE	610,000.0
CREACIÓN DE LA BANDA DE MÚSICA 7 MOGOTES	OAXACA	SANTA ANA ZEGACHE	314,832.0
REHABILITACIÓN DE LA SALA DE CONCIERTOS DEL TEATRO "ÁLVARO CARRILLO" Y ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	7,000,000.0
PROYECCIÓN INTERNACIONAL BANDA REGIONAL MIXE	OAXACA	MUNICIPIOS SELECCIONADOS AL INTERIOR DEL ESTADO	1,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL	OAXACA	SAN MIGUEL PERAS	1,000,000.0
FIESTAS DE LOS LUNES DEL CERRO "GUELAGUETZA"	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	4,500,000.0
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA Y BIBLIOTECA MUNICIPAL	OAXACA	TRINIDAD ZAACHILA	1,000,000.0
FORTALECIMIENTO AL PATRIMONIO MUSICAL DE OAXACA	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	3,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA	PUEBLA	FRANCISCO Z. MENA	340,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS	PUEBLA	DOMINGO ARENAS	200,000.0
ARCA / 20	PUEBLA	PUEBLA	1,500,000.0
GRAN VISIÓN CULTURAL	PUEBLA	PUEBLA	2,500,000.0
SAN PEDRO CHOLULA PROPUESTA PARA LA RESTAURACIÓN	PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA	2,500,000.0

FONDO PARA LA PRESENTACIÓN DE COMPAÑÍAS ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE ALTA CALIDAD EN LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS	PUEBLA	PUEBLA	3,000,000.0
DESARROLLO MUSICAL DE LA BANDA SINFÓNICA MIXTECA Y MÚSICOS NACIONALES E INTERNACIONAL	PUEBLA	PUEBLA	2,000,000.0
REMDELACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CINE TEATRO ROSALIO SOLANO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	9,000,000.0
PROYECTO "FESTIVAL BICENTENARIO" SANTIAGO DE QUERÉTARO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	2,500,000.0
CORO INFANTIL SINFÓNICO QUERETANO	QUERÉTARO	QUERÉTARO	2,000,000.0
REHABILITACIÓN DEL TEATRO MANUEL ÁVILA CAMACHO	QUINTANA ROO	OTHÓN BLANCO CHETUMAL	2,538,443.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE RAYÓN	SAN LUIS POTOSÍ	RAYÓN	452,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	SAN LUIS POTOSÍ	SANTO DOMINGO	602,400.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	SAN LUIS POTOSÍ	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	570,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE VILLA GUADALUPE	SAN LUIS POTOSÍ	VILLA GUADALUPE	820,000.0
AUDITORIO MUNICIPAL DE AQUISMÓN	SAN LUIS POTOSÍ	AQUISMON	650,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA MUNICIPAL	SAN LUIS POTOSÍ	TANLAJAS	275,900.0
LA CULTURA A LA CALLE	SINALOA	CULIACÁN	2,500,000.0
REACONDICIONAMIENTO A LA FUENTE DE LAS NINFAS	TABASCO	CUNDUACÁN	1,050,000.0
CASA DE CULTURA JOSÉ TIQUET	TABASCO	PARÁISO	1,000,000.0
PROYECTO WAN WINMAX	TABASCO	CENTLA	3,200,000.0
REHABILITACIÓN DE LA CASA DE CULTURA	TABASCO	JALAPA	1,200,000.0
PASEO CULTURAL BICENTENARIO	TABASCO	COMALCALCO	3,200,000.0
REHABILITACIÓN DE LA CASA DE ARTE	TABASCO	CENTRO	1,000,000.0
ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL CHONTAL	TABASCO	CENTRO	750,000.0
REMDELACIÓN DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA TABASCO	TABASCO	JALAPA	1,225,000.0
PROYECTOS CULTURALES DE INVERSIÓN	TAMAULIPAS	MATAMOROS	1,000,000.0
MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO	TAMAULIPAS	MATAMOROS	1,000,000.0
MUSEO CASA MATA	TAMAULIPAS	MATAMOROS	1,000,000.0
ACONDICIONAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA BIBLIOTECA	TLAXCALA	TLAXCALA	2,000,000.0
EDICIÓN DE UN LIBRO DE ARTE EXPOSICIONES ITINERANTES, TALLERES DE FOMENTOS A LA LECTURA, EDICIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS DEL AUTOR	TLAXCALA	TLAXCALA	1,000,000.0
RESTAURACIÓN DE LA CATEDRAL DE LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA	VERACRUZ	VERACRUZ	8,000,000.0
REHABILITACIÓN DE CALLEJONES HISTÓRICOS PARA LA REVITALIZACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO	VERACRUZ	VERACRUZ	1,000,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	VERACRUZ	AGUA DULCE	1,000,000.0
CENTRO DE LAS ARTES INDÍGENAS-TAJÍN	VERACRUZ	PAPANTLA	2,700,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SAMAHIL	YUCATÁN	SAMAHIL	350,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SUMA DE HIDALGO	YUCATÁN	SUMA DE HIDALGO	532,000.0
CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE TIXMEHUAC	YUCATÁN	TIXMEHUAC	525,000.0
REHABILITACIÓN DE LA	YUCATÁN	TUNCAH	1,000,000.0
REHABILITACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRENES COMO CASA DE LA CULTURA	YUCATÁN	YUCATÁN	1,500,000.0
PROYECTOS ESTRATÉGICOS 2010	YUCATÁN	YUCATÁN	5,000,000.0
TEATRO CULTURAL PROGRESO	YUCATÁN	YUCATÁN	10,000,000.0
CENTRO CULTURAL CIUDADELA DEL ARTE	ZACATECAS	TODOS	1,000,000.0
CENTRO ESTATAL DE LAS ARTES	ZACATECAS	TODOS	1,500,000.0
RED ESTATAL DE FESTIVALES CULTURALES	ZACATECAS	TODOS	4,500,000.0
RETABLO CATEDRAL	ZACATECAS	TODOS	10,000,000.0
MUSEO PEDRO CORONEL	ZACATECAS	TODOS	4,500,000.0
SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA EL SECTOR ARTESANAL.	ZACATECAS	TODOS	1,500,000.0
FOMENTO DE LA TRADICIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA BÁSICA	ZACATECAS	TODOS	1,000,000.0
PROGRAMA EDITORIAL 2010	ZACATECAS	TODOS	1,250,000.0
PRESENCIA ESCULTÓRICAS DE LA CANTERA EN LAS MORISMAS DE BRACHO	ZACATECAS	TODOS	500,000.0
PROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL PANTEÓN DE DOLORES. JEREZ, ZACATECAS	ZACATECAS	ZACATECAS	500,000.0

ANEXO 26. G AMPLIACIONES A JUVENTUD Y DEPORTE (pesos) 1/

	Monto
RAMO 11. EDUCACIÓN PÚBLICA	1,005,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS PANAMERICANOS GUADALAJARA 2011	200,000,000
FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL (ANEXO 26 H)	705,000,000
INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	100,000,000

1/ El programa presupuestario "Deporte" de la CONADE contempla 150,000,000 para los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014.

ANEXO 26. H AMPLIACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL (pesos)

RAMO 11. EDUCACIÓN PÚBLICA	
UNIDAD RESPONSABLE: L6I COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	Monto
ENTIDAD FEDERATIVA / MUNICIPIOS	
TOTAL	705,000,000
Aguascalientes	5,103,143
Aguascalientes	1,925,714
Calvillo	2,407,143
San José de García	770,286
Baja California	29,944,857
Ensenada	5,777,143
Mexicali	7,702,857
Rosarito	2,022,000
Tijuana	14,442,857
Baja California	7,028,857
Comondú	1,251,714
La Paz	1,925,714
Loreto	962,857
Los Cabos	1,925,714
Mulegé	962,857
Campeche	2,888,571
Candelaria	2,888,571
Chiapas	23,253,000
Amatenango de la Frontera	962,857
Comitán de Domínguez	1,925,714
Frontera Comalapa	625,857
Ixhuatan	1,925,714
Socoltenango	1,925,714
Tenejapa	1,925,714
Tila	1,925,714
Tuxtla Gutierrez	12,035,714
Chihuahua	6,740,000
Chihuahua	6,740,000
Coahuila	1,444,286
Torreón	1,444,286
Colima	17,572,143
Colima	1,925,714
Comala	4,332,857
Coquimatlán	1,444,286
Ixtlahuacán	866,571
Manzanillo	7,702,857
Minatitlán	866,571
Villa Alvarez	433,286
Distrito Federal	5,970,869
Miguel Hidalgo	1,444,286
Tlalpan	2,119,440
Cuajimalpa	2,407,143
Durango	17,331,429
Cuencame	1,925,714
Durango	9,628,571
El Oro	1,925,714
Gómez Palacio	1,925,714
Poanas	1,925,714
Guanajuato	63,189,308
Dolores Hidalgo	52,957,143
Irapuato	10,232,165
Guerrero	14,057,714
Acapulco	962,857
Atoyac	2,696,000
Azoyu	962,857
Benito Juárez	1,444,286
Coahuayutla	1,444,286

Coyuca De Benítez	962,857
Huamuxtitlán	1,444,286
Petatlán	3,177,429
Quechultenango	962,857
Hidalgo	6,740,000
Hujutla	1,925,714
Pachuca	4,814,286
Jalisco	27,069,091
El Arenal	770,286
El Salto	2,888,571
Encarnación De Díaz	962,857
Puerto Vallarta	4,160,911
Quitupan	962,857
Tlajomulco De Zuñiga	3,851,429
Tlaquepaque	1,925,714
Tonala	1,925,714
Valle De Juárez	962,857
Villa Guerrero	769,323
Zapopan	2,888,571
Guadalajara, Unidad Deportiva No. 41	3,000,000
Guadalajara, Parque Liberación	1,500,000
Guadalajara, Lienzo Charro Jalisco	500,000
México	118,912,857
Atlacomulco	1,155,429
Chapultepec	2,407,143
Chiconcua	2,407,143
Chimalhuacán	3,851,429
Cocotitlán	2,888,571
Cuatitlán Izcalli	3,851,429
Huixquilucan	19,257,143
Jilotepec	2,888,571
La Paz	2,888,571
Luvianos	1,155,429
Naucalpan	3,851,429
Nezahualcóyotl	2,888,571
Otzoloapan	1,925,714
Papalotla	1,925,714
San Martín De Las Piramides	2,888,571
San Mateo Atenco	4,814,286
San Simón de Guerrero	1,444,286
San Vicente Chicoloapan	1,925,714
Soyaniquilpan	4,814,286
Temascalcingo	2,407,143
Teoloyucan	2,888,571
Tepetlaoxtoc	1,444,286
Texcoco	2,888,571
Tlalnepantla	2,888,571
Tlatlaya	1,444,286
Tonanitla	1,925,714
Tonatico	6,740,000
Tultepec	1,925,714
Tultitlán	9,628,571
Valle de Bravo	2,888,571
Valle de Chalco	1,925,714
Villa de Allende	962,857
Villa Victoria	1,059,143
Zacazonapan	962,857
Zinacantepec	2,888,571
Zumpango	4,814,286
Michoacán	22,627,143
Benito Juárez	1,444,286
Buenavista	1,925,714
Buenavista Tomatlan	962,857
Cojumatlan De Regules	2,888,571

Lazaro Cárdenas	2,888,571
Morelos	1,925,714
Panindicuaro	962,857
Tacámbaro	1,925,714
Tangamandapio	2,888,571
Venusiano Carranza	962,857
Zacapu	3,851,429
Morelos	8,665,714
Cuernavaca	3,370,000
Emiliano Zapata	1,444,286
Jiutepec	1,925,714
Tlaquilténango	1,925,714
Nayarit	18,005,884
Bahía Bandera	1,444,286
Compostela	2,888,571
Huajicori	3,851,429
Ixtlán Del Río	2,888,571
Jala	193,027
La Yesca	962,857
Ruíz	1,925,714
San Pedro Lagunillas	962,857
Tepic	1,925,714
Tuxpan	962,857
Nuevo León	26,000,000
Allende	8,000,000
General Escobedo	6,300,000
Guadalupe	5,000,000
Monterrey	4,000,000
San Pedro Garza García	2,700,000
Oaxaca	33,218,571
Asunción Cuyotepeji	962,857
Asuncion Nochixtlan	1,444,286
Ciudad Ixtepec	962,857
Santiago Tamazola	1,925,714
Guadalupe Etla	1,925,714
Juchitan De Zaragoza	1,925,714
Magdalena Tlacotepec	962,857
Magdalena Tequisistlan	1,925,714
San Francisco Ixhuatan	1,925,714
San Francisco Jaltepetongo , Nochixtlan	962,857
San José Chiltepec	1,444,286
San Pedro Huilotepec	1,444,286
San Pedro Pochutla	1,444,286
Santa María Camotlan	1,444,286
Santa María Huatulco	1,925,714
Santa María Huazolotitlan	1,925,714
Santiago Huajolotitlán	1,444,286
Santiago Llano Grande	1,444,286
Santo Domingo Tehuantepec	1,444,286
Santa Catarina Zapouquila	1,444,286
Coicoyan De Las Flores	1,444,286
Zimatlan de Alvarez	1,444,286
Puebla	49,660,651
Cuatlacingo	25,034,286
Domingo Arenas	1,517,794
Francisco Z. Mena	1,925,714
Puebla	19,257,143
Tepeyahalco de Cuahutemoc	962,857
Tezihutlán	962,857
San Luis Potosí	22,700,651
Aquismon	4,814,286
Rayon	1,444,286
Santa María del Río	7,702,857

Santo Domingo	1,517,794
Soledad de Graciano Sánchez	2,407,143
Tanlajas	1,925,714
Villa de Arista	1,444,286
Villa Guadalupe	1,444,286
Sonora	42,705,333
Agua Prieta	962,857
Alamos	2,407,143
Benito Juárez	1,925,714
Benjamin Hill	974,763
Guaymas	2,407,143
Hermosillo	7,748,811
Huatabampo	1,925,714
Magdalena	962,857
Naco	674,000
Navojoa	12,517,143
Nogales	6,979,973
Quiriego	481,429
Rosario	962,857
San Javier	904,997
Trincheras	869,932
Tabasco	28,885,714
Centla	1,925,714
Comalcalco	3,851,429
Cunduacan	5,777,143
Jalapa	5,295,714
Jalpa de Mendez	1,925,714
Jonuta	1,925,714
Nacajuca	1,444,286
Paraiso	6,740,000
Tamaulipas	20,220,000
Nuevo Laredo	6,740,000
Reynosa	13,480,000
Tlaxcala	19,257,143
Tlaxcala	19,257,143
Veracruz	23,108,571
Atzacan	3,851,429
Orizaba	14,442,857
Zozocolco	4,814,286
Yucatán	41,735,641
Chemax	962,857
Chocholá	1,925,714
Dzemul	962,857
Espita	1,685,004
Homún	962,857
Merída	11,554,286
Mocochá	2,984,857
Muna	962,857
Peto	1,444,286
Progreso	1,444,286
Sacalum	962,857
Samahil	1,444,286
San Felipe	2,561,505
Suma De Hidalgo	1,444,286
Temozon	962,857
Tekak	1,444,286
Timucuy	962,857
Tixmehuac	1,285,703
Tixpéhual	962,857
Tzucacab	1,444,286
Umán	1,444,286
Valladolid	962,857
Xocchel	962,857
Zacatecas	962,857
Ojo Caliente	962,857

ANEXO 27. AMPLIACIONES AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (pesos)

	Monto
RAMO 38: CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	730,000,000
FONDO MIXTO	390,000,000
APOYOS INSTITUCIONALES (GRAN TELESCOPIO MILIMÉTRICO)	120,000,000
APOYOS INSTITUCIONALES (CENTROS DE TECNOLOGÍA Y APRENDIZAJE (RIA) DEL ESTADO DE MÉXICO)	90,000,000
APOYOS INSTITUCIONALES (LABORATORIO DE BIOSEGURIDAD BSL III PLUS DEL CENTRO REGIONAL DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EPIDEMIOLÓGICA)	50,000,000
APOYOS INSTITUCIONALES (CENTRO "MARIO MOLINA")	50,000,000
APOYOS INSTITUCIONALES PARA ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, TECNOLÓGICAS Y DE INNOVACIÓN. 1/	20,000,000
APOYOS INSTITUCIONALES (AGENCIA ESPACIAL MEXICANA) 2/	10,000,000

1/ Monto incluido en el Anexo 10: Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2/ Recursos destinados a la creación y operación de la Agencia Espacial Mexicana que se instalará en el Estado de Hidalgo.

ANEXO 28. RECURSOS PARA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (pesos)

	Monto
TOTAL	18,457,004,175
Ramo 04 Gobernación	141,939,553
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	104,939,553
Servicios migratorios en fronteras, puertos y aeropuertos	37,000,000
Ramo 05 Relaciones Exteriores	196,243,324
Programa de Protección y Asistencia Consular	196,243,324
Ramo 11 Educación	1,301,898,044
Atención Educativa a Grupos en Situación Vulnerable	376,000,000
Programa de educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	101,818,351
Programa de fortalecimiento de la educación especial y de la integración educativa	278,227,079
Educación para personas con discapacidad	75,000,000
Acciones de Educación para Discapacitados	0
Programa de Escuela Segura	230,000,000
Generación y articulación de políticas públicas integrales de juventud	240,852,614
Ramo 12 Salud	2,696,215,379
Secretariado Técnico del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (Fondo para la atención a personas con discapacidad)	259,046,582
Centro Nacional de Investigación y Atención a Quemados, Instituto Nacional de Rehabilitación	243,000,000
Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud (Hospital Infantil Federico Gómez)	647,102,035
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	140,356,449
Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia	133,178,995
Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable	381,960,068
Asistencia Social y Protección del Paciente en el DIF Nacional	221,681,309
Programas de Atención a Personas con Discapacidad	234,415,445
Prestación de Servicios en los diferentes niveles de atención en el DIF Nacional	435,474,496
Ramo 14 Trabajo y Previsión Social	28,283,344
Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral	28,283,344
Ramo 20 Desarrollo Social	14,092,424,531.0
Programa de coinversión social	353,103,171
Instituto Nacional de Desarrollo Social	630,778,141
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	256,376,353
Programa 70 y más	13,205,270,037

Este Anexo se presenta para fines de seguimiento del gasto; no implica ampliaciones.

ANEXO 29. RECURSOS DESTINADOS AL PROGRAMA HIDRÁULICO (pesos)

	Monto
TOTAL NACIONAL	34,499,168,743.0
Agua Potable	18,595,855,440.0
Hidroagrícola	7,369,435,070.0
Administración del Agua	8,533,878,233.0
1 Aguascalientes	547,100,396
Agua Potable	262,227,265
Hidroagrícola	254,423,513
Administración del Agua	30,449,618
2 Baja California	551,295,942
Agua Potable	181,880,201
Hidroagrícola	290,729,829
Administración del Agua	78,685,912
3 Baja California Sur	331,783,582
Agua Potable	199,796,197
Hidroagrícola	90,931,707
Administración del Agua	41,055,678
4 Campeche	254,132,701
Agua Potable	183,820,051
Hidroagrícola	33,586,348
Administración del Agua	36,726,302
5 Coahuila	690,920,239
Agua Potable	294,833,480
Hidroagrícola	266,547,800
Administración del Agua	129,538,959
6 Colima	515,900,433
Agua Potable	209,751,252
Hidroagrícola	265,502,665
Administración del Agua	40,646,516
7 Chiapas	792,951,827
Agua Potable	375,601,509
Hidroagrícola	168,508,277
Administración del Agua	248,842,041
8 Chihuahua	812,642,457
Agua Potable	377,610,445
Hidroagrícola	154,502,174
Administración del Agua	280,529,838
9 Distrito Federal	10,024,130,011
Agua Potable	6,577,359,011
Hidroagrícola	179,353,996
Administración del Agua	3,267,417,004
10 Durango	775,388,172
Agua Potable	403,647,841
Hidroagrícola	251,489,770
Administración del Agua	120,250,561
11 Guanajuato	581,045,191
Agua Potable	397,327,141
Hidroagrícola	126,328,181
Administración del Agua	57,389,869
12 Guerrero	769,337,125
Agua Potable	412,909,219
Hidroagrícola	289,519,186
Administración del Agua	66,908,720
13 Hidalgo	794,627,409
Agua Potable	213,175,076
Hidroagrícola	408,638,573
Administración del Agua	172,813,760
14 Jalisco	953,103,231
Agua Potable	643,835,754
Hidroagrícola	205,025,479
Administración del Agua	104,241,998
15 Estado de México	2,712,284,441
Agua Potable	2,245,864,632
Hidroagrícola	92,897,537
Administración del Agua	373,522,272
16 Michoacán	630,872,789
Agua Potable	344,132,666
Hidroagrícola	233,406,772
Administración del Agua	53,333,351

17 Morelos	564,079,709
Agua Potable	383,545,525
Hidroagrícola	96,269,086
Administración del Agua	84,265,098
18 Nayarit	410,123,776
Agua Potable	208,405,476
Hidroagrícola	150,437,994
Administración del Agua	51,280,306
19 Nuevo León	858,499,303
Agua Potable	466,359,154
Hidroagrícola	141,568,156
Administración del Agua	250,571,993
20 Oaxaca	675,371,918
Agua Potable	490,304,673
Hidroagrícola	75,154,770
Administración del Agua	109,912,475
21 Puebla	800,842,192
Agua Potable	353,335,496
Hidroagrícola	374,584,654
Administración del Agua	72,922,042
22 Querétaro	360,076,135
Agua Potable	218,902,500
Hidroagrícola	81,992,909
Administración del Agua	59,180,726
23 Quintana Roo	307,533,524
Agua Potable	172,104,825
Hidroagrícola	79,675,092
Administración del Agua	55,753,607
24 San Luis Potosí	876,930,808
Agua Potable	648,513,689
Hidroagrícola	150,865,871
Administración del Agua	77,551,248
25 Sinaloa	1,642,270,339
Agua Potable	191,371,801
Hidroagrícola	1,295,809,265
Administración del Agua	155,089,273
26 Sonora	868,867,567
Agua Potable	226,666,934
Hidroagrícola	521,303,700
Administración del Agua	120,896,933
27 Tabasco	2,200,068,483
Agua Potable	434,247,330
Hidroagrícola	65,922,411
Administración del Agua	1,699,898,742
28 Tamaulipas	801,401,334
Agua Potable	200,076,611
Hidroagrícola	399,719,331
Administración del Agua	201,605,392
29 Tlaxcala	197,754,616
Agua Potable	159,486,986
Hidroagrícola	11,772,029
Administración del Agua	26,495,601
30 Veracruz	1,144,258,734
Agua Potable	589,934,742
Hidroagrícola	365,235,779
Administración del Agua	189,088,213
31 Yucatán	422,016,881
Agua Potable	204,903,817
Hidroagrícola	141,906,646
Administración del Agua	75,206,418
32 Zacatecas	475,890,032
Agua Potable	323,924,141
Hidroagrícola	97,822,647
Administración del Agua	54,143,244
34 No distribuible geográficamente	155,667,446
Agua Potable	0
Hidroagrícola	8,002,923
Administración del Agua	147,664,523

ANEXO 30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS
A. CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN (millones de pesos)

	Proyecto PEF 2010	Ampliaciones	Reducciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	437.5	607.5	347.5	697.5
Paso a desnivel del 1er. Anillo (Av. Convención de 1914) con la Carretera Federal MEX-045 Norte (Av. Zacatecas)	437.5	0.0	347.5	90.0
Entronque 2o. Anillo Vial Sur	0.0	47.5	0.0	47.5
Paso a desnivel en Av. De la Convención de 1914 (Primer Anillo de Circunvalación) con Av. Alameda (Revolución)	0.0	100.0	0.0	100.0
Paso a desnivel en Av. De la Convención de 1914 (Primer Anillo de Circunvalación) con Av. Héroe de Nacozari	0.0	100.0	0.0	100.0
Paso a desnivel en Av. De la Convención de 1914 (Primer Anillo de Circunvalación) con Av. Fundación	0.0	100.0	0.0	100.0
Paso a desnivel Av. Convención 1914 y Av. Gabriela Mistral.	0.0	91.0	0.0	91.0
Paso a desnivel Oriente Av. López Mateos y Av. Convención 1914	0.0	119.0	0.0	119.0
Paso a desnivel Carretera 70 Oriente y Av. Tecnológico	0.0	50.0	0.0	50.0
BAJA CALIFORNIA	585.0	444.3	0.0	1,029.3
Carretera Libre Tijuana Ensenada, Tramo del km. 10+000 al km. 22+000.	5.0	0.0	0.0	5.0
Manadero-Punta Colonet	0.0	100.0	0.0	100.0
Mexicali - San Felipe, Tramo El Faro - San Felipe	230.0	0.0	0.0	230.0
Segundo Acceso a Playas de Tijuana	0.0	70.0	0.0	70.0
Tecate-El Sauzal, Tramo: Tecate-San Antonio de las Minas.	250.0	0.0	0.0	250.0
Tijuana - Tecate, Tramo: km 136+380-km 162+050.	100.0	74.3	0.0	174.3
Carretera Puertecitos - Laguna de Chapala 3ra Etapa	0.0	130.0	0.0	130.0
Tecate-Tijuana/Nodo San Pedro Valle de las Palmas	0.0	70.0	0.0	70.0
BAJA CALIFORNIA SUR	391.0	146.0	0.0	537.0
Cd. Insurgentes - La Purísima, Tramo: Cd. Insurgentes - Entr. Santo Domingo	16.0	26.0	0.0	42.0
San Pedro-Cabo San Lucas Tramo: San Pedro-Cabo San Lucas y Libramiento de Todos los Santos	375.0	0.0	0.0	375.0
San Pedro Cabo San Lucas Km 65+800 al 71+000	0.0	120.0	0.0	120.0
CAMPECHE	580.0	220.0	0.0	800.0
Campeche-Mérida	0.0	50.0	0.0	50.0
Cd. Del Carmen-Champotón Playa Esmeralda	0.0	50.0	0.0	50.0
Ciudad Del Carmen-Lim. Edos. Tab-Cam. Tramo: San Pedro-Zacatal.	40.0	0.0	0.0	40.0
Escárcega - Champotón; Tramo del Km. 78+600 al Km. 1+640.	190.0	0.0	0.0	190.0
Escárcega-Xpujil.	200.0	0.0	0.0	200.0
Puente de la Unidad	0.0	120.0	0.0	120.0
Villahermosa-Escárcega. Tramo: Escárcega-Lim. Edo. Tabasco.	150.0	0.0	0.0	150.0
CHIAPAS	400.0	550.0	0.0	950.0
Libramiento Sur de Tuxtla Gutiérrez	0.0	150.0	0.0	150.0
Ruta Bicentenario:La Independencia-Las Limas-El Parral-La Concordia-Rizo de Oro	0.0	200.0	0.0	200.0
San Cristóbal de las Casas-Palenque, Tramo: San Cristóbal de las Casas-Rancho Nuevo.	200.0	200.0	0.0	400.0
Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Tramo: Entronque Carretera (Arriaga Ocozacoautla) - Entronque La	100.0	0.0	0.0	100.0
Tuxtla Gutiérrez - Angostura, Tramo: Ramal América Libre, Km. 0+000 19+500	100.0	0.0	0.0	100.0
CHIHUAHUA	320.0	340.0	145.0	515.0
Chihuahua-Parral (Vía Corta)	0.0	100.0	0.0	100.0
Estación Chicolote Ojinaga-El Oasis, E.C. Km 108+000 (Carretera Julimes-El Cuervo)	40.0	0.0	0.0	40.0
Jiménez-Chihuahua, Tr: Delicias-Chihuahua	245.0	0.0	145.0	100.0
Libramiento Norte-Sur, Parral	20.0	0.0	0.0	20.0
Libramiento Sur de Cuauhtémoc	0.0	50.0	0.0	50.0
Matamoros-Parral	15.0	70.0	0.0	85.0
Nuevo Casas Grandes-Puerto Palomas	0.0	50.0	0.0	50.0
Sueco-Janos, Tr: Galeana-Nuevo Casas Grandes	0.0	70.0	0.0	70.0

COAHUILA	420.0	282.0	0.0	702.0
Piedras Negras - Acuña	240.0	85.0	0.0	325.0
San Buenaventura-Cuatro Ciénegas, Nadadores-Cuatrociénegas, Tramo: km 28+800 km 80+800	45.0	197.0	0.0	242.0
Zacatecas-Salttillo, tramo Concepción del Oro-Salttillo	135.0	0.0	0.0	135.0
COLIMA	180.0	260.0	0.0	440.0
Distribuidor Vial en el Cruce del Libramiento Poniente, Arco sur con carretera Colima-Manzanillo	0.0	60.0	0.0	60.0
Entr. Cerro de Ortega	0.0	40.0	0.0	40.0
Entr. Madrid	60.0	0.0	0.0	60.0
Libramiento Arco Norte de Colima	0.0	60.0	0.0	60.0
Libramiento Arco Poniente de Colima	0.0	60.0	0.0	60.0
Libramiento de Cihuatlán	120.0	0.0	0.0	120.0
Manzanillo-Melaque	0.0	40.0	0.0	40.0
DURANGO	600.0	830.0	350.0	1,080.0
Blvd. Miguel Aleman de Gómez Palacio	0.0	50.0	0.0	50.0
Corredor Vial del Norte	0.0	100.0	0.0	100.0
Durango-Fresnillo	0.0	350.0	0.0	350.0
Durango-Parral; Tr: Morcillo-Guadalupe Aguilera	100.0	60.0	0.0	160.0
Libramiento Periférico -Ejercito Mexicano-Gómez Palacio-Lerdo	0.0	100.0	0.0	100.0
Libramiento Sur de Durango	500.0	0.0	350.0	150.0
Ramales de acceso al Libramiento de Durango	0.0	90.0	0.0	90.0
Carretera La Flor - El Pueblito	0.0	20.0	0.0	20.0
Salida Carretera Gómez Palacio - Málaga	0.0	30.0	0.0	30.0
Entronque Mezquitil Dolores Hidalgo al Libramiento Sur	0.0	30.0	0.0	30.0
GUANAJUATO	600.0	753.4	0.0	1,353.4
Autopista Irapuato La Piedad, Tr: Entr. Corralejo	30.0	0.0	0.0	30.0
Celaya-Salvatierra	225.0	0.0	0.0	225.0
Comonfort-San Miguel Allende	100.0	0.0	0.0	100.0
Dolores Hidalgo-San Miguel Allende	125.0	0.0	0.0	125.0
Entr. Buenavista-Dolores Hidalgo	120.0	133.5	0.0	253.5
Puente Castro del Río S/C.F. 45 (2da. Etapa)	0.0	40.0	0.0	40.0
Autopista Guanajuato-San Miguel de Allende	0.0	150.0	0.0	150.0
Carretera Romita-Puerto Interior Fed. 45	0.0	110.0	0.0	110.0
Modernización San Diego de la Unión-Carr. Fed 57	0.0	180.0	0.0	180.0
Salamanca-Irapuato-León	0.0	114.9	0.0	114.9
Segunda etapa Acambaro-Morelia	0.0	10.0	0.0	10.0
Valle Yuriria-Lagunilla de Mogotes	0.0	15.0	0.0	15.0
GUERRERO	519.0	100.0	150.0	469.0
Acapulco-Huatulco, Tr:Entr. Cayaco	100.0	0.0	50.0	50.0
Acapulco-Huatulco, Tr:Las Vigas-San Marcos	0.0	50.0	0.0	50.0
Acapulco-Zihuatanejo	100.0	0.0	50.0	50.0
Cuernavaca-Chilpancingo, Tr: Zumpango-Chilpancingo	26.0	0.0	0.0	26.0
Iguala-Taxco-Ixtapan de la Sal (Ampliación)	0.0	50.0	0.0	50.0
Libramiento Chilpancingo-Montaña Baja	60.0	0.0	0.0	60.0
Mozimba-Pie de la Cuesta	83.0	0.0	0.0	83.0
Zihuatanejo-La Mira, Tr: Zihuatanejo-Entr.Feliciano	130.0	0.0	50.0	80.0
PIV de la Colonia del PRI	20.0	0.0	0.0	20.0
HIDALGO	550.0	0.0	150.0	400.0
Atotonilco El Grande-Mineral del Monte	150.0	0.0	0.0	150.0
Pachuca-Cd. Sahagún	200.0	0.0	100.0	100.0
Portezuelo-Palmillas	200.0	0.0	50.0	150.0
JALISCO	895.0	1,020.5	245.0	1,670.5
2do. Tunel de Luis Donaldo Colosio	0.0	90.0	0.0	90.0
Ameca-Ameca	65.0	35.0	0.0	100.0
Cihuatlán-Melaque	50.0	0.0	0.0	50.0
Guadalajara Barra de Navidad, Tr: Entr. Acatlán-Cocula	230.0	70.0	0.0	300.0
Guadalajara-Jiquilpan, Tr: Entr. Acatlán-Jocotepec	70.0	130.0	0.0	200.0
Guadalajara-Zapotlanejo	70.0	50.0	0.0	120.0

Lagos de Moreno-San Luis Potosí, Tr: Lagos de Moreno-Las Amarillas	250.0	0.0	245.0	5.0
Puerto Vallarta-El Tuito	0.0	200.0	0.0	200.0
Santa Rosa-Ocotlán-La Barca, carretera: Santa Rosa-La Barca	90.0	58.0	0.0	148.0
Carretera Guadalajara-Saltito Proyecto ejecutivo de puente sobre rio santiago	0.0	20.0	0.0	20.0
Libramiento Melaque, Entronque Aguacate	70.0	0.0	0.0	70.0
Modernización carretera Entronque Ameca-Tequila.	0.0	120.0	0.0	120.0
Puente La Barca-Briseño	0.0	35.0	0.0	35.0
Libramiento carretero de Cabecera Municipal, Encarnación de Díaz	0.0	31.0	0.0	31.0
Tlajomulco-Tlaquepaque-El Salto	0.0	62.0	0.0	62.0
Puente Vehicular Río Ameca y Av. Federación	0.0	75.0	0.0	75.0
Prolongación Periférico Tlaquepaque	0.0	20.0	0.0	20.0
Carretera Tonalá-El Vado	0.0	20.0	0.0	20.0
Carretera Puente Grande-El Vado	0.0	4.5	0.0	4.5
MÉXICO	660.0	1,016.2	0.0	1,676.2
Bldv. Chimalhuacán (Elaboración de Estudios y Proyectos)	0.0	1.0	0.0	1.0
Jorobas-Tula	0.0	56.2	0.0	56.2
México-Cuautla; Tramo: Chalco-Nepantla-Limite Estados México-Morelos	170.0	50.0	0.0	220.0
Naucalpan - Toluca, tramo Xonacatlán - Boulevard Aeropuerto	100.0	100.0	0.0	200.0
Puente Vehicular Blvd. Magnocentro-Vía Magna (Krispy Kreme)	0.0	100.0	0.0	100.0
Texcoco-Calpulalpan	90.0	50.0	0.0	140.0
Toluca - Palmillas, Tramo: Atlacomulco - Palmillas	300.0	130.0	0.0	430.0
Toluca-Cd. Altamirano, Tr: Zinacantepec-Entr. La Puerta (Estructuras) Km 12+900-16+000	0.0	90.0	0.0	90.0
Toluca-Morelia	0.0	50.0	0.0	50.0
Acceso Ixtapaluca km 41+000 México-Puebla	0.0	50.0	0.0	50.0
Cuatitlan Izcalli Av. Nopaltepec (Viaducto Poniente Bicentenario:Adecuaciones, Viajes, Estudio y Proyecto)	0.0	40.0	0.0	40.0
Santa María Texcapilla-Pueblo de Venta de Morelos	0.0	50.0	0.0	50.0
Temascalcingo-Ex Hacienda Solis	0.0	49.0	0.0	49.0
Modernización de vialidades primaria en el municipio de Chimalhuacán	0.0	200.0	0.0	200.0
MICHOACÁN	350.0	551.9	0.0	901.9
Costera Coahuayana de Hidalgo-Lázaro Cárdenas, Tr: El Habillal-Caletá de Campos	300.0	201.9	0.0	501.9
Anillo Periférico Oriente de La Piedad, Tramo: Entr. Carr. (La Piedad-Zamora)-Entr. Carr. (La Piedad-Irapuato)	0.0	50.0	0.0	50.0
Distribuidor Vial El Pípila	0.0	200.0	0.0	200.0
Distribuidor Vial Salida Quiroga	0.0	100.0	0.0	100.0
Ent. Los Reyes-Los Reyes	50.0	0.0	0.0	50.0
MORELOS	396.0	234.9	0.0	630.9
Acatlipa-Alpuyeca	151.0	50.0	0.0	201.0
Cuautla-Izucar de Matamoros	240.0	0.0	0.0	240.0
Segundo Piso Avenida Plan de Ayala	0.0	184.9	0.0	184.9
Terminación del P.I.V. Km 0+948 del Libramiento de Cuautla	5.0	0.0	0.0	5.0
NAYARIT	200.0	14.9	50.0	164.9
E.C. (Tepic-Aguascalientes)-La Yesca	50.0	0.0	0.0	50.0
Tepic-San Blas	150.0	0.0	50.0	100.0
Construcción de la carretera Rosamorada-San Juan	0.0	14.9	0.0	14.9
NUEVO LEÓN	500.0	437.0	50.0	887.0
Accesos a Interpuerto	0.0	100.0	0.0	100.0
Cd. Victoria-Monterrey, Tr: Allende-Monterrey	100.0	0.0	0.0	100.0
Libramiento Oriente de Monterrey	0.0	50.0	0.0	50.0
Monterrey-Cd. Mier, Tr: Monterrey-Lím. Edos. N.L./Tamps.	350.0	0.0	50.0	300.0

Monterrey-Reynosa, Tr: Cadereyta-La Sierrita	50.0	0.0	0.0	50.0
Monterrey-Salinas Victoria	0.0	150.0	0.0	150.0
Prolongación Av. Ignacio Morones Prieto (Elaboración de Estudio y Proyecto)	0.0	7.0	0.0	7.0
Cadereyta-Allende el Reparó	0.0	30.0	0.0	30.0
Corredor de Transporte Público Av. Lincoln - Ruiz Cortines (Proyecto Ejecutivo)	0.0	20.0	0.0	20.0
Paso a Desnivel Miguel Alemán-Concordia	0.0	60.0	0.0	60.0
Libramiento a Cadereyta	0.0	20.0	0.0	20.0
OAXACA	935.0	65.0	125.0	875.0
Acceso al Puerto de Salina Cruz. Construcción de acceso	100.0	0.0	30.0	70.0
Arriaga-La Ventosa	260.0	0.0	80.0	180.0
Libramiento de Ocotlan	215.0	0.0	15.0	200.0
Mitla-Entr. Tehuantepec II	0.0	65.0	0.0	65.0
Oaxaca-Puerto Escondido-Huatulco, Tr: La Y-Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Pochutla-Huatulco	360.0	0.0	0.0	360.0
PUEBLA	200.0	200.0	0.0	400.0
Ampliación Puebla - Tlaxcala	0.0	20.0	0.0	20.0
Atlixco - Izucar de Matamoros, Tr. Puebla - Huajuapán de León Izucar de Matamoros -Huajuapán de León, Tr. Izucar de Matamoros Acatlán de Osorio	100.0	0.0	0.0	100.0
Av. 18 de Noviembre Puebla Orizaba - Fed Tehuacán (Reconstrucción)	0.0	40.0	0.0	40.0
Boulevard Libramiento Tianguis, San Martín Texmelucan	0.0	40.0	0.0	40.0
Izucar de Matamoros-Huajuapán de León, Tr. Izucar de Matamoros Acatlán de Osorio	100.0	0.0	0.0	100.0
E.C. Carretera Federal Puebla-Tlaxcala 119 (Vía Covadonga)	0.0	100.0	0.0	100.0
QUERÉTARO	240.0	120.0	15.0	345.0
Autopista Querétaro-San Luis Potosí (laterales km 10+000 al km 20+275)	0.0	100.0	0.0	100.0
Entronque Coroneo	125.0	0.0	0.0	125.0
La Valla-La Fuente, Tequisquiapan	115.0	0.0	15.0	100.0
Tequisquiapan-Ezequiel Montes	0.0	20.0	0.0	20.0
QUINTANA ROO	490.0	50.0	0.0	540.0
Cafetal-Tulum	235.0	0.0	0.0	235.0
Libramiento Tulum	0.0	50.0	0.0	50.0
Reforma Agraria-Puerto Juárez, Tr: Paso por Playa del Carmen	255.0	0.0	0.0	255.0
SAN LUIS POTOSÍ	230.0	260.0	0.0	490.0
Cd. Valles-Tampico, Tr: Tamuín-Lím. Edos. S.L.P.	0.0	40.0	0.0	40.0
Lagos de Moreno-San Luis Potosí, Tr: Villa de Arriaga-San Luis Potosí	230.0	0.0	0.0	230.0
Libramiento Tamazunchale	0.0	50.0	0.0	50.0
Libramiento Villa de Reyes	0.0	50.0	0.0	50.0
PSV Periférico Oriente-Av. Cactus-Av. Lagos de Moreno	0.0	50.0	0.0	50.0
PSV Tangamanga I.	0.0	70.0	0.0	70.0
SINALOA	465.0	273.2	190.0	548.2
Circuito Exterior de Culiacán	0.0	80.0	0.0	80.0
Culiacán-Los Mochis	0.0	40.0	0.0	40.0
México 15, Ampliación Puente Mocerito	0.0	43.2	0.0	43.2
México 15-Trebol (Costerita) Trm. PSV Obregon-Costerita	60.0	0.0	0.0	60.0
Tepic-Mazatlán, Tr: Entr. Tecuaililla-Entr. Escuinapa	85.0	0.0	0.0	85.0
Tepic-Mazatlán, Tr: PSV, Entr. Entrada Norte Mazatlan	60.0	0.0	0.0	60.0
Villa Unión-Entr. Camino El Recodo	260.0	0.0	190.0	70.0
Carretera Culiacán-Navolato-Entr. Al Aeropuerto Culiacán	0.0	50.0	0.0	50.0
Tepic-Mazatlán, Tr: PSV, Entr. El Conchi	0.0	60.0	0.0	60.0

SONORA	490.0	0.0	0.0	490.0
Caborca-Sonoyta, Tr: Km 108+000-251+100	228.0	0.0	0.0	228.0
Sonoyta-San Luis Río Colorado	262.0	0.0	0.0	262.0
TABASCO	840.0	100.0	65.0	875.0
Cárdenas-Huimanguillo, carretera: Malpaso-El Bellote	30.0	0.0	0.0	30.0
Entronque Tabscoob	160.0	0.0	0.0	160.0
Libramiento de Villahermosa	250.0	50.0	0.0	300.0
Raudales de Malpaso-El Bellote, Tr: Comalcalco-Paraiso-El Bellote	80.0	0.0	0.0	80.0
Villahermosa-Cd. Del Carmen (Entronque) Tr: Entronque la Pigua-Reclusorio, Entr. LaPigua	0.0	50.0	0.0	50.0
Villahermosa-Cd. Del Carmen, Tr: Villahermosa-Macultepec	220.0	0.0	65.0	155.0
Villahermosa-Escárcega, Tr: Macuspana-Lím. Edo. Tab./Camp.	100.0	0.0	0.0	100.0
TAMAULIPAS	395.0	500.0	65.0	830.0
Acceso Modernización Monterrey-Nuevo Laredo, Acceso a Nuevo Laredo (Entrada Digna)	0.0	100.0	0.0	100.0
Cd. Victoria-Soto La Marina, Tr: Aeropuerto-Casas y Gildardo Magaña-Soto la Marina	75.0	0.0	45.0	30.0
Libramiento Cd. Victoria	0.0	50.0	0.0	50.0
Libramiento Mex II	170.0	0.0	20.0	150.0
Manuel Aldama-Soto La Marina-Rayones	100.0	0.0	0.0	100.0
Puente Magiscatzin II	0.0	100.0	0.0	100.0
Tampico-Cd. Mante, Tr: González-Cd. Mante	50.0	150.0	0.0	200.0
Viaducto Reynosa, Tr: (Monterrey-Reynosa)-(San Fernando-Reynosa)	0.0	100.0	0.0	100.0
TLAXCALA	470.0	189.0	0.0	659.0
Calpulalpan-Ocotoxco	140.0	139.0	0.0	279.0
Libramiento de Apizaco	150.0	0.0	0.0	150.0
Libramiento de Tlaxcala	130.0	0.0	0.0	130.0
Los Reyes, Mex.-Zacatepec, Pue.	0.0	50.0	0.0	50.0
Tlaxcala-Zacatelco	50.0	0.0	0.0	50.0
VERACRUZ	400.0	325.0	280.0	445.0
Acayucan-La Ventosa	300.0	0.0	230.0	70.0
Paso del Toro-Boca del Río	100.0	0.0	50.0	50.0
Acceso al Puerto de Coatzacoalcos	0.0	75.0	0.0	75.0
Libramiento de Coatepec	0.0	50.0	0.0	50.0
Acceso a la API de Veracruz-Km. 13.5	0.0	150.0	0.0	150.0
Distribuidor Vial Boticaría	0.0	50.0	0.0	50.0
YUCATÁN	445.0	40.0	0.0	485.0
Campeche-Mérida	100.0	0.0	0.0	100.0
Chemax-Cobá	60.0	0.0	0.0	60.0
Distribuidor Vial de Acceso al Puerto Progreso	0.0	40.0	0.0	40.0
Mérida-Celestún, Tr: Mérida-Tétiz	65.0	0.0	0.0	65.0
Mérida-Puerto Juárez, Tr: Valladolid-Chemax	110.0	0.0	0.0	110.0
Teya-Lím. Edos. Yuc./Q.Roo., Tr: Peto-Lím. Edos. Yuc./Q.Roo	110.0	0.0	0.0	110.0
ZACATECAS	549.0	648.1	0.0	1,197.1
Entr. Tesislán-Entr. Malpaso, Tr: Malpaso-Jerez	100.0	0.0	0.0	100.0
Las Palmas-Lím. Edos. Zac./Dgo.	149.0	51.0	0.0	200.0
Periférico Bicentenario	0.0	200.0	0.0	200.0
Zacatecas-Saltillo, Tr: Entr. Villa de Cos-Lím. Edos. Zac./Coah.	300.0	168.0	0.0	468.0
Entronque Rivier San Marcos-Lím. Loreto Zac/Ags	0.0	20.0	0.0	20.0
Guadalajara-Zacatecas, Tramo La Escondida-Malpaso	0.0	90.0	0.0	90.0
Guadalajara-Zacatecas, Tramo Villanueva-Malpaso	0.0	60.0	0.0	60.0
PSV El Jorobado (Salida Fresnillo)	0.0	49.0	0.0	49.0
Construcción de la carretera La Concepción-Hinojosa	0.0	10.1	0.0	10.1
GASTO NETO TOTAL	14,732.5	10,578.9	2,227.5	23,083.9

ANEXO 30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS
B. CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS (millones de pesos)

	Proyecto PEF 2010	Ampliaciones	Reducciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	37.3	140.7	13.0	165.0
Calvillo, Ags.-Tabasco, Zac.	25.6	0.0	0.0	25.6
Conservación de Caminos Rurales	6.0	0.0	0.0	6.0
E.C. (J. Gómez portugal-San Antonio)-La Claveña-La Loma	0.0	9.3	0.0	9.3
E.C. (Tortugas-Túnel de Potrerillos)-Bocatúnel	0.0	19.0	5.0	14.0
E.C. Luis Moya-E.C. Ojo Zarco-Col. Adolfo López Mateos	0.0	10.0	0.0	10.0
Estudios y Proyectos	5.7	0.0	0.0	5.7
Norías del Cedazo-E.C. 45 (León-Aguascalientes)	0.0	8.0	8.0	0.0
Puertecito de la Virgen-E.C. Rivier-San Marcos	0.0	16.5	0.0	16.5
Puerto Concepción-Tepezalá	0.0	13.0	0.0	13.0
Aguascalientes-Pocitos-Jesús María	0.0	24.7	0.0	24.7
Ampliación a tipo Blvar, Clouthier a Maravillas	0.0	21.2	0.0	21.2
Aguascalientes -Norias Ojo Caliente	0.0	13.0	0.0	13.0
Construcción de puente vehicular en San Miguelito	0.0	6.0	0.0	6.0
BAJA CALIFORNIA	12.6	69.0	0.0	81.6
Conservación de Caminos Rurales	6.0	0.0	0.0	6.0
Estudios y Proyectos	6.6	0.0	0.0	6.6
Isla de Cedros	0.0	5.0	0.0	5.0
Km. 76.8 Carretera Tecate-Ensenada-Valle de Guadalupe-Francisco Zarco-El Porvenir-Tigre	0.0	14.0	0.0	14.0
Segundo Acceso a Playas de Tijuana	0.0	50.0	0.0	50.0
BAJA CALIFORNIA SUR	70.0	311.2	0.0	381.2
Bahía Asunción-E.C. Vizcaíno Bahía de Tortugas	0.0	40.0	0.0	40.0
Campo Fisher-Punta Abreojos	0.0	20.0	0.0	20.0
Conservación de Caminos Rurales	15.0	10.0	0.0	25.0
E.C. 9+500-Ramal a Puerto San Carlos-Benito Juárez-Villa Hidalgo-Ramaditas	0.0	2.4	0.0	2.4
Estudios y Proyectos	4.0	12.0	0.0	16.0
Francisco Villa-San Miguel de Comondú	0.0	40.0	0.0	40.0
Las Barrancas-El Chicharrón-Los Burros-San Juanico	51.0	6.8	0.0	57.8
Punta Eugenia-E.C. Vizcaíno-Bahía de Tortugas	0.0	40.0	0.0	40.0
San Francisco de la Sierra	0.0	40.0	0.0	40.0
San Ignacio-La Laguna	0.0	50.0	0.0	50.0
San Javier-Loreto	0.0	50.0	0.0	50.0
CAMPECHE	66.5	98.0	0.0	164.5
Camp./Yuc.	0.0	22.7	0.0	22.7
Centenario-Laguna Grande	0.0	22.0	0.0	22.0
Conservación de Caminos Rurales	9.0	0.0	0.0	9.0
E.C. (Escárcega-Champotón)-E.C. (Díaz Ordaz-Sabancuy)	0.0	23.3	0.0	23.3
Estudios y Proyectos	3.0	0.0	0.0	3.0
Hopelchen - Dzibalchen	54.5	0.0	0.0	54.5
Villahermosa-Escárcega-División del Norte-Candelaria	0.0	30.0	0.0	30.0
CHIAPAS	130.8	720.7	21.0	830.5
30 de Noviembre (Jobo Dulce) - Nueva Independencia	0.0	15.0	0.0	15.0
Acapetahua-El Arenal-Embarcadero Río Arriba Km. 8+000 al 12+000	0.0	15.0	0.0	15.0
Ángel Albino Corzo - Siltepec	80.0	0.0	0.0	80.0
Ángel Albino Corzo-La Trinitaria	0.0	0.0	0.0	0.0
Barra de San Simón-Mazatán	0.0	13.2	0.0	13.2
Belisario Domínguez - Vicente Guerrero	0.0	0.0	0.0	0.0
Belisario Domínguez-Las Cabañas Km. 8+000 al 12+000	0.0	10.0	0.0	10.0
Belisario Domínguez-San José Ixtepec	17.8	0.0	0.0	17.8
Bochil-Ixvontic	0.0	12.0	0.0	12.0
Cabecera Municipal de Tenejapa-Cañada Grande; Mpio. Tenejapa	0.0	8.0	0.0	8.0

Camino a la Ranchería Jatón Chacaljemel	0.0	4.0	0.0	4.0
Camino a la Ranchería San Antonio Copalar (Pavimentación)	0.0	10.0	0.0	10.0
Camino a la Ranchería Tierra Blanca	0.0	4.3	0.0	4.3
Camino a Las Pilas (Finiquito)	0.0	0.5	0.0	0.5
Camino Velasco Suárez-Paso Hondo, Tr: Km 0+000-8+256.10, Mpio. Tzimol	0.0	15.0	0.0	15.0
Camino Viejo Paraíso, -Mpio. Francisco León	18.0	0.0	0.0	18.0
Cash-San Miguel Tinajab	0.0	1.2	0.0	1.2
Chanal -La Mendoza	0.0	0.0	0.0	0.0
Chicomuselo-Rizo de Oro	0.0	10.0	0.0	10.0
Chicomuselo-Chicharra-Emiliano Zapata	0.0	0.0	0.0	0.0
Coapa-Ceniceros, Mpio. Pijijapan	0.0	12.0	0.0	12.0
Cojtomil-Jetja El Diamante	0.0	15.0	0.0	15.0
Comitán-Pavimentación del Camino a la Ranchería de Santa Rosa	0.0	0.0	0.0	0.0
Conservación de Caminos Rurales	0.0	0.0	0.0	0.0
Crucero Tonina- Monte Libano	0.0	10.0	0.0	10.0
Cuauhtémoc - El Palmar	0.0	15.0	0.0	15.0
Domingo Chanona-Los Ángeles	0.0	12.0	0.0	12.0
E.C. (Chicomuselo)-Cárdenas-Ojo de Agua	0.0	15.0	0.0	15.0
E.C. (Cintalapa-Triunfo de Madero)-Francisco I. Madero-Tr: Cintalapa	0.0	15.0	0.0	15.0
E.C. (Motozintla - Niquivil - Barrio Carrizal) -La soledad	0.0	20.0	0.0	20.0
E.C. (Yajalon-Sabanilla)-Paraíso	0.0	4.2	0.0	4.2
E.C. Amatenango del Valle- Comitán - San Jose Cruz Quemada - La Merced	0.0	0.0	0.0	0.0
E.C. Desvío Candelaria-Baja California-E.C. Santa Isabel, Villa Flores(Puente Quemado)(Mpio. Jiquipilas)	0.0	8.0	0.0	8.0
E.C. Huitiupan-Simojovel-El Ocotal	0.0	0.0	0.0	0.0
E.C. Isable Villa Flores-A. Los Ángeles, Subtramo (Mpio. Villaflores)	0.0	0.0	0.0	0.0
E.C. Revolución Mexicana-Independencia al Ejido Nuevo Vicente Guerrero-Nuevo San Juan, Subtramo (Mpio. Villa Corzo)	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C.(Cd. Cuauhtémoc-Chihuahua)-Ángel Albino Corzo Km. 6+000 al 10+000	0.0	15.0	0.0	15.0
Ejido Francisco Mujica - Ranchería la Campana	0.0	15.0	0.0	15.0
El Contento - Sibaca - Guaquitepec	0.0	15.0	0.0	15.0
El Jobito - Nueva Independencia	0.0	8.0	0.0	8.0
El Paraíso - El Nopal	0.0	16.0	0.0	16.0
Entr. Monte Cristo de Guerrero - Las Suizas	0.0	10.0	0.0	10.0
Estudios y Proyectos	0.0	0.0	0.0	0.0
Frontera Comalapa - Nueva Independencia Km. 11+000 al 14+500	0.0	39.0	21.0	18.0
Huitiupan - Sombra Carrizal	0.0	15.0	0.0	15.0
Ignacio Zaragoza-Ejido Francisco I. Madero Km. 2+000 al 5+000	0.0	10.0	0.0	10.0
Las Choapas-Ocozocuautila-Ejido Ocuilapan-Entronque a Ocozocuautila Tr: Mpio Ocozocuautila	0.0	9.0	0.0	9.0
La Trinitaria - Pavimentación de Camino José María Morelos	0.0	5.0	0.0	5.0
Mapastepec-3 de Mayo km 14+000 al km 18+000	0.0	18.5	0.0	18.5
Nueva Esperanza - Chinintie	0.0	12.5	0.0	12.5
Nueva Independencia-José María Pino Suárez-Cuauhtémoc (Mpio. Jiquipilas)	0.0	23.0	0.0	23.0
Nueva Tenochtitlan-Ejido Bremen Km. 6+000 al 9+000	0.0	15.0	0.0	15.0
Nuevo Limar - Usipa	0.0	10.0	0.0	10.0
Pueblo Nuevo Solistahuacan - Chapayal	0.0	12.3	0.0	12.3
Sabanilla-Moyos	0.0	15.0	0.0	15.0
San Antonio Tsalani	0.0	4.2	0.0	4.2
San Cristobal - La Candelaria	0.0	16.0	0.0	16.0
San Pedro-Buenavista- Ignacio Zaragoza	0.0	20.0	0.0	20.0
San Rafael-Pushilá	0.0	15.5	0.0	15.5
Santa Catarina Mpio. De Huitiupan - Ejido Los Naranjos	0.0	15.0	0.0	15.0
Simojovel - Pueblo Nuevo - Sitala	0.0	12.2	0.0	12.2
Socotlenango - Pavimentación de camino El Porvenir - Samuel León Brindis	0.0	16.0	0.0	16.0

Tapachula-Canton El Aguinal-Silvano Gatica Km. 5+100 al 9+000	0.0	10.0	0.0	10.0
Tila- Chulum Juarez	0.0	10.0	0.0	10.0
Tumbala-Xhanil	0.0	0.0	0.0	0.0
Valdivia-Palmarcito Km. 27+500 al 30+500	0.0	12.0	0.0	12.0
Venustiano Carranza-Emiliano Zapata	15.0	5.0	0.0	20.0
Villaflores-Villa Hidalgo	0.0	11.4	0.0	11.4
Yajalon - Amado Nervo	0.0	17.9	0.0	17.9
Cabecera Municipal de Zinacantan-Bochobjo Alto	0.0	17.5	0.0	17.5
Monte Libano-San José	0.0	7.0	0.0	7.0
Puente vehicular Ejido San Juan Tulije, Palenque	0.0	6.3	0.0	6.3
Tzaja-Tenango	0.0	7.0	0.0	7.0
CHIHUAHUA	345.0	269.1	109.0	505.1
Bocoyna-Sisoguichi	0.0	30.0	0.0	30.0
Conservación de Caminos Rurales	15.0	0.0	0.0	15.0
Escalón-Estación Carrillo	0.0	40.0	0.0	40.0
Estudios y Proyectos	10.0	0.0	0.0	10.0
Guachochi-Baborigame	0.0	19.1	0.0	19.1
Guachochi-Yoquivo-Morelos	0.0	60.0	0.0	60.0
Juan Mata Ortiz-Mesa del Huracán	100.0	0.0	20.0	80.0
Metatitos-Tecorachi-El Tigre-El Vergel	0.0	15.0	0.0	15.0
Nonoava-Rocheachi, Subtramo: Nonoava-Km. 47+000	0.0	40.0	0.0	40.0
Puerto Sabinal-Badiguarato, Tr: Puerto Sabinal-Los Frailes (Lím. Edos. Sin.-Dgo.-Chih.)	149.0	0.0	89.0	60.0
San Rafael-Bahuichivo	71.0	0.0	0.0	71.0
Temosachi-Cocomorachi	0.0	40.0	0.0	40.0
E.C. Km 112+000 (Juárez-Janos)-Puerto Palomas	0.0	25.0	0.0	25.0
COAHUILA	120.0	376.9	0.0	496.9
Camino a Ejido Hedionda Grande	0.0	25.0	0.0	25.0
Camino a Ejido Palma Gorda	0.0	20.0	0.0	20.0
Camino al Ejido Palestina	0.0	14.5	0.0	14.5
Camino Aura - Pirineos	0.0	20.0	0.0	20.0
Camino de acceso al Ejido Piedra Blanca	0.0	5.9	0.0	5.9
Camino Entronque Zacatecas - Saltillo 5a. Etapa	0.0	25.0	0.0	25.0
Camino La Ventura - Estanque del Cerro	0.0	12.2	0.0	12.2
Camino La Ventura - Límites del Estado con Zacatecas	0.0	14.4	0.0	14.4
Camino Libramiento Carlos Salinas - Fresnillo - Pozuelos de Arriba 2a. Etapa	0.0	23.6	0.0	23.6
Camino Mayrán - San Nicolás	0.0	11.8	0.0	11.8
Carretera Vizcaya - Tacubaya	0.0	20.0	0.0	20.0
Libertad - Guadalupe Victoria	0.0	5.5	0.0	5.5
Múzquiz-Ojinaga	0.0	20.0	0.0	20.0
Palaú - El Sauz	120.0	30.0	0.0	150.0
Solís - Granada	0.0	9.0	0.0	9.0
Torreón - San Pedro; tramo Nudo Mixteco - La Concha	0.0	20.0	0.0	20.0
Viesca - Parras	0.0	20.0	0.0	20.0
Viesca-Ahuichila	0.0	32.0	0.0	32.0
Ramal a Nuevo Delicias	0.0	18.0	0.0	18.0
Ramal a Nueva Victoria	0.0	30.0	0.0	30.0
COLIMA	23.3	150.0	0.9	172.4
Asmoles-Los Ortices	0.0	10.0	0.0	10.0
Camotlán-Ciruelito de Marina.	13.0	0.0	0.0	13.0
Conservación de Caminos Rurales y Alimentadores	6.0	0.0	0.9	5.1
Estudios y Proyectos	4.3	0.0	0.0	4.3
La Fundación-La Atravesada-Coalatilla	0.0	20.0	0.0	20.0
Los Asmoles-Jilitupa-Tamala	0.0	12.0	0.0	12.0
Pueblo Juárez-La Fundación	0.0	20.0	0.0	20.0
Puente Zinacamilán	0.0	20.0	0.0	20.0
Puerta de Anzar-Estapilla	0.0	15.0	0.0	15.0
Puerta de Anzar-Tepames	0.0	13.0	0.0	13.0
San Antonio-Agua Salada-La Loma	0.0	20.0	0.0	20.0
Veladero de Camotlán-La Rosa-La Fundación	0.0	20.0	0.0	20.0

DURANGO	302.6	262.1	30.0	534.7
Durango-Tepic	80.0	0.0	0.0	80.0
El Tablón-La hierbabuena	0.0	15.0	0.0	15.0
Estudios y Proyectos	6.6	0.0	0.0	6.6
Gomez Palacio-Gregorio García	0.0	25.0	0.0	25.0
Independencia-Libertad Tuitan	0.0	10.0	0.0	10.0
La Flor-El Pueblito	0.0	30.0	0.0	30.0
La Flor-San Bernardino de Milpillas	0.0	20.0	0.0	20.0
Los Altares-Otáez	0.0	20.0	0.0	20.0
Los Herrera-Tamazula	166.0	0.0	10.0	156.0
Mezquital-Charcos	50.0	0.0	20.0	30.0
Navíos-Regocijo	0.0	30.0	0.0	30.0
Otinapa-Ignacio Zaragoza	0.0	30.0	0.0	30.0
Puente la Hierbabuena	0.0	20.0	0.0	20.0
Puente la Petaca	0.0	22.1	0.0	22.1
Tepehuanes-San Juan El Negro	0.0	20.0	0.0	20.0
Indé-E.C. (El Palmito-La Zarca)-El Ventarrón	0.0	20.0	0.0	20.0
GUANAJUATO	45.0	160.0	0.0	205.0
Amoles-San Isidro-Ojo de Agua	0.0	6.3	0.0	6.3
C.R. Serrano-Santa Bárbara-San Agustín	0.0	10.0	0.0	10.0
Camino a la Concepción Vieja	0.0	2.0	0.0	2.0
Camino a la Estancia	0.0	10.0	0.0	10.0
Camino Al Xoconoxtle	0.0	1.8	0.0	1.8
Conservación de Caminos Rurales	29.0	0.0	0.0	29.0
El Gato-E.C.(Dolores Hidalgo-San Diego de la Unión)	0.0	9.5	0.0	9.5
Estación Manzano-Chamacuaro	0.0	9.3	0.0	9.3
Estudios y Proyectos	3.4	0.0	0.0	3.4
La Barranca-Candelas	0.0	5.0	0.0	5.0
Pueblo Nuevo-Irapuato (Rehabilitación)	0.0	10.0	0.0	10.0
Roque-San Cayetano	0.0	9.1	0.0	9.1
San Antonio del Pochote-Santana del Conde	0.0	12.3	0.0	12.3
San Bernardo-E.C. Sotelo-Morelos	0.0	1.0	0.0	1.0
San José de Guanajuato-Entr. Autopista de San Antonio Morales	0.0	1.3	0.0	1.3
San Juan de la Vega-San José de la Presa	0.0	17.4	0.0	17.4
San Luis de la Paz-Río Verde, Tr: Chupadero-Mesas de Jesús-El Realito	0.0	15.0	0.0	15.0
San Rafael-La Palma	12.6	0.0	0.0	12.6
Santa Rita-Mexicanos	0.0	15.0	0.0	15.0
Segunda etapa Acambaro-Morelia	0.0	10.0	0.0	10.0
Valle Yuriria-Lagunilla de Mogotes	0.0	15.0	0.0	15.0
GUERRERO	306.6	797.2	138.2	965.6
Altamirano-Tlalchapa-Placeritos (Mpio. Pungarabato)	0.0	5.0	0.0	5.0
Ampliación a 4 carriles El Rincón-Ocotito	0.0	20.0	0.0	20.0
Ayutla-Acatepec,Tr: San José la Hacienda-Encino Amarillo	0.0	10.0	0.0	10.0
Ayutla-Colotipla	0.0	10.0	0.0	10.0
Ayutla-Pascala del Oro	0.0	10.0	0.0	10.0
Azoyú-Maxmadi-Cuanacaxtitlán	0.0	15.0	0.0	15.0
Buenavista de Cuéllar-Coxcatlán-Tlamacazapa	29.0	0.0	4.0	25.0
Boulevard Zihuatanejo	0.0	15.0	0.0	15.0
Camino a Colotepec (reencarpetado)	0.0	10.0	0.0	10.0
Chapultepec-Chacámero Grande (Mpio. Tlalchapa)	0.0	9.4	0.0	9.4
Chilapa-Atzacoloya-Hueycantenango-Ixcatla-El Jagüey-Zizicazapa	0.0	10.0	0.0	10.0
Chilpancingo-Amojileca-Omitemi	0.0	23.0	0.0	23.0
Conservación de Caminos Rurales	30.0	0.0	5.0	25.0
Coyuca de Benítez-Tepetitla	0.0	20.0	0.0	20.0
Cruz Grande-Boca del Río (Zona Delta)	0.0	15.0	0.0	15.0
Cuautepec-Cihoalpoloya	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. (Tlapa-Marquella)-Iliatenco	0.0	10.0	0.0	10.0
El Coquillo - San Agustín Cuilutla (Mpio. Cuautepec)	0.0	15.0	0.0	15.0
Estudios y Proyectos	8.4	0.0	0.0	8.4

Hacienda Nueva-E.C. (Iguala-Cd. Altamirano)-Santo Niño	0.0	5.0	0.0	5.0
Ixcateopan-Tlalixtaquilla (incluye puente)	0.0	10.0	0.0	10.0
La Florida-Arroyo Grande	0.0	16.0	0.0	16.0
Las Ánimas-Huamuchapa (Mpio.Tecoanapa)	0.0	10.0	0.0	10.0
Libramiento Tlapa	0.0	25.0	0.0	25.0
Lucerito-Tlacoapa	0.0	20.0	0.0	20.0
Metlatónoc-Tlacoachistlahuaca, Tramo: Rancho Nuevo de la Democracia	150.0	0.0	60.0	90.0
Mixteca Gro.-Mixteca Oax. (Caliguala-Alcozauca),Tr: La Luz de Juárez	0.0	15.0	0.0	15.0
Mochitlán-Coaxtlahuacán	0.0	10.0	0.0	10.0
Ocotito-Tlahuizapa-Coacoyulillo-Jaleaca de Catalán	0.0	25.0	0.0	25.0
Ometepec-Las Iguanas-Charco de la Puerta	0.0	20.0	0.0	20.0
Pénjamo-El Terrero	0.0	10.0	0.0	10.0
Placeres del Oro-San Rafael (Mpio. Zirándaro)	0.0	12.0	0.0	12.0
Playa Blanca-Aeropuerto Zihuatanejo	0.0	10.0	0.0	10.0
Playa Ventura-Copala	0.0	12.0	0.0	12.0
Potrillo del Rincón-Pueblo Hidalgo-Buenavista-Río Iguapa	0.0	15.0	0.0	15.0
Presa Caracol-Tlacoatepec	0.0	15.0	0.0	15.0
Providencia-Pueblos Santos	0.0	20.0	0.0	20.0
Puente Oztocingo, Km 9+500 s/c Atlamajalcingo del Monte-Copanatoyac	0.0	5.0	0.0	5.0
Puente Paso Real	0.0	4.0	0.0	4.0
Puente San Bartolo (E.C. Estatal)-Santa Rosa Primera	0.0	3.0	0.0	3.0
Puente Yucatán de las Flores (Mpio. San Marcos)	0.0	10.1	0.0	10.1
Puerto de Gallo-Filo de Caballos, Tr: Filo de Caballos-Cruz de Ocote-El Jilguero	0.0	25.0	0.0	25.0
Puerto del Varal-Corral de Piedra	0.0	15.0	0.0	15.0
Quechultenango-Jalapa-Pueblo Viejo	0.0	10.0	0.0	10.0
Ramal al Calabazalito	0.0	10.0	0.0	10.0
Ramal San Cristóbal	0.0	10.0	0.0	10.0
San José La Pala-Las Lechugas	0.0	20.0	0.0	20.0
San Marcos-Tecomate Pesquería	0.0	10.0	0.0	10.0
Tecpan-El Balcón	0.0	20.0	0.0	20.0
Tetipac-Pilcaya, incluye puente en el Km 11+800	0.0	10.0	0.0	10.0
Tierra Colorada-Ayutla, Cruz Grande-Ayutla (reencarpetado)	0.0	10.0	0.0	10.0
Tierra Colorada-La Garrapata	0.0	5.0	0.0	5.0
Tierra Colorada-Potrero Oriental	0.0	15.0	0.0	15.0
Tinoco-Chacámero Grande (Mpio. Tlapehuala)	0.0	15.7	0.0	15.7
Tlacoachistlahuaca-Metlatónoc Tramo: Jicayán de Tovar-Metlatónoc	0.0	35.0	0.0	35.0
Tlacoatepec-Acatlán del Río	0.0	35.0	0.0	35.0
Tlacoatepec-Paraje Laureles	0.0	8.0	0.0	8.0
Tlalixtaquilla-Santa Cruz	0.0	8.0	0.0	8.0
Tlapa,Gro.-Huajuapán de León, Oax. Tramo: (lim. Gro/Oax-La Luz de Juárez)	0.0	10.0	0.0	10.0
Tlapa-Alcozauca	89.2	0.0	69.2	20.0
Xalitla-San Francisco Ozomatlán-Ahuetlixpa	0.0	10.0	0.0	10.0
Xochistlahuaca-Plan de Guadalupe	0.0	15.0	0.0	15.0
Zacapuato-Camutla (Mpio. Cutzamala de Pinzón)	0.0	6.0	0.0	6.0
Zitlala-Tlacoatzotitlán	0.0	15.0	0.0	15.0
HIDALGO	123.8	734.3	20.5	837.6
Acceso a Nopala de Villagrán, Tr: Entr. Km 107 de la C.F. Mex.-Qro.	0.0	24.1	0.0	24.1
Agua Blanca, Hgo.-Zacualpan, Ver.	12.7	0.0	0.0	12.7
Alfajayucan-Chilcuautla	0.0	10.0	0.0	10.0
Almoleya-Tepozán	0.0	10.0	0.0	10.0
Bvld. San Agustín-Tlaxiaca	0.0	21.5	0.0	21.5
Boulevard las Torres	0.0	7.0	0.0	7.0
Boxaxni-Lagunilla	10.5	0.0	0.0	10.5
Boye-Taxtho	0.0	10.0	0.0	10.0
C.E. Ixtlahuaco-Calnali	0.0	15.0	0.0	15.0
C.E. Progreso-El Tephe	0.0	44.5	0.0	44.5
C.F. Pachuca-Tampico "Libramiento Huejutla", 1ra Etapa	0.0	20.0	0.0	20.0

Camino Puente de Doria-Tlaxxocoyucan 2da Etapa	0.0	13.4	0.0	13.4
Carboneras-Mineral del Chico	0.0	12.8	0.0	12.8
Cardenal-Arenalito-La Mesa-Cieneguillas-Los Lirios-La Unión	0.0	10.0	0.0	10.0
Circuito Chapultepec	0.0	25.1	0.0	25.1
Colonia Benito Juárez-San José Capulines	0.0	5.8	0.0	5.8
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	0.0	24.0
Distribuidor Vial el Tephe 3ra. Etapa	0.0	20.0	0.0	20.0
E.C. (San Bartolo-San Miguel)-Pie del Cerro, 1ra etapa	0.0	5.0	0.0	5.0
E.C. km.12+000 (Molango - Xochicoatán) - Zapocoatlán - Texcaco	0.0	15.0	0.0	15.0
El Dexthi-San Juanico, Tr: del Km 6+180-9+252	12.7	0.0	0.0	12.7
Estudios y Proyectos	8.4	0.0	0.0	8.4
Fray Francisco-San Jerónimo	16.5	0.0	6.5	10.0
Huapacalco-Estación de Apulco, Tr: Hupalcalco-Estación Apulco, 2da. Etapa	0.0	15.0	0.0	15.0
Huaxto-Actopan	0.0	10.0	0.0	10.0
Huazalingo - Tlanchilchol	0.0	10.0	0.0	10.0
Huehuetla-San Lorenzo Achiotepc	0.0	40.0	0.0	40.0
Juárez-Hidalgo -Tlahuiltepa	0.0	15.0	0.0	15.0
La Estancia-Pacula	39.0	0.0	14.0	25.0
Nicolás Flores - Cerritos	0.0	8.3	0.0	8.3
Paso a Denivel Pachuca-Tulancingo, E.C. Pachuca, Real del Monte 4ta Etapa	0.0	20.0	0.0	20.0
Pisaflores - Chalahuite	0.0	10.0	0.0	10.0
PIV en la C.F. Jorobas-Tula-ZAL	0.0	50.0	0.0	50.0
Puente vehicular "T" Cruz 2da. Etapa	0.0	24.5	0.0	24.5
Puente Vehicular Las Adjuntas	0.0	8.5	0.0	8.5
Puente vehicular Río Rosas	0.0	15.0	0.0	15.0
Puente vehicular Sta. María amajac-Barrio Sur, 2da etapa	0.0	6.0	0.0	6.0
Puente Vehicular tres culturas	0.0	15.0	0.0	15.0
Puerto Daño, Mpio. De Nopala de Villagran	0.0	6.6	0.0	6.6
Quetzalapa-Chichicaxtla, 3ra etapa	0.0	10.0	0.0	10.0
Reconstrucción Pachuca-Tulancingo-Los romeros	0.0	7.4	0.0	7.4
San Juan Tepha - E.C.(Tecamalt - Teocalco)	0.0	10.0	0.0	10.0
Santa Ma. Quelites-San José Piedra Gorda	0.0	4.0	0.0	4.0
Santa María Nativitas - Chacalapa	0.0	15.0	0.0	15.0
Santo Domingo-Zapoyo II-Nexpa	0.0	10.0	0.0	10.0
Tecamatl – Teocalco	0.0	20.0	0.0	20.0
Tenango-San Bartolo	0.0	25.0	0.0	25.0
Tepemaxac - Amajac	0.0	10.0	0.0	10.0
Tiangustengo-Atlapexco	0.0	20.0	0.0	20.0
Tizayuca - Temaxcalapa - Corrugados	0.0	10.0	0.0	10.0
Tolago - Chinconcuac	0.0	15.0	0.0	15.0
Zacualtipan-Atopixco	0.0	8.0	0.0	8.0
Zoquiapan - Santa Teresa	0.0	10.0	0.0	10.0
C.E. Tecozautla-Tasquillo Tramo: El Salto-Caltimacan 1a Etapa	0.0	10.0	0.0	10.0
Metzquititla-Huizticola	0.0	6.8	0.0	6.8
Distribuidor Vial Tepeji del Rio	0.0	20.0	0.0	20.0
JALISCO	219.4	495.8	0.0	715.2
Buen País-Tonilita-Tonila	0.0	20.0	0.0	20.0
Chapala-Jocotepec, Tr: San Juan Cosala-Jocotepec	15.0	0.0	0.0	15.0
Chapala-San Nicolás de Ibarra-Lim. Mpio.	0.0	26.0	0.0	26.0
Chimaltitlán-Florencia	0.0	20.0	0.0	20.0
Concepción de Buenos Aires-Teocuitán de Corona	0.0	15.0	0.0	15.0
Conservación de Caminos Rurales	15.0	0.0	0.0	15.0
E.C. (Tapalpa-Chiquistlán)-Ferrería de Tula	0.0	15.0	0.0	15.0
El Grullo-Zenzontla-Tuxcacuesco	21.4	0.0	0.0	21.4
El Salvador-Presa de Santa Rosa	0.0	5.0	0.0	5.0
Estudios y Proyectos	6.0	5.0	0.0	11.0
Libramiento de Cihuatlán	0.0	5.5	0.0	5.5
Los Ocotes-San Isidro Mazatepec	0.0	30.0	0.0	30.0
Santa Rosa-San Juan-Cuyután	0.0	20.0	0.0	20.0

Tepic-Aguascalientes, Tr: Lím. Edos. Nay./Jal. Bolaños	100.0	0.0	0.0	100.0
Tizapán el Alto-San José de Gracia, Mich.	0.0	5.0	0.0	5.0
Tlapa-Llano Grande-Tomatlán	0.0	12.0	0.0	12.0
Tultitlán-Unión de Guadalupe	0.0	26.0	0.0	26.0
Villa Hidalgo-Colotlán-Carrizal	0.0	30.0	0.0	30.0
Villa Hidalgo-Las Flores	0.0	12.0	0.0	12.0
Zapotitlán-Comalá	0.0	5.7	0.0	5.7
Camino a Ruiseñores-El Arenal	0.0	18.0	0.0	18.0
Camino el Tuito Chacala Kilometro 3.24 al 7.24	0.0	17.0	0.0	17.0
Camino Etzatlán-Santa Rosalia	0.0	14.0	0.0	14.0
Camino tipo c tramo temahuixtle-tuito en bolaños	0.0	16.0	0.0	16.0
Colotlán-El Epazote	0.0	20.0	0.0	20.0
Crucero San Miguel-Cuyutlán-Crucero Cajitlan, Tlajomulco	0.0	18.0	0.0	18.0
El Amarillo-La Vega	0.0	8.1	0.0	8.1
Estancita-Providencia Entronque Refugio San Marcos	0.0	18.0	0.0	18.0
Jalisco Oconahua- Jesús María Nayarit	0.0	20.0	0.0	20.0
Jilotlán de los Dolores-Cuatro Caminos	30.0	0.0	0.0	30.0
Libramiento Tecalitlán	32.0	0.0	0.0	32.0
Pavimentación camino Villa Guerrero-Azqueltan	0.0	20.0	0.0	20.0
Santa Cruz de las Flores-Tala	0.0	24.5	0.0	24.5
Santa María de los Angeles, Huacaxco-El jaguey	0.0	30.0	0.0	30.0
Sayula-Tapalpa	0.0	20.0	0.0	20.0
MÉXICO	112.9	549.1	0.0	662.0
Acceso a Santo Domingo Aztacameca (Ampliación a 4 carriles) Tr: 9+250-10+250	0.0	10.0	0.0	10.0
Ahuatenco-Colonia Campesina, San Antonio del Progreso, Tr: Km 3+500-5+000	0.0	10.0	0.0	10.0
Amanalco de Becerra-Valle de Bravo- Turcio	0.0	1.5	0.0	1.5
Autopista (Toluca-Atlacomulco)-Santa Clara	0.0	10.0	0.0	10.0
Barrio Las Ánimas Villeje-Mavoro E.C. 5.8 (Toluca-Palmillas)	0.0	6.0	0.0	6.0
Boulevard Chiahutla, Tr: Boulevard Circuito Escolar, Tr: Km 0+000-1+171	0.0	15.0	0.0	15.0
Camino Real San Jerónimo Xonacahuacán, Tecámac	0.0	2.3	0.0	2.3
Camino: Km.49.9 La Puerta-Sultepec-Rastrojo Largo- Huayatenco	12.8	0.0	0.0	12.8
Carretera Libre (Toluca-Atlacomulco)-Barrio El Ruso	0.0	10.0	0.0	10.0
Chapa de Mota Doxchicho-Jilotepec-Chapa de Mota	0.0	2.5	0.0	2.5
Chapa de Mota, Tr: San Francisco de las Tablas, Tr: Km 0+000-2+580	0.0	15.0	0.0	15.0
Ciénega-Amola, San Isidro Amola, Ocuilán	6.5	0.0	0.0	6.5
Circuito Mavoro-Casa Blanca	0.0	15.0	0.0	15.0
Colonia Álvaro Obregón-Pueblo Nuevo	0.0	10.0	0.0	10.0
Concepción-La Venta	0.0	5.0	0.0	5.0
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	0.0	24.0
Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C 14.8 (Ixtlahuaca-San Felipe del Progreso)-Santa Ana la Ladera-San Antonio del Río Tr: 3+500-5+300	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. (San Felipe del Progreso-Carmona)-Rincón de los Pirules	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. México 134 El Espino	6.0	0.0	0.0	6.0
El Arco Cachi-Emiliano Zapata-San Ignacio El Pedregal	0.0	10.0	0.0	10.0
El Quelite-Ramejé-Providencia	0.0	10.0	0.0	10.0
El Quinte-Chapa de Mota	0.0	10.0	0.0	10.0
Entr. Chapa de Mota-El Quinté Km 9.5, Tr: San Juan Tuxtepec- San Antonio-El Membrillo del Km 0+000-5+740 y 500 mts, Entr. Carretera la Cruz-San Juan Tuxtepec	0.0	15.0	0.0	15.0
Estudios y Proyectos	3.0	0.0	0.0	3.0
Ganzda-Santiago Oxtoc Toxhie-Carretera Panamericana	0.0	10.0	0.0	10.0
Guadalupe Chico-La Mesa-E.C. (Villa Victoria-El Oro)	0.0	15.0	0.0	15.0
Jiquipilco El Viejo	0.0	10.5	0.0	10.5
La Huerta-La Cjuadrilla-San Fco. Solis-San Vicente Solis	0.0	10.0	0.0	10.0
La Tinaja-Arroyo Zarco-Quince Letras E.C. 28.4 (Toluca- Amanalco de Becerra) Tr: Km 4+000-5+800	0.0	10.0	0.0	10.0
Libramiento Norte de Aculco	0.0	5.0	0.0	5.0

Nepantla-Tlalamac y Ramal a Alotepec	0.0	10.0	0.0	10.0
Ojo de Agua-Loma de Endare (Santa María Endare)	0.0	5.0	0.0	5.0
Plan de San Miguel-Ixtapan de la Sal	0.0	10.0	0.0	10.0
Providencia-Huemetla	0.0	10.0	0.0	10.0
Puente San Lucas, ubicado en el Km 1+470 del Camino Santo Tomás de las Flores-San Lucas-La Unión	0.0	10.0	0.0	10.0
Rosa Morada-E.C. (Toluca-Amanalco de Becerra)	0.0	13.7	0.0	13.7
San Lucas del Maíz-San José de la Laguna-Xalpa-Tejupilco	0.0	10.0	0.0	10.0
San Francisco del Río-San Cristobal de los Baños-Xalapa, Tr: Km 3+050-5+000	0.0	15.0	0.0	15.0
San José Chalmita-San Miguel Actopan, Tenancingo	0.0	10.0	0.0	10.0
San José El Cuartel-Santiago-Teresita Acatzingo, Tenancingo	7.8	2.5	0.0	10.3
San Juan de las Tablas - Los Dolores - E.C. (Arcos del Sitio)	11.3	0.0	0.0	11.3
San Juan El Temporal-Ramal San Bartolo	0.0	15.0	0.0	15.0
San Lucas-Las Vigas	0.0	10.0	0.0	10.0
San Lucas-San Martín Cuautlalpan-Santa María Huexolucó, Calpulhuac	0.0	10.0	0.0	10.0
San Martín Palmar de guadalupe-Pachuquilla-El Zapote-Agua Dulce-Lím. Mpal. Zumpahuacán	0.0	10.0	0.0	10.0
San Miguel Temextepec-San Simón de la Laguna	0.0	4.0	0.0	4.0
San Nicolás Peralta-El Espino	10.0	0.0	0.0	10.0
San Pablo Tlalchichipán-San Francisco Tlalchichilpan	0.0	10.0	0.0	10.0
Santa Catarina-La Capilla-Huitzilapan	0.0	6.0	0.0	6.0
Santa María Citendejé-Santiago Casandeje	0.0	10.0	0.0	10.0
Soyaniquilpan, Camino Auditorio - Quinta Manzana (Santa Cruz).	15.5	0.0	0.0	15.5
Soyaniquilpan, Camino clínica San Agustín Buenavista - Xochitlán	16.0	0.0	0.0	16.0
Soyaniquilpan, Camino Ignacio Zaragoza-Los Encinos	0.0	5.0	0.0	5.0
Soyaniquilpan, Camino la Sala, Elaile, El Panteón	0.0	5.0	0.0	5.0
Tejocotillos-Espino Peralta	0.0	5.6	0.0	5.6
Tejocotillos-Santiago Tejocotillas	0.0	2.0	0.0	2.0
Temascaltepec-Las Juntas	0.0	11.5	0.0	11.5
Tenancingo-San Antonio Agua Bendita	0.0	10.0	0.0	10.0
Camino al Chopo-Entr. Carretera Melchor Ocampo-Zumpango	0.0	3.0	0.0	3.0
Libramiento Coatepec Tr: San Francisco-Coatepec, Ixtapaluca	0.0	10.0	0.0	10.0
Ampliación y Pavimentación Tonatico-Talacopan-Yautepec	0.0	17.0	0.0	17.0
Cabecera Municipal y San Juan del Cuervo	0.0	15.0	0.0	15.0
Camino en Sultepec	0.0	15.0	0.0	15.0
Onofre-Batahilotzingo	0.0	5.5	0.0	5.5
Ramal Los Reyes-FFCC Tramo: Circuito Exterior Mexiquense-Vialidad Mexiquense	0.0	16.0	0.0	16.0
San Simón-Rancho Viejo	0.0	9.5	0.0	9.5
MICHOACÁN	225.5	368.9	53.7	540.7
Conservación de Caminos Rurales	30.0	0.0	0.0	30.0
Estudios y Proyectos	8.5	0.0	0.0	8.5
Cd. Hidalgo-Maravatio	30.0	0.0	0.0	30.0
Tacámbaro-Paso de Morelos	29.9	0.0	14.9	15.0
Aguililla-Coalcoman	52.1	0.0	15.8	36.3
Villa Victoria-Tehuantepec	9.0	0.0	0.0	9.0
San Isidro-Cuamacuaro	22.4	0.0	4.4	18.0
Libramiento Tepaltepec	28.0	0.0	13.0	15.0
Tupataro (Mich.)-Piñicuaro (Gto.), Huandacareo (Mich.)-Piñicuaro (Gto.)	15.6	0.0	5.6	10.0
Paso de la Virgen-El Olivo	0.0	10.0	0.0	10.0
Cotija-Gallineros	0.0	5.0	0.0	5.0
Puerto del Rayo-Las Gallinas-Los Puentes	0.0	11.0	0.0	11.0
Uruapan-Sabino-San Marcos	0.0	5.0	0.0	5.0
El Paraíso-Nueva Esperanza	0.0	7.0	0.0	7.0
Camino Tierras Blancas-Santa María	0.0	5.0	0.0	5.0
Circuito Turístico Lago Zirahuen	0.0	13.1	0.0	13.1
Cojumatlán-El Nogal	0.0	10.0	0.0	10.0

Camino Rincón de Zetina-Las Cuevas	0.0	5.0	0.0	5.0
Camino Real de Oztumatlán-San José de la Cumbre	0.0	3.0	0.0	3.0
Tepehuaje-Alzangarro	0.0	4.0	0.0	4.0
Panindicuario-El Fresno de la Reforma	0.0	2.0	0.0	2.0
Churumuco-Poturo	0.0	15.0	0.0	15.0
Ciudad Hidalgo-Casas Pintas; Cuitzillos-José María Morelos; Tierras Coloradas-Puente de Tierra	0.0	5.0	0.0	5.0
El Oro-Tepetongo	0.0	10.0	0.0	10.0
Camino Real de Oztumatlán-Milpillas	0.0	10.0	0.0	10.0
San Pedro-Los Brasiles, Mpio San Lucas	0.0	18.0	0.0	18.0
Curungueo-Donaciano Ojeda	0.0	5.0	0.0	5.0
Zitácuaro-Curungueo-Loma Larga-Zitacuaro	0.0	5.4	0.0	5.4
Uruapan-Santa Rosa-San Marcos	0.0	24.5	0.0	24.5
Libramiento Venustiano Carranza	0.0	9.6	0.0	9.6
E.C. Estatal (La Escalera C.F. No. 15)-El Palmar Buena Vista	0.0	10.0	0.0	10.0
Las Letras-Casa Blanca	0.0	6.5	0.0	6.5
Los Ranchos-Los Trojes	0.0	8.0	0.0	8.0
Limón de Papatzingán-El Tepehuaje	0.0	15.0	0.0	15.0
Uricho-Picharato	0.0	12.0	0.0	12.0
Parácuaro-Jucutacato	0.0	10.0	0.0	10.0
El Saus-El Tzintzun	0.0	10.0	0.0	10.0
Libramiento Álvaro Obregón	0.0	4.5	0.0	4.5
Fontezuelas-Chapultepec	0.0	6.0	0.0	6.0
Churintzio-El Guayabo	0.0	4.0	0.0	4.0
Tangamandapio-La Cantera	0.0	6.0	0.0	6.0
Tafetan-Platanillo	0.0	6.0	0.0	6.0
Las Pilas-La Estancia	0.0	6.0	0.0	6.0
CBTA-Terrenates	0.0	6.0	0.0	6.0
Copándaro-Susupuato	0.0	6.0	0.0	6.0
Carácuaro-Cuitzillo	0.0	6.0	0.0	6.0
Capire de Bravo-Acuayo	0.0	6.0	0.0	6.0
Chilchota-Huecató	0.0	3.5	0.0	3.5
Camino derrumbadero	0.0	10.8	0.0	10.8
Periban Tancitaro	0.0	15.0	0.0	15.0
Santa Rosa San Marcos	0.0	21.0	0.0	21.0
Pavimentación de la calle Francisco I. Madero en la comunidad de Patamban	0.0	8.0	0.0	8.0
MORELOS	28.6	25.5	0.0	54.1
Conservación de Caminos Rurales	6.0	0.0	0.0	6.0
Estudios y Proyectos	2.6	0.0	0.0	2.6
Ramal a la Tigra	0.0	8.0	0.0	8.0
Telixtac-Axochiapan	4.5	0.0	0.0	4.5
Tlayacapan-Totolapan	15.5	0.0	0.0	15.5
Remodelación Paseo Cuauahuac	0.0	17.5	0.0	17.5
NAYARIT	390.3	200.0	100.0	490.3
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	0.0	24.0
Estudios y Proyectos	5.0	0.0	0.0	5.0
Huaristamba-Reforma Agraria, San Blas	0.0	15.0	0.0	15.0
Jomulco-Los Aguajes	34.3	0.0	0.0	34.3
Ruiz-Zacatecas (Tr: Jesús María-Lím. Edo.)	0.0	60.0	0.0	60.0
Santa Cruz - San Andrés Santiago	0.0	20.0	0.0	20.0
San Francisco I. Madero-Santiago Pochotitan-Aguapan	0.0	20.0	0.0	20.0
San Juan de Abajo-Valle de Banderas	25.0	0.0	0.0	25.0
San Pedro Ixcatlán-Jesús María	180.0	0.0	80.0	100.0
Santa Fe-Agua Aceda-Ejido San Juan Corapan	0.0	25.0	0.0	25.0
Santiago Ixcuintla - Paredones	0.0	18.0	0.0	18.0
Tecuala-Milpas Viejas-Filo Huachochita	2.0	0.0	0.0	2.0
Tepic-Aguascalientes, Tr: El Cajón-Lím. Edos. Nay./Jal.	120.0	0.0	20.0	100.0
Bulevar Carretera 15 Acceso a Ixtlan del Río	0.0	15.0	0.0	15.0
El Macho-Los Murillo	0.0	7.1	0.0	7.1
Huajicori-San Andrés Milpillas	0.0	19.9	0.0	19.9

NUEVO LEÓN	270.7	416.8	25.0	662.5
Arramberry-Zaragoza	0.0	13.0	0.0	13.0
China Méndez	0.0	23.4	0.0	23.4
Conservación de Caminos Rurales	12.0	0.0	0.0	12.0
Dieciocho de Marzo-Ciénega del Toro	0.0	28.0	0.0	28.0
Dr. Arroyo-San Isidro de las Colonias	0.0	36.0	0.0	36.0
Eje interestatal: Matehuala-Cd. Victoria, Tr:Lim.Edos. S.L.P., N.L. Dr. Arroyo-E.C. El Carmen	74.4	0.0	0.0	74.4
Ejido San Isidro Lim de Edos N.L./Tam	0.0	20.0	0.0	20.0
El Charquillo-San Ramón de Martínez	0.0	10.0	0.0	10.0
El Goche-Emilio-Carranza	23.7	0.0	0.0	23.7
Entr. Autopista Monterrey-Salttilo-Hacienda Rinconada-Los Fierros García	45.0	0.0	0.0	45.0
Estudios y Proyectos	6.6	18.4	0.0	25.0
Joya de Bocacelly-Lím. Edos. N.L. / Tamps.	34.0	0.0	0.0	34.0
Las Catorce-Presa de Maltos	0.0	8.0	0.0	8.0
Melchor Ocampo-Los Aldama	0.0	20.0	0.0	20.0
Montemorelos-Entr. San Roberto	75.0	0.0	25.0	50.0
Puente Vehicular s/Arroyo Topo Chico y Av. Arturo B. de la Garza	0.0	30.0	0.0	30.0
Zaragoza - Tepozanes - El Refugio	0.0	30.0	0.0	30.0
Paso superior vehicular Alfonso Reyes y Servicio Postal	0.0	140.0	0.0	140.0
Puente Vehicular s/Arroyo Topo Chico y Montes Berneses	0.0	40.0	0.0	40.0
OAXACA	262.5	843.1	51.6	1,054.0
Acceso a Loma Bonita-Lím. Con Edo. De Ver.	23.8	0.0	1.6	22.2
Acceso a Rancho Salinas	0.0	8.0	0.0	8.0
Agencia La Junta-Entr. El Espinal	0.0	15.0	0.0	15.0
Agua de Gancho-Cerro Zongolica	0.0	10.0	0.0	10.0
Alvaro Obregón-San Pedro Huilotepec-Salina Cruz	0.0	10.0	0.0	10.0
Amate Colorado-Zaragoza Itundujía	0.0	15.0	0.0	15.0
Asunción Atoyacuillo-Putla Guerrero	0.0	30.0	0.0	30.0
Boca del Perro-San Juan Teita	0.0	10.0	0.0	10.0
Cazadero Arriba-Cerro Iguana	0.0	15.0	0.0	15.0
Conservación de Caminos Rurales	30.0	0.0	0.0	30.0
E.C. El Amate-Cozolapa-La Margarita-Tabacalera	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. Santiago Chazumba-Salitral-Lunatlán del Progreso-San Juan Yuxtlahuaca-San José Chichihualtepec-Totoltepec de Guerrero (Puebla)-Entr. San Juan Ixcaquixtla Acatlán de Osorio (Puebla)	0.0	15.0	0.0	15.0
E.C. Transmítica-San Juan Guichicovi (Acceso a San Juan Huichicovi (Rehabilitación))	0.0	15.0	0.0	15.0
Eje Miahuatlán-San Carlos Yautepec	0.0	20.0	0.0	20.0
Eje Miahuatlán-San Pablo Coatlán-San Jerónimo Coatlán-Piedra Larga-La Palma	0.0	20.0	0.0	20.0
El Paraiso-Santa María Tepata	0.0	8.0	0.0	8.0
El Tapanco-San Vicente Piñas	0.0	12.0	0.0	12.0
Entr. Tres Cruces de San Juan Mixtepec Distrito de Tlaxiaco-San Juan Diquiyú	0.0	10.0	0.0	10.0
Estudios y Proyectos	9.5	0.0	0.0	9.5
Ixtepec-Santiago Laollaga-Guevea de Humboldt	0.0	20.0	0.0	20.0
Jalapa de Díaz-San Felipe de Usila	3.5	0.0	0.0	3.5
José María Morelos-El Potrero	0.0	7.5	0.0	7.5
Km 263.1 E.C.(Tehuantepec-Juchitán)-Álvaro -Obregón	0.0	30.7	0.0	30.7
Km 30+400 E.C. (Miahuatlán-San José Lachiguiri)-San Andrés Mixtepec-Santa Catarina Quiaquitani y puentes Quioquitani y Quioquitani II	0.0	10.0	0.0	10.0
Km 55+000 E.C.(San Pedro y San Pablo Ayutla)-Asunción Cacalotepec-San Isidro Huayapan-Santa María Alotepec	55.0	0.0	0.0	55.0
Km 65+000 E.C. (Huajuapán de León-Tehuacán)-Trinidad Huaxtepec-Acaquiza-Joluxtla-Cosoltepec-Tultitlán de Guadalcázar-San Miguel Ixtapan	0.0	20.8	0.0	20.8
Km 89+000 E.C. (Mitla-Zacatepec)-Santa María Yacochi-Totontepec Villa de Morelos-Lím. Edos. De Veracruz	50.0	0.0	20.0	30.0
La Luz-Tataltepec de Valdes	0.0	20.0	0.0	20.0
La Venta-Santa María Ozolotepec-San Francisco Ozolotepec	0.0	10.0	0.0	10.0
Lachixova-Hondura Lucero	0.0	8.1	0.0	8.1

Loma Bonita-E.C. (Tuxtepec-Palomares), Tr: km 11+300-35+000	7.0	0.0	0.0	7.0
Los Llanos de Amuzgos-Santa María Ipalapa-Santa María del Rincón	0.0	10.0	0.0	10.0
Mariscala-Santiago Tamazola-Santa Cruz de Bravo Calihual-Luz de Juárez	0.0	10.0	0.0	10.0
Mesones Hidalgo-El Carmen Tuxtítlan	0.0	10.0	0.0	10.0
Nejapa de Madero-Santa Ana Tavela	18.1	0.0	10.0	8.1
Nochixtlán-San Miguel Piedras del Km 19+500 al 23+240	0.0	15.0	0.0	15.0
Ojite-Cuauhtémoc-Santa Cruz itundujía	0.0	15.0	0.0	15.0
Puente Santiago Ixtayutla sobre Río Verde	15.0	0.0	0.0	15.0
Puente Vehicular Santiago Ixtayutla S/Río Verde	0.0	15.0	0.0	15.0
Reconstrucción de camino acatlan-La Capilla	0.0	10.0	0.0	10.0
Reforma-Nejapa	0.0	15.0	0.0	15.0
San Felipe Tindaco-San Mateo Sindihui	0.0	10.0	0.0	10.0
San José de las Flores-Santiago Ixtayutla	0.0	10.0	0.0	10.0
San Juan Mixtepec-Tejocotes-Santiago Juxtlahuaca	0.0	15.0	0.0	15.0
San Martín del Estado-Santiago Yucuchachi	0.0	10.0	0.0	10.0
San Martín-Distrito de Villa Silacayoapan	0.0	15.0	0.0	15.0
San Mateo Etaltongo-San Miguel Tecomatlán-San Francisco Jaltepetongo-Km 89 Huajuapán, Oax.	10.6	0.0	0.0	10.6
San Miguel Ahuehuetitlán-San Juan Hihualtepec	0.0	10.0	0.0	10.0
San Miguel El Grande-Cañana Morelos	0.0	10.0	0.0	10.0
San Pablo Tijaltepec-Santa Catarina Ticua	0.0	16.0	0.0	16.0
San Pedro Chayuco-Unión de los Ángeles	0.0	15.0	0.0	15.0
San Pedro Ixtlahuaca-Atzompan	0.0	10.0	0.0	10.0
San Pedro Mixtepec-Bajos de Chila	0.0	10.0	0.0	10.0
San Pedro Totitla-San Felipe Jalapa de Díaz	0.0	10.0	0.0	10.0
San Pedro y San Pablo Tequixtepec-Santa Catarina Chinango	0.0	15.0	0.0	15.0
Santa Catarina Juquila-San Marcos Zacatepec	0.0	30.0	0.0	30.0
Santa María Chilchotla-Monte Horeb	0.0	10.0	0.0	10.0
Santa María Huatulco-Pluma Hidalgo-Copalita	0.0	25.0	0.0	25.0
Santa María Nutio-Nuevo Progreso	0.0	5.5	0.0	5.5
Santa María Zacatepec-San Antonio Atotonilco	0.0	27.0	0.0	27.0
Santiago Ixtayutla, Tr: Santiago Jamiltepec-Santa Elena Comaltepec-San José de las Flores	0.0	15.0	0.0	15.0
Santiago Naranjas-Lázaro Cárdenas-Santa María Yuquinicoco	0.0	8.0	0.0	8.0
Santiago Tamazola-Santa Cruz de Bravo, Tr:Santa Cruz de Bravo-Santa Bárbara Huacapa-El Zapote	0.0	8.0	0.0	8.0
Santiago Tilantongo-San Miguel Tecomatlán	0.0	15.0	0.0	15.0
Santos Reyes Tepejillo-Mesón de Guadalupe	0.0	0.0	0.0	0.0
Tamazulapán-Tepelmeme	0.0	10.0	0.0	10.0
Tezoatlán de Segura y Luna-San Juan Diquiyú (Incluye Puente "El Carrizal")	0.0	17.0	0.0	17.0
Tezoatlán de Segura y Luna-Santos Reyes Tepejillo-San Juan Mixtepec-San Martín Itunyoso, Km 102+000 E.C. (Yucudaa-Pinotepa Nacional)	0.0	20.0	0.0	20.0
Zaachila-C.B.T.A. 78-San Miguel Peras	40.0	0.0	20.0	20.0
Bulevar Puerto Escondido	0.0	12.0	0.0	12.0
Juquila-San Miguel Panixtlahuaca	0.0	10.0	0.0	10.0
Puentes Vehiculares 1 y 2 sobre Río Grande y Arrollo Las hoyas	0.0	9.0	0.0	9.0
Puente "Santa Bárbara Huacapa", Mpio. De Silacayoapan	0.0	7.0	0.0	7.0
Puente Usila, Camino Jalapa de Díaz-San Felipe Usila	0.0	3.5	0.0	3.5
Sant Cruz Mixtepec-San Bernardo Mixtepec	0.0	5.0	0.0	5.0
PUEBLA	355.6	655.7	117.1	894.2
(INTERSERRANA) ZACATLAN - AHUACATLAN - TEPANGO - ZAPOTITLAN - XOCHITLAN - NAUZONTLA - LA CUMBRE (TRAMOS AISLADOS)	0.0	30.0	0.0	30.0
ACOCULCO - TRES CABEZAS	0.0	19.5	0.0	19.5
AHUACATLAN - SAN LUCAS TEJALUCA	0.0	9.5	0.0	9.5
AHUATEMPAN - ACATLAN DE OSORIO	0.0	15.0	0.0	15.0
AHUAZOTEPEC - LAGUNA SECA	0.0	7.0	0.0	7.0
AYOTOXCO - BUENA VISTA - SAN ANTONIO RAYON	0.0	10.0	0.0	10.0

CAÑADA DE COLOTLA - EL TEPETATE	0.0	7.0	0.0	7.0
CHAPULTEPEC - AHUACATLAN	0.0	10.0	0.0	10.0
CHAZUMBA - SAN JOSÉ RUJAPAN - SAN PEDRO ATZUMBA	77.3	0.0	26.6	50.7
CHIGNAHUAPAN - LLANO VERDE - PAREDON	0.0	10.0	0.0	10.0
CONSERVACION DE CAMINOS RURALES	30.0	0.0	0.0	30.0
CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO TEPEOJUMA-EPATLÁN (14.80 KM)	0.0	38.0	0.0	38.0
CUACNOPALAN - CAÑADA MORELOS	41.0	0.0	16.0	25.0
CUETZALAN - MAZATEPEC	30.0	0.0	5.0	25.0
E. C. (TECAMACHALCO - CAÑADA) - CUACNOPALAN - CUESTA BLANCA - SANTA CATARINA LOS REYES Y RAMAL A CUESTA BLANCA	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. (EL SECO -AZUMBILLA) -PUERTA CAÑADA - LOS GARCÍAS -CUESTA BLANCA	10.5	0.0	2.5	8.0
E.C. (TENAMPULCO-EL PALMAR) - EL CHACAL	0.0	7.2	0.0	7.2
E.C. KM 4.8 (LA COLORADA - ACATLAN) - SAN MARTIN CALTENCO	0.0	9.0	0.0	9.0
E.C. KM.13.0 (INTERMIXTECA) - TEOPANTLAN - HUEHUETLAN	0.0	10.0	0.0	10.0
EL PROGRESO - CUAUXOCOTA	0.0	11.0	0.0	11.0
EL PROGRESO - YETLA - OLOMATLAN	0.0	8.2	0.0	8.2
ESPERANZA - SAN JOSÉ CUYACHAPA	0.0	5.0	0.0	5.0
ESTUDIOS Y PROYECTOS	9.0	0.0	0.0	9.0
GUADALUPE VICTORIA - MARAVILLAS - GONZALEZ ORTEGA	16.2	0.0	3.0	13.2
IZUCAR - BARRANCA DEL MUERTO (LÍMITE DE ESTADOS)	0.0	9.0	0.0	9.0
LA CEIBA-LA UNION	0.0	9.0	0.0	9.0
LA MARIMBA - SAN PEDRO ALMATLA	0.0	9.0	0.0	9.0
LA UNION - PATLA -CHICONTLA	0.0	18.0	0.0	18.0
LAS MARGARITAS - ACATENO - TLPACOYAN (PASO REAL)	0.0	10.0	0.0	10.0
LIBRAMIENTO SUR DE TECAMACHALCO	57.0	0.0	27.0	30.0
LIBRAMIENTO ZACATLAN	0.0	10.0	0.0	10.0
LIBRES - NUEVO MÉXICO	0.0	5.0	0.0	5.0
LLANO VERDE - RINCONADA	0.0	10.0	0.0	10.0
MANCUERNAS - XALTIPANAPA	0.0	6.0	0.0	6.0
MAZATEPEC-AYOTOXCO DE GUERRERO (INCLUYE LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE)	0.0	20.0	0.0	20.0
MODERNIZACION ACUACO - HUEHUETLA, EN EL TRAMO ACUACO EQUIMITA Y EQUIMITA - CUETZALAN	0.0	58.0	0.0	58.0
PUENTE MAZATEPEC	0.0	14.0	0.0	14.0
PUENTE VEHICULAR ZACATEPEC - PIEDRAS ENCIMADAS	0.0	6.0	0.0	6.0
QUECHULAC - GUADALUPE VICTORIA	0.0	8.5	0.0	8.5
QUIMIXTLAN-TOZIHUIC-HUAXCALECA	0.0	10.0	0.0	10.0
RAMAL A HERMENEGILDO GALEANA - RANCHO NUEVO	0.0	8.0	0.0	8.0
RAMAL A SANTA ANA TELOXTOC	35.0	0.0	15.0	20.0
SAN CRSITOBAL LOS NAVA - SAN MATEO PARRA	0.0	5.0	0.0	5.0
SAN FRANCISCO DE ASIS - E.C. MÉXICO-OAXACA	0.0	8.0	0.0	8.0
SAN JERONIMO XAYACATLAN - GABINO BARREDA	0.0	10.0	0.0	10.0
SAN JOSÉ CHIAPA - SAN JOSÉ OSUMBA	0.0	5.0	0.0	5.0
SAN JOSÉ TETLA - PIAXTLA	0.0	11.0	0.0	11.0
SAN JUAN ACATENO - COYOPOL	0.0	10.0	0.0	10.0
SAN MATIAS TLALANCALECA - SAN FRANCISCO TLATLOC	10.0	0.0	3.0	7.0
SAN NICOLAS BUENOS AIRES - VENUSTIANO CARRANZA	0.0	6.0	0.0	6.0
SANTA MARIA COHETZALA - AYOCHUXTLA DE ZAPATA	0.0	3.0	0.0	3.0
TATOXCA - OYAMETEPEC	0.0	9.0	0.0	9.0
TEHUITZINGO-LOS HORNOS DE ZARAGOZA-SAN PEDRO CUAYUCA	0.0	10.0	0.0	10.0
TEPEACA-PARDIÑAS-CUAUTINCHAN-ALMOLOYA	0.0	10.5	0.0	10.5
TEPETZINTLA- E.C. (ZACATLAN - AHUACATLAN)	0.0	10.0	0.0	10.0
TEPEYAC - LA PEDRERA	0.0	8.0	0.0	8.0
TETELA-CUAUTEMPAN	0.0	10.0	0.0	10.0

TETELOLOYA - SAN LORENZO	0.0	7.0	0.0	7.0
TEXCAPA -TLAPACOYA	39.6	0.0	19.0	20.6
TLAPACOYA - AHUACATLAYA	0.0	20.0	0.0	20.0
TULCINGO DEL VALLE - SAN MIGUEL TLALTEPEXI - XIXINGO DE LOS REYES	0.0	11.8	0.0	11.8
VILLA REAL - TEXOCUIXPAN	0.0	10.0	0.0	10.0
XONACATLAN -GUADALUPE VICTORIA - BUENA VISTA DE GUERRERO	0.0	10.0	0.0	10.0
METLATOUYUCA-MECAPALAPA-EJIDO DOS PASOS	0.0	5.5	0.0	5.5
SAN PEDRO PETITLÁN SAN GABRIEL CHILAC	0.0	13.0	0.0	13.0
XOCHITLÁN TODOS LOS SANTOS	0.0	10.0	0.0	10.0
PUENTE VEHICULAR TOTOLTEPEC	0.0	20.0	0.0	20.0
XICOTLAN-CHILA DE LA SAL	0.0	3.0	0.0	3.0
ITZOTENO-E.C. PUEBLA-JALAPA	0.0	3.0	0.0	3.0
QUERÉTARO	51.7	382.6	0.0	434.3
Apartadero-Alamos-Llanos de Sta. Clara	0.0	16.0	0.0	16.0
Boye-Pathe	0.0	12.0	0.0	12.0
Camargo-Río Blanco	0.0	15.0	0.0	15.0
Colón-Fuenteño	0.0	10.0	0.0	10.0
Conca-La Florida	0.0	10.0	0.0	10.0
Conservación de Caminos Rurales	6.0	0.0	0.0	6.0
E.C. (Mojonera-El Aguacuate)	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. (S.J.R.- Xilitla San Joaquín)-Maconi-Piñones	0.0	15.0	0.0	15.0
E.C. (S.J.R.-Xilitla San Joaquín)-Maconi-Piñones	27.7	0.0	0.0	27.7
El Lindero-El Portuguez	0.0	15.0	0.0	15.0
El Zapote-Santa Bárbara	0.0	10.0	0.0	10.0
Estudios y Proyectos	3.0	0.0	0.0	3.0
Huimilpan-Taponas-Bravo	0.0	10.0	0.0	10.0
Landa-Pacula	0.0	10.0	0.0	10.0
Noría Nueva-Quintanares	10.0	10.0	0.0	20.0
Ovejas-Apartadero	0.0	13.0	0.0	13.0
Peñamiller-San Miguel Palmas-La Ordeña	0.0	20.0	0.0	20.0
Purísima-San Juan Buenaventura	0.0	15.0	0.0	15.0
San Ignacio-El Sauz	0.0	9.0	0.0	9.0
Tolimán-Peñamiller	0.0	10.0	0.0	10.0
Villa Progreso-Sombrerete	0.0	7.0	0.0	7.0
Zapote-Higuerillas	0.0	15.0	0.0	15.0
Zituni-San Martín Florida	0.0	5.0	0.0	5.0
Zituni-San Martín Florida	5.0	0.0	0.0	5.0
Camino E.C. San Joaquín-Los Juárez	0.0	6.3	0.0	6.3
Camino el Madroño-Tres Lagunas	0.0	15.0	0.0	15.0
Camino pavimentado cabecera municipal- La Botija	0.0	8.8	0.0	8.8
Camino pavimentado Tramo E.C. Rincón de Agua Buena-San Miguel	0.0	20.0	0.0	20.0
Entronque Av. Corregidora y Bulevar Bernardo Quintana	0.0	50.0	0.0	50.0
Entronque Av. Universidad y Blv Bernardo Quintana	0.0	25.0	0.0	25.0
Puente vehicular Vialidad Juárez-Luis Romero Soto	0.0	13.0	0.0	13.0
Santa Fe a las Vías del Ferrocarril	0.0	7.5	0.0	7.5
QUINTANA ROO	70.0	296.0	0.0	366.0
Cancún-Isla Blanca, 1ra. Etapa	0.0	50.0	0.0	50.0
Caobas-Arroyo Negro	0.0	60.0	0.0	60.0
Conservación de Caminos Rurales	12.0	0.0	0.0	12.0
Dziuche-Tihosuco	15.0	30.0	0.0	45.0
E.C.F. Chetumal-Escárcega-Tomás Garrido-Dos Aguadas	0.0	15.0	0.0	15.0
Estudios y Proyectos	3.0	0.0	0.0	3.0
Ideal-Kantunilkin	40.0	20.0	0.0	60.0
Libramiento Leona Vicario	0.0	21.0	0.0	21.0
Perimetral de Cozumel	0.0	50.0	0.0	50.0
Ucum-La Unión	0.0	50.0	0.0	50.0

SAN LUIS POTOSI	170.3	215.7	0.0	386.0
Aquismón-El Saucito	0.0	30.0	0.0	30.0
Camino Antiguo a Santa María-16 de septiembre	0.0	4.2	0.0	4.2
Cañas-Ignacio Allende	8.5	0.0	0.0	8.5
Cd. Valles-Chantol-Las Huertas	68.0	0.0	0.0	68.0
Conservación de Caminos Rurales	30.0	0.0	0.0	30.0
Estudios y Proyectos	5.0	0.0	0.0	5.0
Puente El Detalle	0.0	2.0	0.0	2.0
Puente La Lagartija	58.8	0.0	0.0	58.8
Retroceso-Barrio Progreso	0.0	18.9	0.0	18.9
San José del Grito-Las Cruces-Yoliatl-San Francisco	0.0	16.1	0.0	16.1
Xilitla-Plan de Juárez-El Sabino	0.0	22.5	0.0	22.5
Aquismon-Tampaxal	0.0	5.0	0.0	5.0
Camino San Ciro de Acosta-La Tinaja- Corral Quemado	0.0	21.0	0.0	21.0
Prolongación Boulevard Río Santiago del Km 0+000 al 4+500	0.0	18.5	0.0	18.5
Santa Anita a Palo de Arco	0.0	15.0	0.0	15.0
Tamazunchale-Tezapotla	0.0	15.0	0.0	15.0
Tampaxal a Solmon	0.0	11.0	0.0	11.0
Tlamanchilocuitl Taman a El Banco Xihuaso	0.0	16.5	0.0	16.5
Puente Interestatal Matehuala-Dr Arroyo	0.0	20.0	0.0	20.0
SINALOA	247.8	318.0	50.0	515.8
Badiguarato-Santiago Caballeros	50.0	0.0	0.0	50.0
Calle 5, Tr. E.C. Int. México 15 - Calle 300	0.0	10.0	0.0	10.0
Calle 800, Tr. Ejido Revolución Mexicana - Carrizo - El Fuerte	0.0	7.0	0.0	7.0
Calle 9, Tr. Entr. Carretera Internacional No. 15-Entr. Calle 100	0.0	10.0	0.0	10.0
Choix-Lím. Edos. Sin./Chih.	40.0	0.0	0.0	40.0
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	10.0	14.0
E.C. Cruz Segunda-Guadalupe Victoria	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. El Fuerte - Chinobambo	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. Int. México 15-Francisco Serrano-Estación Capomas	0.0	20.0	0.0	20.0
E.C. Internacional México 15-Batamote	0.0	7.0	0.0	7.0
E.C. Internacional México 15-Cosala	0.0	30.0	0.0	30.0
E.C. Internacional México 15-El Tamarindo	0.0	20.0	0.0	20.0
E.C. Internacional México 15-Est. Abuya	0.0	15.0	0.0	15.0
E.C. Internacional México 15-Las Tapias	0.0	15.0	0.0	15.0
E.C. Internacional México 15-Monteverde, Culiacan	0.0	14.0	0.0	14.0
E.C. La Florida-Quila	0.0	15.0	0.0	15.0
El Dorado-El Salado	0.0	40.0	0.0	40.0
El Ranchito-Costa Rica	14.0	0.0	0.0	14.0
Entr. Carretera México 15-Ensenada, Tr: Elota-Ensenada	0.0	15.0	0.0	15.0
Estudios y Proyectos	9.0	0.0	0.0	9.0
La Despensa-Jitzamuri: Tr. San Pablo-El Jitzamuri	0.0	25.0	0.0	25.0
Playa Segunda - Est. Naranja - E.C. Sinaloa de Leyva	0.0	15.0	0.0	15.0
Portaceli-Cruz de Navito-Culiacan	0.0	10.0	0.0	10.0
Potrerrillos - Matadero	0.0	10.0	0.0	10.0
Puente Vado:Acatitlán sobre Río Elotla	10.0	0.0	0.0	10.0
San Ignacio-Lím. Edos. Sin./Dgo., Tr: Tepehuajes-Lím. Edos. Sinaloa/Dgo.-Tayoltita	20.8	0.0	0.0	20.8
Topolobampo-Choix, Tr: San Blas-El Fuerte-Choix	60.0	0.0	40.0	20.0
Valle de Huyaqui-La Compuerta	20.0	0.0	0.0	20.0
E.C. Internacional México 15-Aguage de Castilla	0.0	8.0	0.0	8.0
E.C. Internacional México 15-Abalito del Tubo	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. Internacional México 15-Los Zapotes	0.0	2.0	0.0	2.0
SONORA	539.5	365.0	0.0	904.5
Conservación de Caminos Rurales	30.0	0.0	0.0	30.0
Estudios y Proyectos	9.7	0.0	0.0	9.7
Nogales-Santa Cruz	55.8	0.0	0.0	55.8
Costera de Sonora, El Desemboque-Puerto Libertad	80.0	30.0	0.0	110.0
Ures-Rayón	48.8	0.0	0.0	48.8

La Misa-E.C. (Hermosillo-Yecora)	30.0	0.0	0.0	30.0
El Coyote-Becadéhuachi-Nácori Chico	175.0	0.0	0.0	175.0
E.C. Hermosillo-Sahuaripa-Soyopa-E.C. Hermosillo-Yecora	110.3	0.0	0.0	110.3
Ampliacion del Boulevard Camino del Seri	0.0	90.0	0.0	90.0
Bacoachi-La valdeza-La Pera	0.0	47.0	0.0	47.0
Modernización Calle 26-Bulevar Quiroga (Hermosillo)	0.0	10.0	0.0	10.0
Nahuibampo-San Juan-Cejaqui	0.0	48.0	0.0	48.0
Vialidad Yaqui-Mayo	0.0	140.0	0.0	140.0
TABASCO	41.7	262.0	10.0	293.7
Acachapan y Colmena, Tr: Acachapan y Colmena 3ra, Acachapan y Colmena 4ta, Acachapan y Colmena 5ta.	0.0	20.0	1.0	19.0
Barrial-Paso de la Mina (Huimanguillo)	0.0	20.0	1.0	19.0
Bellote-Jalapita-Sta. Cruz (Paraiso-Centla)	0.0	20.0	1.0	19.0
Boca del Río Chico-Boca de San Antonio	7.7	0.0	0.0	7.7
Cd. Pémex-Monte Grande (Macuspana-Jonuta)	0.0	25.0	1.0	24.0
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	1.0	23.0
E. Zapata-Tenosique, Tr: E. Zapata E.C. (Sitio Arqueológico de Pomona)	7.0	0.0	0.0	7.0
E.C. (Jalapa-Tacotalpa)-Guanal 1ra Secc.	0.0	12.0	0.0	12.0
E.C. (Zapata-Tenosique) Km 21+000-Pocvicuc	0.0	6.0	0.0	6.0
Estudios y Proyectos	3.0	0.0	0.0	3.0
EWO-Apatzingán	0.0	20.0	1.0	19.0
Francisco Javier Mina-Allende Bajo 1ra	0.0	20.0	1.0	19.0
Jalapa-Microondas-Chichonal-Belén, Tr: Jalapa-Macuspana	0.0	15.0	0.0	15.0
NCP Benito Juárez-Sánchez Mármol	0.0	20.0	1.0	19.0
Tacotalpa-Lomas Alegres-Castañal, Tr: Pochitocal 2da.-Lomas Alegres-Castañal	0.0	15.0	0.0	15.0
Villahermosa-Nacajuja-Jalpa de Méndez, Tr: Jalpa de Méndez-Vía Corta Cunduacán	0.0	20.0	1.0	19.0
W75 Tr: Norte 13 a Norte 20	0.0	20.0	1.0	19.0
Zapatero-Jonuta (Reconstrucción)	0.0	10.0	0.0	10.0
Camino a Palankan	0.0	12.0	0.0	12.0
Tulipan Poblado-Carlos Rubirosa	0.0	7.0	0.0	7.0
TAMAULIPAS	192.5	599.0	105.1	686.4
Altamira-Nuevo Progreso	0.0	360.0	0.0	360.0
Burgos-Linares	0.0	30.0	0.0	30.0
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	5.1	18.9
E.C. Tampico-Mante Km 62-Santa Juana	0.0	45.0	0.0	45.0
Eje Interregional Mathuala-Cd. Victoria, Tr: Palmillas-Miquihuana	150.0	0.0	100.0	50.0
Estudios y Proyectos	8.5	0.0	0.0	8.5
Matamoros-Mezquitil	0.0	50.0	0.0	50.0
Tula-Santa ana de Nahola	0.0	10.0	0.0	10.0
Valadeces Lucio Blanco	10.0	4.0	0.0	14.0
Vista Hermosa-El Costeño	0.0	100.0	0.0	100.0
TLAXCALA	70.0	184.0	0.0	254.0
Aldama-Españita	0.0	7.0	0.0	7.0
Benito Juárez - Carrillo Puerto - Altzayanca, Tramo: Carrillo Puerto - Altzayanca	0.0	10.0	0.0	10.0
Buenavista-Tepeyahualco-Lagunillas	20.0	0.0	0.0	20.0
Buenavista-Tezoyo	0.0	20.0	0.0	20.0
Camino a la Colonia Domingo Arenas (Maguellitos)	0.0	12.0	0.0	12.0
Colonia Aurora, Tlax.-Panotla de Xicoténcatl, Pue.	29.0	0.0	0.0	29.0
Conservación de Caminos Rurales	6.0	0.0	0.0	6.0
Consolidación y mejoramiento de vialidades rurales en Apizaco	0.0	35.2	0.0	35.2
El Capulín-El molino-La Lima-Fco. I Madero-Fco. Villa Tecocac	10.0	0.0	0.0	10.0
Estudios y Proyectos	5.0	0.0	0.0	5.0
Insurgentes, Barrio de Xolalpa	0.0	5.0	0.0	5.0
Mazaquiahuac-Graciano Sánchez-San José, Tlaxcala-Zacatelco	0.0	10.0	0.0	10.0

Tetla - E.C. (Chautzingo - La Joya)	0.0	12.0	0.0	12.0
Tizatlán-E.C. San Matías-Tlacotalpan	0.0	10.0	0.0	10.0
Tlacotalpan-E.C. El Alto	0.0	5.0	0.0	5.0
Cuapixtla-Col. Manuel Avila Camacho y Col. Loma Bonita	0.0	6.3	0.0	6.3
Lazaro Cardenas-San Jose	0.0	6.1	0.0	6.1
San Jose Teacalco-Guadalupe Tlaxco	0.0	6.2	0.0	6.2
Circuito Terrenate	0.0	19.2	0.0	19.2
Camino Real Tlaxcala-Totolac	0.0	20.0	0.0	20.0
VERACRUZ	19.2	1,055.4	3.0	1,071.6
Estudios y Proyectos	4.2	0.0	0.0	4.2
El Diamante-E.C.(Úrsulo Galván-Arroyo Grande), Incluye Ramal a Úrsulo Galván	0.0	20.0	0.0	20.0
Atzacan-Contla	0.0	40.0	0.0	40.0
Paso Superior Tamaca	0.0	40.0	0.0	40.0
Distribuidor Vial Dos Caminos	0.0	100.0	0.0	100.0
Costero Huasteco	0.0	15.0	0.0	15.0
Rafael Calería-Cerro del Gallero	0.0	10.0	0.0	10.0
PSV E.C. Carretera Córdoba-Veracruz	0.0	10.0	0.0	10.0
PSV Santa Fe	0.0	30.0	0.0	30.0
PSV Villarrín	0.0	20.0	0.0	20.0
Puente El Jicacal	0.0	30.0	0.0	30.0
Puente Capoacán	0.0	100.0	0.0	100.0
Puente Aguascalientes	0.0	30.0	0.0	30.0
Texistepec-San Lorenzo	0.0	10.0	0.0	10.0
Tlapacoyan-Plan de Arroyos	15.0	0.0	3.0	12.0
El Palmar-Monte de Oro-J. Guadalupe Rodríguez	0.0	9.0	0.0	9.0
Puente El Zetal	0.0	8.0	0.0	8.0
Palo Amarillo-Cabecera Municipal	0.0	6.0	0.0	6.0
Coyolillo-Omiquila	0.0	3.0	0.0	3.0
El Retache-La Trinidad-Tanceme	0.0	9.0	0.0	9.0
Tempoal-Pochuco-Corozal	0.0	9.0	0.0	9.0
Chiconquiaco-La Sombra	0.0	30.0	0.0	30.0
Puente Xoltepec	0.0	6.0	0.0	6.0
Hipólito Landero-La Virgen	0.0	9.0	0.0	9.0
Capoacán-La Breña	0.0	10.0	0.0	10.0
Rancho Nuevo-El Centenario	0.0	10.0	0.0	10.0
Puente Zapoapan	0.0	10.0	0.0	10.0
Acceso a Mandinga	0.0	3.0	0.0	3.0
Naranjos-Chontla	0.0	15.0	0.0	15.0
La Florida-Las Pasas	0.0	9.0	0.0	9.0
Ojite-San Miguel	0.0	6.0	0.0	6.0
La Magdalena-Benito Juárez (Brecha del Maíz)	0.0	10.0	0.0	10.0
Pajapan-Cerritos	0.0	9.0	0.0	9.0
Tuxpan-Tamiahua	0.0	10.0	0.0	10.0
Chocamán-Tetla-Xocotla	0.0	9.0	0.0	9.0
Lázaro Cárdenas-Villa Alta	0.0	3.0	0.0	3.0
Candelaria Bote en Bote-Piedras Negras	0.0	6.0	0.0	6.0
Atzacan-Orizaba	0.0	6.0	0.0	6.0
Aguila-Cumbres de Aguila	0.0	6.0	0.0	6.0
Puente en el Camino E.C. (Chapopote-Llano de En Medio)-Aguacate Vinazco	0.0	10.0	0.0	10.0
Puente El Cabellal	0.0	3.0	0.0	3.0
Puente km 0+400 del camino Solís de Allende-Bejuca Jimémez	0.0	3.0	0.0	3.0
Puente La Lima	0.0	20.0	0.0	20.0
Puente El Terrero	0.0	9.0	0.0	9.0
San Isidro-Xocotepec	0.0	3.0	0.0	3.0
San Isidro-Ocotepc	0.0	3.0	0.0	3.0
Sonzapotes-Manuel Ávila Camacho	0.0	9.0	0.0	9.0
Cinco Palos-Consolapa	0.0	9.0	0.0	9.0
Puente Santa Rosa	0.0	9.0	0.0	9.0
Plan de Arroyos-Las Truchas	0.0	9.0	0.0	9.0
Dos Aguas-Zapotitlán	0.0	9.0	0.0	9.0

Coetzala-Coetzapotitla	0.0	9.0	0.0	9.0
Poblado Dos-Poblado Tres	0.0	9.0	0.0	9.0
Libertad-San Pedro Tepozoteco	0.0	9.0	0.0	9.0
Los Berros-Zoncolco	0.0	6.0	0.0	6.0
Cazones-La Encantada	0.0	15.0	0.0	15.0
Brecha la Huasteca (Camino Viejo a la Huasteca)	0.0	15.0	0.0	15.0
Cuichapa-La Patrona-Amatlan-Córdoba	0.0	15.0	0.0	15.0
Cuitlahuac-Arroyo Azul	0.0	9.0	0.0	9.0
El Cedro-Carretera Federal Papantla-Gutierrez Zamora	0.0	10.0	0.0	10.0
Cinco de Mayo-Insurgentes Socialistas	0.0	10.0	0.0	10.0
Zentla-Cuatro Caminos	0.0	10.0	0.0	10.0
Actopan-Cerro Gordo-Vista Hermosa	0.0	10.0	0.0	10.0
Otapa-Cinco de Mayo	0.0	10.0	0.0	10.0
Tatahuicapan-Benigno Mendoza-Perla del Golfo	0.0	10.0	0.0	10.0
E.C. Fed. 180-Llano de Bustos	0.0	4.4	0.0	4.4
Puente Playa Hermosa sobre el Canal del Chijol	0.0	10.0	0.0	10.0
E. C. (Mariano Escobedo-Loma Grande)- El Berro	0.0	9.0	0.0	9.0
Cuitlahuac-Mesa Chica-Rancho Viejo	0.0	10.0	0.0	10.0
Alpatlahuac-Coscomatepec	0.0	5.0	0.0	5.0
Cuatotolapan-E.C. Autopista los Tuxtlas	0.0	15.0	0.0	15.0
La Sidra- Dos Ríos	0.0	9.0	0.0	9.0
Ñape-Garza-Blanca-Mazoco	0.0	8.0	0.0	8.0
Boulevard Costera del Golfo	0.0	25.0	0.0	25.0
Puente San Cristobal	0.0	6.0	0.0	6.0
Ixhuatlan de Madero-Pisa Flores	0.0	15.0	0.0	15.0
Ahuateno-Tecomate-San Fernando	0.0	15.0	0.0	15.0
Puente Xuchiles-Ejido La Laja	0.0	10.0	0.0	10.0
Ejido Providencia-Ejido Toluquilla	0.0	5.0	0.0	5.0
YUCATÁN	95.5	304.9	0.0	400.4
Calotmul-Tahcabo	0.0	40.0	0.0	40.0
Chikindzonot-Ekpedz-Xtobil	68.5	0.0	0.0	68.5
Conkal-Chicxulub	0.0	60.0	0.0	60.0
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	0.0	24.0
Espita-Santa María	0.0	25.0	0.0	25.0
Estudios y Proyectos	3.0	0.0	0.0	3.0
La Sierra-Kantunlkin	0.0	30.0	0.0	30.0
Libramiento de Valladolid	0.0	30.0	0.0	30.0
Muna-Peto	0.0	30.0	0.0	30.0
Peto-Valladolid	0.0	30.0	0.0	30.0
Puente Coloradas	0.0	28.0	0.0	28.0
Yucatán-Santa Clara-Nuevo Tesoco	0.0	31.9	0.0	31.9
ZACATECAS	126.8	126.2	7.0	246.0
Conservación de Caminos Rurales	24.0	0.0	0.0	24.0
E.C. Huejucar/Monte Escobedo-San Luis	0.0	30.0	0.0	30.0
El Carmen-El Porvenir	0.0	5.0	0.0	5.0
El Saucito-Noria del Cerro	0.0	2.2	0.0	2.2
El Vergel-Santa Potenciana-E.C. Santa Ana	0.0	2.0	0.0	2.0
Emilio Carranza-Colonia Hidalgo	27.0	0.0	7.0	20.0
Estudios y Proyectos	6.2	0.0	0.0	6.2
La Chicharrona-Cuéncame-Nieves	0.0	15.0	0.0	15.0
Laguna Grande-Adjuntas del Refugio	0.0	5.0	0.0	5.0
Los Campos-Potrerrillos	0.0	5.0	0.0	5.0
Luis Moya-Luis Echeverría (Sombbrero)	39.6	0.0	0.0	39.6
Luis Moya-Luis Hecheverría E.C. Col. Hidalgo	0.0	10.0	0.0	10.0
Nieves-Mazapil-Concepción del Oro, Tr: Estación Camacho-Mazapil	30.0	20.0	0.0	50.0
Valparaiso-San Martín-Santa Ana	0.0	5.0	0.0	5.0
Las Esperanzas Col. Fco. García Salinas	0.0	13.0	0.0	13.0
Perales-La Purísima	0.0	14.0	0.0	14.0
GASTO NETO TOTAL	5,074.0	11,752.8	855.1	15,971.7

ANEXO 30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS**C. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO (millones de pesos)**

	Proyecto PEF 2010	Ampliaciones	Reducciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	94.2	0.0	0.0	94.2
BAJA CALIFORNIA	386.4	0.0	0.0	386.4
BAJA CALIFORNIA SUR	295.3	0.0	0.0	295.3
CAMPECHE	202.2	0.0	0.0	202.2
CHIAPAS	516.2	0.0	0.0	516.2
CHIHUAHUA	550.5	0.0	50.5	500.0
COAHUILA	338.8	0.0	60.0	278.8
COLIMA	426.9	0.0	0.0	426.9
DURANGO	307.8	0.0	0.0	307.8
GUANAJUATO	311.9	0.0	0.0	311.9
GUERRERO	403.4	0.0	0.0	403.4
HIDALGO	212.3	0.0	0.0	212.3
JALISCO	520.2	0.0	0.0	520.2
MÉXICO	327.1	0.0	0.0	327.1
MICHOACÁN	455.1	0.0	0.0	455.1
MORELOS	93.0	0.0	0.0	93.0
NAYARIT	234.3	0.0	0.0	234.3
NUEVO LEÓN	379.4	0.0	0.0	379.4
OAXACA	372.8	0.0	0.0	372.8
PUEBLA	268.0	0.0	0.0	268.0
QUERÉTARO	151.9	0.0	0.0	151.9
QUINTANA ROO	172.8	0.0	0.0	172.8
SAN LUIS POTOSI	664.7	0.0	0.0	664.7
SINALOA	302.2	0.0	0.0	302.2
SONORA	292.8	0.0	0.0	292.8
TABASCO	227.4	0.0	30.0	197.4
TAMAULIPAS	382.0	0.0	0.0	382.0
TLAXCALA	113.9	0.0	0.0	113.9
VERACRUZ	657.7	0.0	157.7	500.0
YUCATÁN	241.1	0.0	0.0	241.1
ZACATECAS	329.0	0.0	0.0	329.0
GASTO NETO TOTAL	10,231.3	0.0	298.2	9,933.1

ANEXO 30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS**D. PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL (millones de pesos)**

	Proyecto PEF 2010	Ampliaciones	Reducciones	Presupuesto Aprobado
AGUASCALIENTES	17.6	0.0	0.0	17.6
BAJA CALIFORNIA	19.6	0.0	0.0	19.6
BAJA CALIFORNIA SUR	16.5	0.0	0.0	16.5
CAMPECHE	23.3	0.0	0.0	23.3
CHIAPAS	84.1	0.0	0.0	84.1
CHIHUAHUA	44.1	0.0	0.0	44.1
COAHUILA	32.1	0.0	0.0	32.1
COLIMA	28.5	0.0	0.0	28.5
DURANGO	33.2	0.0	0.0	33.2
GUANAJUATO	25.7	0.0	0.0	25.7
GUERRERO	62.0	0.0	12.0	50.0
HIDALGO	66.0	0.0	0.0	66.0
JALISCO	46.8	0.0	0.0	46.8

MÉXICO	37.2	0.0	0.0	37.2
MICHOACÁN	80.6	0.0	0.0	80.6
MORELOS	26.8	0.0	0.0	26.8
NAYARIT	35.5	0.0	0.0	35.5
NUEVO LEÓN	32.1	0.0	0.0	32.1
OAXACA	108.6	0.0	0.0	108.6
PUEBLA	80.7	0.0	0.0	80.7
QUERÉTARO	18.8	0.0	0.0	18.8
QUINTANA ROO	32.1	0.0	0.0	32.1
SAN LUIS POTOSÍ	43.2	6.8	0.0	50.0
SINALOA	45.7	0.0	0.0	45.7
SONORA	44.2	0.0	0.0	44.2
TABASCO	44.3	0.0	0.0	44.3
TAMAULIPAS	43.3	0.0	0.0	43.3
TLAXCALA	22.0	0.0	0.0	22.0
VERACRUZ	84.4	0.0	14.4	70.0
YUCATÁN	44.3	0.0	0.0	44.3
ZACATECAS	36.7	14.3	0.0	51.0
GASTO NETO TOTAL	1,360.0	21.1	26.4	1,354.7

ANEXO 30. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA, FERROVIARIA Y OTROS**E. INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA, AEROPORTUARIA Y OTROS (millones de pesos)**

	Proyecto PEF 2010	Ampliaciones	Reducciones	Presupuesto Aprobado
INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA	0	1,379.0	-	1,379.0
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO	0	1,000.0	-	1,000.0
ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO DE ALTA CAPACIDAD DE GUADALAJARA - ZAPOPAN, ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, LA EJECUCIÓN DEL MISMO 1/	0	150.0	-	150.0
REUBICACIÓN DE LA TERMINAL FERROVIARIA FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA, NUEVO LEÓN (PROYECTO EJECUTIVO)	0	20.0	-	20.0
ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL METRO, NUEVO LEÓN	0	22.0	-	22.0
LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE TAPACHULA	0	187.0	-	187.0
INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA Y PORTUARIA	0	669.0	-	669.0
AEROPUERTO MORELOS	0	219.0	-	219.0
AEROPUERTO DE PALENQUE	0	200.0	-	200.0
AEROPUERTO CREEL	0	100.0	-	100.0
AEROPUERTO DE LA RIVIERA MAYA (INVERSIONES ASOCIADAS)	0	60.0	-	60.0
CONSTRUCCIÓN DE DISPERSOR EN SÁNCHEZ MAGALLANES, TABASCO	0	30.0	-	30.0
CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA ECOTURÍSTICA EN EL DESARROLLO ISLA DE CORTEZ, PUERTO DE ALTATA, MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA	0	50.0	-	50.0
PUERTO DE FRONTERA, CONSTRUCCIÓN DE ESCOLLERAS Y DRAGADO, TABASCO	0	10.0	-	10.0
GASTO NETO TOTAL	0	2,048.0	-	2,048.0

1/ Los estudios incluirán el Análisis Costo - Beneficio para la implementación de un tren eléctrico urbano u otro sistema alterno.

ANEXO 31. AMPLIACIONES A HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (pesos)

	Monto
RAMO 6: HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	3,333,000,000
Recopilación y Producción de Material Informativo (NOTIMEX)	38,000,000
CONAVI: Programa de Esquema de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda	1,000,000,000
Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 1/	1,800,000,000
AGROASEMEX	350,000,000
FINANCIERA RURAL	550,000,000
BANSEFI	150,000,000
Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	100,000,000
FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura)	500,000,000
Atención a Indígenas (CONADEPI) 2/	150,000,000
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CONADEPI) 2/	300,000,000
Erogaciones para la Igualdad entre Hombres y Mujeres 3/	195,000,000
Fortalecimiento de Capacidades Indígenas (CONADEPI) 2/	25,000,000
Promoción y Coordinación de las Acciones para la Equidad de Género	70,000,000
Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	100,000,000

1/ Monto incluido en el Anexo 8: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

2/ Monto contenido en el Anexo 7: Erogaciones para el Desarrollo Integral de la Población Indígena.

3/ Monto contenido en el Anexo 10: Erogaciones para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

ANEXO 32. REASIGNACIONES GOBERNACIÓN (pesos)

	Reducción	Ampliación
RAMO 04: GOBERNACIÓN	1,002,000,000	1,002,000,000
Cédula de Identidad	1,002,000,000	
Registro Nacional de Población		855,000,000
Modernización de Registros Civiles		147,000,000

ANEXO 33. AMPLIACIONES MARINA (pesos)

	Monto
RAMO 13: MARINA	250,000,000
Equipamiento para emplear el poder naval para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	250,000,000

ANEXO 34. AMPLIACIONES AL RAMO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)

	Monto
TOTAL	6,471,900,000.0
Programa Hidráulico 1/	4,818,000,000.0
Forestal (Incluye Proárbol con 270 millones de pesos para Macizo Boscoso) 2/	300,000,000.0
Definición de la Normatividad para la Política Ambiental e Identificación y Diseño de Instrumentos de Fomento en Apoyo al Desarrollo Sustentable 3/	3,900,000.0
Entidad Federativa	1,350,000,000.0
Aguascalientes	20,322,000.0
Baja California	67,462,000.0
Baja California Sur	7,690,000.0
Campeche	4,050,000.0
Chiapas	41,275,711.0
Chihuahua	15,000,000.0
Coahuila	56,700,000.0
Colima	3,207,901.0
Distrito Federal	110,500,000.0
Durango	40,000,000.0
Guanajuato	57,347,840.0
Guerrero	57,000,000.0
Hidalgo	89,000,000.0
Jalisco	41,092,336.0
México	266,459,013.0
Michoacán	55,284,289.0
Morelos	39,868,204.0
Nayarit	8,100,000.0
Nuevo León	40,000,000.0
Oaxaca	92,000,000.0
Puebla	24,000,000.0
Querétaro	1,833,086.0
Quintana Roo	40,400,000.0
San Luis Potosí	8,100,000.0
Sinaloa	8,100,000.0
Sonora	47,633,120.0
Tabasco	46,200,000.0
Tamaulipas	4,050,000.0
Tlaxcala	3,024,500.0
Veracruz	16,200,000.0
Yucatán	8,100,000.0
Zacatecas	30,000,000.0

1/ Monto incluido en el Anexo 29 Programa Hidráulico

2/ Monto incluido en el Anexo 8: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable

3/ Monto incluido en el Anexo 10: Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 35. AMPLIACIÓN A DEFENSA NACIONAL (pesos)

	Monto
RAMO 7: DEFENSA NACIONAL	1,250,000,000
ACCIONES DE VIGILANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL	1,000,000,000
SERVICIOS DE SALUD AL PERSONAL MILITAR Y SUS DERECHOHABIENTES	250,000,000

ANEXO 36. AMPLIACIONES A SEGURIDAD PÚBLICA (pesos)

	Monto
RAMO 36: SEGURIDAD PÚBLICA	1,216,000,000
CERESO PRODUCTIVO DE CIUDAD JUÁREZ	200,000,000
FONDO DE GARANTÍA PARA APOYO A CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	1,000,000,000
FOMENTO DE LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL MARCO DE LA EQUIDAD Y GÉNERO 1/	16,000,000

1/ Monto incluido en el Anexo 10: Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ANEXO 37. EROGACIONES PARA EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (pesos)

Erogaciones para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	256,245,440.0
--	---------------

ANEXO 38. REASIGNACIONES A DESARROLLO SOCIAL (millones de pesos)

RAMO 20: DESARROLLO SOCIAL	Reducción	Ampliación
Programa Desarrollo Humano Oportunidades	1,000.0	
Programa de Apoyo Alimentario	1,500.0	
Hábitat		1,000.0
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias		950.0
Programa de Abasto Rural (DICONSA)		250.0
Programa de Abasto Social de Leche (LICONSA)		250.0
Programa de Adquisición de Leche Nacional (LICONSA)		50.0

ANEXO 39. AMPLIACIONES A REFORMA AGRARIA (millones de pesos)

	Monto
RAMO 15: REFORMA AGRARIA 1/	920.0
Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos	150.0
Programa de la Mujer en el Sector Agrario	150.0
Joven Emprendedor Rural	150.0
Apoyo a organizaciones sociales	120.0
Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	350.0

1/ Monto incluido en el Anexo 8: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

ANEXO 40. AMPLIACIONES A TURISMO (millones de pesos)

	Monto
RAMO 21: TURISMO	1,005.0
Fondo Nacional de Fomento al Turismo	100.0
Promoción y Desarrollo de Programas y Proyectos Turísticos de las Entidades Federativas	900.0
Establecer y Conducir la Política de Género 1/	5.0

1/ Monto incluido en el Anexo 10: Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ANEXO 41. AMPLIACIONES AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (millones de pesos)

	Monto
RAMO 32: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	150.0
Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa (Juicios en Línea)	150.0

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 13 de noviembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Teran**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77 BIS 12 Y 77 BIS 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13, primer párrafo y fracción I, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese mismo año.

La aportación a que se refiere este artículo se entregará a los estados y al Distrito Federal cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal efectuarán aportaciones solidarias por persona beneficiaria conforme a los siguientes criterios:

I. La aportación mínima de los estados y del Distrito Federal por persona será equivalente a la mitad de la cuota social que se determine con base en el artículo anterior, y

II. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2010.

Segundo.- El Ejecutivo Federal procederá a reformar y adicionar el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, en un plazo que no excederá de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Mientras tanto las disposiciones de aquel se seguirán aplicando en lo que no se oponga al presente Decreto.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se podrán incorporar al Sistema de Protección Social en Salud la Población susceptible de nueva incorporación, con el fin de alcanzar el 100% de la cobertura en el año 2011.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona una fracción XVI al artículo cuarto, establecido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación; y del Decreto por el que se Establecen las Obligaciones que Podrán Denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995; publicado el 7 de diciembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO CUARTO, ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 1995; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XVI al ARTÍCULO CUARTO, establecido en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación; y del Decreto por el que se Establecen las Obligaciones que podrán Denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO CUARTO.

XVI. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2009 hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el citado artículo vigente a partir del 1 de enero de 2010.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL SISTEMA DE HORARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Chihuahua; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se registrará conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;

III. y IV. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día en que inicie el horario estacional inmediato posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **María Dolores Del Río Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo Único del Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo Único del Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en las fracciones XVIII y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el horario estacional a partir de las dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, de conformidad con lo siguiente:

I. a V.

En los municipios fronterizos de Tijuana y Mexicali en Baja California; Juárez y Ojinaga en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila; Anáhuac en Nuevo León; y Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros en Tamaulipas, la aplicación de este horario estacional surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

En los municipios fronterizos que se encuentren ubicados en la franja fronteriza norte en el territorio comprendido entre la línea internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros, así como la Ciudad de Ensenada, Baja California, hacia el interior del país, la aplicación de este horario estacional surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se adiciona el Capítulo XXIV "De las Franquicias Postales", con los artículos 69, 70, 71 y 72 a la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXIV "DE LAS FRANQUICIAS POSTALES", CON LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71 Y 72 A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo XXIV "De las Franquicias Postales", con los artículos 69, 70, 71 y 72 a la Ley del Servicio Postal Mexicano, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXIV

De las Franquicias Postales

ARTÍCULO 69.- Sólo podrán establecerse franquicias postales mediante su inserción en la legislación federal y en aquellos casos considerados por el Congreso de la Unión como de interés público.

Una vez establecidas de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, la instrumentación de las franquicias deberá ejercerse mediante convenio que se suscriba entre el Organismo y el beneficiario del servicio.

ARTÍCULO 70.- Las disposiciones que expida el Congreso de la Unión para efecto de lo establecido en el artículo anterior, deberán considerar la obligación de los beneficiarios de cubrir el costo de la franquicia postal, o, en su lugar, el mecanismo para financiarlo, a efecto de que en ningún caso sea asumido por el Organismo.

El servicio puede ser utilizado por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por las áreas técnicas, parlamentarias y administrativas; previa observación de que la documentación susceptible de enviarse mediante este beneficio es exclusiva de los trabajos oficiales realizados por la institución que lo solicita.

El costo de la franquicia en cualquiera de sus clasificaciones, deberá ser cubierto, cuando menos, en forma trimestral, de conformidad con el convenio a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Las franquicias postales sólo podrán referirse al servicio gratuito para los beneficiarios de envío ordinario dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 72.- El convenio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 deberá contener, cuando menos:

- I.- La autoridad u órgano que podrá ejercer el servicio contenido en la franquicia;
- II.- Los servicios específicos de que podrán hacer uso los beneficiarios de la franquicia, observando lo establecido en el artículo 71;
- III.- El tipo de documentación que podrá remitirse mediante el ejercicio de la franquicia y las restricciones especiales, adicionales a las que determina esta Ley;
- IV.- La especificación de los documentos que no quedarán integrados al convenio por no considerarse de carácter oficial, ni en apoyo a las encomiendas de interés público;
- V.- No serán aceptados documentos que contengan: proselitismo particular y general, propaganda política, felicitaciones, agradecimientos, condolencias, regalos de cualquier tipo, asuntos personales que no conciernan a la labor oficial desarrollada;
- VI.- Las reglas específicas de llenado de formatos, número de piezas, destinos, relación de destinatarios con domicilios, empaquetado, muestras de los documentos al ser enviados y presentación de envíos, y
- VII.- Las oficinas del Organismo en las que podrán depositarse los envíos, en uso de la franquicia.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de febrero de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforma la fracción XXVIII del artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXVIII del Artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XXVII.-

XXVIII.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

XXIX.- a XXXVII.-

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de febrero de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil diez.-

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General de Vida Silvestre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 79; se reforma la fracción IV del artículo 80, y se reforma el artículo 85, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

II. a X. ...

ARTÍCULO 80.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:

I. a III. ...

IV.- La protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

V. a VIII. ...

ARTÍCULO 85.- Cuando así se requiera para la protección de especies, hábitats, ecosistemas, la economía o la salud pública, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Economía, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres nativos o exóticos e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las actuales fracciones XXIII y XL del artículo 3o. y se adicionan una fracción XVII, recorriéndose en su orden las demás fracciones al artículo 3o.; un artículo 27 Bis y un artículo 27 Bis 1 todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XVIII. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XIX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XX. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXI. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXIII. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXIV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXV. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXVI. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXVII. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

XXVIII. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XXIX. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XXX. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XXXI. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XXXII. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XXXIII. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XXXIV. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXXV. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XXXVI. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XXXVII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.

XXXVIII. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

XXXIX. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XL. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLIII. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIV. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLV. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLVI. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Artículo 27 Bis.- No se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras.

La Secretaría determinará dentro de normas oficiales mexicanas y/o acuerdos secretariales las listas de especies exóticas invasoras. Las listas respectivas serán revisadas y actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Asimismo, expedirá las normas oficiales mexicanas y/o acuerdos secretariales relativos a la prevención de la entrada de especies exóticas invasoras, así como el manejo, control y erradicación de aquéllas que ya se encuentren establecidas en el país o en los casos de introducción fortuita, accidental o ilegal.

Artículo 27 Bis 1.- No se autorizará la importación de especies exóticas invasoras o especies silvestres que sean portadoras de dichas especies invasoras que representen una amenaza para la biodiversidad, la economía o salud pública.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 16 de febrero de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vázquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XV al artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. a XII. ...

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 23 de febrero de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, y de la Ley del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO, Y DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3; 4; 6, cuarto párrafo; y se adicionan los artículos 4 Bis; 4 Bis 1; 4 Bis 2; 8, segundo párrafo; 13 Bis; 15 Bis; 19, segundo párrafo; 19 Bis; 43 Bis; 49, fracciones V, VI, VII y VIII; y 49 Bis, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Cámara de Compensación: a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, a través del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, relacionadas con cualquier Medio de Disposición;

III. a X. ...

XI. GAT: a la Ganancia Anual Total Neta expresada en términos porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses nominales capitalizables que generen las operaciones pasivas a plazo, retirables en días preestablecidos y de ahorro, que celebren las instituciones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular con sus Clientes, menos todos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura;

XII. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, tarjetas prepagadas no bancarias para la adquisición de bienes, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la emisión de tarjetas prepagadas para la adquisición de bienes no autoriza a quienes las coloquen a captar recursos del público ni a realizar intermediación financiera, y

XIII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular Cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia.

La Comisión Federal de Competencia, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello al Banco de México.

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.

Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.

En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:

I. Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente, o bien por una operación realizada por él;

II. Las Entidades no podrán cobrar más de una Comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos en los que intervengan más de una Entidad Financiera, y

III. Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes de una Entidad Financiera a otra.

Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:

a) Por la recepción de pagos de Clientes o Usuarios de créditos otorgados por otras Entidades Financieras;

b) Por consulta de saldos en ventanilla, y

c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.

Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4 Bis 1. Las Comisiones que las Entidades determinen deberán ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I. Utilizar lenguaje sencillo y comprensible al establecer el concepto de la Comisión y los elementos que la integran;

II. Informar el importe al que asciende la Comisión o, en su caso, el método de cálculo;

III. Identificar de manera clara el hecho, acto o evento que la genere;

IV. Señalar la fecha en la que se realizó el hecho que la haya generado, así como la fecha en la que debe efectuarse su pago, y

V. Prever el periodo que comprende o, en caso de ser cobro único, señalar esta circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.

Artículo 4 Bis 2. Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen.

Esta información deberá publicarse por dichas instituciones y sociedades en los estados de cuenta que se envían a los Clientes en forma clara y visible, ya sea por escrito, electrónico o de cualquier otra forma, refiriendo las tasas, Comisiones y comparativos al segmento de operaciones que se incluyen en dicho estado de cuenta y que realiza el Cliente.

Artículo 6. ...

...

...

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando sean nuevas o impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas Entidades Financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. En el supuesto de que el Banco de México haya formulado y publicado observaciones en cuanto a la creación o incremento de las Comisiones, y las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, decidan aplicar las nuevas comisiones o el incremento observado, el Banco de México podrá vetarlo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

...

...

Artículo 8. ...

El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de las operaciones a los que será aplicable la GAT.

Artículo 13 Bis. La Comisión Nacional y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se trate de faltas graves y reiteradas, podrán ordenar la suspensión de la celebración de nuevas operaciones y servicios similares, hasta en tanto los estados de cuenta sean modificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15 Bis. Tratándose de operaciones pasivas que realicen las instituciones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular a las que les sea aplicable la GAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicha GAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 19. ...

Los cargos que las Cámaras de Compensación cobren por la prestación de sus servicios a sus participantes, no deberán determinarse en función de la tenencia accionaria que, en su caso, tengan en las citadas Cámaras de Compensación.

Artículo 19 Bis. Para organizarse y operar como Cámara de Compensación se requerirá autorización que corresponderá otorgar al Banco de México.

Para tales efectos la interesada deberá presentar la información y documentación que dicho Banco Central señale a través de disposiciones de carácter general.

Las Cámaras de Compensación estarán obligadas a enlazar sus sistemas de procesamiento de operación de Medios de Disposición para responder las solicitudes de autorización de pago, devoluciones y ajustes que les envíen otras Cámaras de Compensación, en los términos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca el Banco de México.

Las Cámaras de Compensación no podrán cobrar a otras Cámaras de Compensación contraprestación por dicho enlace y por la transmisión de información entre ellas o cualquier otro concepto, salvo los gastos directos de instalación. Adicionalmente, las Cámaras de Compensación tendrán prohibido establecer cualquier tipo de barrera de entrada a otras Cámaras de Compensación.

Los estándares, condiciones y procedimientos aplicables serán establecidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En dichas disposiciones se deberá propiciar la eliminación de barreras de entrada a nuevas Cámaras de Compensación.

Artículo 43 Bis. La Comisión Nacional sancionará con multa de cuatro mil a veinte mil días de salario, a las Entidades Financieras que no acaten la orden de suspender la celebración de nuevas operaciones, de acuerdo con el artículo 13 Bis de la presente Ley.

Los funcionarios, empleados o apoderados de las Entidades Financieras que sean responsables de las infracciones a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y el párrafo anterior, podrán ser suspendidos, inhabilitados o removidos de su encargo por la propia Comisión.

Artículo 49. ...

I. a IV. ...

V. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 4 Bis de esta Ley.

VI. Se abstengan de observar la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT, que al efecto establezca el Banco de México a través de disposiciones de carácter general.

VII. Incumplan con lo señalado en los artículos 19 y 19 Bis, o en las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos de tales preceptos.

VIII. Se abstengan de otorgar la información a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 49 Bis. El Banco de México podrá, previo derecho de audiencia, suspender o limitar de manera parcial las operaciones de las Cámaras de Compensación que incumplan de manera reiterada lo previsto en los artículos 19 y 19 Bis, o en las disposiciones que de ellos emanen.

Asimismo, el Banco de México podrá revocar las autorizaciones mencionadas en el artículo 19 Bis, en caso de que se infrinja de manera reiterada y grave lo previsto en los artículos señalados en el párrafo anterior o en las disposiciones que de éste emanen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 48 Bis 2 y 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:

I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

II. Estarán exentas de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y

III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico.

Artículo 49. Las instituciones de crédito deberán recibir los requerimientos de sus clientes para dar por terminados los contratos de adhesión que hubieren celebrado y, en su caso, liquidar las operaciones activas o pasivas pendientes, en términos de la normatividad aplicable, en cualquier sucursal o en las oficinas de la institución de crédito correspondiente, cuando ésta no cuente con sucursales para la atención al público.

El cliente, siempre y cuando así se hubiere pactado con la institución de crédito, podrá presentar la citada manifestación a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

Los clientes de las instituciones de crédito podrán realizar los requerimientos a que se refiere este artículo por medio de otra institución de crédito que vaya a actuar como receptora de las operaciones respectivas, en cuyo caso podrá efectuar los trámites para llevar a cabo la cancelación de los referidos contratos y, en su caso, la liquidación de las operaciones, bajo su responsabilidad y sin comisión por tales gestiones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo la institución receptora deberá recibir las solicitudes por escrito en la sucursal.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y procedimientos para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones VIII y IX; 20, párrafo primero; 36; 36 Bis; se adicionan los artículos 17, con un párrafo tercero; 19, con las fracciones VI y VII, recorriéndose en su orden la actual fracción VI para ser VIII, 19 Bis; 42, sexto y séptimo párrafos; 62, fracciones V, VI y VII; y se deroga el artículo 66, fracciones VI, VII y VIII de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que cumpla con los requisitos del artículo 36 Bis de esta ley, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o sofomes E.N.R., acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contenga el historial crediticio de un Cliente que lo solicita en términos de esta ley, que cumpla con los requisitos del artículo 36 Bis de esta ley, y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o sofomes E.N.R., acreedoras;

X. a XV. ...

Artículo 17. ...

...

La Comisión estará facultada para solicitar un informe trimestral a las Sociedades sobre el estado que guarda el proceso de borrado de registros en los términos de la presente ley. Las bases de datos que las Sociedades proporcionen a la Comisión podrán ser conservadas por ésta durante tres meses para su cotejo, estando obligados a destruirlas cuando haya fenecido éste último plazo. La Comisión no podrá proporcionar esta información a ningún tercero.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley;

VI. Omitan de manera reiterada aplicar las tarifas que determine la Comisión en términos de los artículos 36 ó 36 Bis de esta Ley;

VII. Omitan de manera reiterada transmitir o actualizar a otras Sociedades la información prevista en esta ley, y

VIII. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 19 Bis. La Comisión podrá, previo derecho de audiencia de las Sociedades, suspender o limitar de manera parcial la realización de las actividades necesarias para la realización de su objeto, en términos de esta ley, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se incumpla de manera reiterada con lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen;

II. Se realicen operaciones prohibidas o que no le estén expresamente permitidas o autorizadas en términos de esta ley o en las disposiciones que de ella emanen.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta ley y demás disposiciones.

Artículo 20. La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.

...

...

...

...

...

Artículo 36. Las Sociedades que por primera vez proporcionen su Base Primaria de Datos a otras Sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su Base Primaria de Datos a todas aquellas Sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información.

Las Sociedades deberán acordar en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del requerimiento que formule la Comisión, los estándares, condiciones, procedimientos, así como las cantidades a pagar entre sí por el intercambio de información a que se refiere este artículo. Los acuerdos respectivos deberán presentarse a la Comisión para su autorización, al igual que sus modificaciones.

En caso de que las Sociedades no lleguen al acuerdo previsto en el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, para lo cual, ésta contará con un plazo de treinta días. Las Sociedades deberán sujetarse a dichas disposiciones en un plazo no mayor a quince días, en las que podrá determinar las tarifas, entre otros supuestos.

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

Artículo 36 Bis. Las Sociedades al emitir Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales, además de la información contenida en sus bases de datos, deberán incluir, la contenida en las bases de datos de las demás Sociedades. En todo caso, los reportes de crédito a que se refiere el presente artículo, deberán incluir, respecto de cada operación, al menos la información siguiente:

- I. El historial crediticio;
- II. Las fechas de apertura;
- III. Las fechas del último pago y cierre, en su caso;
- IV. El límite de crédito;
- V. En su caso, el saldo total de la operación contratada y monto a pagar, y
- VI. Las claves de observación y prevención aplicables.

La Comisión podrá, mediante disposiciones de carácter general, exceptuar o adicionar requisitos, así como precisar el contenido de los conceptos citados en las fracciones anteriores.

Los Usuarios podrán optar por consultar los reportes de las diferentes Sociedades de forma separada. En caso de optar por esta forma de consulta los Usuarios deben avisarle a la Sociedad, quien le deberá proporcionar un Reporte de Crédito que contenga únicamente la información de ésta. En caso de que se solicite esta modalidad, los Usuarios estarán obligados a solicitar a las demás Sociedades su reporte individual correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las Sociedades estarán obligadas a compartir información entre ellas.

Las Sociedades deberán divulgar la existencia de los reportes de crédito a que se refiere este artículo.

Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.

Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo, serán autorizadas por la Comisión. A la tarifa autorizada, las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.

Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos reportes de crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten, previa autorización de esta tarifa por parte de la Comisión.

En caso de que las Sociedades no hayan determinado la tarifa aplicable a los reportes de crédito a que se refiere este artículo, la Comisión podrá requerirles determinar su precio en un plazo no mayor a quince días. De no hacerlo, será la propia Comisión la que fije dicha tarifa dando publicidad a la resolución correspondiente.

Corresponderá al director general de la Sociedad asegurarse de la implementación de procedimientos y medidas de control interno que garantice que el envío de información a otras Sociedades se efectúe de manera oportuna, completa y sin distorsiones respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios.

Artículo 42. ...

...
...
...
...

Cuando una Sociedad reciba una reclamación de un Cliente, respecto de un registro que provenga de la información proporcionada por otra Sociedad a través de un Reporte de Crédito Especial, la Sociedad que haya recibido tal reclamación deberá, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la reclamación respectiva, enviársela a la Sociedad que haya reportado el registro reclamado, a fin de que, a partir de que ésta la reciba, se haga responsable de tramitarla en los términos de los artículos 42 a 49 de esta ley. Una vez enviada la reclamación a que se refiere este párrafo en el plazo señalado, la Sociedad que la hubiera recibido del Cliente quedará liberada de cualquier responsabilidad respecto de la tramitación de la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 47 de esta ley, la Sociedad obligada a realizar los envíos mencionados en dicho precepto, será aquella que haya enviado el registro impugnado a otra Sociedad para la elaboración por esta última del Reporte de Crédito Especial respectivo.

Artículo 62. La Comisión sancionará con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. y II. ...

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38;

IV. La Sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37;

V. Omitan compartir su información a otras Sociedades en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de esta ley, o bien, entreguen información tardía, incompleta o distorsionada;

VI. Omitan ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, en términos del artículo 36 y 36 Bis de esta ley, y

VII. Omitan aplicar la tarifa que determine la Comisión en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de esta ley.

Artículo 66. ...**I. a V. ...**

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 19-Bis de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Artículo 19-Bis. En los Créditos con garantía hipotecaria, las Entidades deberán otorgar ante el fedatario público que corresponda, la escritura donde conste la extinción de dicho gravamen una vez que el acreditado haya pagado el saldo insoluto garantizado o por cualquier causa el referido crédito se haya extinguido.

La Entidad deberá poner a disposición del acreditado el primer testimonio del instrumento público respectivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extinguido el referido crédito.

En el caso de que la ley de la materia no exija instrumento público para la liberación del gravamen, la Entidad en un lapso no mayor a veinte días deberá de hacer entrega al acreditado de la constancia de liberación de la obligación a su cargo, por cumplimiento para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, corriendo a cargo de la Entidad las certificaciones o ratificaciones de firma ante notario para la cancelación.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un segundo párrafo y se recorre el subsecuente del artículo 26; un tercer párrafo al artículo 38; la fracción XIII al artículo 47; y un último párrafo al artículo 51 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

Artículo 38. ...

...

Podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 47. ...

I. a X. ...

XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46;

XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento, y

XIII. Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato.

Artículo 51. ...

Adicionalmente, el Banco enviará un informe trimestral al Congreso de la Unión, sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Banco de México expedirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las Entidades contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 Bis 1 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de producto básico de tarjeta de crédito.

Cuarto. Las Personas que operen antes de la entrada en vigor del presente Decreto como Cámaras de Compensación en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 19 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de carácter general que se emitan al amparo de los citados preceptos, para presentar la solicitud de autorización respectiva.

Quinto. Las Sociedades contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 2 y 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Las Sociedades de Información Crediticia contarán con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para presentar a la Comisión el acuerdo mencionado en el artículo 36 de la citada Ley.

Las sociedades de información crediticia deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las tarifas que dichas sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los reportes de crédito, en términos del artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Para los efectos del artículo 20, las Sociedades deberán eliminar, en un plazo no mayor a 90 días naturales, de sus bases de datos los registros cuyo origen no haya sido informado por los Usuarios con anterioridad a la presente reforma. Para su reinscripción, los Usuarios deberán especificar las fechas de origen del crédito y de su primer incumplimiento, éste último no podrá ser mayor a 72 meses.

México, D.F., a 11 de febrero de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Teran**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el Artículo Cuarto, fracción VI, segundo párrafo, incisos b), c), d) y e), del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995”, publicado el 7 de diciembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISOS b), c), d) Y e) DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE ABRIL DE 1995”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el ARTÍCULO CUARTO, fracción VI, segundo párrafo, incisos b), c), d) y e), del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO CUARTO.

VI.

- b)** 25% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en 2011.
- c)** 20% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en 2012.
- d)** 15% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en 2013.
- e)** 15% en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en 2014.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de marzo de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Ma. Teresa R. Ochoa Mejia**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara al 12 de agosto de cada año como Día Nacional de la Juventud .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA AL 12 DE AGOSTO DE CADA AÑO COMO "DÍA NACIONAL DE LA JUVENTUD".

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara al 12 de agosto de cada año como "Día Nacional de la Juventud".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de marzo de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Teran**, Secretario.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

DECRETO por el que se reforman las fracciones IV y V del Artículo 36 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones IV y V del Artículo 36 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 36.

...

I. a III. ...

IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo integrados por especialistas en los diversos temas de la ciencia y la tecnología;

V. Contará con una mesa directiva formada por veinte integrantes, diecisiete de los cuales serán los titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A. C.; la Academia Mexicana de Ingeniería, A. C.; la Academia Nacional de Medicina, A. C.; la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C.; la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; el Consejo Nacional Agropecuario; la Confederación Patronal de la República Mexicana; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C.; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; la Academia Mexicana de la Lengua; la Academia Mexicana de Historia; el Sistema de Centros Públicos de Investigación y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de marzo de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 464 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 23 de marzo de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforma el artículo 222 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 222 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 222.- La Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que éstos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, que cumple con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales, y tomará en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 428 de esta Ley.

Para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento, se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento así como la certificación de sus principios activos. Las verificaciones se llevarán a cabo por la Secretaría o sus terceros autorizados o, de ser el caso, se dará reconocimiento al certificado respectivo expedido por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando existan acuerdos de reconocimiento en esta materia entre las autoridades competentes de ambos países.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se otorgan noventa días a la Secretaría de Salud, para que ajuste el Reglamento de Insumos para la Salud.

TERCERO. Se otorgan ciento ochenta días a la Secretaría de Salud, para crear la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

México, D. F., a 23 de marzo de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Artículo Único. Se **Adicionan** los artículos 8, fracción I, con un inciso e) y 13, con una fracción V, y se **Deroga** el artículo 4, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 4.

Tercer párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 8.

I.

- e) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que por su enajenación se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, X, XII y XIV de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

.....

Artículo 13.

V. Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que por su importación se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, VI, VIII, XI, XIV y XIX de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se dejan sin efecto en lo que se opongan al mismo las disposiciones de carácter administrativo, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Tercero. Las personas físicas y morales que adquirieron o importaron alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que les hubiera sido trasladado en las adquisiciones realizadas o el que hubiesen pagado con motivo de la importación de los bienes mencionados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos del tercer párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto.

México, D.F., a 25 de febrero de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen las características de cinco monedas de plata relativas al complejo arquitectónico de Chichén Itzá .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE CINCO MONEDAS DE PLATA RELATIVAS AL COMPLEJO ARQUITECTÓNICO DE "CHICHÉN ITZÁ".

ARTICULO PRIMERO.- Se establecen las características de una moneda de plata pura de conformidad con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

- | | |
|------------------------|---|
| a) Valor nominal: | Veinte pesos. |
| b) Forma: | Circular. |
| c) Diámetro: | 65.0 mm (Sesenta y cinco milímetros). |
| d) Canto: | Estriado. |
| e) Ley: | 0.999 (Novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de plata pura. |
| f) Peso: | 155.515 g (Ciento cincuenta y cinco gramos, quinientos quince miligramos), equivalente a 5 (Cinco) onzas troy. |
| g) Contenido: | 5 (Cinco) onzas troy de plata pura. |
| h) Tolerancia en Ley: | 0.001 (Un milésimo) en más. |
| i) Tolerancia en Peso: | Por unidad: 0.940 g (Novecientos cuarenta miligramos); por conjunto de cien piezas: 9.500 g (Nueve gramos, quinientos miligramos). Ambas en más o en menos. |
| j) Cuños: | Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, circundado con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" en semicírculo superior. Rodeando a éste y siguiendo el contorno del marco, la reproducción de diferentes escudos utilizados a través de la historia de nuestro país, así como del águila que se encuentra en la parte central de la primera página del Códice Mendocino. El marco liso.
Reverso: En el campo superior, al centro, en semicírculo el nombre "CHICHÉN ITZÁ", al centro la pirámide de Kukulcán o del Castillo de planta cuadrangular, en la fachada principal en el campo izquierdo, la escalera inicia con grandes cabezas de serpiente, debajo de la pirámide el nombre "PIRÁMIDE DE KUKULCÁN", en el campo superior izquierdo el signo de pesos "\$" continuo el número "20", en el campo superior derecho la ceca de la Casa de Moneda de México, debajo el número |

"070707". El marco liso.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establecen las características de una moneda de plata pura de conformidad con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

- | | |
|------------------------|---|
| a) Valor Nominal: | Diez pesos. |
| b) Forma: | Circular. |
| c) Diámetro: | 48.0 mm (Cuarenta y ocho milímetros). |
| d) Canto: | Estriado. |
| e) Ley: | 0.999 (Novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de plata pura. |
| f) Peso: | 62.206 g (Sesenta y dos gramos, doscientos seis miligramos), equivalente a 2 (Dos) onzas troy. |
| g) Contenido: | 2 (Dos) onzas troy de plata pura. |
| h) Tolerancia en Ley: | 0.001 (Un milésimo) en más. |
| i) Tolerancia en Peso: | Por unidad: 0.350 g (Trescientos cincuenta miligramos). Por conjunto de mil piezas: 6.100 g (Seis gramos, cien miligramos). Ambas en más o en menos. |
| j) Cuños: | <p>Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, circundado con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" en semicírculo superior. Rodeando a éste y siguiendo el contorno del marco, la reproducción de diferentes escudos utilizados a través de la historia de nuestro país, así como del águila que se encuentra en la parte central de la primera página del Códice Mendocino. El marco liso.</p> <p>Reverso: En el campo superior, en semicírculo, el nombre "CHICHÉN ITZÁ", desfasado del centro a la derecha el Templo de los Guerreros, perteneciente a la Cultura Maya, en el campo superior izquierdo el signo de pesos "\$" continuo el número "10", abajo la ceca de la Casa de Moneda de México y debajo de ésta el número "070707". En el exergo, la leyenda "TEMPLO DE LOS GUERREROS". El marco liso.</p> |

ARTÍCULO TERCERO.- Se establecen las características de tres monedas de plata pura de conformidad con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Características comunes:

- | | |
|-------------------|--------------------------------|
| a) Valor Nominal: | Cinco pesos. |
| b) Forma: | Circular. |
| c) Diámetro: | 40.0 mm (Cuarenta milímetros). |
| d) Canto: | Estriado. |

- e) Ley: 0.999 (Novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de plata pura.
- f) Peso: 31.103 g (Treinta y un gramos, ciento tres miligramos), equivalente a 1 (Una) onza troy.
- g) Contenido: 1 (una) onza troy de plata pura.
- h) Tolerancia en Ley: 0.001 (Un milésimo) en más.
- i) Tolerancia en Peso: Por unidad: 0.175 g (Ciento setenta y cinco miligramos). Por conjunto de mil piezas: 1 g (un gramo). Ambas en más o en menos.

II. Cuños:

- a) Anverso común: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, circundado con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" en semicírculo superior. Rodeando a éste y siguiendo el contorno del marco, la reproducción de diferentes escudos utilizados a través de la historia de nuestro país, así como del águila que se encuentra en la parte central de la primera página del Códice Mendocino. El marco liso.
- b) Reverso de la primera moneda: En el campo superior al centro en semicírculo el nombre "CHICHÉN ITZÁ", al centro el edificio de la Casa de las Monjas perteneciente a la Cultura Maya, labrada en piedra con mascarones del Dios Chaac, debajo de éste centrada la palabra "CASA DE LAS MONJAS", en el campo izquierdo el signo de pesos "\$" continuo el número "5", en el campo derecho la ceca de la Casa de Moneda de México, debajo el número "070707". El marco liso.
- c) Reverso de la segunda moneda: En el campo superior al centro en semicírculo el nombre "CHICHÉN ITZÁ", al centro el edificio del Observatorio o Caracol perteneciente a la Cultura Maya que funcionaba como observatorio astronómico, debajo de éste centrada la palabra "OBSERVATORIO". En el campo izquierdo el signo de pesos "\$" continuo el número "5", en el campo derecho la ceca de la Casa de Moneda de México, debajo el número "070707". El marco liso.
- d) Reverso de la tercera moneda: En el campo superior al centro en semicírculo el nombre "CHICHÉN ITZÁ", al centro el edificio de la iglesia perteneciente a la Cultura Maya, con profusa decoración labrada en piedra en el que se observan figuras del Dios Chaac, debajo de éste centrada la palabra "LA IGLESIA"; en el campo izquierdo el signo de pesos "\$" continuo el número "5", en el campo

derecho la ceca de la Casa de Moneda de México, debajo el número "070707". El marco liso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las monedas a que se refiere el presente Decreto, podrán acuñarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los cuales deberán ser acordes con las características de las monedas descritas en el presente Decreto.

México, D.F., a 11 de marzo de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen las características de una moneda de oro y dos de plata, conmemorativas del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia Nacional y dos monedas de plata conmemorativas al Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA DE ORO Y DOS DE PLATA, CONMEMORATIVAS DEL "BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL" Y DOS MONEDAS DE PLATA CONMEMORATIVAS AL "CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA".

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establecen las características de una moneda de oro, conmemorativa del BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL, de conformidad con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

- | | |
|-----------------------|--|
| a) Valor Nominal: | Doscientos pesos. |
| b) Forma: | Circular. |
| c) Diámetro: | 37.0 mm (Treinta y siete milímetros). |
| d) Canto: | En hueco la inscripción "Independencia y Libertad". |
| e) Ley: | 0.900 (Novecientos milésimos) de oro. |
| f) Peso: | 41.667 g (Cuarenta y un gramos, seiscientos sesenta y siete miligramos). |
| g) Contenido: | 37.500 g (Treinta y siete gramos, quinientos miligramos) de oro puro. |
| h) Tolerancia en Ley: | 0.001 (Un milésimo) en más o en menos. |

- i) Tolerancia en Peso: Por unidad: 0.070 g (Setenta miligramos).
Por conjunto de mil piezas: 0.500 g (Quinientos miligramos). Ambas en más o en menos.
- j) Cuños: Anverso: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, y en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.
Reverso: En el campo superior en semicírculo el texto, "BICENTENARIO" bajo éste, el número "1810" y debajo, el número "2010", al centro, en perspectiva, la figura de la Victoria Alada de la Columna de la Independencia, en el campo izquierdo en semicírculo, la leyenda "37.5 g ORO PURO", en el campo inferior derecho en conjunto el número "200" y la palabra "PESOS", gráfila escalonada, en el exergo la ceca de la Casa de Moneda de México. El marco liso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establecen las características de dos monedas de plata conmemorativas del BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL, de conformidad con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Características comunes:

- a) Valor nominal: Veinte pesos.
- b) Forma: Circular.
- c) Diámetro: 48.0 mm (Cuarenta y ocho milímetros).
- d) Canto: Estriado.
- e) Ley: 0.999 (Novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de plata pura.
- f) Peso: 62.206 g (Sesenta y dos gramos, doscientos seis miligramos), equivalente a 2 (Dos) onzas troy.
- g) Contenido: 2 (Dos) onzas troy de plata pura.
- h) Tolerancia en Ley: 0.001 (Un milésimo) en más.
- i) Tolerancia en Peso: Por unidad: 0.350 g (Trescientos cincuenta miligramos). Por conjunto de mil piezas: 6.100 g (Seis gramos, cien miligramos). Ambas en más o en menos.

II. Cuños:

- a) Anverso común: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, y en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.
- b) Reverso de la primera moneda: En semicírculo, iniciando en el campo inferior izquierdo y concluyendo en el campo inferior derecho, la leyenda "Bicentenario de la Independencia de México", en el campo derecho la fachada y torres de la Parroquia de Dolores, en la torre derecha la ceca de la Casa de Moneda de México, en el campo superior

- izquierdo la campana de la Parroquia, bajo ésta el número "1810", debajo de éste el número "2010". En el campo superior al centro el signo de pesos "\$" continuo el número "20". El marco liso.
- c) Reverso de la segunda moneda: Al centro, en cuerpo completo y de pie, las efigies de los próceres de la Independencia, a la derecha el Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, a la izquierda el Generalísimo José María Morelos y Pavón, sosteniendo, con la mano derecha un sable y con la izquierda los Sentimientos de la Nación, este último sobrepuesto en parte, a don Miguel Hidalgo, en el campo superior en semicírculo paralelo al marco la leyenda "1810 — BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA — 2010", en el campo izquierdo la ceca de la Casa de Moneda de México, en el campo superior al centro el signo de pesos "\$" continuo el número 20, gráfila escalonada. El marco liso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se establecen las características de dos monedas de plata conmemorativas del CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, de conformidad con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Características comunes:

- a) Valor Nominal: Diez pesos.
- b) Forma: Circular.
- c) Diámetro: 48.0 mm (Cuarenta y ocho milímetros).
- d) Canto: Estriado.
- e) Ley: 0.999 (Novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de plata pura.
- f) Peso: 62.206 g (Sesenta y dos gramos, doscientos seis miligramos), equivalente a 2 (Dos) onzas troy.
- g) Contenido: 2 (Dos) onzas troy de plata pura.
- h) Tolerancia en Ley: 0.001 (Un milésimo) en más.
- i) Tolerancia en Peso: Por unidad: 0.350 g (Trescientos cincuenta miligramos). Por conjunto de mil piezas: 6.1 g (Seis gramos, cien miligramos). Ambas en más o en menos.

II. Cuños:

- a) Anverso Común: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, y en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.
- b) Reverso de la primera moneda: En el campo superior en semicírculo la leyenda "1910 — REVOLUCIÓN MEXICANA — 2010", al centro la imagen de una Adelita en la escalinata de un ferrocarril en actitud de observación, en el

- campo inferior derecho la ceca de la Casa de Moneda de México, en el exergo el signo de pesos "\$" continuo el número "10". El marco liso.
- c) Reverso de la segunda moneda: En el campo derecho en semicírculo, la leyenda "REVOLUCIÓN MEXICANA", debajo en paralelo, los números "1910 – 2010", en el campo izquierdo, el frente de un ferrocarril con el número 739, cuatro revolucionarios sentados, ataviados con sombrero de paja y armados con fusil. En el campo derecho el signo de pesos "\$" continuo el número "10", en el campo inferior derecho la ceca de la Casa de Moneda de México. El marco liso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las monedas a que se refiere el presente Decreto podrán acuñarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los cuales deberán ser acordes con las características de las monedas descritas en el presente Decreto.

CUARTO.- Adicionalmente a lo dispuesto en este Decreto, el Banco de México podrá continuar ordenando la fabricación de las siguientes piezas: "Centenario" (50 Pesos Oro), "Azteca" (20 Pesos Oro), "Hidalgo" (10 Pesos Oro), "1/2 Hidalgo" (5 Pesos Oro), "1/4 Hidalgo" (2.5 Pesos Oro), "1/5 Hidalgo" (2 Pesos Oro), mismas que, en su conjunto, son conocidas como "Familia del Centenario".

México, D.F., a 11 de marzo de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen las características de cuatro monedas de oro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE CUATRO MONEDAS DE ORO.

ARTICULO ÚNICO.- Se establecen las características de cuatro monedas de oro de conformidad con el artículo 2o. Bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Características Comunes:

- a) Diámetro: 13.0 mm (Trece milímetros).
- b) Ley: 0.750 (Setecientos cincuenta milésimos) de oro.
- c) Peso: 1.667 g (Un gramo, seiscientos sesenta y siete miligramos).
- d) Contenido: 1.25 g (Un gramo, veinticinco centésimos) de oro puro.
- e) Tolerancia en Ley: 0.003 (Tres milésimas) en más o en menos.
- f) Tolerancia en Peso: 0.020 g (Veinte miligramos) en más o en menos.
- g) Canto: Liso.

II. Cuños:

- a) Anverso común: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.
- b) Reverso de la primera moneda: Del centro, desfasado al campo derecho, dos cabezas de perfil, una de un español con almete y sobrepuesto, un indígena con penacho. En el campo izquierdo, la ceca de la Casa de Moneda de México, en semicírculo, en conjunto, nopales y espigas de trigo, en el campo superior al centro y en semicírculo, la leyenda "FUSIÓN CULTURAL", debajo del mismo el año de acuñación; en el exergo el texto "1.25 g DE ORO PURO LEY 0.750". El marco liso.
- c) Reverso de la segunda moneda: Al centro y desfasados al campo superior, composición alegórica de elementos arquitectónicos prehispánicos y coloniales (pirámide, acueducto y cúpula de iglesia) con maguey debajo, la leyenda "FUSIÓN CULTURAL". En el campo inferior, tres monedas españolas, el fruto del cacao, en el campo inferior derecho, la ceca de la Casa de Moneda de México, en el campo superior izquierdo el año de acuñación; en el exergo el texto "1.25 g DE ORO PURO LEY 0.750". El marco liso.
- d) Reverso de la tercera moneda: En el campo izquierdo, una escultura azteca de un hombre cargando una vaina de cacao; en el campo derecho en semicírculo la leyenda "XOCOLATL PARA EL MUNDO", en el campo superior derecho el nombre "EL CACAO", debajo del mismo, el año de acuñación, debajo la

- ceca de la Casa de Moneda de México, en el campo izquierdo inferior en semicírculo el texto "1.25 g DE ORO PURO LEY 0.750". El marco liso.
- e) Reverso de la cuarta moneda: En semicírculo, en el campo izquierdo superior, la leyenda "FUSIÓN CULTURAL", desfasado del centro al campo derecho, alegoría de la fusión cultural mesoamericana y española (caballo, mazorca de maíz, maguey, moneda de dos reales, vasija con cacao, espiga de trigo y cruz); en el campo derecho, la ceca de la Casa de Moneda de México; en el campo inferior izquierdo el texto "1.25 g DE ORO PURO LEY 0.750", debajo el año de acuñación. El marco liso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las monedas a que se refiere el presente Decreto, podrán acuñarse a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los cuales deberán ser acordes con las características de las monedas descritas en el presente Decreto.

México, D.F., a 11 de marzo de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Único. Se reforma el inciso d) del artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

a) a la c) ...

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

e) a l) ...

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 23 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único.- Se reforma el artículo 23 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 6 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en Materia de Delitos contra el Transporte Ferroviario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Artículo Primero. Se reforman el segundo párrafo del artículo 286 y el último párrafo del artículo 381; se adiciona una fracción XVII al artículo 381 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 286.- ...

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.

Artículo 381.- ...

I. a XIV. ...

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;

XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y

XVII. Cuando el objeto de apoderamiento sea en vías o equipo ferroviario.

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XVII, de dos a siete años de prisión.

Artículo Segundo. Se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 24). ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;

26) a 36) ...

II. a XVII. ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los procesos que se encuentren en conocimiento de los Jueces del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, continuarán de la misma forma hasta su conclusión.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 16, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 16, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 16.- La Auditoría Superior de la Federación, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la misma, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 3 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración del Informe del Resultado.

.....

.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción IV; 41, fracción II; 47, fracción I, primer párrafo; 59, fracción VI; 188; 199 BIS 1, tercer párrafo y se adicionan un segundo párrafo a la fracción X del artículo 6o. un artículo 52 BIS; un cuarto y quinto párrafos al artículo 199 BIS 1 y una fracción XXVII, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. a IX. ...

X. ...

Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos;

XI. a XXII. ...

Artículo 12.- ...

I. a III. ...

IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;

V. y VI. ...

Artículo 41.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- ...

II.- ...

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;

III. y IV. ...

Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:

I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.

...

II. a IV. ...

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.

La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 59.- ...

I. a V. ...

VI.- Su vigencia y fecha de vencimiento, especificando que la misma estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por la ley.

Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

Artículo 199 BIS 1.- ...

I. a III. ...

...

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I. a XXV. ...

XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

XXVII.- Cuando el titular de una patente o su licenciatario, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción, y

XXVIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 37, fracción I; y se adicionan los artículos 33, con un tercer párrafo, 43, con un segundo párrafo, y 44, con una fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 33, CON UN TERCER PÁRRAFO, 43, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, Y 44, CON UNA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 37, fracción I; y se adicionan los artículos 33, con un tercer párrafo, 43, con un segundo párrafo, y 44, con una fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

La política nacional de investigación contemplará el uso de las tecnologías de información y comunicación tanto para su formulación como la difusión de avances, con los diversos actores de la sociedad rural.

Artículo 37. ...

- I. Atender las necesidades en materia de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;
- II. a XVIII. ...

Artículo 43. ...

El Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral deberá contemplar el uso de las tecnologías de información y comunicación para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 44. ...

- I. a VII. ...
- VIII. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- IX. Los organismos de educación técnica y de capacitación de la Secretaría de Educación Pública, y
- X. Los mecanismos y estructuras que se deberán establecer para este fin en los distritos de desarrollo rural.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Maria Dolores del Rio Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 84. El gobierno federal, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los productores beneficiarios, promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales y obras de conservación de suelos y agua, considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

...

La infraestructura de comunicación rural deberá ser la adecuada a las condiciones geográficas y climatológicas de la zona, así como con la calidad requerida para ser usada por transporte de personas, productos, insumos y maquinaria necesarios para las tareas agrícolas y pecuarias, incidiendo en la producción y en las condiciones de bienestar de la población rural.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 429 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y 223 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 429 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 6 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vázquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 21 y 33 de la Ley General de Educación, en materia de educación indígena.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 21; y se reforma la fracción I y se adiciona una fracción XIII, recorriéndose en su orden las demás fracciones del artículo 33 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

...

...

...

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. a XI. ...

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

XIV. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento con el presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos para tales fines por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del Apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruíz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 42, fracción III; 138, párrafos primero y cuarto y 143 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. y II. ...

III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; realice trabajos remunerativos en el sector agrícola, en la rama de la construcción y en la prestación de servicios; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV. a XI. ...

.....

Artículo 138.- Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

.....

.....

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Artículo 143.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, no así en relación al artículo 138 de esta Ley pues este delito se perseguirá de oficio, quedando obligada la autoridad migratoria a proporcionar al Ministerio Público Federal, todos los elementos de convicción necesarios para la persecución de este delito.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforma el artículo 67 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción IV y el último párrafo del artículo 67 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 67. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

- I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;
- II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;
- III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; o
- IV. Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.

Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.
- II. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.
- III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.
- IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.
- VII. Días: Días hábiles.
- VIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.
- IX. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.
- X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de esta Ley.
- XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XII. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- XV. Secretaría: Secretaría de Economía.
- XVI. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.
- XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.
- XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 4.- Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

De los Principios de Protección de Datos Personales

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

- I. Esté previsto en una Ley;
- II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;
- III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o
- VII. Se dicte resolución de autoridad competente.

Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.

El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.

Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

- I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y
- II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

Artículo 18.- Cuando los datos no hayan sido obtenidos directamente del titular, el responsable deberá darle a conocer el cambio en el aviso de privacidad.

No resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior, cuando el tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos.

Cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares, o a la antigüedad de los datos, previa autorización del Instituto, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo se tomará en cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico.

Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

Artículo 21.- El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Titulares de Datos Personales

Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.

Artículo 26.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- II. Deban ser tratados por disposición legal;
- III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;
- VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y
- VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Artículo 27.- El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

CAPÍTULO IV

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.

Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

Artículo 30.- Todo responsable deberá designar a una persona, o departamento de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley. Asimismo fomentará la protección de datos personales al interior de la organización.

Artículo 31.- En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 32.- El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 33.- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable y ésta resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud.

Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
- V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 35.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.

Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

El titular podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO V

De la Transferencia de Datos

Artículo 36.- Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.

El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;
- II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;
- III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;
- IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y
- VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

CAPÍTULO VI De las Autoridades

Sección I Del Instituto

Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;
- III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;
- V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;
- VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;
- VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos;
- VIII. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual de sus actividades;
- IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la presente Ley;
- X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes;
- XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Sección II De las Autoridades Reguladoras

Artículo 40.- La presente Ley constituirá el marco normativo que las dependencias deberán observar, en el ámbito de sus propias atribuciones, para la emisión de la regulación que corresponda, con la coadyuvancia del Instituto.

Artículo 41.- La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.

Artículo 42.- En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización.

Artículo 43.- La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el conocimiento respecto a la protección de datos personales en el ámbito comercial;
- II. Fomentar las buenas prácticas comerciales en materia de protección de datos personales;
- III. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto, a que se refiere la presente Ley;

- IV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 40, en coadyuvancia con el Instituto;
- V. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, incluido la promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;
- VI. Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento;
- VII. Celebrar convenios con cámaras de comercio, asociaciones y organismos empresariales en lo general, en materia de protección de datos personales;
- VIII. Diseñar e instrumentar políticas y coordinar la elaboración de estudios para la modernización y operación eficiente del comercio electrónico, así como para promover el desarrollo de la economía digital y las tecnologías de la información en materia de protección de datos personales;
- IX. Acudir a foros comerciales nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales, o en aquellos eventos de naturaleza comercial, y
- X. Apoyar la realización de eventos, que contribuyan a la difusión de la protección de los datos personales.

Artículo 44.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Protección de Derechos

Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

Artículo 46.- La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;
- V. Los actos que motivan su solicitud de protección de datos, y
- VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien, la representación legal se establecerán en el Reglamento.

Asimismo, a la solicitud de protección de datos deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.

En el caso de que la solicitud de protección de datos se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

Artículo 47.- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

Artículo 48.- En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.

Artículo 49.- En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de protección de datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de protección de datos. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos.

Artículo 50.- El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos.

Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o
- II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.

Artículo 52.- La solicitud de protección de datos será desechada por improcedente cuando:

- I. El Instituto no sea competente;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente de la solicitud de protección de datos contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- III. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo;
- IV. Se trate de una solicitud de protección de datos ofensiva o irracional, o
- V. Sea extemporánea.

Artículo 53.- La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:

- I. El titular fallezca;
- II. El titular se desista de manera expresa;
- III. Admitida la solicitud de protección de datos, sobrevenga una causal de improcedencia, y
- IV. Por cualquier motivo quede sin materia la misma.

Artículo 54.- El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el titular de los datos y el responsable.

De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La solicitud de protección de datos quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Para efectos de la conciliación a que se alude en el presente ordenamiento, se estará al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 55.- Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo.

En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo anterior.

Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 57.- Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, eliminando aquellas referencias al titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable.

Artículo 58.- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IX

Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Artículo 61.- Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 62.- El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.

CAPÍTULO X

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

- I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;
- II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;
- IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
- V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;
- VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;
- IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;
- X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;
- XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;
- XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;
- XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;
- XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;

- XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y
- XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

- I. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior;
- II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;
- III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y
- IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Artículo 65.- El Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

- I. La naturaleza del dato;
- II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;
- III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La capacidad económica del responsable, y
- V. La reincidencia.

Artículo 66.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPÍTULO XI

De los Delitos en Materia del Tratamiento Indevido de Datos Personales

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO.- Los responsables designarán a la persona o departamento de datos personales a que se refiere el artículo 30 de la Ley y expedirán sus avisos de privacidad a los titulares de datos personales de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Los titulares podrán ejercer ante los responsables sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición contemplados en el Capítulo IV de la Ley; así como dar inicio, en su caso, al procedimiento de protección de derechos establecido en el Capítulo VII de la misma, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la Ley.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, las disposiciones locales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares se abrogan, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- Las referencias que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en lo futuro se entenderán hechas al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO.- Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, corresponda realizar al Ejecutivo Federal, se sujetarán a los presupuestos aprobados de las instituciones correspondientes y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

OCTAVO.- El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011 considerará partidas suficientes para el adecuado funcionamiento del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en las materias de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

III. a VI. ...

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. a XV. ...

CAPÍTULO II

Del Instituto

Artículo 33.- El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforma el artículo 7 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 7 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

" LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

México, D.F., a 9 de junio de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Óscar Saúl Castillo Andrade**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se expide la Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA ESPACIAL MEXICANA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Agencia Espacial Mexicana como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El organismo formará parte del sector coordinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Su domicilio legal será la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

Artículo 2. La Agencia Espacial Mexicana tendrá por objeto:

- I. Formular y proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las líneas generales de la Política Espacial de México, así como el Programa Nacional de Actividades Espaciales;
- II. Ejecutar la Política Espacial de México, a través de la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Actividades Espaciales;
- III. Promover el efectivo desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país en las ramas educativa, industrial, científica y tecnológica en materia espacial;
- IV. Desarrollar la capacidad científico-tecnológica del país a través de la articulación de los sectores involucrados en todos los campos de la actividad espacial que hagan posible su actuación en un marco de autonomía nacional en la materia;
- V. Promover el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, tecnología e infraestructura necesarios para la consolidación y autonomía de este sector en México;
- VI. Facilitar la incorporación de los sectores relacionados a esta política y particularmente la participación del sector productivo, a fin de que éste adquiera competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales;
- VII. Promover una activa cooperación internacional mediante acuerdos que beneficien a las actividades espaciales y que permitan la integración activa de México a la Comunidad Espacial Internacional;
- VIII. Servir como instrumento de la rectoría del Estado en este sector, a fin de fortalecer la soberanía;
- IX. Velar por el interés y seguridad nacionales, mediante una estrategia que integre conocimiento científico y tecnológico, eficiencia, experiencia y capacidad de coordinación entre las entidades públicas de la Administración Pública Federal;
- X. Garantizar y preservar el interés público y la protección de la población, como fundamentos del desarrollo, seguridad, paz y prevención de problemas de seguridad nacional en México, y
- XI. Recibir de las entidades públicas, privadas y sociales, propuestas y observaciones en el área espacial para su estudio y consideración.

Artículo 3. Son instrumentos de la Política Espacial de México:

- I. La selección de alternativas tecnológicas para la solución de problemas nacionales;
- II. El desarrollo de soluciones propias para problemas específicos;
- III. La utilización de información y tecnología generada en las áreas espaciales y relacionadas, que sean de interés y para el beneficio de la sociedad mexicana;
- IV. Negociaciones, acuerdos y tratados internacionales en materias relacionadas con las actividades espaciales;
- V. Las investigaciones en materia espacial y la formación de recursos humanos de alto nivel, así como la infraestructura necesaria para dicho fin;
- VI. El reconocimiento de la importancia que para la economía, la educación, la cultura y la vida social, tiene el desarrollo, apropiación y utilización de los conocimientos científicos y desarrollos tecnológicos asociados a la investigación espacial;
- VII. El intercambio académico entre instituciones de investigación científica y tecnológica nacionales y extranjeras;
- VIII. El intercambio científico, tecnológico y de colaboración con otras agencias espaciales;
- IX. La participación de las empresas mexicanas con la capacidad tecnológica necesaria para proveer de equipos, materiales, insumos y servicios que requieran proyectos propios o de agencias con las que se tengan protocolos de intercambio y colaboración, y
- X. La adecuación del sector productivo nacional para participar y adquirir competitividad en los mercados de bienes y servicios espaciales.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Impulsar estudios y desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas en la materia y en las áreas prioritarias de atención definidas en el Programa Nacional de Actividades Espaciales;
- II. Establecer y desarrollar actividades de vinculación con instituciones nacionales de carácter académico, tecnológico y profesional dedicadas a estudios de especialidades relacionadas con la materia;
- III. Promover el desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país, tanto en esta materia como en lo que a la industria aeronáutica, las telecomunicaciones y todas sus aplicaciones relacionadas con la ciencia y la tecnología espacial corresponde;
- IV. Apoyar la adecuación de los sectores relacionados con la política espacial, particularmente el productivo, para que se incorporen y participen competitivamente en los mercados de bienes y servicios espaciales;
- V. Promover la formación, el acercamiento y la colaboración entre instituciones, organismos públicos y privados nacionales, extranjeros o internacionales, que realicen actividades en materia espacial, así como el desarrollo de los sistemas espaciales y los medios, tecnología, infraestructura y formación de los recursos humanos necesarios para la consolidación y autonomía de este sector en México;
- VI. Promover la firma de tratados internacionales de carácter bilateral y multilateral, y asesorar al Gobierno Federal en la implementación de los mismos, así como en la interpretación de textos internacionales relativos;
- VII. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo del conocimiento, difusión y aplicación de las ciencias y tecnologías asociadas a la investigación espacial, en coordinación con dependencias de los tres órdenes de gobierno, así como con las instancias de la iniciativa privada y organizaciones de la sociedad civil interesadas;
- VIII. Definir y promover programas, proyectos y acciones para fortalecer conocimiento y el desarrollo de la investigación espacial, su influencia en la vida cotidiana y sus potencialidades como factor de desarrollo económico;
- IX. Impulsar investigaciones a través de las instituciones de investigación básica y aplicada y/o empresas especializadas, así como la difusión de sus resultados y aplicaciones;

- X. Realizar investigaciones, trabajos, peritajes y emitir opiniones de carácter técnico, científico y legal sobre la materia;
- XI. Impulsar la formación de especialistas en materia espacial y sus disciplinas afines, mediante la vinculación de actividades y programas de licenciatura, posgrado, diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación;
- XII. Formular y realizar proyectos de difusión y educativos en la materia, así como elaborar y promover la producción de materiales de divulgación;
- XIII. Crear y operar un sistema de información y consulta en la materia; llevar el registro nacional de las actividades relativas y promover el desarrollo y la educación espacial formal, así como la divulgación de estudios sobre investigación espacial, y
- XIV. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

Artículo 5. Son atribuciones de la Agencia Espacial Mexicana:

- I. Coordinar el desarrollo de los sistemas de normalización, acreditación y certificación en la materia, en colaboración con las dependencias nacionales y organismos extranjeros e internacionales competentes;
- II. Difundir lo dispuesto en la Constitución, esta Ley y los tratados internacionales ratificados por México en la materia, para aprovechar las oportunidades de desarrollo que puedan permitir estos últimos, y expedir a los tres órdenes de gobierno recomendaciones pertinentes para su desarrollo y aprovechamiento;
- III. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de instancias afines en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables en las entidades federativas y de acuerdo a sus realidades, necesidades y capacidades de participación en proyectos;
- IV. Formular el Programa Nacional de Actividades Espaciales, gestionar y ejercer el presupuesto necesario para la realización de sus fines, así como procurar fuentes alternas de financiamiento;
- V. Asesorar y resolver consultas que le formulen instituciones y dependencias de los diferentes órdenes y ramas de gobierno, sobre los problemas relativos a concesiones, permisos y autorizaciones de uso, desarrollo y aplicaciones tecnológicas en materia espacial;
- VI. Realizar eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, donde participen integrantes de la Agencia y especialistas invitados nacionales y extranjeros;
- VII. Proponer la designación de los representantes del país ante las instancias internacionales en materia espacial de las que México sea parte y establecer la postura nacional en materia de su competencia;
- VIII. Realizar y participar en acciones y eventos científicos y tecnológicos en materia espacial, con el fin de incrementar la competencia técnico científica nacional, y
- IX. Ejecutar todos los demás actos análogos que impliquen la realización de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

Organización y Funcionamiento

Artículo 6. La Agencia contará con los siguientes órganos de administración y gobierno:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia, y
- IV. Las estructuras técnicas y administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 7. La Junta de Gobierno de la Agencia Espacial Mexicana estará integrada por 15 miembros, que serán:

- I. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Gobernación que deberá tener nivel de subsecretario;
- III. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores que deberá tener nivel de subsecretario;
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública que deberá tener nivel de subsecretario;
- V. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá tener nivel de subsecretario;
- VI. Un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional que deberá tener nivel de subsecretario;
- VII. Un representante de la Secretaría de Marina que deberá tener nivel de subsecretario;
- VIII. El titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IX. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- X. El Director General del Instituto Politécnico Nacional;
- XI. El Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias;
- XII. El Presidente de la Academia de Ingeniería;
- XIII. El Presidente de la Academia Nacional de Medicina;
- XIV. Un representante de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, y
- XV. El titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener el nivel de director general o equivalente. El suplente contará con las mismas facultades que los propietarios y podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Junta, cuando el propietario respectivo no concurra.

Artículo 8. La Junta de Gobierno sesionará por lo menos cuatro veces al año y las sesiones que celebre podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos ocho de sus miembros; y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. Sólo en caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno decidirá con voto de calidad.

La Junta de Gobierno tendrá un Secretario Técnico y un Prosecretario, quienes serán los responsables de preparar lo necesario para sus sesiones, integrar las carpetas básicas y dar seguimiento a los acuerdos.

Artículo 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Formular y proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las líneas generales de la política espacial de México y, así como el Programa Nacional de Actividades Espaciales;
- II. Definir prioridades, conocer y aprobar programas y proyectos de la Agencia;
- III. Aprobar recomendaciones, orientaciones y acuerdos de política y acciones en materia espacial;
- IV. Proponer y aprobar acciones que aseguren el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en la materia;
- V. Aprobar políticas en materia de evaluación, seguimiento, promoción y orientación de los programas de la Agencia;
- VI. Conocer y en su caso aprobar los informes del Director General;
- VII. Autorizar los programas y el proyecto de presupuesto de la Agencia, así como las modificaciones en su ejercicio;
- VIII. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros de la Agencia y autorizar su publicación;
- IX. Aprobar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos relacionados con la materia, instituciones académicas, de investigación y asociaciones;

- X. Fijar bases y mecanismos de coordinación, participación y colaboración con autoridades e instituciones, particulares y grupos sociales e instituciones autónomas;
- XI. Fijar criterios y bases para crear o ampliar instancias locales afines asociadas;
- XII. Analizar y en su caso aprobar el Reglamento, Estatuto Orgánico, Manual de Organización, Manual de Procedimientos y Manual de Servicios de la Agencia, y
- XIII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 10. El Director General de la Agencia será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal. El nombramiento será por un periodo de cuatro años, con posibilidad de un periodo adicional.

Para ser Director General deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio y contar con conocimientos y experiencia en materia técnica y espacial por lo menos cinco años, y
- III. No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 11. Son causas de remoción del Director General, aquellas que marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el marco legal aplicable.

Artículo 12. El Director General es el responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Programa Nacional de Actividades Espaciales y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- III. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley;
- IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- V. Formular querellas y otorgar perdón;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- IX. Informar a la Junta de Gobierno respecto a sus actividades;
- X. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno, Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General, los de Procedimientos y de Servicios al Público de la Agencia.
- XI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- XII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno, y
- XIII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico, la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 13. La vigilancia del organismo estará a cargo del Gobierno Federal, por conducto de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública; lo anterior, sin perjuicio de sus propios órganos internos de control que sean parte integrante de la estructura del organismo.

El Comisario Público asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. El Comisario Público evaluará el desempeño global y por áreas del organismo, su nivel de eficiencia, y el apego a las disposiciones legales, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el organismo obligado a proporcionar toda la información que requiera para la realización de sus funciones.

Tendrá a su cargo las atribuciones que le confieren los artículos correspondientes de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las del Reglamento Interno de la Agencia y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Las relaciones laborales entre la Agencia Espacial Mexicana y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y reglamentarias de la misma.

CAPÍTULO III

Del Presupuesto y Patrimonio

Artículo 16. La Agencia administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los programas y presupuestos que formule anualmente y que apruebe su Junta de Gobierno.

Artículo 17. El patrimonio de la Agencia se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;
- II. La cantidad que se le asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su funcionamiento;
- III. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- IV. Las donaciones y legados que se otorguen a su favor;
- V. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal;
- VI. Los ingresos de la Agencia generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto provenientes de sus propias actividades o de instituciones u organismos públicos o privados nacionales o extranjeros, no tendrán que ser concentrados en la Tesorería de la Federación para su reasignación a la Agencia, y
- VII. Los recursos que ingresen a la Agencia por los conceptos señalados en el apartado anterior, deberán ser aplicados precisamente para los fines, programas y proyectos que sean autorizados por la Junta Directiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno se instalará en un periodo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Una vez instalada la Junta de Gobierno, ésta organizará y convocará a foros y mesas permanentes de trabajo para que en un plazo no mayor a ciento ochenta días, expertos en materia espacial, tanto nacionales como extranjeros, así como Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación, discutan y formulen las líneas generales de la Política Espacial de México que será desarrollada por la Agencia Espacial Mexicana.

Artículo Cuarto. Una vez concluidos los foros y mesas permanentes de trabajo, el Presidente de la Junta de Gobierno expedirá la convocatoria para la designación del Director General de la Agencia Espacial Mexicana, quien será nombrado en un periodo no mayor a los treinta días naturales siguientes a partir de la expedición de dicha convocatoria y de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Quinto. El Director General de la Agencia contará con un plazo de noventa días naturales a partir de su nombramiento para elaborar y presentar el Programa Nacional de Actividades Espaciales, el proyecto de Reglamento Interior, así como el proyecto de Estatuto Orgánico que le permitan a la Agencia cumplir sus funciones, los cuales serán aprobados por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de su presentación.

México, D.F., a 20 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y concertación de acciones que suscriben la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Banco HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, que tiene por objeto establecer los compromisos y bases de coordinación y concertación de acciones para construir el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam entre los kilómetros 258+000 y 259+000; reubicar la plaza de cobro número 13 Puente Tuxpam localizada a la altura del kilómetro 257+000; construir el Distribuidor Vial La Virgencita en el kilómetro 255+200 del tramo Tihuatlán-Tuxpam de la autopista México-Tuxpam y desarrollar el estudio de factibilidad para construir el acceso del poblado Las Piedras al tramo carretero Tihuatlán-Tuxpam, a la altura del kilómetro 232+850 en dicha entidad federativa.

CONVENIO DE COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES QUE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA) REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MAESTRO JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, INGENIERO OSCAR DE BUEN RICHKARDAY, EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT VERACRUZ, INGENIERO AGUSTIN BASILIO DE LA VEGA Y EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO, ING. JOSE SAN MARTIN ROMERO; EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (EN LO SUCESIVO EL ESTADO), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRAN, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO REYNALDO GAUDENCIO ESCOBAR PEREZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, LICENCIADO SALVADOR SANCHEZ ESTRADA Y EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES, INGENIERO MARCOS CESAR THEUREL COTERO, Y EL BANCO HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, HSBC, DIVISION FIDUCIARIA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 72230, DENOMINADO FIDEICOMISO "AUTOPISTAS Y PUENTES DEL GOLFO CENTRO" (EN LO SUCESIVO EL FIDEICOMISO), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL INGENIERO ALFONSO LEON CURIEL; QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS COMPROMISOS Y BASES DE COORDINACION Y CONCERTACION DE ACCIONES PARA: 1) CONSTRUIR EL DISTRIBUIDOR VIAL NUEVO TUXPAM ENTRE LOS KILOMETROS 258+000 Y 259+000, PARA COMUNICAR UN SUB-TRAMO DE CARRETERA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 10 KMS ENTRE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAM Y EL TRAMO TIHUATLAN-TUXPAM; 2) REUBICAR LA PLAZA DE COBRO No. 13 PUENTE TUXPAM, LOCALIZADA A LA ALTURA DEL KM 257+000, PARA UBICARLA EN EL LUGAR QUE DE ACUERDO CON EL ESTUDIO RESPECTIVO AUTORICE LA SECRETARIA, Y DOS CABINAS DE COBRO AUXILIARES EN EL LADO POZA RICA DEL ENTRONQUE TIHUATLAN II, LOCALIZADO A LA ALTURA DEL KM 230+000, PARA RESOLVER LA AFECTACION QUE ORIGINA LA CERCANIA DEL DISTRIBUIDOR VIAL NUEVO TUXPAM EN EL SERVICIO DE LA PLAZA DE COBRO EN SU UBICACION ACTUAL, 3) CONSTRUIR EL DISTRIBUIDOR VIAL LA VIRGENCITA EN EL KM 255+200 DEL TRAMO TIHUATLAN-TUXPAM DE LA AUTOPISTA MEXICO-TUXPAM, Y 4) DESARROLLAR EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA CONSTRUIR EL ACCESO DEL POBLADO "LAS PIEDRAS" AL TRAMO CARRETERO TIHUATLAN-TUXPAM, A LA ALTURA DEL KM 232+850, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, (EN LO SUCESIVO EL CONVENIO) CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su Primer Capítulo, plantea como objetivos nacionales para el Desarrollo Humano Sustentable, el contar con una economía competitiva que ofrezca bienes y servicios de calidad a precios accesibles, mediante el aumento de la productividad, la competencia económica, la inversión en infraestructura, el fortalecimiento del mercado interno, la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las empresas, el crecimiento económico que resulta de la interacción de elementos como: las instituciones, la población, los recursos naturales, la dotación de capital físico, las capacidades de los ciudadanos, la competencia, la infraestructura y la tecnología disponible.

De igual forma el "Eje 2 Economía Competitiva y Generadora de Empleos" del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que la infraestructura constituye un insumo fundamental para la actividad económica de un país y es un determinante esencial del acceso a los mercados, del costo de los insumos y de los bienes finales. Las estrategias orientadas a alcanzar una mayor rentabilidad y reducir el riesgo de la inversión se instrumentarán en lineamientos como el promover la inversión en la infraestructura, ya que se trata de un factor fundamental en la determinación de los costos de logística, así como para contar con una oferta competitiva, suficiente y oportuna de los insumos necesarios para la producción, de ahí la necesidad de impulsar una mayor inversión pública y privada en el sector.

- II. El Eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece que la infraestructura es fundamental para proporcionar servicios básicos de la población y de las actividades productivas, siendo así un componente esencial de la estrategia para la integración regional y el desarrollo social equilibrado, así como para incrementar la competitividad de la economía nacional y, con ello, alcanzar un mayor crecimiento económico y generar un mayor número de empleos mejor remunerados.

El objetivo primordial, señalado en el Eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en materia de infraestructura es incrementar la cobertura, calidad y competitividad de la misma, de modo que al final de la presente administración, México se ubique entre los treinta países líderes en infraestructura de acuerdo a la evaluación del Foro Económico Mundial, para lo cual, es necesario establecer mecanismos para garantizar el mejor uso posible de los recursos y que los proyectos se desarrollen en tiempo y forma. Esto implica revisar todas las etapas y desarrollo de los proyectos de infraestructura, desde las de planeación y evaluación hasta las de presupuestación, contratación y ejecución, con el fin de lograr que los proyectos que se desarrollen sean los de mayor rentabilidad social y económica, y no se incurra en retrasos y sobrecostos innecesarios.

- III. La Ley de Planeación señala en sus artículos 33, 34 y 37, que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados, se planeen de manera conjunta, considerándose en todos los casos la participación que corresponda a los municipios, y que asimismo, podrá convenir con los gobiernos citados los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación. Así también, el Ejecutivo Federal por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las condiciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares.
- IV. El Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Veracruz establece que en lo que respecta a las comunicaciones, potenciar los recursos estatales destinados a carreteras y propiciar coinversiones en infraestructura, con otros niveles de gobierno y con el sector privado, debe ser materia de mayor atención y énfasis en los programas sectoriales respectivos.
- V. En este contexto, LA SECRETARIA como rectora del Sector Comunicaciones y Transportes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la política económica de la actual administración, tiene previsto involucrar la participación del sector público y privado, y así acelerar los ritmos de ejecución de las obras, con la activa colaboración de EL ESTADO y EL FIDEICOMISO, para asegurar que el desarrollo de este tipo de obras se lleve a cabo con eficiencia y oportunidad.
- VI. El 23 de febrero de 1994 el Gobierno Federal por conducto de LA SECRETARIA otorgó a EL FIDEICOMISO concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los tramos Tihuatlán-Tuxpam del km 224+800 al km 261+730, con una longitud de 36.930 kms; Libramiento de la Ciudad de Tulancingo, del km 83+700 al km 105+957, con 22.258 kms de longitud; Entronque Asunción-Entronque Tejocotal, del km 105+957.988 al 125+752.730, con una longitud de 19.195 kms, y Entronque Tejocotal-Entronque Nuevo Necaxa, con una longitud aproximada de 17.5 kms de la carretera México-Tuxpam, así como para construir las obras para la modernización del tramo Poza Rica-Tihuatlán, del km 199+700 al 211+700 de 12 kms de longitud; y la obra complementaria al Libramiento de Tulancingo consistente en la modernización de 2 kms del Boulevard Hidalgo en el subtramo Antenas-San José, mediante la ampliación a 4 carriles de la carretera federal México-Tulancingo y para operar, explotar, conservar y mantener el Puente Tuxpam del km 261+730 al km 262+300, de 570 metros, de la carretera México-Tuxpam y el subtramo Entronque Santa Clara-Entronque Tizayuca, del km 12+160 al km 58+000, con 45.840 kilómetros de longitud, de la carretera México-Pachuca, así como construir el entronque con la vía López Portillo, la ampliación de carriles, puentes y pasos a desnivel y demás obras que se precisen para la modernización de la carretera de

cuota que permitan un tránsito fluido y seguro, entre ellas el puente Olmos a la altura del km 57+250 de la carretera México-Pachuca, por un período de vigencia de 30 años, contados a partir de su fecha de otorgamiento. El título de concesión respectivo, fue modificado con fechas 16 de noviembre de 1994, 6 de marzo de 1998, 22 de diciembre de 1999, 20 de octubre de 2000 y 12 de agosto de 2004 (en adelante LA CONCESION).

LA SECRETARIA, mediante oficio número 3.-479 de fecha 16 de julio de 2004, autorizó a el Banco HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, la sustitución fiduciaria del Banco del Atlántico, S.A., fiduciario del Fideicomiso F/3718 denominado "Autopistas y Puentes del Golfo Centro por Banco HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del mismo Fideicomiso con el número F/72230.

- VII.** LA SECRETARIA y EL ESTADO han analizado y determinado que es necesario construir un Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam a la altura del km 258+000 de la autopista México-Tuxpam para comunicar el Libramiento al Recinto Portuario de la Ciudad de Tuxpam con la autopista, con objeto de mejorar la conectividad, brindando continuidad a la circulación hacia la Administración Portuaria Integral de Tuxpam y otras zonas del puerto.
- VIII.** La construcción del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam se realizará aproximadamente a 1 km de la Plaza de Cobro No. 13 "Puente Tuxpam", afectando las condiciones de servicio a los usuarios de la autopista, por lo que es necesario que la Plaza de Cobro No. 13 "Puente Tuxpam" ubicada en el km 257+000 se reubique en el lugar que de acuerdo con el estudio respectivo autorice LA SECRETARIA, del tramo Tihuatlán-Tuxpam de la autopista México-Tuxpam, a que se refiere el numeral 2 de la Cláusula Primera del presente Convenio.
- IX.** En la zona comprendida entre la plaza de cobro y el Puente Tuxpam la mancha urbana se ha desarrollado conurbando poblaciones antes separadas, por lo que no hay continuidad efectiva en las vialidades locales, generando una concentración de flujos sobre la autopista federal México-Tuxpam y con ello tiempos de recorrido cada vez más amplios.
- X.** La capacidad de la plaza de cobro No. 13 "Puente Tuxpam" es insuficiente para atender la demanda de tránsito en su ubicación actual y dado el previsible desarrollo de la mancha urbana, no realizar su reubicación intensificará en el futuro los problemas de congestión actuales, generados por un alto número de residentes que viven en la zona y problemas sociales, así como altos costos de operación del transporte.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA SECRETARIA QUE:

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tiene entre sus atribuciones las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, transporte y comunicaciones, de acuerdo con las necesidades del país, construir, operar y conservar caminos y puentes federales, por sí misma o en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los particulares, así como determinar las características y especificaciones técnicas de los mismos.
- I.2** El Secretario de Comunicaciones y Transportes cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracción I y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.3** El Subsecretario de Infraestructura cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II y 6o., fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.4** El Director General de Desarrollo Carretero cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracción XV, 10, fracción VI y 20 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- I.5** Al Director General del Centro SCT Veracruz le corresponde ejercer, en la entidad federativa de su adscripción, la representación de LA SECRETARIA respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., fracción XXXIII, 10, fracción VI, 43 y 44, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.6** Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el del Centro SCT Veracruz, ubicado en km 0+700 de la carretera Xalapa-Veracruz, Col. Sahop, Fraccionamiento Las Animas, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz.

II. DECLARA EL ESTADO QUE:

- II.1** En términos de los artículos 40, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Veracruz, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.2** Su representante, el Gobernador del Estado de Veracruz, concurre a la celebración del presente Convenio y se encuentra facultado para ello en términos de lo que establecen los artículos 49 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones locales aplicables.
- II.3** El Secretario de Gobierno tiene las facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo que establecen los artículos 9, fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.4** El Secretario de Finanzas tiene facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo que establecen los artículos 9, fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.5** El Secretario de Comunicaciones tiene facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo que establecen los artículos 9, fracción VII, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II.6** Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Enríquez Esq. Leandro Valle, Colonia Centro, Código Postal 91000, en Xalapa, Veracruz.

III. DECLARA EL FIDEICOMISO QUE:

- III.1** Es una Institución de Crédito debidamente constituida y existente conforme a las leyes de México y está legalmente facultada para celebrar el presente Convenio, en su calidad de fiduciaria en el contrato de EL FIDEICOMISO.
- III.2** Tiene la Concesión a que se refiere el antecedente VI del presente Convenio, en la cual se encuentra incluido en el objeto de la misma la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del tramo Tihuatlán-Tuxpam y el Puente Tuxpam, en el Estado de Veracruz.
- III.3** El 4 de junio de 2004, la Institución Bancaria HSBC asumió el carácter de fiduciario sustituto en el Contrato de Fideicomiso, mediante el Convenio de Sustitución Fiduciaria celebrado en esa misma fecha entre HSBC y S. C. I., S. A. de C. V., en representación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como parte del proceso de liquidación de Banco del Atlántico, S. A.
- III.4** Su representante el Ingeniero Alfonso León Curiel está facultado para suscribir el presente Convenio, lo que acredita en términos de la copia de la Escritura Pública No. 52,614 de fecha 8 de julio de 2004, otorgada ante la fe del Lic. Carlos Flavio Orozco Pérez, Notario Público No. 37 de México, Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil No. 64053, de fecha 2 de agosto de 2004.
- III.5** Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio, el ubicado en Paseos de Tamarindos No. 100, 1er piso, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, en México, Distrito Federal, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente Convenio.

IV. DECLARAN LAS PARTES QUE:

Para la celebración del presente Convenio han tenido las pláticas y reuniones necesarias para determinar las líneas de coordinación y acciones conjuntas a que se contrae el presente instrumento y conocen su contenido y alcances, por lo que están de acuerdo en firmar el presente Convenio para llevar a cabo las obras de infraestructura objeto del mismo.

FUNDAMENTO JURIDICO

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26 Apartado A, 42 fracción I, 43, 90, 115 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o., 14, 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, III y V, 9o., 33, 34, fracciones II y V, 35, 36, 37 y 44 de la Ley de Planeación; 1o. y demás aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 1o., 6o., 21 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1o., 6o. 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1o., 2o. fracción I, inciso c), 3o., 5o., fracciones I, II, III, V, IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; 1o., de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; 1o., 5o., 7o. fracción XVII y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., 2., fracciones I, II, XV, XXXIII, 3o., 4o., 6o., fracción IX, 10, fracción VI, 20, fracciones I, II y VI, 43 y 44, fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 49 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracciones I, III y VII, 17, 19, 20, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción I y 8 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Veracruz y demás disposiciones legales aplicables en la materia, las partes sujetan sus compromisos al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los compromisos y bases de coordinación y concertación de acciones entre LA SECRETARIA, EL ESTADO, en el ámbito de sus respectivas competencias, y EL FIDEICOMISO, para **i)** construir el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam entre los kilómetros 258+000 y 259+000, para comunicar un sub-tramo de carretera con una longitud aproximada de 10 kms entre la Administración Portuaria Integral de Tuxpam y el tramo Tihuatlán-Tuxpam (en adelante Distribuidor Vial Tuxpam), **ii)** reubicar la Plaza de Cobro No. 13 Puente Tuxpam, localizada a la altura del km 257+000, para reubicarla en el lugar que de acuerdo con el estudio respectivo autorice LA SECRETARIA (en adelante la Plaza de Cobro), y dos cabinas de cobro auxiliares en el lado Poza Rica del Entronque Tihuatlán II, localizado a la altura del km 230+000 (en adelante las Cabinas Auxiliares), para resolver la afectación que origina la cercanía del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam en el servicio de la plaza de cobro en su ubicación actual, **iii)** construir el Distribuidor Vial la Virgencita en el km 255+200 del tramo Tihuatlán-Tuxpam de la autopista México-Tuxpam, para mejorar las condiciones de seguridad de la zona (en adelante Distribuidor Vial la Virgencita) y **iv)** desarrollar el estudio de factibilidad para construir el acceso del poblado "Las Piedras" al tramo carretero Tihuatlán-Tuxpam, a la altura del km 232+850 (en adelante el Acceso al Poblado Las Piedras), en el Estado de Veracruz.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio LA SECRETARIA se compromete a realizar las acciones siguientes:

- A)** Revisar los estudios de factibilidad, técnicos, económicos, financieros y el proyecto ejecutivo del Distribuidor Vial Tuxpam, la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares, el Distribuidor Vial la Virgencita, y el Acceso al Poblado Las Piedras, conforme a las normas y especificaciones técnicas vigentes y, en su momento, otorgar la autorización de los proyectos ejecutivos para su construcción.
- B)** Obtener los permisos correspondientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Federal de Electricidad, de Teléfonos de México, de la Comisión Nacional del Agua, de Petróleos Mexicanos, del Instituto Nacional de Antropología e Historia y demás que se requieran para la ejecución de las obras objeto de este Convenio.
- C)** Efectuar las gestiones necesarias para pagar a EL ESTADO los recursos que erogue para la liberación del Derecho de Vía necesario para la construcción del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial la Virgencita, únicamente por el monto que determine el avalúo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

- D) Gestionar la disponibilidad de recursos en el ejercicio fiscal de que se trate, para cumplir con los compromisos a su cargo en el presente Convenio y de conformidad con la legislación y normatividad aplicable en la materia.
- E) Construir el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, bajo el esquema que se considere procedente y de conformidad con la legislación y normatividad aplicable en la materia.
- F) Efectuar las acciones necesarias ante EL FIDEICOMISO para llevar a cabo la reubicación de la Plaza de Cobro y la construcción de las Cabinas Auxiliares, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y LA CONCESION.
- G) Coadyuvar con EL FIDEICOMISO para reubicar la Plaza de Cobro y construir las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial la Virgencita, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y LA CONCESION.
- H) En caso de requerirse y de ser procedente, modificar LA CONCESION, con motivo de la realización de las obras objeto de este Convenio.
- I) Conjuntamente con EL ESTADO y EL FIDEICOMISO realizar las acciones necesarias a fin de garantizar la continuidad de la operación de la vía concesionada, en caso de presentarse problemas sociales y/o políticos.

TERCERA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, EL ESTADO se compromete a realizar las acciones siguientes:

- A) Elaborar del Proyecto Ejecutivo para construir el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, conforme a las normas y especificaciones técnicas vigentes y lo que determine técnicamente LA SECRETARIA.
- B) Gestionar y pagar directamente a los afectados la adquisición del derecho de vía que se requiera para construir el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vía La Virgencita, a nombre del Gobierno Federal con destino a LA SECRETARIA. Los recursos que destine para este fin, LA SECRETARIA le restituirá únicamente el monto que determine el avalúo del INDAABIN, conforme a lo señalado en la Cláusula Segunda, inciso C) del presente Convenio.
- C) Efectuar el pago que se requiera para concluir la liberación del Derecho de Vía necesario para construir el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial La Virgencita, derivado de las gestiones realizadas sobre los predios a adquirir, así como con los propietarios y/o poseedores afectados, independientemente de la restitución que realice LA SECRETARIA de los importes determinados en los avalúos emitidos por el INDAABIN.

Los gastos erogados por EL ESTADO con motivo de las acciones y pagos que se realicen para concluir la liberación del Derecho de Vía a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán como no reembolsables.
- D) Apoyar a LA SECRETARIA en la obtención de los permisos y autorizaciones a que se refiere la Cláusula Segunda, inciso B) del presente Convenio.
- E) Concertar acciones con las autoridades municipales, los transportistas, comunidades o grupos de comunidades para asegurar que las obras objeto del presente Convenio no sean interferidas, bloqueadas o suspendidas, incluyendo acciones encaminadas a garantizar la seguridad de las obras durante y después de su ejecución, así como solucionar cualquier situación irregular que se presente antes o durante la realización de los trabajos que impida su desarrollo adecuado.
- F) Apoyar a LA SECRETARIA en la conexión del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam con los tramos carreteros que entronca.
- G) Apoyar a LA SECRETARIA para las gestiones de liberación del Derecho de Vía, relacionadas con las acciones de carácter técnico, legal y social correspondientes.
- H) En materia ambiental, para la construcción del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, hará efectiva su competencia y ejercerá sus facultades en relación a las obras objeto del presente Convenio, con el propósito de que durante su construcción sea debidamente preservado cualquier aspecto ambiental, coordinando cualquier acción al respecto con LA SECRETARIA.

- I) Apoyar a LA SECRETARIA, cuando se requiera, para el trámite del cambio de uso de suelo para la construcción del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial La Virgencita.
- J) De manera conjunta con LA SECRETARIA, llevar a cabo el cambio de uso del suelo que permita un desarrollo adecuado y armónico con respecto a la nueva vocación de las zonas a ocupar por las obras.
- K) Autorizar el uso de vialidades urbanas que permitan la construcción de las obras.
- L) Durante la construcción de las obras, autorizar y participar en el cierre de vialidades que se requieran en el Estado de Veracruz conforme a un programa de cierre de vialidades.
- M) Emitir y llevar a cabo los actos de autoridad necesarios para preservar libre el derecho de vía actual y el que sea liberado, para que se realicen las obras conforme a los programas de construcción que contrate LA SECRETARIA o EL FIDEICOMISO.
- N) Facilitar y agilizar los trámites y el otorgamiento de los permisos, licencias y autorizaciones, en el ámbito de su competencia, para realizar las obras objeto del presente Convenio.
- Ñ) Promover la participación de otros sectores del gobierno local, especialmente a través de gestionar con los municipios implicados, las acciones necesarias para el buen desarrollo de las obras objeto del presente Convenio.
- O) Una vez construido por LA SECRETARIA el Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam, hacerse cargo de su mantenimiento y conservación conforme a las normas y especificaciones técnicas vigentes.

CUARTA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, EL FIDEICOMISO se compromete a realizar las acciones siguientes:

- A) Elaborar los estudios de factibilidad, técnicos, económicos, financieros y los proyectos ejecutivos de la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares, el Distribuidor Vial la Virgencita y el Acceso al Poblado Las Piedras, conforme a las normas y especificaciones técnicas vigentes, que deberá someter a autorización de LA SECRETARIA.
- B) Gestionar los recursos necesarios para construir la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial la Virgencita.
- C) Realizar las acciones necesarias para retirar las cabinas de cobro localizadas actualmente a la altura del km 257+000 y construir la nueva Plaza de Cobro en el lugar que de acuerdo con el estudio respectivo autorice LA SECRETARIA, así como construir las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial La Virgencita.
- D) En coordinación con LA SECRETARIA realizar los análisis, estudios y gestiones correspondientes para que EL FIDEICOMISO emita su opinión y conformidad a LA SECRETARIA para utilizar el derecho de vía del tramo Tihuatlán-Tuxpam en la construcción del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam y, en el caso de ser factible, en la construcción del Acceso al Poblado Las Piedras.
- E) En coordinación con LA SECRETARIA obtener los estudios de impacto ambiental y elaborar los proyectos ejecutivos de la nueva Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y el Distribuidor Vial La Virgencita, así como emitir opinión y recomendaciones a LA SECRETARIA de los proyectos del Distribuidor Vial Nuevo Tuxpam y del Acceso al Poblado "Las Piedras".
- F) Llevar a cabo la construcción de la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y del Distribuidor Vial La Virgencita, así como operar, mantener y conservar la infraestructura de dichas obras de conformidad con la legislación y normatividad jurídica técnica aplicable y los términos y condiciones de la Concesión.
- G) Obtener los permisos y autorizaciones necesarias para la construcción de la Plaza de Cobro, las Cabinas Auxiliares y del Distribuidor Vial La Virgencita, con el apoyo de LA SECRETARIA y EL ESTADO, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTA.- Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, LA SECRETARIA, EL ESTADO y EL FIDEICOMISO se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, para lo cual las partes designan como responsables a:

Por LA SECRETARIA: El Director General de Desarrollo Carretero y
El Director General del Centro SCT Veracruz.

Por EL ESTADO: El Secretario de Comunicaciones.

Por EL FIDEICOMISO: Director General del Fideicomiso.

El responsable de cada una de las partes, será el representante por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de responsables, deberá notificarlo por escrito a las otras en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

SEXTA.- LA SECRETARIA, EL ESTADO y EL FIDEICOMISO, por conducto de sus responsables, se comprometen a evaluar el avance de las acciones que lleven a cabo de conformidad con este instrumento.

SEPTIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refieren las cláusulas Segunda incisos C) y D) y Tercera inciso B) del presente Convenio, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP), a la Auditoría Superior de la Federación, y a LA SECRETARIA, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de EL ESTADO.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales y locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

OCTAVA.- LA SECRETARIA, EL ESTADO y EL FIDEICOMISO, convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- LA SECRETARIA se compromete en hacer pública la información relativa a los procesos de programación, presupuestación, ejecución y evolución de los programas relativos a los trabajos motivo del presente Convenio, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y EL ESTADO se compromete a hacer pública dicha información en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

DECIMA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes mediante la firma del convenio modificatorio respectivo, dichas modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMA PRIMERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio, respecto a su instrumentación, formalización, ejecución y cumplimiento, se esté a la normatividad aplicable en la materia.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada sin responsabilidad alguna para cualquiera de las partes, cuando dicha terminación sea motivada por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, en caso de que no se obtengan los recursos presupuestales necesarios para su cumplimiento, en cuyo caso se elaborará el convenio de terminación respectivo.

DECIMA TERCERA.- Cualquier aviso o comunicación relacionado con la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, deberá hacerse por escrito y enviarse a las otras partes, a través de los enlaces aquí designados, por correo certificado con acuse de recibo, o entrega personal, y será considerada como realizada cuando sea recibida efectivamente por las partes, en los siguientes domicilios:

LA SECRETARIA: Av. Insurgentes Sur No. 1089, 10o. piso
Col. Noche Buena, C.P. 03720, en México, Distrito Federal.

EL ESTADO: Coronel Pablo Frutis No. 4, colonia Esther Badillo, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz.

EL FIDEICOMISO: Paseos de Tamarindos No. 100 1er. piso, colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, en México, Distrito Federal.

DECIMA CUARTA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción, y estará vigente hasta la fecha de terminación de la construcción de las obras objeto del presente Convenio, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su celebración, respectivamente.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y consecuencias legales, lo firman y lo ratifican en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintidós de diciembre de dos mil nueve.- Por el Gobierno Federal: El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Oscar de Buen Richkarday**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Carretero, **José San Martín Romero**.- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Veracruz, **Agustín Basilio de la Vega**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Veracruz: el Gobernador del Estado, **Fidel Herrera Beltrán**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Salvador Sánchez Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones, **Marcos César Theurel Cotero**.- Rúbrica.- Por el Fideicomiso 72230, Autopistas y Puentes del Golfo Centro: el Director General, **Alfonso León Curiel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de abandono de la embarcación denominada Cuitláhuac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ILDEFONSO CARRILLO MORA, Capitán de Puerto en Lázaro Cárdenas, Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracciones XVII y XX, de la Ley General de Bienes Nacionales; 6, fracción I, 7 fracción I, 9 fracciones IV, V y XIV, 13, fracción II, 78, 80 fracción VI, y 89 fracción I, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y 29 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2006, se autorizó a la Secretaría de Marina para que, a nombre y representación de la Federación, donara el buque Clase Fletcher CUITLAHUAC Ex-matrícula (E-01) a favor de la institución extranjera "Beauchamp Tower Corporation", a efecto de utilizarlo en el almacenamiento de alimentos, suministros y combustible para las víctimas de huracanes, así como para proporcionar albergue a los damnificados de tales desastres naturales;

Que el Segundo Transitorio del Acuerdo señalado en el considerando que antecede, dispone que si dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo, la institución extranjera "Beauchamp Tower Corporation" no había retirado de las instalaciones de la Secretaría de Marina el buque CUITLAHUAC, el Acuerdo quedaría sin efectos.

Que la embarcación CUITLAHUAC, desde su traslado del muelle de la Décima Zona Naval al Recinto Portuario, primero a la terminal granelera y después al muelle marginal de Almacenadora Mercader, S.A., hoy instalaciones de IPG Infraestructura Portuaria del Golfo, S.A. de C.V., ha permanecido ocupando una posición del muelle comercial hasta esta fecha, sin efectuar operaciones, sin tripulación, ni autorización de amarre temporal, lo cual pone en serio riesgo la seguridad de las vías navegables, las instalaciones portuarias, otros bienes y personas.

Que mediante acta administrativa de fecha 30 de diciembre de dos mil seis, se hizo constar la entrega física y material del buque CUITLAHUAC, que realizó la Secretaría de Marina por medio de la Comandancia de la Sexta Zona Naval Militar de Lázaro Cárdenas, a la persona jurídica extranjera "Beauchamp Tower Corporation" por medio de su agente naviero Representaciones Marítimas, S.A. de C.V., que en uso de la palabra señaló que en el transcurso de ese día retiraría el referido buque, de las instalaciones de la Secretaría de Marina.

Que Representaciones Marítimas, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2007, informó a la Capitanía de Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que la empresa "Beauchamp Tower Corporation" no contaba con un remolcador que trasladara a su destino final la embarcación CUITLAHUAC, por lo que fue necesario cambiarla de posición desde el muelle de la Armada de México al muelle de la terminal granelera el 30 de diciembre de 2006.

Que mediante los oficios 7.2.532.-1098/2009 de fecha 20 de octubre de 2009; 7.2.532.-1320/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009; 7.2.532.0029/2010 de fecha 11 de enero de 2010; 7.2.532.-0133/2010 de fecha 8 de febrero de 2010, y 7.2.532.-0366/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, la Capitanía de Puerto de Lázaro Cárdenas, se ha solicitado a Representaciones Marítimas, S.A. de C.V., agente naviero de "Beauchamp Tower Corporation", el retiro de la embarcación del muelle comercial en que se encuentra atracada la embarcación CUITLAHUAC, sin que se haya realizado tal movimiento.

Que el artículo 89 fracción I, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece que la capitanía de puerto declarará el abandono de embarcaciones a favor del Estado, si alguna permanece en puerto sin realizar operaciones y sin tripulación, durante un plazo de diez días hábiles y sin que se solicite la autorización de amarre temporal, situación que ha quedado debidamente configurada para el caso de la embarcación CUITLAHUAC, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERA.- Se declara el abandono de la embarcación denominada CUITLAHUAC, libre de todo gravamen, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Ex Matrícula asignada por la Secretaría de Marina: E-01

Clase Fletcher (buque cañonero)

Eslora: 114.7 mts.

2,700 toneladas largas.

SEGUNDA.- La embarcación a que se refiere el punto anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que a través de la Capitanía de Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán determinará los términos para el desguace de la misma, de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia.

TERCERA.- Los recursos que se obtengan del resultado del desguace de la misma se destinarán al pago de los trabajos correspondientes que realice el astillero o varadero al que se entregue la embarcación para tal fin y en el caso de que exista un remanente, éste deberá ser enterado a la Tesorería de la Federación.

CUARTA.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Capitanía de Puerto, coordinará lo conducente con las Dependencias y entidades que correspondan, a efecto de llevar a cabo lo señalado en las Declaratorias Segunda y Tercera del presente instrumento.

Lázaro Cárdenas, Michoacán, a 15 de julio de 2010.- El Capitán de Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, **Ildelfonso Carrillo Mora.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2o.; 3o.; 4o., párrafo primero; 5o.; 9o.; 11; 12; 13; 14; 15, párrafo primero; 16; 17, párrafo primero; 18; 19; 20, párrafo primero y fracciones III y IV; 21; 26; 30, fracción III; 32, fracción II y párrafo segundo; 33 fracción II y párrafo segundo; 34, párrafo primero, fracciones I y II; 35, fracciones IV, V y VI; 45; 46, fracción III; 47; 48; 49; 50, fracción III; 51, fracciones III y VIII; y 54, así como la denominación del Capítulo VI del Título Segundo y se **derogan** las fracciones I y II, del artículo 4o.; artículo 7o.; párrafos segundo y tercero, del artículo 15; Apartados a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 34, a de la Ley de Ascensos de la Armada de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Es facultad del Mando Supremo ascender a los Vicealmirantes, Contralmirantes, Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

ARTÍCULO 3o.- Es facultad del Alto Mando ascender al personal de Capitanes de Corbeta y Oficiales, previo acuerdo del Mando Supremo, según lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4o.- Es facultad del Alto Mando ascender al personal de clases y marinería según lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

ARTÍCULO 5o.- Los ascensos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la presente Ley, serán conferidos de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso de selección para ascenso.

ARTÍCULO 7o.- Se deroga.

ARTÍCULO 9o.- Cuando se obtenga un ascenso por méritos especiales o por las causas establecidas para tiempo de guerra, el ascendido deberá cumplir con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones para ese grado, a efecto de poder tomar parte en promociones posteriores.

ARTÍCULO 11.- En igualdad de competencia profesional determinada por el promedio de las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad en el grado.

ARTÍCULO 12.- El personal naval que sea ascendido por haber obtenido alguna de las vacantes existentes, ocupará su nuevo lugar escalafonario atendiendo a la prelación que ocupaba en el grado anterior.

ARTÍCULO 13.- El Alto Mando ordenará al Estado Mayor General de la Armada y a la unidad administrativa correspondiente, la formulación anual del escalafón de Almirantes, Capitanes y Oficiales de la milicia permanente, así como el del personal de la milicia auxiliar. Citados escalafones serán difundidos a todo el personal de la Institución.

ARTÍCULO 14.- Los órganos asesores auxiliarán al Alto Mando en el proceso para calificar, seleccionar y proponer al personal naval para ascenso, de Marinero hasta Capitán de Corbeta. Para los ascensos de Capitán de Fragata hasta Vicealmirante, el Alto Mando se auxiliará de los órganos asesores designados para integrar el expediente y reunir los elementos de juicio relativos a los aspectos que determina el artículo 18 de esta Ley, los que serán sometidos a la consideración del Mando Supremo.

Los órganos asesores para el proceso de ascensos serán el Estado Mayor General de la Armada y la Comisión Coordinadora para Ascensos en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada de México con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.

ARTÍCULO 16.- Para determinar su derecho al ascenso, desde Marinero hasta Capitán de Corbeta, se convocará a concurso de selección al personal de un mismo escalafón y grado.

ARTÍCULO 17.- Los requisitos indispensables para ser convocado al concurso de selección para ascenso, en lo conducente, serán los establecidos en los Capítulos II, III y IV de este Título, además de buena conducta militar y civil acreditada mediante las hojas de actuación o memoriales de servicio, así como no encontrarse comprendido en los supuestos que prevé el artículo 51 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 18.- Los ascensos a los grados de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, así como antigüedad en el grado.

ARTÍCULO 19.- Cuando un miembro de la Armada sea excluido por estar imposibilitado para participar en el concurso de selección por enfermedad u otras causas de fuerza mayor comprobadas, será convocado para determinar su derecho al ascenso, al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, siempre y cuando pueda concursar dentro del periodo que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 20.- Cuando un miembro de la Armada se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes, se considerará el grado que ostente como grado tope:

I. y II. ...

III. Haber sido convocado y participado en tres concursos de selección para ascenso sin obtener el promedio de calificación mínima aprobatoria, y

IV. Cualquier combinación de las fracciones I, II y III anteriores que sumen tres de los supuestos indicados, ostentando el militar un mismo grado.

ARTÍCULO 21.- El grado tope se comunicará por escrito, por el Estado Mayor General de la Armada al personal núcleo de los Cuerpos y por la Unidad Administrativa correspondiente al personal núcleo de los servicios y las escalas de los Cuerpos y Servicios.

ARTÍCULO 26.- El personal de los establecimientos de educación naval egresará con el grado que establece la Ley Orgánica de la Armada de México.

Al presentar y aprobar su examen profesional de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo para prácticas y examen profesional, ascenderá al grado que le corresponda.

ARTÍCULO 30.- ...

I. y II. ...

III. Presentar un trabajo de investigación tipo tesis y obtener resultado aprobatorio, tratándose de personal núcleo de los Cuerpos y Servicios, y

IV. ...

ARTÍCULO 32.- ...

I. ...

II. Personal de Capitanes de Fragata que no se encuentra en los supuestos que prevé el artículo 51, y

III. ...

Dicha lista será elaborada por el Estado Mayor General y los criterios establecidos corresponderán al grado del participante.

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

II. Personal de los grados de Capitán de Navío, Contralmirante y Vicealmirante que no se encuentren en los supuestos que prevé el artículo 51, y

III. ...

Dicha lista será elaborada por el Estado Mayor General y los criterios establecidos corresponderán al grado del participante.

CAPITULO VI

Del concurso de selección para ascenso a Cabo hasta Capitán de Fragata

ARTÍCULO 34.- El concurso de selección para ascenso tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados, conforme a lo siguiente:

I. Para Clases y Marinería se determinará de acuerdo a los resultados de los exámenes que menciona el artículo 35 y conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión Coordinadora correspondiente, y

II. Para Oficiales, incluyendo el ascenso de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, se llevarán de acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión Coordinadora correspondiente. En el establecimiento del orden de prelación en cada grado, núcleo y escala, se atenderán los conceptos de mérito, aptitud, competencia profesional, conducta militar y civil, así como a los resultados de los exámenes que establece el artículo 35, correspondientes al grado que ostenta el convocado.

a) a e) Se derogan.

ARTÍCULO 35.- ...

I. a III. ...

IV. Examen de conocimientos prácticos para el personal de Clases y Marinería, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

V. Examen de lengua extranjera, únicamente para Oficiales y Capitanes del núcleo de los Cuerpos y Servicios, y

VI. Trabajo de investigación tipo tesis, únicamente para Tenientes de Navío del núcleo de los Cuerpos y Servicios.

ARTÍCULO 45.- El grado que ostente el personal de la milicia permanente será acreditado con la expedición del despacho correspondiente y a falta de éste, con el documento oficial por el que se haya comunicado el ascenso al grado respectivo.

ARTÍCULO 46.- ...

I. y II. ...

III. Grado, fecha de ascenso y motivo del mismo;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 47.- Los despachos de los Almirantes y Capitanes de Navío serán legalizados con las firmas del Mando Supremo y del Alto Mando y llevarán el gran sello de la Nación.

ARTÍCULO 48.- Los despachos de los Capitanes de Corbeta y Fragata, así como de los Oficiales, serán legalizados con las firmas del Alto Mando y de los servidores públicos de las Unidades Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 49.- El grado que ostente el personal de la milicia auxiliar, será acreditado por el nombramiento que se les expida, firmado por el Alto Mando.

ARTÍCULO 50.- ...

I. y II. ...

III. Grado, fecha de ascenso y motivo del mismo;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. y II. ...

III. Excedido de la edad límite en su grado;

IV. a VII. ...

VIII. Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para cada grado;

IX. y X. ...

ARTÍCULO 54.- En caso de procedencia de la inconformidad por exclusión, el Alto Mando ordenará la evaluación del interesado colocándolo en el orden de prelación que le corresponda. Si ya fue efectuada la promoción y hubiere obtenido un lugar con derecho a alguna de las vacantes existentes, la situación de exclusión del concurso de selección para ascenso, será considerada como postergación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

México, D. F., a 27 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 63 y 64 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan un párrafo tercero y un inciso d) al artículo 63, y se reforma el párrafo primero del artículo 64 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 63. La conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público.

Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:

- a) Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.
- b) Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aún albergan una significativa concentración de biodiversidad.
- c) Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.
- d) Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 64. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1o., fracción X y 2o. de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá hacer las modificaciones pertinentes en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la publicación de este Decreto.

México, D.F., a 8 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se ratifica la Estrategia Nacional de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE RATIFICA LA ESTRATEGIA NACIONAL DE ENERGIA.

Artículo Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción VI, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se ratifica la Estrategia Nacional de Energía.

Artículo Segundo.- Se requiere al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Energía y el Consejo Nacional de Energía, tome en cuenta todas y cada una de las observaciones expresadas por los legisladores en el presente dictamen, a fin de que se lleven a cabo las precisiones, ampliaciones y correcciones pertinentes en la Estrategia Nacional de Energía.

Se requiere al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, para que en toda publicación y difusión que realice de la Estrategia Nacional de Energía se anexen las observaciones que haya formulado el Congreso sobre la misma.

Artículo Tercero.- Se solicita que, en un plazo de noventa días, el Ejecutivo Federal remita a esta Soberanía la Estrategia Nacional de Energía modificada, dando atención a las observaciones a que se refiere el artículo anterior y las mismas sean consideradas en la Estrategia Nacional de Energía del año 2011.

México, D.F., a 14 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil diez.-

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 2o., 3o., 5o. y 6o. de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2o., 3o., 5o. Y 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EXTRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.

Artículo Unico. Se reforman los artículos 2o., fracción I; 3o., párrafo primero; 5o., fracción II, y VI, párrafo primero; y se adicionan el artículo 5o., fracción III, con un inciso a), recorriéndose en su orden los subsecuentes incisos; y 6o., fracción III, con un inciso e) y fracción IV, con los numerales 3 y 4 a la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 2o.

I. Beneficiarios: Los Ex trabajadores Migratorios Mexicanos o, en su caso, sus cónyuges, o concubinas que acrediten su calidad mediante resolución judicial, o hijos o hijas, o legítimos herederos que sobrevivan y que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de la presente Ley;

II. a X. ...

Artículo 3o. El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de la Función Pública; y como invitado permanente, a un representante del Poder Legislativo. Por cada representante propietario habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

...

Artículo 5o. ...

I. ...

II. Elaborar y publicar las bases y procedimientos a través de los cuales se autorice otorgar el apoyo social por una sola vez, por la cantidad base de 38 mil pesos en una sola exhibición;

III. ...

a) Los extrabajadores que acrediten su estado de enfermedad terminal mediante un certificado médico emitido por una institución de salud pública.

b) Se deberá dar preferencia a los trabajadores de mayor edad respecto a los de menor edad.

c) Los Trabajadores Migratorios del período 1942-1946, y

d) Los Trabajadores Migratorios hasta el período 1964.

IV al XIV. ...

Artículo 6o. Serán beneficiarios de los apoyos a que se refiere este ordenamiento los Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos o sus cónyuges o concubinas, o hijos o hijas, o en caso de no existir los anteriores, sus legítimos herederos declarados en sentencia emitida por autoridad judicial competente, que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

I y II. ...

III. ...

a) a d). ...

e) Mención Honorífica, expedida por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América, que forzosamente vincule al ex trabajador migratorio mexicano con el Programa Bracero 1942-1964, debidamente apostillado.

IV. ...

1. ...

a) a d) ...

2. ...

a) a e) ...

3. Para la concubina:

a) Los documentos mencionados en los incisos b) a e) del numeral 2 de esta fracción.

4. Para los legítimos herederos:

a) Los documentos mencionados en la fracción III de este artículo.

b) Identificación oficial.

c) Acta de Defunción del ex trabajador migratorio mexicano.

d) Resolución judicial en que conste la calidad de legítimo heredero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los beneficiarios que ya hayan recibido un pago parcial de \$4,000 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) se les deberá cubrir la cantidad restante de \$34,000 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a la convocatoria que el Comité Técnico publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto.- El Poder Legislativo, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, designará mediante sus normas internas a su representante.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las provisiones necesarias, a fin de que a los beneficiarios se les otorgue el apoyo social establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Sexto.- La entrega del apoyo social establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley para el ejercicio fiscal de 2010, estará sujeta al monto de los recursos que tenga asignados este Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010. En caso de que dicho monto no sea suficiente para efectuar la entrega, se podrán utilizar los remanentes de los ingresos excedentes netos, una vez que se hayan realizado las asignaciones que dispone el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Séptimo.- La entrega del apoyo social establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley para el ejercicio fiscal de 2011, estará sujeta al monto de los recursos que la H. Cámara de Diputados apruebe para dicho ejercicio fiscal.

Artículo Octavo.- La H. Cámara de Diputados elaborará un informe de impacto presupuestario a través del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, a fin de que éste sea analizado y valorado para la asignación del apoyo social en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011.

Artículo Noveno.- Con la finalidad de no vulnerar el derecho de los beneficiarios publicados en los listados del Diario Oficial de la Federación, para el caso de los supuestos establecidos en el artículo 5o., fracciones II y III, se llevará a cabo un procedimiento especial que determine el Comité Técnico.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Jaime Arturo Vazquez Aguilar**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se adiciona un artículo 24 Bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo Único. Se adiciona un artículo 24 Bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis.- Se podrán integrar, dentro de los consejos mexicano, estatales, distritales y municipales, cuando así se considere necesario, comités consultivos alimentarios, cuya finalidad será opinar al seno de los consejos mexicano, estatales, distritales y municipales en materia de producción agropecuaria, utilizando criterios de factibilidad técnica y económica, considerando principalmente las características agroecológicas, económicas, sociales y culturales del ámbito territorial en cuestión.

La creación de los comités se realizará dentro de los estatutos orgánicos de cada Consejo.

Podrán participar en los comités consultivos alimentarios, adicionalmente a los integrantes de los consejos mexicano, estatales, distritales y municipales, profesionistas inscritos en el padrón de prestadores de servicios del sector rural perteneciente al Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral al que hace referencia esta Ley en el Capítulo Tercero del Título Tercero, en su carácter de expertos en los temas abordados por los comités consultivos alimentarios, con la finalidad de reforzar la opinión técnica que dichos comités puedan emitir en el seno de los consejos mexicano, estatales, distritales y municipales. Las opiniones de los especialistas deberán ser presentadas al Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable para que sean valoradas y tomadas en cuenta en la toma de decisiones en materia alimentaria.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizarse a fin de dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por la Cámara de Diputados, las legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos presupuestos.

México, D. F., a 26 de octubre de 2010.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 8 de diciembre de 2010.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Esta Ley es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de interés social.

Artículo 2o. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Dieta correcta. Aquella que es completa, equilibrada, saludable, suficiente, variada y adecuada, en términos de las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Salud;
- II. Normas. A las normas oficiales mexicanas;
- III. Secretaría. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. Trabajadores. A los hombres y mujeres que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, que sus relaciones laborales se encuentren comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o. Los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en esta Ley o mediante combinaciones de éstas.

Se entenderá que un patrón ha optado concertadamente por otorgar ayuda alimentaria, cuando ese beneficio quede incorporado en un contrato colectivo de trabajo.

Artículo 4o. Únicamente los patrones que otorguen a sus trabajadores ayuda alimentaria en las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento podrán recibir los beneficios fiscales contemplados en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

AYUDA ALIMENTARIA

Capítulo I

Objetivo de la Ayuda Alimentaria

Artículo 5o. La ayuda alimentaria tendrá como objetivo que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta. Las características específicas de una dieta correcta serán las que la Secretaría de Salud establezca en las normas.

Artículo 6o. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, definirá e instrumentará campañas nacionales, dirigidas específicamente a los trabajadores, en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, incluyendo mensajes para mejorar su estado nutricional y prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

Capítulo II**Modalidades de Ayuda Alimentaria**

Artículo 7o. Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:

- a) Comedores;
- b) Restaurantes, o
- c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 8o. En aquellos casos en que la ayuda alimentaria se otorgue de manera concertada, las modalidades seleccionadas deberán quedar incluidas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 9o. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, expedirá las normas a las que deberán sujetarse los comedores a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 7 de esta Ley. Asimismo, ambas dependencias ejercerán, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, la vigilancia sobre dichos comedores para verificar el cumplimiento de los requisitos que éstos deban reunir.

Los gobiernos de las entidades federativas ejercerán el control sanitario de los restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos a los que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 7 de esta ley en los términos que señala la Ley General de Salud.

Artículo 10. Los patrones deberán mantener un control documental suficiente y adecuado para demostrar que la ayuda alimentaria objeto de esta Ley ha sido efectivamente entregada a sus trabajadores.

Artículo 11. Los vales que se utilicen para proporcionar ayuda alimentaria en términos de la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Para los vales impresos:

- a) Contener la leyenda "Este vale no podrá ser negociado total o parcialmente por dinero en efectivo";
- b) Señalar la fecha de vencimiento;
- c) Incluir el nombre o la razón social de la empresa emisora del vale;
- d) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso;
- e) Indicar de manera clara y visible el importe que ampara el vale con número y letra, y
- f) Estar impresos en papel seguridad.

II. Para los vales electrónicos:

- a) Consistir en un dispositivo en forma de tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales de los establecimientos afiliados a la red del emisor de la tarjeta;
- b) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso;
- c) Indicar de manera visible el nombre o la razón social de la empresa emisora de la tarjeta, y
- d) Utilizarse únicamente para la adquisición de comidas o despensas.

Artículo 12. Para el caso de los vales impresos y electrónicos previstos en esta Ley quedará prohibido:

- I. Canjearlos por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito;
- II. Canjearlos o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco;
- III. Usarlos para fines distintos a los de esta Ley o para servicios distintos a los definidos en el inciso b) o c) de la fracción I del artículo 7 o en la fracción II de ese mismo artículo, y
- IV. Utilizar la tarjeta de los vales electrónicos para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros.

Capítulo III

Incentivos y promoción

Artículo 13. Con el propósito de fomentar el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y alcanzar los objetivos previstos en el artículo 5o. de la misma, los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador, en los términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social.

Artículo 14. La Secretaría elaborará y difundirá una campaña nacional permanente encaminada a promover los beneficios para los patrones y los trabajadores vinculados al otorgamiento de ayuda alimentaria en los términos, las modalidades y condiciones previstos en esta Ley. Para la incorporación en las campañas de referencias a los beneficios en materia de salud ocupacional, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud.

TÍTULO TERCERO

EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

Capítulo I

Comisión Tripartita

Artículo 15. La evaluación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley estará a cargo de una comisión tripartita que se integrará en los términos del presente artículo. Corresponderá también a dicha comisión hacer las recomendaciones pertinentes para la mejora o ampliación de las acciones de ayuda alimentaria previstas en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de vigilancia que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los gobiernos de las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.

La comisión tripartita a la que se refiere el párrafo anterior se integrará por:

- I. Un representante de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Salud;
- III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Tres representantes de organizaciones nacionales de los trabajadores, y
- V. Tres representantes de organizaciones nacionales de los empresarios.

La Secretaría determinará la forma en la cual se asignará la representación a la que se refieren las fracciones IV y V de este artículo.

Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal ante la comisión deberán tener nivel de Subsecretario o su equivalente.

La Secretaría podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión tripartita, con el carácter de consultores, con voz y sin voto, a representantes de aquellas organizaciones empresariales o sociales relacionados con la prestación de los servicios vinculados al otorgamiento del beneficio de ayuda alimentaria contemplado en esta Ley.

El funcionamiento y la operación de la Comisión Tripartita se establecerán de acuerdo con sus Reglas Internas de Operación.

Capítulo II

Vigilancia

Artículo 16. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 9o. de esta Ley, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las acciones de vigilancia se ajustarán al procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, a lo que prescriben la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o equivalentes en las entidades federativas, según corresponda.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 17. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias y laborales, federales o locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 18. Para la aplicación de las sanciones derivadas de violaciones a esta Ley, se observará el procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, lo que prescriben la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o equivalentes en las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 19. La omisión del patrón de mantener el control documental al que se refiere el artículo 10 de esta Ley se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 20. La contratación por parte del patrón de una empresa emisora de vales que no cumpla los requisitos señalados en el artículo 11 de esta Ley se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 21. Los propietarios de los establecimiento en los que se fomente, permita o participe en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de esta Ley serán sancionados con multa de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 22. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta Ley se entenderá por reincidencia, a aquellos casos en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social convocará a la primera sesión de la Comisión Tripartita a la que se refiere el artículo 15 en un plazo que no excederá los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

México, D.F., a 7 de octubre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2010

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2010, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-12.41	-8.64	-11.22	-6.77	
AGUASCALIENTES	-12.64	-13.01	-12.69	-9.08	
AZCAPOTZALCO	-13.29	-10.38	-10.01	-6.63	
CADEREYTA	-13.06		-9.47	-10.36	
CADEREYTA*/	-18.14		-11.71		
CAMPECHE	-14.40	-7.97	-15.27	-5.03	-20.75
CAMPECHE */	-13.78	-10.08	-13.74	-2.20	-3.02
CD. JUAREZ	-20.46	-12.53	-19.02		
CD. JUAREZ */	-14.13	-12.49	-14.94		
CD. MADERO	-11.09	-11.72	-10.86	-6.63	-12.20
CD. MANTE	-12.75	-12.50	-12.60		
CD. OBREGON	-12.77	-9.06	-11.97	-8.49	
CD. VALLES	-12.83	-12.39	-12.15		
CD. VICTORIA	-11.53	-11.48	-11.86	-3.58	
CELAYA	-11.47	-11.63	-10.49	-6.36	
CHIHUAHUA	-16.12	-12.11	-16.78	-13.37	
CHIHUAHUA */	-12.98	-13.64	-16.06		
COLIMA	-13.27	-9.62	-12.71		
CUAUTLA	-16.19	-13.58	-13.08	-9.62	
CUERNAVACA	-14.77	-12.00	-12.48		
CULIACAN	-13.21	-9.50	-13.32	-10.19	
DURANGO	-15.89	-15.56	-15.18	-8.62	
EL CASTILLO	-14.64	-12.02	-10.50		
ENSENADA */	-12.83	-9.38	-11.57	-6.81	-8.44
ESCAMELA	-11.42	-7.75	-11.94	-9.79	
GOMEZ PALACIO	-14.20	-13.41	-13.24	-11.95	
GUAMUCHIL	-13.08	-9.32	-14.02	-5.24	
GUAYMAS	-12.31	-8.62	-10.74	-7.55	-11.83
HERMOSILLO	-13.16	-9.34	-13.56	-10.57	
HERMOSILLO */	-14.87	-11.30	-12.87		
IGUALA	-16.93	-14.02	-12.88		
IRAPUATO	-12.29	-11.79	-10.21	-7.05	
JALAPA	-12.18	-8.46	-11.62		
L. CARDENAS	-12.72	-8.68	-9.91	-4.98	-9.44
LA PAZ */	-13.33	-9.34	-12.74	-4.44	-13.35
LEON	-12.14	-12.05	-10.52		
MAGDALENA	-15.25	-11.37	-15.99		
MAGDALENA */	-12.87	-12.51	-15.33		
MANZANILLO	-14.64	-10.79	-13.07	-9.16	-11.44
MATEHUALA	-14.66	-14.24	-14.17		
MAZATLAN	-13.08	-8.81	-12.42	-6.79	-11.79
MERIDA	-12.80	-9.09	-12.18	-10.72	-16.49
MERIDA */	-14.80	-10.95	-14.04	-11.68	-13.08
MEXICALI */	-10.00	-6.62	-12.65	-9.26	

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
MINATITLAN	-1.19		-22.64		-6.24
MONCLOVA	-13.37	-12.53	-11.86	-10.99	
MONCLOVA */			-10.88	-8.69	
MONTERREY S.C.	-15.26	-12.61	-10.16	-8.05	
MORELIA	-12.39	-12.29	-11.04	-6.51	
NAVOJOA	-14.27	-10.53	-13.64		
NOGALES	-15.88	-14.28	-16.47		
NOGALES */	-11.70	-11.77	-13.45		
NUEVO LAREDO	-14.03		-7.35		
NUEVO LAREDO */	-10.05	-9.59	-10.28		
OAXACA	-14.21	-10.28	-13.44		
PACHUCA	-11.49	-11.29	-12.24	-8.33	
PAJARITOS	-10.88	-7.08	-17.52	-5.24	-12.92
PAJARITOS */	-0.47	2.60	-0.93		
PARRAL	-16.83		-16.85		
PEROTE	-13.93	-10.14	-14.23	-8.69	
POZA RICA	-10.67	-10.83	-12.64	-11.74	-10.70
PROGRESO	-12.60	-8.72	-11.67	-4.87	-10.22
PROGRESO */	-14.62	0.50	-13.85		
PUEBLA	-12.08	-8.23	-12.26	-9.20	
QUERETARO	-11.41	-11.32	-10.20	-7.47	
REYNOSA	-13.16	-10.13	-12.74		
REYNOSA */	-8.30	-10.90	-10.02	-15.24	
ROSARITO */	-8.95	-4.51	-10.94	-9.35	-14.71
SABINAS	-14.67	-15.11	-11.76		
SABINAS */	-11.84	-16.30	-11.15		
SALAMANCA	-22.87		-22.80		
SALINA CRUZ	-12.06	-8.45	-11.71	-6.25	-12.73
SALTILLO	-14.31	-13.05	-12.87	-7.08	
SAN LUIS POTOSI	-12.28	-12.14	-10.76	-8.17	
SATELITE NORTE	-13.32	-10.46	-10.12		
SATELITE ORIENTE	-13.31	-10.67	-10.36		
SATELITE SUR	-13.25	-10.64	-8.97	-3.68	
TAPACHULA	-15.34	-11.41	-14.66		-15.15
TAPACHULA */	-14.43	-10.74	-13.30		
TEHUACAN	-13.37	-9.76	-13.87		
TEPIC	-17.63	-14.69	-15.13		
TIERRA BLANCA	-11.66	-7.94	-10.65	-20.40	
TOLUCA	-11.70	-11.62	-10.96	-7.29	
TOPOLOBAMPO	-12.59	-8.76	-10.97	-8.14	-13.13
TULA	-11.25	-9.99	-8.95	-6.13	
TUXTLA GUTIERREZ	-16.03	-11.90	-15.23	-8.00	
TUXTLA GUTIERREZ */	-17.11	-13.47	-15.63		
URUAPAN	-13.79	-13.75	-12.88	-4.29	
VERACRUZ	-11.07	-7.08	-10.51	-7.28	-7.09
VILLAHERMOSA	-11.79	-7.78	-13.62	-8.07	-3.50
VILLAHERMOSA */	-1.32	1.82	-2.63		-2.27
ZACATECAS	-13.44		-13.88	-5.02	
ZAMORA	-14.84	-12.40	-11.48		
ZAPOPAN	-14.57	-12.07	-11.42	-9.78	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 11%.

Atentamente.

México, D.F., a 6 de enero de 2011.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 04/11 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 04/11 DE LA UNICA DE SEGUROS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9 de la Circular Unica de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado.

Por lo que esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente Circular modificatoria:

CIRCULAR MODIFICATORIA 04/11 DE SEGUROS

UNICA.- Se modifica el Anexo 18.7.9.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor el **17 de enero de 2011**.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 10 de enero de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXO 18.7.9

TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGÍAS DE CÁLCULO DE LOS MONTOS CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE

Ofertas Realizadas		Tasa de Rendimiento de Mercado		Tasa de Referencia	
del	al	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*
14-ago-2009	9-sep-2009	4.50%	4.50%	3.70%	3.70%
10-sep-2009	15-sep-2009	4.46%	4.46%	3.70%	3.93%
16-sep-2009	2-oct-2009	4.42%	4.42%	3.66%	3.87%
5-oct-2009	20-oct-2009	4.35%	4.35%	3.62%	3.81%
21-oct-2009	26-oct-2009	4.21%	4.21%	3.58%	3.75%
27-oct-2009	19-nov-2009	4.13%	4.13%	3.54%	3.69%
20-nov-2009	23-nov-2009	4.04%	4.04%	3.51%	3.63%
24-nov-2009	22-dic-2009	3.78%	4.03%	3.32%	3.72%
23-dic-2009	12-feb-2010	3.74%	3.93%	3.22%	3.62%
15-feb-2010	8-mar-2010	3.65%	3.91%	3.11%	3.62%
9-mar-2010	9-abr-2010	3.59%	3.85%	3.11%	3.52%
12-abr-2010	16-abr-2010	3.55%	3.78%	3.01%	3.52%
19-abr-2010	27-may-2010	3.53%	3.74%	3.01%	3.42%
28-may-2010	15-jun-2010	3.48%	3.63%	3.01%	3.32%
16-jun-2010	29-jun-2010	3.44%	3.58%	2.90%	3.32%
30-jun-2010	7-jul-2010	3.38%	3.53%	2.90%	3.22%
8-jul-2010	29-jul-2010	3.30%	3.45%	2.80%	3.12%
30-jul-2010	3-ago-2010	3.19%	3.36%	2.69%	3.12%
4-ago-2010	4-ago-2010	3.11%	3.28%	2.59%	3.02%
5-ago-2010	13-ago-2010	3.05%	3.22%	2.48%	2.92%
16-ago-2010	20-ago-2010	2.91%	3.10%	2.37%	2.82%
23-ago-2010	27-ago-2010	2.85%	3.03%	2.27%	2.72%
30-ago-2010	9-sep-2010	2.75%	2.94%	2.16%	2.62%
10-sep-2010	4-oct-2010	2.65%	2.84%	2.06%	2.52%
5-oct-2010	21-oct-2010	2.53%	2.74%	2.00%	2.47%
22-oct-2010	11-nov-2010	2.44%	2.64%	1.89%	2.37%
12-nov-2010	26-nov-2010	2.34%	2.56%	1.79%	2.37%
29-nov-2010	3-dic-2010	2.39%	2.62%	1.89%	2.37%
6-dic-2010	10-dic-2010	2.47%	2.70%	2.00%	2.47%
13-dic-2010	17-dic-2010	2.60%	2.85%	2.11%	2.57%
20-dic-2010	28-dic-2010	2.73%	2.98%	2.21%	2.77%
29-dic-2010	4-ene-2011	2.89%	3.14%	2.42%	2.87%
5-ene-2011	7-ene-2011	3.06%	3.33%	2.63%	3.07%
10-ene-2011	14-ene-2011	3.16%	3.44%	2.74%	3.17%
17-ene-2011		3.24%	3.52%	2.74%	3.27%

* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominará "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

TÍTULO ESPECIAL

Del Juicio Oral Mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI de este Código.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrirán los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta. La del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento, pero si la persona se hace sabedora del juicio sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá sus efectos como si se hubiere hecho conforme a derecho.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título. De igual manera serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial.

Artículo 1390 Bis 9.- Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Oral

SECCIÓN PRIMERA

Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado deberá dar contestación y, en su caso, formular la reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas siguiendo en lo que les sea aplicable las reglas del artículo 1080 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo como los tradicionales a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

SECCIÓN TERCERA

De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La admisión de pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

SECCIÓN CUARTA

De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO III

De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV

De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Confesional

Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

Testimonial

Artículo 1390 Bis 42.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, montos que se actualizarán en los términos previstos en el artículo 1253 fracción VI de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

SECCIÓN TERCERA

Instrumental

Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

SECCIÓN CUARTA

Pericial

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

SECCIÓN QUINTA

Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Artículo 1460.- Se Deroga.

Artículo 1463.- Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

CAPÍTULO X

De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje

Artículo 1464.- Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:

- I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.
- II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.
- III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.

IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.

V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.

VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 1465.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:

- a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o
- b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

- I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.
- II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.
- III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código.

Artículo 1467.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.
- II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio.
- III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

- a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;
- b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes, y

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.

IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 1428.

Artículo 1468.- Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429.

Artículo 1469.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.

Artículo 1470.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.

II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.

V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

Artículo 1471.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.

Artículo 1472.- El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.

Artículo 1473.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.

Artículo 1474.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Artículo 1475.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo 1478.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

Artículo 1479.- Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 1480.- Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:

a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462, o

b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o

c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o

II. Si el Juez resuelve que:

a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, o bien que

b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, así como el Tribunal Arbitral que la dicta, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo relativo al Título Especial relativo al "Juicio Oral Mercantil", que entrará en vigor al año siguiente de dicha publicación.

Segundo.- Las instancias judiciales realizarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 3 del presente Código, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de poder contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere la disposición.

Tercero.- Las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de la presente reforma, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para ese efecto para los tribunales superiores de justicia de los estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos.

Cuarto.- Los procedimientos de nulidad a que se refiere el artículo 1460 vigente, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

Quinto.- Los procedimientos de reconocimiento o ejecución a que se refiere el artículo 1463 vigente, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Dolores del Rio Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona una fracción XVII al Artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes al Artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XVI.- ...

XVII.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XVIII.- a XXXVIII.- ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 41; y se adicionan, una fracción V al Artículo 2o; una fracción V Bis al Artículo 3o; una fracción XXI al Artículo 5o, recorriéndose las subsecuentes en su orden; una fracción XXI al Artículo 7o., recorriéndose las subsecuentes en su orden; una fracción XVI al Artículo 8o., recorriéndose las subsecuentes en su orden de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. y II ...

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, y

V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V. ...

V Bis.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

VI. a XXXVII. ...

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I. a XIX. ...

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a XIX. ...

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a XIV. ...

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 4, segundo párrafo; 7, fracciones I, VI, X y XI; 12, fracción X; 20, fracción II y último párrafo; 21, párrafos primero, tercero y quinto; el artículo 22; 33, fracciones II, IV, VIII, IX, X, y XIV; el artículo 40; 41, primero y segundo párrafos; el artículo 43; 44, primero y segundo párrafos; 47, fracción I; 48, cuarto y quinto párrafos; 49, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 61, segundo párrafo; el artículo 62; 64, primer y segundo párrafos; 65, fracciones I, II y IV; 66, fracciones I, II y III; 70, primer párrafo; 71, primer párrafo; el artículo 72; y se ADICIONAN las fracciones VII y VIII, recorriéndose la actual VII a una IX del artículo 13; la fracción VI del artículo 65; de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. a V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- a IX.- ...

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII.- a XIV.- ...

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- a IX.- ...

X.- Regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Nacional de Información Educativa;

XI.- a XIV.- ...

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- a V.- ...

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar, y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- ...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- y IV.- ...

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

...

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

...

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

Artículo 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- ...

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

III.- ...

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

V.- a la VII.- ...

VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- ...

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII.- ...

XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XV.- ...

...

Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

...

...

...

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

...

...

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- a la IV.- ...

...

Artículo 48.- ...

...

...

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos.

Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

...

Artículo 50.- ...

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Artículo 61.- ...

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 62.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

...

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- ...

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de presente Ley, y

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

Artículo 66.- ...

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. y V. ...

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

...

...

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento con el presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por la Cámara de Diputados, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos presupuestos.

TERCERO.- La constitución de los sistemas y registros a que hacen referencia la fracción X del artículo 12 y VII del artículo 13, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestal, de manera gradual y con la participación coordinada de las autoridades educativas de los órdenes de gobierno correspondientes.

México, D.F., a 21 de octubre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Garcia Almanza**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

ÚNICO.- Se reforman las fracciones X del artículo 42, II del artículo 45, III del artículo 46 y V del artículo 49; se adicionan la fracción IX y un último párrafo al artículo 52 y un Título IV "De las Responsabilidades y Sanciones", con un Capítulo Único, que comprende el artículo 60, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a IX. ...

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. a XV. ...

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. ...

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;

III. a XVI. ...

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. y II. ...

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;

IV. a XIV. ...

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a IV. ...

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. a XXII. ...

...

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Título IV

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un Título Especial, que se denominará "Del Juicio Oral Mercantil", que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

TÍTULO ESPECIAL

Del Juicio Oral Mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI de este Código.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrirán los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta. La del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento, pero si la persona se hace sabedora del juicio sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá sus efectos como si se hubiere hecho conforme a derecho.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título. De igual manera serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial.

Artículo 1390 Bis 9.- Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Oral

SECCIÓN PRIMERA

Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
 - II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
 - III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado;
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
 - IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado deberá dar contestación y, en su caso, formular la reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas siguiendo en lo que les sea aplicable las reglas del artículo 1080 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo como los tradicionales a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

SECCIÓN TERCERA

De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La admisión de pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

SECCIÓN CUARTA

De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPÍTULO III

De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO IV

De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Confesional

Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

Testimonial

Artículo 1390 Bis 42.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, montos que se actualizarán en los términos previstos en el artículo 1253 fracción VI de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

SECCIÓN TERCERA

Instrumental

Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

SECCIÓN CUARTA

Pericial

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

SECCIÓN QUINTA

Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Artículo 1460.- Se Deroga.

Artículo 1463.- Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

CAPÍTULO X

De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje

Artículo 1464.- Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:

- I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.
- II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.
- III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.

IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.

V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.

VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 1465.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:

a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o

b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.

II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.

III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código.

Artículo 1467.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, cámaras de comercio o industria designadas a su criterio.

III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes, y

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.

IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados, que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 1428.

Artículo 1468.- Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429.

Artículo 1469.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.

Artículo 1470.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:

I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.

II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.

V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

Artículo 1471.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.

Artículo 1472.- El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.

Artículo 1473.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.

Artículo 1474.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Artículo 1475.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Artículo 1476.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo 1478.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

Artículo 1479.- Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 1480.- Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:

a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462, o

b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o

c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o

II. Si el Juez resuelve que:

a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, o bien que

b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, así como el Tribunal Arbitral que la dicta, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo relativo al Título Especial relativo al "Juicio Oral Mercantil", que entrará en vigor al año siguiente de dicha publicación.

Segundo.- Las instancias judiciales realizarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 3 del presente Código, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas a fin de poder contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere la disposición.

Tercero.- Las erogaciones que se deriven de la entrada en vigor de la presente reforma, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para ese efecto para los tribunales superiores de justicia de los estados, del Distrito Federal y al Poder Judicial de la Federación por la Cámara de Diputados, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus respectivos presupuestos.

Cuarto.- Los procedimientos de nulidad a que se refiere el artículo 1460 vigente, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

Quinto.- Los procedimientos de reconocimiento o ejecución a que se refiere el artículo 1463 vigente, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en el mismo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Dolores del Rio Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona una fracción XVII al Artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes al Artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XVI.- ...

XVII.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XVIII.- a XXXVIII.- ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 41; y se adicionan, una fracción V al Artículo 2o; una fracción V Bis al Artículo 3o; una fracción XXI al Artículo 5o, recorriéndose las subsecuentes en su orden; una fracción XXI al Artículo 7o., recorriéndose las subsecuentes en su orden; una fracción XVI al Artículo 8o., recorriéndose las subsecuentes en su orden de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. y II ...

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, y

V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V. ...

V Bis.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

VI. a XXXVII. ...

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I. a XIX. ...

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a XIX. ...

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a XIV. ...

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 4, segundo párrafo; 7, fracciones I, VI, X y XI; 12, fracción X; 20, fracción II y último párrafo; 21, párrafos primero, tercero y quinto; el artículo 22; 33, fracciones II, IV, VIII, IX, X, y XIV; el artículo 40; 41, primero y segundo párrafos; el artículo 43; 44, primero y segundo párrafos; 47, fracción I; 48, cuarto y quinto párrafos; 49, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 61, segundo párrafo; el artículo 62; 64, primer y segundo párrafos; 65, fracciones I, II y IV; 66, fracciones I, II y III; 70, primer párrafo; 71, primer párrafo; el artículo 72; y se ADICIONAN las fracciones VII y VIII, recorriéndose la actual VII a una IX del artículo 13; la fracción VI del artículo 65; de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. a V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- a IX.- ...

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII.- a XIV.- ...

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- a IX.- ...

X.- Regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Nacional de Información Educativa;

XI.- a XIV.- ...

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- a V.- ...

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar, y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- ...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- y IV.- ...

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

...

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

...

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

Artículo 22.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- ...

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

III.- ...

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

V.- a la VII.- ...

VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- ...

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII.- ...

XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XV.- ...

...

Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 41.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

...

...

...

Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 44.- Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

...

...

Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II.- a la IV.- ...

...

Artículo 48.- ...

...

...

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos.

Artículo 49.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

...

Artículo 50.- ...

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Artículo 61.- ...

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 62.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

...

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- ...

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de presente Ley, y

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

Artículo 66.- ...

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. y V. ...

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

...

...

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento con el presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por la Cámara de Diputados, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos presupuestos.

TERCERO.- La constitución de los sistemas y registros a que hacen referencia la fracción X del artículo 12 y VII del artículo 13, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestal, de manera gradual y con la participación coordinada de las autoridades educativas de los órdenes de gobierno correspondientes.

México, D.F., a 21 de octubre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Garcia Almanza**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

ÚNICO.- Se reforman las fracciones X del artículo 42, II del artículo 45, III del artículo 46 y V del artículo 49; se adicionan la fracción IX y un último párrafo al artículo 52 y un Título IV "De las Responsabilidades y Sanciones", con un Capítulo Único, que comprende el artículo 60, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a IX. ...

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. a XV. ...

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. ...

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;

III. a XVI. ...

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. y II. ...

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;

IV. a XIV. ...

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a IV. ...

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. a XXII. ...

...

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Título IV

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se expide la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, para quedar como sigue:

LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Esta Ley tiene por objeto dotar al Poder Ejecutivo Federal de los instrumentos necesarios para la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación, ejecución, cuantificación, evaluación y fiscalización de acciones y Programas de Cooperación Internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países así como con organismos internacionales, para la transferencia, recepción e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras.

Las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el Estado Mexicano, tanto en su carácter de donante como de receptor, deberán tener como propósito esencial promover el desarrollo humano sustentable, mediante acciones que contribuyan a la erradicación de la pobreza, el desempleo, la desigualdad y la exclusión social; el aumento permanente de los niveles educativo, técnico, científico y cultural; la disminución de las asimetrías entre los países desarrollados y países en vías de desarrollo; la búsqueda de la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático; así como el fortalecimiento a la seguridad pública, con base en los principios de solidaridad internacional, defensa y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento del Estado de derecho, equidad de género, promoción del desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas y los criterios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley establecen los lineamientos jurídicos para:

- I. El cumplimiento de los objetivos consignados en el Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- II. La administración, cuantificación y fiscalización de los recursos públicos humanos, materiales y presupuestales asignados en forma directa o transferidos a la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el exclusivo cumplimiento de las tareas de coordinación, seguimiento y evaluación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los ámbitos nacional, binacional, regional y multilateral, en sus diferentes vertientes.
- III. La administración, cuantificación y fiscalización de los recursos que la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo reciba de otras fuentes, nacionales e internacionales, mediante procedimientos que garanticen plena transparencia.
- IV. El cabal cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes y futuros en materia de cooperación internacional suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. AMEXCID: La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- II. Cooperación Horizontal: La cooperación para el desarrollo económico y social en la que los recursos del oferente son complementados con recursos de contraparte aportados por el receptor.
- III. Cooperación Internacional: La cooperación internacional para el desarrollo definida en los términos y para los efectos del artículo 1 de la presente Ley.
- IV. Cooperación Triangular: Modalidad de cooperación en asociación con una fuente tradicional bilateral o multilateral, para concurrir, conjuntamente, en acciones en favor de una tercera nación demandante, de menor o similar desarrollo relativo.
- V. Cooperación Vertical: La cooperación que se otorga a países en vías de desarrollo sin aporte de recursos de contraparte.
- VI. Cooperante: La persona moral mexicana del sector público que reúna las capacidades técnicas e institucionales para participar en la ejecución de las actividades de oferta o de demanda de cooperación internacional.
- VII. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la AMEXCID.
- VIII. Consejos Técnicos: Los Consejos Técnicos para la atención de temas específicos de la cooperación internacional que pueden ser propuestos por el Consejo Consultivo.
- IX. Demanda de Cooperación: Las acciones de cooperación internacional que México requiera para fortalecer sus capacidades educativas, científicas, técnicas y tecnológicas para su proceso de desarrollo.
- X. Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo de la AMEXCID.
- XI. Oferta de Cooperación: Las acciones de cooperación internacional que las instituciones mexicanas pueden realizar en apoyo de terceros países, en las modalidades de cooperación vertical, horizontal y triangular.
- XII. Programa: Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- XIII. Registro Nacional: Registro nacional de instituciones y expertos participantes y de acciones de cooperación internacional.
- XIV. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XV. Tratados Internacionales: Los instrumentos de Derecho Internacional Público a que se refiere la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 5. La autoridad competente para la aplicación e interpretación de la presente Ley será la Secretaría.

Título Segundo

De los Instrumentos para la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 6. Son instrumentos para la Cooperación Internacional, los siguientes:

- a) La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y
- b) El Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Capítulo II

De la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 7. Se crea la AMEXCID como un órgano desconcentrado de la Secretaría, en los términos de su reglamento interior, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se señalan en la presente Ley y las demás disposiciones relativas.

Artículo 8. La AMEXCID contará con autonomía técnica y de gestión, en los términos de esta Ley y de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría, y dispondrá de los recursos materiales y humanos aprobados en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos financieros conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Artículo 9. La AMEXCID tendrá la estructura administrativa y operativa que prevea el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concertar, coordinar y estimular las acciones de cooperación internacional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación, el cual deberá ser presentado al Consejo Consultivo para sus observaciones y recomendaciones;
- III. Asesorar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sobre los tratados internacionales y convenios interinstitucionales que suscriba en materia de cooperación internacional;
- IV. Apoyar, supervisar, evaluar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instituciones cooperantes que correspondan, a la ejecución de las políticas y acciones de cooperación internacional de conformidad con los lineamientos del Programa;
- V. Establecer, bajo criterios objetivos y transparentes, la calificación de cooperante y precisar los alcances de su misión, en los acuerdos internacionales que se suscriban en la materia, tanto para los nacionales mexicanos que participen en acciones de cooperación internacional en terceros países como de extranjeros que lo hagan en México, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales;
- VI. Celebrar, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, de municipios, universidades e instituciones de educación superior e investigación, pertenecientes al sector público, para la realización de acciones de cooperación internacional;
- VII. Celebrar, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, convenios de colaboración con agencias de cooperación internacional de otras naciones para realizar acciones conjuntas en terceros países con menor desarrollo relativo, con apego al artículo 8 de esta Ley;
- VIII. Administrar, como parte de sus funciones, el Registro Nacional y el Sistema Nacional de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo;
- IX. Promover, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, la constitución de un fondo para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley;
- X. Ejercer las funciones generales asignadas en el Reglamento Interior de la Secretaría y en acuerdos reglamentarios que de él deriven, y
- XI. Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es obligación expresa de la AMEXCID identificar opciones de cooperación internacional y, en su caso, elaborar las evaluaciones previas a la ejecución de los proyectos que se deriven de ellas, en coordinación con las instancias e instituciones involucradas, a fin de contar con referentes claros para la formulación de evaluaciones de los resultados e impactos al término de su ejecución, cuya elaboración será igualmente obligación expresa de la propia AMEXCID.

Artículo 12. La AMEXCID, con apoyo en los datos del Registro Nacional, deberá desarrollar una metodología para contabilizar el total de los recursos humanos, financieros y técnicos que el conjunto de los cooperantes mexicanos destinen a este propósito.

Artículo 13. Es responsabilidad de la AMEXCID que su personal se mantenga actualizado en relación con las mejores prácticas en materia de cooperación internacional, desarrolladas, adoptadas y aplicadas por agencias de cooperación de terceros países y por organismos multilaterales especializados.

Capítulo III

De las Autoridades de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 14. La dirección y administración de la AMEXCID corresponden al Director Ejecutivo.

La Dirección Ejecutiva contará con la estructura orgánica y administrativa que se establezca en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Capítulo IV**Del Consejo Consultivo de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo**

Artículo 15. El Consejo Consultivo de la AMEXCID se constituye con el propósito de contribuir a la formulación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, o su equivalente, y de la política pública en esta materia, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría. El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de cada una de las Secretarías y entidades que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Secretaría de la Defensa Nacional;
- d) Secretaría de Marina;
- e) Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- f) Secretaría de Desarrollo Social;
- g) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- h) Secretaría de Energía;
- i) Secretaría de Economía;
- j) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- k) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- l) Secretaría de la Función Pública;
- m) Secretaría de Educación Pública;
- n) Secretaría de Salud;
- ñ) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- o) Secretaría de la Reforma Agraria;
- p) Secretaría de Turismo;
- q) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- r) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- s) Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

La Presidencia del Consejo Consultivo estará a cargo del Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los integrantes propietarios del Consejo Consultivo deberán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

El Consejo podrá solicitar a su presidente invitar a representantes de los Gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de los sectores privado, social y académico, quienes participarán con derecho a voz.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Consultivo de la AMEXCID:

- I. Conocer el Programa y, en su caso, hacer recomendaciones a la Secretaría para su correcta integración;
- II. Formular recomendaciones sobre proyectos y programas específicos de cooperación internacional y líneas generales de acción de la AMEXCID;
- III. Conocer de las evaluaciones anuales sobre los resultados de las acciones de cooperación y asistencia internacional realizadas o coordinadas por la AMEXCID y emitir opinión sobre las mismas, y
- IV. Sesionar ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia.

El Presidente del Consejo Consultivo, podrá convocar a reuniones de los Consejos Técnicos que se constituyan a propuesta del Director Ejecutivo para que opinen o participen en la elaboración y evaluación de acciones específicas de cooperación internacional en temas especializados.

Artículo 17. Los acuerdos en el seno del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría simple; en caso de empate, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.

Capítulo V**Del Director Ejecutivo de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo**

Artículo 18. Al frente de la AMEXCID habrá un Director Ejecutivo, quien será propuesto por el titular de la Secretaría y designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 19. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo, que deban regir en las áreas administrativas con que cuenta la AMEXCID;
- II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos a la AMEXCID, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que fijen las unidades administrativas centrales de la Secretaría;
- III. Administrar los recursos humanos, así como los financieros y materiales que se le asignen a la AMEXCID para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinar con el conjunto de instituciones cooperantes las acciones necesarias para la elaboración del Programa y presentar la propuesta al Consejo Consultivo;
- V. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas establecidos en el Programa y coordinar su ejecución, de conformidad con las políticas, lineamientos y procedimientos emitidos por la Secretaría, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Consultivo;
- VI. Plantear al Consejo Consultivo la constitución de Consejos Técnicos para el tratamiento de temas específicos de cooperación internacional, con la participación de los especialistas de las dependencias y entidades consignadas en el artículo 3;
- VII. Elaborar el anteproyecto del Programa de presupuesto anual de la AMEXCID, sometiéndolo a la consideración de la Secretaría y, una vez aprobado, conducir su correcta y oportuna ejecución;
- VIII. Proponer los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios al público, relativos a la AMEXCID, previo dictamen de la Oficialía Mayor de la Secretaría, los cuales deberán ser expedidos por el Titular de la Secretaría;
- IX. Proponer al titular de la Secretaría la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;
- X. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño y establecimiento de los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con las autoridades federales, estatales y municipales;
- XI. Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;
- XII. Proporcionar la información, los datos, criterios de calificación o de la cooperación técnica que le sea requerida oficialmente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XIII. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos cuya atención le corresponda;
- XIV. Cumplir con las normas de control y fiscalización que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- XV. Presentar al Consejo Consultivo el informe semestral del desempeño de las actividades de la AMEXCID, incluido el ejercicio del presupuesto y los estados financieros correspondientes, las metas propuestas y los compromisos asumidos, sin perjuicio de hacer lo propio con la Secretaría;
- XVI. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo con derecho a voz, pero sin voto;
- XVII. Desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, y
- XVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Para ser Director Ejecutivo de la AMEXCID se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Contar con experiencia en la materia objeto de la AMEXCID;

3. Haber desempeñado cargos afines a la cooperación internacional para el desarrollo cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencias en materia administrativa, académica o científica;
4. Tener cumplidos treinta años de edad al día de su designación, y
5. Gozar de buena reputación.

Artículo 21. El Director Ejecutivo de la AMEXCID no podrá desempeñar, durante el ejercicio de su encargo, ningún otro empleo, cargo o comisión distintos que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Capítulo VI

Del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 22. Las políticas y mecanismos de ejecución de la Cooperación Internacional estarán establecidos en el Programa correspondiente.

Artículo 23. El Programa es la base para la planeación y ejecución de las acciones de cooperación internacional, así como de las estrategias de recepción, transferencia e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera.

Artículo 24. El Programa deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. La política general de cooperación internacional consistente en el conjunto de acciones de transferencia de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras, de terceros países y de organizaciones internacionales a México, y de México a terceros países, con el propósito fundamental de fortalecer en ambos casos las capacidades nacionales para el desarrollo;
- II. La identificación de las áreas geográficas que resulten prioritarias para el interés de México en materia de oferta de cooperación internacional, en primer término Centroamérica y el resto de los países de América Latina y el Caribe;
- III. La identificación de los contenidos prioritarios de la cooperación internacional, entre los cuales deberán de figurar de manera obligada: investigación científica y tecnológica en todos los ámbitos de interés nacional, salud, educación, protección del medio ambiente y prevención de desastres, bajo los principios señalados en el último párrafo del artículo primero de esta Ley;
- IV. Los medios y estrategias contemplados para el cumplimiento de los objetivos del Programa, y
- V. Las políticas que regirán la coordinación y concertación del Ejecutivo Federal con las dependencias y entidades enunciadas en el artículo 3 de este ordenamiento, en materia de cooperación internacional.

Artículo 25. En la orientación de la política de cooperación internacional, el Programa deberá:

- I. Estimular la participación de las dependencias y entidades del sector público, así como de los centros de investigación científica y de desarrollo tecnológico, y de los organismos culturales, también pertenecientes al sector público, en las acciones de cooperación internacional;
- II. Establecer los lineamientos para garantizar el apoyo a la cooperación internacional de México por parte de las representaciones diplomáticas y consulares del Gobierno Federal en el exterior;
- III. Impulsar la concertación de convenios, acuerdos marco y otros instrumentos jurídicos de cooperación internacional;
- IV. Promover la diversidad cultural y la proyección de México en el exterior como un Estado pluriétnico y multicultural;
- V. Privilegiar la demanda de cooperación internacional para fortalecer la formación de recursos humanos en las áreas de mayor importancia estratégica para el desarrollo nacional.
- VI. Promover el fortalecimiento institucional para la cooperación internacional, con especial énfasis en la formación de recursos humanos especializados en la gestión de la oferta mexicana en la materia;
- VII. Propiciar la celebración de acuerdos internacionales para la realización de proyectos de cooperación internacional de gran impacto y largo alcance, participando de manera activa en los organismos de cooperación internacional de distinta índole de los que México forme parte;
- VIII. Incorporar lo dispuesto en las leyes mexicanas en lo relativo a la prestación de ayuda humanitaria en casos de desastres, y
- IX. Garantizar la coherencia con la consecución de los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, así como con aquellos otros acuerdos y convenciones internacionales que incidan en la cooperación internacional y de los que México forme parte.

Artículo 26. El Programa deberá ser evaluado anualmente por la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que en materia de evaluación correspondan a otras instancias, y podrá ser revisado cada dos años para ajustarlo tanto a las modificaciones que se produzcan en los ámbitos específicos de su aplicación, como a los avances y limitaciones que se observen en su ejecución.

Título Tercero

Del Registro de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Capítulo I

Del Registro Nacional de la Cooperación Internacional

Artículo 27. Se crea el Registro Nacional, como una función de la AMEXCID, que estará bajo su responsabilidad directa, sujeto a las disposiciones que al efecto prevea el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 28. En el Registro Nacional se inscribirán:

- I. La relación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal participantes en las acciones de cooperación internacional;
- II. Los acuerdos y convenios en materia de cooperación internacional suscritos por el gobierno mexicano con otros gobiernos y entidades multilaterales;
- III. Los proyectos y acciones de cooperación internacional en los cuales participen como receptores o donantes las dependencias e instancias consignadas en el artículo 3, y en cuya promoción, acuerdo y ejecución participen la Secretaría y/o la AMEXCID;
- IV. Las ofertas de cooperación internacional en materias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras presentadas a México por instituciones y gobiernos extranjeros y por organizaciones multilaterales;
- V. Las demandas de cooperación internacional en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera, planteadas a México por terceros países;
- VI. Los sujetos enunciados en el artículo 3 que hubieran recibido de la AMEXCID la calificación de cooperantes;
- VII. Los acuerdos de cooperación internacional que celebren, tanto en calidad de oferentes como de demandantes, las dependencias y entidades consignadas en el Artículo 3 y los centros de investigación pertenecientes al sector públicos;
- VIII. Los informes de los cooperantes mexicanos y extranjeros al término de sus misiones de cooperación internacional;
- IX. Los tratados internacionales y las disposiciones jurídicas referidas directa o indirectamente a la cooperación internacional para el desarrollo;
- X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales al Fondo Nacional para la Cooperación Internacional, así como los fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos;
- XI. Las evaluaciones de los resultados finales de las acciones de cooperación internacional coordinadas por la AMEXCID, y
- XII. Los montos, modalidades y ejercicio de los recursos financieros, las donaciones y las aportaciones en especie provenientes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, que se deriven de los esquemas de cooperación internacional de los que forme parte el Estado Mexicano.

Capítulo II

Del Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 29. Con base en la información inscrita en el Registro Nacional, la AMEXCID creará, organizará, administrará y mantendrá actualizado, como una de sus funciones, el Sistema de Información de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, estableciendo un banco de información que permita identificar la concurrencia y, en su caso, la duplicidad de esfuerzos, así como las posibles iniciativas contradictorias de cooperación internacional que impulsen las dependencias e instancias de la Administración Pública Federal.

La información inscrita en el Registro Nacional será pública y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 30. Toda persona tendrá derecho a que la AMEXCID ponga a su disposición la información puntual que solicite sobre la cooperación internacional para el desarrollo, en los términos previstos por las leyes.

Artículo 31. La AMEXCID, bajo la coordinación de la Secretaría, diseñará y pondrá en práctica una política de divulgación de los resultados y beneficios de las acciones de cooperación internacional para el desarrollo, precisándose las gestiones del Estado mexicano en carácter de receptor y de oferente de dicha cooperación.

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal otorgantes o beneficiarias de las acciones de cooperación internacional estarán obligadas a colaborar con la AMEXCID en la organización y actualización del sistema de información, mediante la presentación anual de informes sobre los acuerdos interinstitucionales que celebren en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Título Cuarto

Del Financiamiento de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 33. Las acciones de cooperación internacional se financiarán con asignaciones presupuestales federales aprobadas por la Cámara de Diputados, así como con aportaciones financieras y en especie de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, y con aportaciones financieras y en especie de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Capítulo I

Del Fondo Nacional y otros Fondos de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 34. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para Programas de Cooperación Internacional, en el marco del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 33 de este ordenamiento.

Artículo 35. Los recursos del Fondo tendrán como destino la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, para sufragar entre otros, los siguientes costos:

- I. Capacitación de personas para que actúen en acciones de cooperación internacional;
- II. Movilización a terceros países de las personas a las que se refiere la fracción anterior;
- III. Adquisición de materiales didácticos para respaldar las acciones de cooperación internacional;
- IV. Donación de equipos y materiales a países con menor grado de desarrollo relativo, para la aplicación de los conocimientos transferidos, y
- V. Asunción de los costos de estancia en México de cooperantes extranjeros cuando así lo estipulen los convenios internacionales respectivos.

Artículo 36. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional podrá ser receptor de recursos externos destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo y, en su caso, efectuará la transferencia de los mismos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de su ejecución, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 37. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional se administrará mediante un fideicomiso constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México.

Artículo 38. El Comité Técnico y de Administración del fideicomiso estará integrado por representantes de la Secretaría, de la AMEXCID y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 39. La AMEXCID podrá promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas. Los recursos de estos fondos se administrarán mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los Comités Técnicos y de Administración de estos fideicomisos se integrarán con funcionarios de la Secretaría, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los proyectos a los cuales se asignarán los fondos.

Artículo 40. Los bienes donados a favor de las entidades federativas y los municipios, invariablemente se incorporarán al patrimonio del Estado o de los municipios.

Artículo 41. La AMEXCID, por conducto de la Secretaría, presentará a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública un informe anual sobre los recursos financieros recibidos y aplicados directamente por la propia Agencia.

Artículo 42. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID y por los fideicomisos creados en los términos establecidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional (AMEXCID) para el Desarrollo a que se refiere la presente Ley, deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a su entrada en vigor, mediante la reasignación de los recursos de todo tipo que se destinan actualmente a las tareas de cooperación internacional en la estructura y presupuesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo Tercero. El Programa a que se refiere la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, deberá ser integrado dentro de los 120 días que sigan a la constitución de la AMEXCID.

Artículo Cuarto. El Registro Nacional deberá ser instituido, como una función de la AMEXCID, dentro de los 240 días siguientes a la constitución del órgano desconcentrado.

Artículo Quinto. El Fondo de Cooperación Internacional para el Desarrollo a que se refiere la presente Ley, deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la AMEXCID, integrando como recursos semilla aquellos que ya forman parte del presupuesto, tales como el Fondo Mexicano para la Cooperación con Centroamérica y el Caribe, el Programa de Acciones Estratégicas de México con el Caribe, el Programa de Cooperación entre México e Iberoamérica y el Fondo 22 México/OEA, así como los recursos de contraparte de los proyectos de cooperación acordados con la Unión Europea y varios países pertenecientes a la OCDE.

Artículo Sexto. La Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 100 días siguientes a la aprobación de la Ley en la materia, propondrá al Ejecutivo Federal la adecuación del Reglamento Interior que la rige, a fin de incluir a la AMEXCID como órgano desconcentrado y señalar las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez promulgada la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, le destinará a la AMEXCID recursos presupuestales que le hayan sido asignados en el ejercicio fiscal en curso, a fin de iniciar sus trabajos en el tiempo señalado en este capítulo.

Artículo Octavo. El personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en aplicación de esta Ley pase a la AMEXCID, incluido el perteneciente al Servicio Exterior Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Federal.

Artículo Noveno. Si alguna unidad administrativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores pasa a formar parte de la AMEXCID, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, archivo y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **María Dolores Del Río Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, **Coahuila de Zaragoza**, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de febrero de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Teran**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 11; 13, primer párrafo, fracciones I, IV, V y VI; 21 bis; 24, fracciones I, II, IV y X; 25; 28, párrafo primero y las fracciones III y V; 29; 30, párrafos primero, sexto y séptimo; 31, primer párrafo, fracciones I, II, V, VI, VII; 32, párrafo cuarto; 33, primer párrafo y fracción VI; 33 bis 2, 33 bis 3, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto; 33 bis 3, fracción I; 35 y 39; se **ADICIONAN** los artículos 13 bis; 21 bis 1; 24, fracciones IV bis, XIII bis, XVIII bis, XVIII bis 1, XVIII bis 2, XVIII bis 3, y un último párrafo; 28, párrafos segundo, tercero y dos párrafos a la fracción III y los incisos a) a f), un último párrafo y una fracción VII; 31, párrafo segundo y último; 31 bis último párrafo; 34 bis 4; 35 bis, y 38 bis, y se **DEROGAN** las fracciones III y IV del artículo 31 todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 11. Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:

- I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y
- II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Artículo 13. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. a III. ...

IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 13 bis. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en los supuestos del artículo anterior en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante, la Comisión deberá acreditar los siguientes elementos:

I. Que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley para los agentes económicos involucrados considerados en conjunto;

II. Que exista un comportamiento similar sostenido, implícito o explícito, entre los agentes económicos de que se trate;

III. Que existan barreras de entrada al conjunto de agentes económicos involucrados, así como barreras de entrada al mercado relevante;

IV. Que exista una disminución, daño o impedimento, actual o potencial, al proceso de competencia y libre concurrencia, y

V. Las que establezca el Reglamento de esta Ley, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 21 bis. Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los agentes económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto y efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución del agente económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 21 de esta ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando, a juicio del Secretario Ejecutivo, la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o, a juicio del Pleno, la información aportada por el agente económico es insuficiente, el Secretario Ejecutivo emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 21 bis 1. No se requerirá la notificación de concentraciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en los casos siguientes:

I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan a un mismo grupo económico de control y ningún tercero participe en la concentración;

II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;

III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un agente económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 20 de esta Ley;

IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, o partes sociales, unidades de participación o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;

VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no les permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

a) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

b) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

c) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o

d) dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o son empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.

VIII. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. ...

I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta Ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

III. ...

IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley, así como formular denuncias y en su caso querrelas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;

IV bis. Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida; así como fijar caución para evitar o levantar dicha suspensión.

V. a IX. ...

X. Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general, así como, opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales. Las opiniones citadas deberán publicarse.

XI. a XIII. ...

XIII bis. Publicar lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias de su competencia, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

XIV. a XVIII. ...

XVIII bis. Publicar por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señale el Reglamento de esta Ley, en materia de:

- a)** Imposición de sanciones;
- b)** Existencia de prácticas monopólicas;
- c)** Concentraciones;
- d)** Inicio de investigaciones;
- e)** Determinación de poder sustancial para uno o varios agentes económicos en términos de los artículos 13 y 13 bis de esta Ley;
- f)** Determinación de mercado relevante;
- g)** Beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3 de esta Ley;

h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones prohibidas, así como daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 bis 4 de esta Ley;

i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares a que se refiere el artículo 34 bis 4 de esta Ley;

j) Otorgamiento de perdón y solicitud de sobreseimiento del procedimiento penal en los casos a que se refiere el artículo 254 bis del Código Penal Federal; y

k) Los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

En la elaboración de los criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

XVIII bis 1. Publicar cada cinco años una evaluación cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo.

XVIII bis 2. Realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos de dañar al proceso de competencia y libre concurrencia o cuando identifique niveles de precios que puedan indicar un problema de competencia o acciones que resulten en un aumento significativo de precios o cuando así se lo notifiquen otras autoridades.

XVIII bis 3. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, asociaciones de consumidores y agentes económicos. Las resoluciones sobre las consultas a las que hace referencia este artículo, no tendrán carácter vinculante.

XIX. ...

Para la elaboración de las opiniones, lineamientos y criterios técnicos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII bis, XVIII bis 1 y XVIII bis 2 de este artículo, la Comisión podrá solicitar la información que estime relevante y pertinente a las dependencias y entidades, a los agentes económicos y, en general, a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.

Artículo 25. El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los comisionados. Los comisionados no podrán abstenerse de votar. Los comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán de emitir su voto razonado por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión.

En casos graves en los que los comisionados no puedan ejercer su voto o estén impedidos para ello, el Presidente de la Comisión contará con voto de calidad para decidir los casos que se presenten al Pleno.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, IV bis, V, VI, VIII, X, XII, XIII bis, XVI, XVIII bis, XVIII bis 1, XVIII bis 2 y XVIII bis 3 del artículo 24 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley.

Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser nombrado una sola vez por otro periodo igual, y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como comisionado.

En la designación correspondiente, el Titular del Ejecutivo Federal podrá considerar inclusive, a cualquiera de los comisionados en funciones, aun cuando finalice su periodo antes de un término de cuatro años. En este último caso, la duración de su encargo como Presidente se reducirá por el tiempo que le reste como comisionado.

El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a II. ...

III. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado.

El informe a que hace referencia esta fracción se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a la conclusión del período que se informa, y deberá comprender, cuando menos, los siguientes elementos:

a. Los resultados obtenidos en las investigaciones efectuadas durante el periodo correspondiente, sobre prácticas monopólicas absolutas y relativas tanto de compras como de ventas, incluyendo aquéllas que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional;

b. Concentraciones;

c. Otorgamiento de beneficios de reducción de sanciones en términos del artículo 33 bis 3 de esta Ley;

d. Ejecución de las sanciones referidas en esta Ley;

e. Resoluciones sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

f. Querellas presentadas ante el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones.

En los casos en que la información a la que hace referencia esta fracción tenga carácter confidencial o reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables, dicha información será presentada de forma estadística.

IV. ...

V. Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal, excepto al mencionado en el artículo 29 de esta Ley, crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley.

VI. ...

VII. El presidente de la Comisión y los titulares de los organismos reguladores sectoriales se reunirán cuando menos una vez al año. Dichas reuniones tendrán el objetivo de aportar elementos que coadyuven a definir criterios o lineamientos en materia de competencia económica, prácticas anticompetitivas, concentraciones y aportaciones netas al bienestar de los consumidores.

Artículo 29. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno a propuesta de cualquiera de sus integrantes, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de los actos en que intervenga. Además, podrá nombrar y remover al personal de las unidades administrativas directamente a su cargo.

Para la designación o remoción del Secretario Ejecutivo se requerirá la aprobación de cuando menos cuatro comisionados.

En caso de que el Secretario Ejecutivo no sea designado dentro de los quince días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, se requerirá la aprobación de cuando menos tres comisionados. En caso de que no sea designado dentro de los treinta días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, el Presidente de la Comisión nombrará al Secretario Ejecutivo de entre los candidatos propuestos.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con Título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de esta Ley;
- III. Haberse desempeñado durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, procurador General de la República, senador, diputado federal o local, dirigentes de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito federal, durante el año previo a su nombramiento, y
- V. No haber ocupado ningún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, durante un año previo a su nombramiento.

El Secretario Ejecutivo se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en que tenga interés directo o indirecto en los términos del Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Secretario Ejecutivo no podrá desempeñarse, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, en ningún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 30. La investigación de la Comisión se iniciará de oficio o a petición de parte y estará a cargo del Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

...

...

...

...

Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31. La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.

Las dependencias y entidades tendrán un plazo de veinte días para remitir los informes y documentos que les requiera la Comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Secretario Ejecutivo someterá a la autorización del Pleno la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente. La Comisión realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 bis de esta Ley.

La práctica de las visitas no podrá exceder un período de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.

II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:

a) Permitir el acceso al personal autorizado;

b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y

c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, el Pleno de la Comisión podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, los servidores públicos autorizados de la Comisión que lleven a cabo la visita de verificación podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.

Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta Ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

Las visitas de verificación no podrán limitar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes o servicios del agente económico investigado.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34 fracción II de esta Ley y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados. El acta se levantará por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

a) a e) ...

f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados;

g) a h) ...

i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) a l) ...

VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

...

El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días posteriores a la realización de la misma.

Artículo 31 bis. ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el Secretario Ejecutivo y demás servidores públicos de la Comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia Comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 bis de esta Ley.

Artículo 32. ...

...

...

El Secretario Ejecutivo desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes. El desechamiento podrá ser revisado por el Pleno a petición del solicitante en los términos del Reglamento de esta Ley, quedando facultado el Pleno para confirmar o revocar el desechamiento.

Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la Comisión iniciará y tramitará, a través del Secretario Ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

I. a V. ...

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el Secretario Ejecutivo, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el Comisionado Ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

...

...

Artículo 33 bis 2. Antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la Comisión por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

Para tal efecto, el agente económico deberá acreditar que:

I. El compromiso presentado tenga como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia, y

II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o la práctica monopólica relativa o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 35 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

Artículo 33 bis 3. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;

II. ...

III. ...

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

...

Artículo 34-bis 4.- A partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y hasta antes de que se dicte resolución, en los casos que se pueda presentar un daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, el Pleno, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o probable concentración prohibida, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento.

En los casos en los que se dicte la suspensión en los términos señalados en el párrafo anterior, la sustanciación del procedimiento y la resolución del asunto tendrán trámite preferente y expedito.

La suspensión tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de que ésta se haya ordenado, prorrogables hasta por otros dos períodos iguales, siempre y cuando exista causa debidamente justificada. Para el caso de la segunda prórroga la causa debidamente justificada deberá ser aprobada por al menos cuatro comisionados.

Si al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiere resuelto el fondo del asunto, se levantará la medida cautelar, a menos de que estuviere pendiente el desahogo de pruebas ofrecidas por el agente económico señalado como probable responsable.

La suspensión a la que hace referencia este artículo, no podrá tener como objeto limitar la capacidad de producción de bienes o prestación de servicios que el agente económico sujeto a la medida tenga al momento del inicio de la investigación. Tampoco podrá dañar de manera irreversible los procesos de producción, distribución y comercialización de dicho agente económico.

Contra dicha medida el agente económico podrá solicitar al Pleno, que mediante procedimiento expedito que se establezca en el Reglamento de la Ley, le fije caución a fin de evitar la suspensión de los actos constitutivos de dicha práctica. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de competencia y libre concurrencia si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión determinará el levantamiento de las medidas adoptadas.

Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración de las prohibidas por esta Ley, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;
- VI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;

VII. Multa hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del agente económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

VIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

IX. Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

X. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de no ejecutar una concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable en términos del artículo 20 de esta Ley, y

XIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de suspender los actos a los que se refiere el artículo 34-bis 4 de esta Ley.

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII serán los acumulables para el agente económico directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los agentes económicos la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

...

...

...

Artículo 35 bis. En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI, XII y XIII del artículo 35 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI y VIII del artículo 35 de la Ley;

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VII del artículo 35 de la Ley, y

IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, IX y X del artículo 35 de la Ley.

Artículo 38 bis. El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 bis 2, se tramitarán por la vía incidental.

La Comisión tendrá veinte días para emitir resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sustanciación del incidente.

Artículo 39. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la suspensión se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El juicio ordinario administrativo ante los Juzgados de Distrito y Tribunales especializados en materia de competencia económica procede contra resoluciones consistentes en actos decisivos terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo.

En el caso de las resoluciones referidas en el párrafo anterior será optativo para la parte que se sienta agraviada promover el juicio ordinario administrativo o el recurso de reconsideración; y contra la resolución que recaiga a este último también será procedente el juicio ordinario administrativo.

El plazo de interposición del juicio ordinario administrativo, será de treinta días a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** un artículo 254 bis y se **DEROGA** el artículo 253 fracción I, inciso d), todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253. ...

I. ...

a) a c) ...

d) (Se deroga)

e) a j) ...

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado mediante resolución que haya causado estado, que un agente económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 69 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 69. ...

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

...
...
...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará los criterios técnicos a que hace referencia el artículo 24, fracción XVIII bis, incisos a) a j) de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO TERCERO. El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica entrará en vigor una vez que concluya el periodo actual del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. Las investigaciones, visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos necesarios para la implementación del presente Decreto, serán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Competencia.

ARTÍCULO SEXTO. La reforma al artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica entrará en vigor una vez que los juzgados especializados en materia de competencia económica queden establecidos por el Poder Judicial de la Federación y se expidan las reglas procesales aplicables al juicio ordinario administrativo en las disposiciones legales correspondientes, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de abril de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria de Jesus Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción II y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción II y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 114.- Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. ...

...

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

El Consejo de la Judicatura Federal, deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición.

En caso de empate, se resolverá con criterio de acción afirmativa de equidad.

III. y IV. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de febrero de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Guadalupe Garcia Almanza**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 23 de mayo de 2011.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que reforman los artículos 3o., fracción III; 10; 11, fracción III; 14 y 26 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; y 36 Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN III; 10; 11, FRACCIÓN III; 14 Y 26 DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA; Y 36 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 3o., fracción III; 10; 11, fracción III; 14 y 26 todos de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. y II. ...

III. Externalidades. Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo;

IV. a IX. ...

Artículo 10. La Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Secretaría de Salud, elaborará una metodología para valorar las externalidades asociadas con la generación de electricidad, a partir de las diversas fuentes renovables y no renovables en sus distintas escalas, así como las acciones de política a que se refiere esta Ley, relacionadas con dichas externalidades. A partir de esa metodología y acciones de política, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará mecanismos de regulación ambiental para el aprovechamiento de energías renovables.

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. Establecer metas de participación de las energías renovables en la generación de electricidad, las cuales deberán aumentar gradualmente sobre bases de viabilidad económica y potencial técnico existente. Dichas metas deberán ser actualizadas y reportadas semestralmente, y se expresarán en términos de porcentajes mínimos de capacidad instalada y porcentajes mínimos de suministro eléctrico, e incluirán metas para los suministradores y los generadores.

Cuando por negligencia o causa inexcusable no se establezcan las metas a que se refiere el párrafo anterior, o no se actualicen y reporten semestralmente dichas metas, los servidores públicos que incurran en dicho incumplimiento serán sancionados en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. a VIII. ...

....

Artículo 14. La Comisión, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Salud, determinará las contraprestaciones mínimas y máximas que pagarán los suministradores a los generadores que utilicen energías renovables. Dichas contraprestaciones deberán incluir pagos por los costos derivados de la capacidad de generación y por la generación de energía asociada al proyecto.

El cálculo de las contraprestaciones tomará en cuenta la tecnología, la ubicación geográfica de los proyectos y las externalidades derivadas, con respecto a la electricidad generada con energías no renovables.

Artículo 26. Cada año la Secretaría llevará a cabo la actualización de la Estrategia y presentará una prospectiva sobre los avances logrados en la transición energética y el aprovechamiento sustentable de las energías renovables, incluyendo un diagnóstico sobre las aplicaciones de las tecnologías limpias y las energías renovables, así como sobre el ahorro y uso óptimo de toda clase de energía. Adicionalmente, cada seis meses la Secretaría actualizará y publicará las metas de participación de las energías renovables en la generación de electricidad.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 36 Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis. Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

I. a V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos de la fracción III del artículo 11 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, la Secretaría de Energía fijará como meta una participación máxima de 65 por ciento de combustibles fósiles en la generación de energía eléctrica para el año 2024, del 60 por ciento en el 2035 y del 50 por ciento en el 2050.

Tercero. A más tardar el 1 de marzo de 2012, la Secretaría de Energía deberá presentar a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, un informe preliminar sobre el avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética. La Secretaría de Energía expedirá en el mismo plazo las demás disposiciones aplicables cuya expedición sea de su competencia.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2010.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **María Dolores Del Río Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77; y se adiciona un artículo 74 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 72.- La prevención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental y la prevención de los trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y del comportamiento;

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

IV.- Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, y

V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su comunidad, mediante la creación de programas extrahospitalarios y comunitarios para la atención de estos trastornos.

Artículo 74 Bis.- La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona;

II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;

IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;

V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;

VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;

VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y

VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.

Artículo 75.- El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.

Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Artículo 77.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda o custodia, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de un trastorno mental y del comportamiento.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento.

En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento o área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de este Decreto.

México, D.F., a 28 de abril de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria de Jesus Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 272 BIS, 272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 271.- Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo; así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley; que contengan hormonas, vitaminas y, en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO IX BIS

Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud contará con un plazo no mayor a 120 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para emitir las disposiciones a que se refiere el artículo 272 Bis de la presente Ley.

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe García Almanza**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4o. RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XIX ...

XX. ...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de agosto de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Juan Carlos López Fernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 44, fracción V, y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

I. a IV. ...

V. Tecnología, Innovación y Diseño;

VI. ...

Artículo 45. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso de la ciencia, de la tecnología, de la innovación, del arte o de la filosofía.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Pérez Domínguez**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 6o., 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3o, 6o, 10 Y 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Artículo Único. Se reforman los párrafos tercero y noveno –ahora décimo– del artículo 6o, y los párrafos primero y el segundo, que se fusiona con el primero, del artículo 10; y se adicionan el párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, en el artículo 3o, y los párrafos cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, y los párrafos décimo primero y décimo segundo al artículo 6o, y el párrafo tercero al artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

...
...
...
...

Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(Se deroga el séptimo párrafo, antes sexto.)

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres y tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo pleno de sus actividades. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En los centros de reclusión para mujeres, se brindarán la atención médica y servicios ginecológicos necesarios y, en su caso, la atención especializada durante el embarazo y posterior a éste.

...
...
...
...
...

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.

Las disposiciones del párrafo anterior, no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.

Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte.

ARTÍCULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTÍCULO 11.- ...

...

Los hijos de las mujeres reclusas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2011.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Artículo 3.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;

II. Integralidad. El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;

VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, Unidad Administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Comisión: La Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

III. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

IV. Ley: La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

V. Participación ciudadana y comunitaria: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica;

VI. Programa Nacional: El Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

VII. Programa anual: El programa de trabajo anual del Centro Nacional;

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

IX. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo, y

XI. Violencia: El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 6.- La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

I. Social;

II. Comunitario;

III. Situacional, y

IV. Psicosocial.

Artículo 7.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social se llevará a cabo mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;

II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;

IV. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquellos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad, y

V. Se establecerán programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación.

Artículo 8.- La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

I. La participación ciudadana y comunitaria en acciones tendentes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;

III. Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales;

IV. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad, y

V. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 9.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

- I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;
- II. El uso de nuevas tecnologías;
- III. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;
- IV. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia, y
- V. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 10.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, y
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;
- IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y
- V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN
Sección Primera
Del Consejo Nacional de Seguridad Pública

Artículo 12.- El Consejo Nacional será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Consejo Nacional contará con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para coordinar e implementar la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, y éste se apoyará para ello en el Centro Nacional, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normativa aplicable.

Para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables, el Secretariado Ejecutivo se coordinará con la Comisión.

Artículo 13.- Las atribuciones del Consejo Nacional en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son:

- I. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contactos e intercambio de información y experiencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;
- II. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia, análisis de las mejores prácticas, su evaluación, así como su evolución entre los tres órdenes de gobierno del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con objeto de contribuir a la toma de decisiones;
- III. Convocar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, responsables o vinculadas, cuya función incida en la prevención social a efecto de coordinar acciones;

IV. Informar a la sociedad anualmente sobre sus actividades a través de los órganos competentes, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente;

V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica, y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.

Sección Segunda

Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con esta materia;

II. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional y de su Presidente sobre la materia;

IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia, y

V. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

Sección Tercera

Del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

Artículo 15.- El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Secretario Ejecutivo;

III. Recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización y, proyectos enfocados en la prevención y sus resultados;

IV. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

V. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de los organismos públicos de derechos humanos y de las instituciones de educación superior para el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención;

VI. Planear la ejecución de programas de prevención y las formas de evaluación, previa aprobación del Secretario Ejecutivo;

VII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;

VIII. Elaborar mapas de riesgos sobre la violencia y la delincuencia en colaboración con otras autoridades sobre la base de la información recabada por el Centro Nacional, que estarán correlacionados con las condiciones sociales, económicas y educativas de las localidades;

IX. Realizar en coordinación con otras instituciones encuestas nacionales de victimización en hogares, con la periodicidad que se estime conveniente;

X. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;

XI. Formular recomendaciones sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización;

XII. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XIII. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad;

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XV. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XVI. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la criminalidad;

XVII. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios para garantizar que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean elevadas al Consejo Nacional;

XVIII. Generar y recabar información sobre:

- a) Las causas estructurales del delito;
- b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
- c) Diagnósticos socio demográficos;
- d) Prevención de la violencia infantil y juvenil;
- e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables, y
- f) Modelos de atención integral a las víctimas;

XIX. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de las conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias nacionales e internacionales sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia;

XX. Brindar asesoría a las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales, así como a la sociedad civil, organizada o no, cuando estas así lo soliciten;

XXI. Proponer al Secretariado Ejecutivo la celebración de convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;

XXII. Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias internacionales;

XXIII. Difundir la recopilación de las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre prevención social de la violencia y la delincuencia, y los criterios para tal determinación;

XXIV. Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos por el Reglamento;

XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria, y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Sección Cuarta

De la Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

Artículo 16.- La Comisión tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Secretariado Ejecutivo en el seguimiento del cumplimiento de los programas generales, especiales e institucionales de las dependencias cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;

II. Proponer como resultado de la evaluación de los programas, mecanismos para mejorar sus resultados;

III. Apoyar al Centro Nacional en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia, y

IV. Proponer al Consejo Nacional los estándares y las metodologías de evaluación para medir el impacto de los programas en las materias propias de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 17.- Los programas nacional, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 18.- Las políticas de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 19.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;

II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;

III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;

IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;

VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de delincuencia;

VII. Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia, y

VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 20.- El Programa Nacional deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;

II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;

III. Los diagnósticos participativos;

IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;

V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley, lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;

VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas y que incluyan a la sociedad civil;

VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, y

VIII. El monitoreo y evaluación continuos.

Las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 21.- Para la ejecución del Programa Nacional, el Centro Nacional preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

Sección Primera

De la Evaluación

Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 23.- El Centro Nacional deberá coadyuvar con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social u otras instancias gubernamentales o de la sociedad para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

Sección Segunda**De la Participación Ciudadana y Comunitaria**

Artículo 24.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.

Artículo 25.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los consejos de Participación Ciudadana, en el Centro Nacional o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

Artículo 26.- La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental del Centro Nacional, para lo cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

CAPÍTULO SEXTO**DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 27.- Los programas federales, de los estados, el Distrito Federal o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente Ley.

Artículo 29.- El Centro Nacional propondrá, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, de los municipios o de las entidades federativas que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Nacional, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

CAPÍTULO SÉPTIMO**DE LAS SANCIONES**

Artículo 30.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento respectivo en un término de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto

ARTÍCULO TERCERO. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2011.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Guadalupe Pérez Domínguez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

CAMARA DE DIPUTADOS

ACUERDO que autoriza la publicación y apliquen en sus términos y alcances el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2012, que como Anexo Único forma parte integrante de este Acuerdo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXI Legislatura.- Cámara de Diputados.- Comité de Administración.- Presidencia.

Acuerdo que autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación y apliquen en sus términos y alcances el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2012, que como Anexo Único forma parte integrante de este Acuerdo.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, siendo las 12:00 horas del día 23 de febrero de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 34 numeral 1 inciso g), 46 numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de los Lineamientos para la Administración y Control de los Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, se reunieron las CC. Diputadas y Diputados integrantes del mismo, para efectos de celebrar esta Reunión Extraordinaria al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 66 que el Poder Legislativo, a través de su órgano de administración, emitirá su manual de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes;
- II. Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 en su artículo 27, establece que la Cámara de Diputados deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de febrero del año en curso, el manual que regule las remuneraciones y prestaciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados al Congreso de la Unión; así como a los demás servidores públicos, en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman;
- III. Que los Lineamientos para la Administración y Control de los Recursos Humanos de la Cámara de Diputados establecen en su artículo 21 que los Tabuladores de Sueldos deberán ser autorizados por la Junta de Coordinación Política o, en su caso, por el Comité de Administración;
- IV. Que es necesario contar con la información correspondiente de las percepciones de los servidores públicos de mando que prestan sus servicios para la Cámara de Diputados, para proceder en términos de la legislación aplicable a incluirla en la publicación del Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, en un esquema de transparencia;
- V. Que por lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos elaboró el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2012;

Expuestos los considerandos anteriores, el Comité de Administración adopta el siguiente

ACUERDO

Único.- Se instruye a la Secretaría General y a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros para que, a través de la direcciones generales competentes, publiquen en el Diario Oficial de la Federación y apliquen en sus términos y alcances el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2012, que como Anexo Único forma parte integrante de esta Acta, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Diputados Titulares: Dip. **Mary Telma Guajardo Villarreal**, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. **Heliodoro Carlos Díaz Escárraga**, GP – PRI.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Pérez Esquer**, GP – PAN.- Dip. **Jorge Herrera Martínez**, GP – PVEM.- Dip. **Alfonso Primitivo Ríos Vázquez**, GP – PT.- Dip. **Jaime Álvarez Cisneros**, GP – MOVIMIENTO CIUDADANO.- Dip. **Cora Pinedo Alonso**, GP – NUEVA ALIANZA.- Diputados Sustitutos: Dip. **Juanita Arcelia Cruz Cruz**, GP – PRD.- Dip. **Paula Angélica Hernández Olmos**, GP – PRI.- Dip. **Julio Castellanos Ramírez**, GP – PAN.- Dip. **Alberto Emiliano Cinta Martínez**, GP – PVEM.- Dip. **Ifigenia Martha Martínez y Hernández**, GP – PT.- Dip. **Pedro Jiménez León**, GP – MOVIMIENTO CIUDADANO.- Dip. **Gerardo Del Mazo Morales**, GP – NUEVA ALIANZA.

ANEXO ÚNICO

Con fundamento en los Artículos 70 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, así como el Título Tercero, Capítulo V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3 y 48, numeral 4, Inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los incisos b), f) y k) de las funciones de la Secretaría General contenidas en el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, la Secretaría General emite:

MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES, SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**PRIMERO.-****1. Sujetos del Manual**

Las disposiciones contenidas en el presente Manual, son aplicables a los Diputados y a los Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Quedan excluidos del presente Manual: el personal operativo de base, base sindicalizado y el operativo de confianza; así como las personas físicas que prestan sus servicios mediante contrato de servicios profesionales por honorarios.

2. Responsables de la Aplicación del Manual

Serán responsables de la aplicación del Manual en los ámbitos correspondientes: el Secretario General, el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, el Director General de Finanzas, el Director General de Programación, Presupuesto y Contabilidad y el Director General de Recursos Humanos, así como las áreas operativas competentes dependientes de ellos.

3. Definiciones

Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

Asistencia Legislativa: Asignación que se cubre a los CC. Diputados en apoyo a su tarea legislativa.

Atención Ciudadana: Asignación complementaria por las actividades de gestión que realizan los CC. Diputados en su carácter de representantes populares.

Cámara: La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Catálogo de Puestos.- Instrumento técnico que contiene la descripción de los puestos genéricos que integran la estructura ocupacional de la Cámara de Diputados, previamente aprobado por sus órganos de gobierno y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Compensación Garantizada: Importe adicional al sueldo base que se cubre al trabajador de manera regular y de acuerdo al puesto y nivel salarial del tabulador; se paga con cargo a la partida 1340-3 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente y no se considera para el cálculo y entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Dieta: Retribución mensual que se cubre a los Diputados.

FOVISSSTE: Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Nivel Salarial: Escala de percepciones ordinarias relativa a los puestos ordenados en un mismo grupo jerárquico.

PEF: Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Plaza: Posición presupuestaria que respalda un puesto en la estructura ocupacional o plantilla, que sólo puede ser ocupada por un servidor público y que tiene una adscripción determinada.

Puesto: Unidad impersonal de trabajo que determina tareas y deberes, lo cual le asigna un grado de responsabilidad específico. Cada puesto puede contener una o más plazas e implica determinados requisitos de aptitud, habilidad, preparación y experiencia.

Puestos Homólogos: Aquellos cuyo nivel salarial es equivalente al de un puesto de la estructura orgánica pero que no forman parte de la misma y que realizan funciones de confianza conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SAR: Sistema del Ahorro para el Retiro.

Servidor Público de Mando: Servidores públicos de confianza que ocupan los puestos registrados en la Estructura Orgánica de la Cámara de Diputados y que abarcan de Jefe de Departamento a Secretario General, incluyendo los autorizados para el Órgano Interno de Control, que realizan funciones de confianza conforme al artículo 5o. fracción III, inciso A, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como los que desempeñan funciones de confianza en los términos previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del citado precepto legal y fracción.

Sistema de Remuneraciones: Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, compensaciones y las que se otorguen por disposición legal; Acuerdos de Órgano de Gobierno o autoridad competente.

Sueldo: Cantidad que resulta de la suma aritmética de los montos brutos correspondientes al sueldo base y a la compensación garantizada.

Sueldo Base: Los importes que se asignan a los puestos de cada grupo jerárquico con cargo a la partida 1130 del clasificador por objeto del gasto vigente sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social conforme a lo establecido en la Ley del ISSSTE.

Tabulador de Sueldos: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan por grupo y nivel salarial, las remuneraciones por concepto de sueldo base y compensación garantizada para los puestos contenidos en el Catálogo General de Puestos.

4. Sistema de Remuneraciones se integra por:

4.1 Sueldo

Pago mensual fijo que reciben los servidores públicos y se integra por el sueldo base y la compensación garantizada expresados en el tabulador de sueldos en montos brutos mensuales, que debe cubrirse en periodos no mayores de quince días.

4.1.1 Será responsabilidad de la Cámara retener y enterar los impuestos de los servidores públicos de mando y homólogos, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con la materia.

4.1.2 Para efectos del presente Manual y la aplicación del Tabulador de Sueldos para los Servidores Públicos de Mando y Homólogos, se establecen cuatro grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura de mando y homólogos, como se indica:

GRUPO	PUESTOS
Mando Directivo SG 00/ S 00/ MD/ HDG	Secretario General Secretarios de Servicios Contralor Interno Coordinador Directores Generales y homólogos
Mando Gerencial MG / HDA	Directores de Área y homólogos
Mando de Supervisión MS / HSD	Subdirectores de Área y homólogos
Mando de Coordinación MC / HJD	Jefes de Departamento y homólogos

4.2 Prestaciones (Anexo I)

Las prestaciones son beneficios que reciben los servidores públicos de mando y homólogos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acuerdos del Ejecutivo Federal cuyas previsiones se contienen en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; así como las derivadas de los Acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados.

Dichas prestaciones podrán ser modificadas, de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a los presupuestos y a las disposiciones normativas y/o los acuerdos y lineamientos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara. Estas prestaciones se clasifican en:

- De Seguridad Social
- Económicas
- Seguros

4.2.1 De Seguridad Social. Las prestaciones de seguridad social son los beneficios que reciben los servidores públicos de mando y homólogos, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4.2.2 Económicas. Las prestaciones económicas son las que reciben los servidores públicos de mando y homólogos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Acuerdos del Ejecutivo Federal cuyas previsiones se contienen en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; así como las derivadas de los Acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados. Las prestaciones económicas que se cubren al personal de mando y homólogos consisten en: prima quinquenal, prima vacacional, aguinaldo, pagas de defunción, Pago Único por Productividad, ayuda para despensa, y los que se acuerden por autorización de Órgano de Gobierno y/o Autoridad competente.

- I. **La Prima Quinquenal**, que se otorgará con fundamento en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años,. Esta prestación se cubre quinquenalmente por sistema ordinario de pago conforme a lo siguiente:

IMPORTE MENSUAL	AÑOS DE SERVICIO
\$ 100.00,	De 5 a menos de 10
\$ 125.00,	De 10 a menos de 15 ;
\$ 150.00,	De 15 a menos de 20 ;
\$ 175.00, y	De 20 a menos de 25, y
\$ 200.00	De 25 años en adelante.

- II. **Prima Vacacional:** La prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los dos periodos vacacionales a que tienen derecho anualmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos periodos vacacionales consisten en 10 días hábiles cada uno, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a necesidades del servicio. Esta prima equivale al 50% de 10 días de sueldo, que se otorga por cada uno de los dos periodos vacacionales a los servidores públicos de mando y homólogos que hayan cumplido más de seis meses de servicio consecutivo en la Cámara de Diputados y se cubre en dos exhibiciones semestrales sujeta a los calendarios establecidos conforme a lo dispuesto en el oficio No. 801.1.-1816 de fecha 9 de diciembre del 1996, emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

- III. **El Aguinaldo** se otorga a los servidores públicos de mando y homólogos, en los términos del Artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como a los acuerdos o lineamientos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados y al Decreto Presidencial que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal anualmente.

- IV. **La Paga de Defunción** es una prestación de carácter económico cuya finalidad es la de sufragar los gastos que se hayan realizado con motivo del fallecimiento, sepelio, inhumación o cremación de los servidores públicos de mando y homólogos; consiste en el importe equivalente de hasta treinta y cuatro salarios mínimos burocráticos elevados al mes.

Además se otorgará un monto equivalente a cuatro meses del último sueldo percibido por el servidor público (pago de marcha), a los legítimos beneficiarios de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- V. **Pago Único por Productividad:** compensación con carácter excepcional no acumulable a la percepción ordinaria, que se cubre al personal de mando y homólogo en los términos y condiciones que determine el Órgano de Gobierno, en función de su desempeño, resultados y tiempo laborado.

VI. **La Ayuda para Despensa** es un beneficio para la economía de los servidores públicos de mando y homólogos. El monto mensual de esta prestación es de \$76.00; adicionalmente se cubre el equivalente a un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el cual se otorga en vales que se entregan en la primera quincena de cada mes.

4.2.3 **Seguros.** Los Seguros son beneficios adicionales que se extienden a todos los grupos jerárquicos a que se refiere este Manual, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia, cuyas primas son cubiertas por la Cámara de Diputados de conformidad con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Estos seguros brindan protección a los servidores públicos de mando y homólogos y a sus familiares en caso de fallecimiento, incapacidad total y permanente; de retiro; gastos médicos mayores y separación del servicio. (Anexo II)

a) **El Seguro de Vida Institucional** tiene por objeto cubrir los siniestros por fallecimiento o por incapacidad total y permanente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por la Cámara de Diputados.

La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa del servidor público, con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina.

b) **Seguro Colectivo de Retiro** es un beneficio económico en favor de los servidores públicos de mando y homólogos que se retiren o se jubilen en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Este apoyo consiste en la entrega de una suma asegurada máxima de \$25,000.00 de acuerdo a los años de servicio. El importe de la prima mensual para cubrir este seguro es de \$21.40 con cargo a los servidores públicos.

c) **El Seguro de Gastos Médicos Mayores** es un beneficio que cubre a los servidores públicos de mando y homólogos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización. La suma asegurada básica tiene un rango de 111 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del nivel salarial del servidor público, cuya prima es cubierta por la Cámara de Diputados.

El servidor público puede voluntariamente ampliar la suma asegurada básica a que se refiere el párrafo anterior y/o hacer extensivos los beneficios del seguro para proteger a su cónyuge (menor de 80 años), padre y/o madre (menores de 80 años), hijos (menores de 25 años), en cuyo caso debe pagar el 50% de la prima que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Póliza del Seguro que al efecto se expida y el otro 50% del costo de la prima será cubierto por la Cámara de Diputados.

d) **El Seguro de Separación Individualizado** es un beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando y homólogos en activo, que se otorga con la finalidad de fomentar el ahorro y proporcionar una seguridad económica, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio.

Para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Diputados aportará un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10% del sueldo del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda en función del porcentaje de aportación que éste haga de acuerdo a su elección.

5. **Tabulador**

Los sueldos netos mensuales asignados a los servidores públicos de mando y homólogos, son los siguientes:

Puesto	Remuneración neta mensual	
	Mínimo	Máximo
Jefe de Departamento y Homólogos MC / HJD	\$ 18,318	\$ 30,910
Subdirector y Homólogos MS / HSD	\$ 31,061	\$ 50,601
Director de Área y Homólogos MG / HDA	\$ 51,689	\$ 81,194
Director General y Homólogos MD / HDG / HOO	\$ 88,402	\$ 115,641
Coordinador y homólogos. MD	\$ 115,982	\$ 123,504
Secretario de Servicios/Contralor Interno S 00	\$ 132,763	
Secretario General SG 00	\$ 153,054	

El importe de sueldo neto mensual se calcula aplicando al sueldo bruto las deducciones de ISR, ISSSTE Y SECORE.

SEGUNDO.-

6. Percepciones, Apoyos Económicos y Prestaciones de los CC. Diputados Federales (Anexo III)

Las Percepciones y los apoyos para las actividades legislativas que se asignan a los CC. Diputados son los siguientes:

6.1 Percepciones:

Dieta Neta Mensual	\$75,457
---------------------------	----------

6.2 Apoyos Económicos:

Asistencia Legislativa	\$45,786
Atención Ciudadana	\$28,772

6.3 Prestaciones:

6.3.1 Los Diputados cuentan con un Seguro de Gastos Médicos Mayores, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización. La suma asegurada básica tiene un rango de hasta 1500 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, con una cobertura adicional en el extranjero por otro tanto, cuya prima es cubierta por la Cámara de Diputados.

6.3.2 Los Diputados Federales reciben como Gratificación de Fin de Año una cantidad equivalente a 40 días de dieta.

6.3.3 El fondo de ahorro es un beneficio a favor de los Diputados que consiste en la aportación institucional de hasta un 12% de la dieta bruta mensual en función de la aportación del Legislador sin rebasar el porcentaje de referencia.

6.3.4 El Seguro Colectivo de Vida es un beneficio que se otorga a los Diputados que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total o permanente.

6.3.5 La Cámara reembolsará a los Diputados el importe equivalente de hasta un mes de dieta neta por los gastos funerarios por fallecimiento de sus beneficiarios, siempre y cuando sean sus progenitores, cónyuge o hijos.

TERCERO.-

7. Interpretación Administrativa.

7.1 La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y en su caso el Comité de Administración serán las instancias competentes para la interpretación administrativa del presente Manual.

8. Vigilancia

8.1 Corresponde a la Contraloría Interna, en el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento del presente Manual y sus disposiciones.

9. Vigencia

El presente Manual entra en vigencia a partir del 1o. de enero de 2012 y deja sin efectos el publicado el 28 de febrero de 2011.

México, D.F., a 23 de febrero de 2012.- El Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **Fernando Serrano Migallón.**

ANEXO I DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES, SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EJERCICIO 2012.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CONCEPTO	DESCRIPCION	PUESTO
DE SEGURIDAD SOCIAL	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos

PRESTACIONES ECONÓMICAS

CONCEPTO	DESCRIPCION	PUESTO	
PRIMA QUINQUENAL:	Antigüedad	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
	De 5 a menos de 10		\$100.00
	De 10 a menos de 15		\$125.00
	De 15 a menos de 20		\$150.00
	De 20 a menos de 25		\$175.00
	De 25 en adelante		\$200.00
PRIMA VACACIONAL	50% de diez días de sueldo, que se otorga por cada periodo vacacional.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
VACACIONES	20 días hábiles al año, en dos periodos de diez días cada uno.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
AGUINALDO	40 días de sueldo o parte proporcional con base a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo del Ejecutivo Federal y el Órgano de Gobierno.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
PAGAS DE DEFUNCIÓN	Hasta cuatro meses del último sueldo que hubiese percibido la persona fallecida; además la Cámara de Diputados otorgará el pago de hasta 34 salarios mínimos burocráticos elevados al mes.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
PAGO ÚNICO POR PRODUCTIVIDAD	Se cubre con base al Acuerdo del Órgano de Gobierno o autoridad competente y a los lineamientos que para tal efecto se emitan.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
AYUDA PARA DESPENSA	\$76.00 pesos mensuales	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
VALES DE DESPENSA	El equivalente a un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	

ANEXO II DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES, SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EJERCICIO 2012.

SEGUROS DE PERSONAS

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	PUESTO	
SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL	Suma asegurada básica de 40 meses de la percepción ordinaria bruta mensual, que puede ser potenciada por el servidor público a 68 meses adicionales de sueldo, para llegar a 108 meses cubriendo la prima adicional fijada por la aseguradora.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
SEGURO COLECTIVO DE RETIRO	De \$ 12,000 a \$ 25,000 de acuerdo con los años de servicio.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES	Suma asegurada básica de 111 a 333 Salarios Mínimos Generales Mensuales Vigentes en el Distrito Federal, de acuerdo con el nivel del puesto según se indica. El servidor público puede ampliar la suma asegurada básica y/o hacer extensivos los beneficios del seguro para proteger a su cónyuge (menor de 80 años), padre y/o madre (menores de 80 años), hijos (menores de 25 años), pagando el 50% de la prima que corresponda, y el otro 50% del costo de la, prima será cubierto por la Cámara de Diputados.	PUESTO MANDO Y HOMOLOGOS	IMPORTE SMG
		SG 00	333
		S 00, MD 01, MD 02	295
		MD 03 - MD 12 HDG 01 - HDG 04, HOO 01	259
		MG 01, MG 02 HDA 01, HDA 02	222
		MG 03 - MG 10 HDA 03 - HDA 10	185
		MS 01 - MS 10 HSD 01 - HSD 10	148
MC 01 - MC 10 HJD 01 - HJD 10	111		
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO	La Cámara de Diputados cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% ó 10% de la percepción ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones.	Jefe de Departamento a Secretario General y Homólogos	

ANEXO III DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES, SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EJERCICIO 2012.

DIPUTADO FEDERAL

SEGUROS	ECONÓMICAS	SEGURIDAD SOCIAL
Seguro de Gastos Médicos Mayores: 1500 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el D.F. Seguro Colectivo de Vida.	Gratificación de fin de año: 40 días de la dieta. Fondo de ahorro: La Cámara de Diputados aportará un monto igual al que aporte el Diputado, teniendo como tope hasta el 12 % de la dieta bruta mensual. Gastos funerarios: Hasta un mes de dieta neta.	ISSSTE FOVISSSTE SAR

ACUERDO que autoriza los Lineamientos de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2012, así como la autorización para su publicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXI Legislatura.- Cámara de Diputados.- Comité de Administración.- Presidencia.

Acuerdo que autoriza los lineamientos de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2012, así como la autorización para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, siendo las 13:00 horas del día 23 de febrero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso g); 46, numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se crea el Comité de Administración de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, se reunieron las Diputadas y Diputados integrantes del mismo, a efecto de celebrar esta Reunión Extraordinaria al tenor de los siguientes:

Considerandos

- I. Mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el día 06 de octubre de 2009, el Comité de Administración quedó debidamente integrado e instalado el 7 del mismo mes y año.
- II. El Comité de Administración tiene entre sus atribuciones promover la instrumentación de las mejores prácticas administrativas en la Cámara de Diputados, con el propósito de hacer más eficiente su funcionamiento.
- III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, otorgó a la Cámara de Diputados 5,944.19 millones de pesos; sin embargo, para cumplir con las mismas disposiciones presupuestales es necesario definir acciones específicas de ahorro con la finalidad de que con los recursos disponibles se cumplan los objetivos y las metas fijadas.
- IV. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores de gasto en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados y como resultado de la aplicación de dichas medidas, los ahorros deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.
- V. El artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, establece en el último párrafo de su fracción XV, que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.
- VI. De conformidad con la Norma para el Presupuesto, Contabilidad y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, se debe propiciar un manejo eficiente, eficaz, transparente, racional, austero y disciplinado del presupuesto anual autorizado a la Cámara.
- VII. La Cámara de Diputados elaboró, como base de integración y ejecución del presupuesto, los lineamientos de racionalidad y austeridad presupuestaria para el ejercicio fiscal 2012.

De conformidad con los considerandos anteriores, el Comité de Administración adopta el siguiente:

Acuerdo

Único.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 y de las disposiciones y medidas administrativas dictadas por los órganos de gobierno, se autorizan los lineamientos de racionalidad y austeridad presupuestaria, los cuales forman parte integrante del presente Acuerdo y tienen por objeto racionalizar en la medida de lo posible el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo de esta Soberanía, sin afectar el cumplimiento de las metas de carácter legislativo, con lo que se pretende alcanzar un ahorro de cinco millones de pesos, que se destinarán a inversión física y/o gastos vinculados a las tareas sustantivas de este Órgano Legislativo, así como de las comisiones y comités, en cumplimiento de la normativa aplicable, para lo cual deberá cumplirse con los siguientes:

Lineamientos de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2012

Primero. Los Lineamientos de racionalidad y austeridad presupuestaria deberán garantizar que los recursos generados por las economías se privilegien para inversión física y/o gastos vinculados a las tareas sustantivas de este Órgano Legislativo, así como a las comisiones y comités.

Segundo. Son sujetos de las presentes medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria las áreas parlamentarias, administrativas y técnicas de la Cámara, entre ellas la Secretaría General, las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, la Unidad de Evaluación y Control de la Auditoría Superior de la Federación, el Canal del Congreso, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna. Estas medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria no deberán afectar las actividades relativas al trabajo legislativo, ni de seguridad de los legisladores, servidores públicos y personas que asistan a las instalaciones de la Cámara de Diputados.

Tercero. El Secretario General deberá vigilar que las erogaciones se apeguen a la legalidad y al presupuesto aprobado. Para ello, instruirá a las unidades ejecutoras del gasto para que, en el ámbito de su competencia, instrumenten las medidas del presente acuerdo, tendentes a fomentar el ahorro de los servicios administrativos y cumplan con los criterios de austeridad, proporcionalidad, equidad y transparencia del ejercicio presupuestal.

Cuarto. En materia del ejercicio presupuestario:

- I. El ejercicio del gasto se hará con estricto apego a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Normatividad Administrativa de la Cámara de Diputados, a los criterios de austeridad, equidad a grupos parlamentarios y Diputados, así como a los principios de transparencia, racionalidad y rendición de cuentas. Todos los gastos de la Cámara se continuarán registrando conforme a las reglas de contabilidad gubernamental y con el comprobante oficial correspondiente.
- II. El ejercicio del gasto se ajustará a los montos autorizados en el presupuesto anual calendarizado y, en su caso, a las adecuaciones presupuestarias aprobadas de acuerdo a la normativa aplicable.
- III. Los recursos económicos que se obtengan por concepto de intereses bancarios, enajenación de vehículos, mobiliario y equipo en desuso o mal estado, venta de bases de licitación, entre otros, sólo podrán ejercerse mediante ampliaciones presupuestarias aprobadas por los órganos de gobierno, cumpliendo la normativa correspondiente.
- IV. Los gastos operativos se limitarán a los mínimos indispensables, sin afectar el trabajo legislativo.
- V. Los nuevos proyectos quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, conforme al acuerdo correspondiente de los Órganos de Gobierno.

Quinto: En materia de servicios personales:

- I. Se suspenderá la creación de plazas, con excepción de las que, conforme a la normativa, aprueben los Órganos de Gobierno.
- II. Las contrataciones de personal deberán reducirse al mínimo indispensable, sin detrimento del cumplimiento de los trabajos encomendados, aprovechando la fuerza laboral disponible de acuerdo a los perfiles ocupacionales y las necesidades en cada caso.
- III. Las promociones, compensaciones, estímulos y, en general, los pagos al personal deberán sujetarse a la normativa, plantillas, tabuladores y presupuestos autorizados.
- IV. Las estructuras orgánicas vigentes no deberán reportar crecimientos, salvo en los casos de excepción que se justifiquen y sean previamente autorizados por los Órganos de Gobierno.
- V. La contratación de prestadores de servicios profesionales, con cargo a la partida de honorarios, deberá sujetarse a los techos presupuestarios autorizados, conforme a los requerimientos del trabajo legislativo, salvo los casos de excepción que se justifiquen y autoricen por los Órganos de Gobierno.

Sexto. En materia de recursos materiales y servicios:

- I. Las adquisiciones de bienes deberán efectuarse con apego a la normativa vigente, procurando consolidarlas con el objeto de lograr mejores condiciones de calidad, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes para los intereses de la Cámara.
- II. Las erogaciones por concepto de materiales y suministros deberán reducirse al mínimo indispensable en el caso de papelería, útiles de escritorio, fotocopiado, consumibles de cómputo y utensilios en general. La unidad administrativa responsable de la función de proveeduría deberá llevar a cabo la revisión y análisis del catálogo de bienes, a efecto de que únicamente se adquieran y suministren a las áreas administrativas los indispensables para su operación, de acuerdo a la identificación de sus consumos.

- III. Las adquisiciones de mobiliario y equipo de oficina se ajustarán al mínimo indispensable para el apoyo a la tarea legislativa.
- IV. La adquisición y/o arrendamiento de equipo de cómputo y de comunicación, se podrá realizar exclusivamente conforme a lo previsto en el programa de actualización tecnológica aprobado por los órganos de gobierno, sin rebasar los techos presupuestarios asignados y cuidando que, en todos los casos, se observen los criterios de compatibilidad, austeridad, racionalidad y transparencia.
- V. La adquisición y/o arrendamiento de vehículos queda sujeta a la sustitución de aquellos que ya no sean útiles para el servicio, a los de reposición por siniestros que genere el pago de seguros y, en aquellos casos que sean indispensables, para tareas de apoyo legislativo, previamente autorizados por los Órganos de Gobierno.

Séptimo. No podrán efectuarse nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas, salvo los casos estrictamente indispensables para el trabajo legislativo, siempre y cuando se cuente con la autorización previa de los Órganos de Gobierno y con disponibilidad presupuestaria.

Octavo. La contratación de servicios se limitará a los mínimos indispensables, los cuales deberán efectuarse con apego a la normativa y procurando consolidarlos a través de contrataciones anualizadas:

- I. En materia de fotocopiado y reproducción de documentos las unidades administrativas deberán observar lo siguiente:
 - a) El servicio de fotocopiado deberá otorgarse en centros de apoyo colectivo, evitando el uso de copiadoras por oficina, con excepción de los indispensables para el trabajo legislativo o que se trate de unidades administrativas que produzcan o resguarden información y documentación considerada como de uso restringido o confidencial.
 - b) El uso del fotocopiado deberá restringirse exclusivamente a asuntos de carácter oficial, utilizando en lo posible las hojas de papel por ambos lados.
 - c) Evitar fotocopiar publicaciones completas, como libros o el diario oficial, pudiendo optar por la consulta a través de medios electrónicos.
 - d) Tratándose de oficios, marcar copia únicamente a las personas cuya participación en el asunto resulte indispensable.
 - e) Utilizar de preferencia el sistema de digitalización de discos.
 - f) En su caso, la integración de documentos o informes voluminosos y la impresión de pósters, carteles, libros o revistas se efectuarán preferentemente en los talleres gráficos de la Cámara.
- II. Tratándose de gastos por servicios de telefonía, se deberán mantener las restricciones en el uso de las líneas instaladas para asuntos oficiales, cuya observancia será responsabilidad del titular de cada unidad administrativa. El área de Tecnologías de Información implementará las medidas necesarias para racionalizar y transparentar el uso del servicio telefónico a disposición de las unidades administrativas.
- III. Se deberá continuar con el ahorro del servicio de energía eléctrica, instalando luminarias de bajo consumo de energía y vigilando que se mantengan apagadas las luces y equipos eléctricos que no estén siendo utilizados, especialmente durante los días y horarios no laborables.
- IV. El servicio de telefonía celular se limitará a Diputados y a aquellos servidores públicos que, para cumplir con sus funciones, les sea indispensable dicho instrumento, con apego a la normativa vigente.
- V. Del servicio de agua potable, se deberán efectuar revisiones periódicas a las instalaciones hidrosanitarias, a fin de detectar fugas y proceder a su inmediata reparación, así como instalar llaves especiales en lavamanos y mingitorios para evitar que se mantengan abiertas.
- VI. Se deberán establecer mecanismos de conservación y mantenimiento de mobiliario y equipo, bienes informáticos, maquinaria e inmuebles que dispone la Cámara, así como acciones oportunas para el destino final del mobiliario, vehículos, equipo y material obsoleto o en mal estado, conforme a la norma, a fin de evitar costos innecesarios de administración y almacenamiento.
- VII. Para racionalizar el gasto destinado al mantenimiento de vehículos, se deberá cumplir, de manera estricta, con la normativa en materia de administración y control del parque vehicular.

Noveno. Los gastos de comunicación social y del Canal del Congreso, se ajustarán a las directrices que establezca la Junta de Coordinación Política, bajo criterios de racionalidad y en apego a la normativa e impacto de resultados. Estas erogaciones deberán reducirse sin afectar la difusión del trabajo legislativo.

El programa de difusión del trabajo legislativo deberá considerar el espacio del Canal del Congreso y la utilización de los tiempos que señala el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, los cuales por Ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Estos deberán ser programados con oportunidad para evitar la subutilización.

En ningún caso podrán utilizarse tiempos oficiales o recursos presupuestarios, con fines de promoción de imagen personal.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo se realicen, deberán ser autorizadas de manera previa por el Órgano de Gobierno respectivo.

El área de comunicación social entregará a la Mesa Directiva el proyecto de programa de difusión anual, indicando la utilización de tiempos oficiales y del Canal del Congreso. Asimismo, remitirá al Órgano de Gobierno los informes de avance del programa.

La suscripción y suministro de diarios y revistas, así como la síntesis periodística, se limitarán al mínimo indispensable para apoyar el trabajo de las oficinas de los Órganos de Gobierno, legisladores y comisiones legislativas.

Décimo. Los gastos operativos de los Órganos de Apoyo Legislativo se ajustarán a las asignaciones presupuestales y a la normativa aprobada por los Órganos de Gobierno, con criterios de austeridad y proporcionalidad.

Décimo Primero. El otorgamiento de pasajes y viáticos para viajes nacionales e internacionales de carácter legislativo, se ajustará invariablemente a la normativa autorizada por los Órganos de Gobierno, con criterios de racionalidad, pluralidad y proporcionalidad.

Décimo Segundo. Los gastos de ceremonial y de orden social quedan limitados a los estrictamente necesarios para el trabajo legislativo; los de comisiones al extranjero, congresos, convenciones, foros y reuniones, deberán estar relacionados con el trabajo legislativo, apearse a la normativa, limitarse al mínimo indispensable y contar con la autorización de los Órganos de Gobierno.

Décimo Tercero. Los donativos sólo podrán otorgarse conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando exista disponibilidad presupuestaria en la partida correspondiente y se cuente con la autorización de los Órganos de Gobierno.

Tratándose de organizaciones, se otorgarán donativos siempre y cuando éstas sean asociaciones no lucrativas; demuestren cumplir con sus obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes, justifiquen el destino del apoyo y que no estén sujetas a procesos legales por irregularidades en su funcionamiento. Para dar cumplimiento a lo anterior, se recabará de manera previa al otorgamiento del donativo, una carta responsiva del representante de la organización en que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados.

Asimismo, se deberá verificar que los donatarios no estén inscritos en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal, ni vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes.

Décimo Cuarto. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de llevar a cabo, dentro de sus respectivas áreas y atribuciones, las acciones que se requieran para la debida observancia de las disposiciones de este Acuerdo.

Décimo Quinto. La Contraloría Interna, en el ámbito de su competencia, verificará el cumplimiento de las medidas y obligaciones del presente Acuerdo.

Décimo Sexto. Las situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltas por los Órganos de Gobierno, a través de la Secretaría General.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados Titulares: Dip. **Mary Telma Guajardo Villarreal**, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. **Heliodoro Carlos Díaz Escárraga**, GP – PRI.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Pérez Esquer**, GP – PAN.- Dip. **Jorge Herrera Martínez**, GP – PVEM.- Dip. **Alfonso Primitivo Ríos Vázquez**, GP – PT.- Dip. **Jaime Álvarez Cisneros**, GP – Movimiento Ciudadano.- Dip. **Cora Pinedo Alonso**, GP – Nueva Alianza.- Diputados Sustitutos: Dip. **Juanita Arcelia Cruz Cruz**, GP – PRD.- Dip. **Paula Angélica Hernández Olmos**, GP – PRI.- Dip. **Julio Castellanos Ramírez**, GP – PAN.- Dip. **Alberto Emiliano Cinta Martínez**, GP – PVEM.- Dip. **Ifigenia Martha Martínez y Hernández**, GP – PT.- Dip. **Pedro Jiménez León**, GP – Movimiento Ciudadano.- Dip. **Gerardo Del Mazo Morales**, GP – Nueva Alianza.

ACUERDO que autoriza la integración, clasificación y publicación de la estructura ocupacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 27 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXI Legislatura.- Cámara de Diputados.- Comité de Administración.- Presidencia.

Acuerdo que autoriza la integración, clasificación y publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 27 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, siendo las 12:00 horas del día 23 de febrero de 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 34, numeral 1, inciso g); 46, numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 21 de los Lineamientos para la Administración y Control de los Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, así como 11, fracción XIV del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, se reunieron las CC. Diputadas y Diputados integrantes del mismo, para efectos de celebrar esta Reunión Extraordinaria al tenor de los siguientes:

Considerandos

- I. Que con fecha 23 de febrero de 2011, este Comité de Administración autorizó la integración por relación laboral de la estructura ocupacional de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos: Personal de base 1603 plazas; personal operativo de confianza 1366 plazas; personal de mandos medios y superiores y homólogos 578; y 1658 prestadores de servicios profesionales (honorarios);
- II. Que los movimientos de plazas autorizados durante el ejercicio 2011, han modificado la integración de la estructura ocupacional de la Cámara de Diputados consignada en el párrafo anterior, lo que hace necesario mantener actualizados los registros de la estructura ocupacional y en un esquema de transparencia, proceder en términos de la legislación aplicable a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero de este año;
- III. Que por lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos integró la estructura ocupacional de la Cámara de Diputados por relación laboral.

Expuestos los considerandos anteriores, el Comité de Administración adopta los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se autoriza en los términos del Anexo Único del presente acuerdo, el cual contiene la integración y clasificación por relación laboral de la estructura ocupacional de la H. Cámara de Diputados: Personal de base 1611 plazas; personal operativo de confianza 1367 plazas; personal de mando y homólogos 546 plazas; y 2281 prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en la inteligencia de que el número de estos últimos es variable en función de la disponibilidad presupuestal y de las necesidades institucionales debidamente sustentadas y validadas por las instancias correspondientes.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General para que lleve a cabo la publicación de la presente estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 27 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Diputados Titulares: Dip. **Mary Telma Guajardo Villarreal**, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. **Heliodoro Carlos Díaz Escárraga**, GP – PRI.- Rúbrica.- Dip. **Marcos Pérez Esquer**, GP – PAN.- Dip. **Jorge Herrera Martínez**, GP – PVEM.- Dip. **Alfonso Primitivo Ríos Vázquez**, GP – PT.- Dip. **Jaime Álvarez Cisneros**, GP – Movimiento Ciudadano.- Dip. **Cora Pinedo Alonso**, GP – Nueva Alianza.- Diputados Sustitutos: Dip. **Juanita Arcelia Cruz Cruz**, GP – PRD.- Dip. **Paula Angélica Hernández Olmos**, GP – PRI.- Dip. **Julio Castellanos Ramírez**, GP – PAN.- Dip. **Alberto Emiliano Cinta Martínez**, GP – PVEM.- Dip. **Ifigenia Martha Martínez y Hernández**, GP – PT.- Dip. **Pedro Jiménez León**, GP – Movimiento Ciudadano.- Dip. **Gerardo Del Mazo Morales**, GP – Nueva Alianza.

ANEXO ÚNICO

ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y RECURSOS AUTORIZADOS EN EL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES PARA LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2012 y con fundamento en los artículos 70 párrafo segundo y 77 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. Numeral 1, 46 numeral 3, 47 numeral 1 y 48 numeral 4, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción XIV del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados y los incisos b), f) y k) de las funciones de la Secretaría General contenidas en el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, la Secretaría General de la Cámara de Diputados publica la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, de acuerdo con el cuadro anexo.

Partidas		1130	1210	1220	1310	1320	1330	1340	1410	1420	1430	1440	1520	1530	1540	1590	1710	Totales
Tipo de Personal	No. de Plazas	Sueldos Base al Personal Permanente	Honorarios Asimilables a Salarios	Sueldos Base al Personal Eventual	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año	Horas Extraordinarias	Compensaciones	Aportaciones de Seguridad Social	Aportaciones a Fondos de Vivienda	Aportaciones al Sistema para el Retiro	Aportaciones para Seguros	Indemnizaciones	Prestaciones y Haberes de Retiro	Prestaciones Contractuales	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Estímulos por Productividad y Eficiencia	Totales
Base y Confianza	2,978	208,381,638		27,348,058	1,568,555	67,240,314	5,087,866	247,326,474	56,440,463	25,005,313	11,150,500	5,195,342	58,002,386	17,373,342	297,947,717	135,850,233	88,527,680	1,252,445,881
Mandos Medios, Superiores y Homólogos	546	80,912,076			165,600	55,245,949		356,325,336	9,937,435	3,779,930	2,511,972	68,902,080	96,502,884		13,242,306	28,172,237	17,565,029	733,262,835
Honorarios	2,281		592,057,532			61,058,479			26,100,770	9,928,022	3,971,209		106,970,314		1,696,191	44,553,459		846,335,976
Sumas	5,805	289,293,714	592,057,532	27,348,058	1,734,155	183,544,742	5,087,866	603,651,809	92,478,668	38,713,265	17,633,681	74,097,422	261,475,584	17,373,342	312,886,214	208,575,929	106,092,709	2,832,044,691

NOTAS:

> EL NÚMERO DE CONTRATOS DE HONORARIOS PUEDE VARIAR EN FUNCIÓN DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES

> INCLUYE UEC

> EL TECHO PRESUPUESTAL AUTORIZADO, PUEDE SER MODIFICADO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO FACULTADOS

Dado en el Palacio Legislativo, el 23 de febrero de 2012.- El Secretario General, **Fernando Serrano Migallón**.- Rúbrica.

SOBRE las percepciones de los servidores públicos de mando y homólogos que prestan sus servicios para la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXI Legislatura.- Cámara de Diputados.- Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

SOBRE las percepciones de los servidores públicos de mando y homólogos que prestan sus servicios para la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en los artículos 70 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 2, Fracciones XXXIII; XXXIV y XLVI, así como el Título Tercero, Capítulo V de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 102,103, fracción XIII, 105, y 106, fracción IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 3, 9, 11, fracciones I, II, III, IV, V, XIV y XXII, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados; además en los acuerdos emitidos por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados No. CVASF/LXI/047/2011 y por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados de fechas 13 de septiembre y 8 de noviembre del 2011, respectivamente, el Titular de la Unidad emite:

MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

PRIMERO.

1. Sujetos del Manual

Las disposiciones contenidas en el presente Manual, son aplicables a los Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Quedan excluidos del presente Manual: el personal operativo de confianza; así como las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

2. Responsables de la Aplicación del Manual

Serán responsables de la aplicación del Manual en los ámbitos correspondientes: el Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, el Coordinador Administrativo de la misma, así como las áreas administrativas competentes de la Cámara de Diputados..

3. Definiciones

Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

Cámara: La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Catálogo de Puestos.- Instrumento técnico que contiene la descripción de los puestos genéricos que integran la estructura ocupacional de la Cámara de Diputados.

Comisión: A la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Compensación Garantizada: Importe adicional al sueldo base que se cubre al trabajador de manera regular y de acuerdo al puesto y nivel salarial del tabulador; se paga con cargo a la partida 1340-3 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente y no se considera para el cálculo y entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

FOVISSSTE: Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Nivel Salarial: Escala de percepciones ordinarias relativa a los puestos ordenados en un mismo grupo jerárquico.

PEF: Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Plaza: Posición presupuestaria que respalda un puesto en la estructura ocupacional o plantilla, que sólo puede ser ocupada por un servidor público y que tiene una adscripción determinada.

Puesto: Unidad impersonal de trabajo que determina tareas y deberes, lo cual le asigna un grado de responsabilidad específico. Cada puesto puede contener una o más plazas e implica determinados requisitos de aptitud, habilidad, preparación y experiencia.

Puestos Homólogos: Aquellos cuyo nivel salarial es equivalente al de un puesto de la estructura orgánica pero que no forman parte de la misma y que realizan funciones de confianza conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SAR: Sistema del Ahorro para el Retiro.

Servidor Público de Mando: Servidores públicos de confianza que ocupan los puestos registrados en la Estructura Orgánica de la Unidad y que abarcan de Especialista a Titular de la misma, que realizan funciones de confianza conforme al artículo 5o. fracción III, inciso A, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los que desempeñan funciones de confianza en los términos previstos en los incisos a),b),c),d),e),f) y g), del citado precepto legal y fracción.

Sistema de Remuneraciones: Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, compensaciones y las que se otorguen por disposición legal; Acuerdos de Órgano de Gobierno o autoridad competente.

Sueldo: Cantidad que resulta de la suma aritmética de los montos brutos correspondientes al sueldo base y a la compensación garantizada.

Sueldo Base: Los importes que se asignan a los puestos de cada grupo jerárquico con cargo a la partida 1130 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente, sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social conforme a lo establecido en la Ley del ISSSTE.

Tabulador de Sueldos: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan por grupo y nivel salarial, las remuneraciones por concepto de sueldo base y compensación garantizada para los puestos contenidos en el Catálogo General de Puestos.

Unidad: A la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

4. Sistema de Remuneraciones se integra por:

4.1 Sueldo

Pago mensual fijo que reciben los servidores públicos y se integra por el sueldo base y la compensación garantizada expresados en el tabulador de sueldos en montos brutos mensuales, que debe cubrirse en periodos no mayores de quince días.

4.1.1 Será responsabilidad de la Cámara retener y enterar los impuestos de los servidores públicos de mando y homólogos, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con la materia.

4.1.2 Para efectos del presente Manual y la aplicación del Tabulador de Sueldos para los Servidores Públicos de Mando y Homólogos, se establecen cuatro grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura de mando y homólogos, como se indica:

GRUPO	PUESTOS
Mando Directivo MD/JU	Titular de la Unidad
Mando Gerencial DG/HDA	Directores de Área y homólogos
Mando de Supervisión MS/HSD	Subdirectores de Área y homólogos
Mando de Coordinación MC/HES	Coordinadores, Especialistas y homólogos

4.2 Prestaciones (Anexo I)

Las prestaciones son beneficios que reciben los servidores públicos de mando y homólogos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acuerdos del Ejecutivo Federal cuyas previsiones se contienen en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; así como las derivadas de los Acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara.

Dichas prestaciones podrán ser modificadas, de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a los presupuestos y a las disposiciones normativas y/o los acuerdos y lineamientos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara. Estas prestaciones se clasifican en:

- De Seguridad Social
- Económicas
- Seguros

4.2.1 De Seguridad Social. Las prestaciones de seguridad social son los beneficios que reciben los servidores públicos de mando y homólogos, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4.2.2 Económicas. Las prestaciones económicas son las que reciben los servidores públicos de mando y homólogos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Acuerdos del Ejecutivo Federal cuyas previsiones se contienen en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; así como las derivadas de los Acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara. Las prestaciones económicas que se cubren al personal de mando y homólogos consisten en: prima quincenal, prima vacacional, aguinaldo, pagas de defunción, **Pago Único por Productividad**, ayuda para despensa, y las que se acuerden por autorización de Órgano de Gobierno y/o Autoridad competente.

I. **La Prima Quinquenal**, que se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicio efectivamente prestados hasta llegar a 25 años. Esta prestación se cubre quincenalmente por sistema ordinario de pago conforme a lo siguiente:

IMPORTE MENSUAL	AÑOS DE SERVICIO
\$100.00,	De 5 a menos de 10 años;
\$125.00,	De 10 a menos de 15 años;
\$150.00,	De 15 a menos de 20 años;
\$175.00, y	De 20 a menos de 25 años, y
\$200.00	De 25 años en adelante

II. **Prima Vacacional:** La prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los dos periodos vacacionales a que tienen derecho anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos periodos vacacionales consisten en 10 días hábiles cada uno, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a necesidades del servicio. Esta prima equivale al 50% de 10 días de sueldo, que se otorga por cada uno de los dos periodos vacacionales a los servidores públicos de mando y homólogos que hayan cumplido con más de seis meses de servicio consecutivo en la Cámara y se cubre en dos exhibiciones semestrales sujeta a los calendarios establecidos conforme a lo dispuesto en el oficio No. 801.1.-1816 de fecha 9 de diciembre de 1996, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- III. **El Aguinaldo** se otorga a los servidores públicos de mando y homólogos, en los términos del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como a los acuerdos o lineamientos emitidos por los Órganos de Gobierno de la Cámara y al Decreto Presidencial que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal anualmente.
- IV. **La Paga de Defunción** es una prestación de carácter económico cuya finalidad es la de sufragar los gastos que se hayan realizado con motivo del fallecimiento, sepelio, inhumación o cremación de los servidores públicos de mando y homólogos; consiste en el importe equivalente de hasta treinta y cuatro salarios mínimos burocráticos elevados al mes
- Además se otorgará un monto equivalente a cuatro meses del último sueldo percibido por el servidor público (pago de marcha), a los legítimos beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- V. **Pago Único por Productividad:** Compensación con carácter excepcional no acumulable a la percepción ordinaria, que se cubre al personal de mando y homólogos en los términos y condiciones que determine el Órgano de Gobierno, en función de su desempeño, resultados y tiempo laborado.
- VI. **La Ayuda para Despensa** es un beneficio para la economía de los servidores públicos de mando y homólogo. El monto mensual de esta prestación es de \$76.00; adicionalmente se cubre el equivalente a un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el cual se otorga en vales que se entregan en la primera quincena de cada mes.

4.2.3 Seguros. Los Seguros son beneficios adicionales que se extienden a todos los grupos jerárquicos a que se refiere este Manual, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia, cuyas primas son cubiertas por la Cámara de conformidad con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Estos seguros brindan protección a los servidores públicos de mando y homólogos y a sus familiares en caso de fallecimiento, incapacidad total y permanente; de retiro; gastos médicos mayores y separación del servicio. (Anexo II)

- a) **El Seguro de Vida Institucional** tiene por objeto cubrir los siniestros por fallecimiento o por incapacidad total y permanente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La suma asegurada básica será el equivalente a 40 meses de percepción ordinaria bruta mensual y la prima correspondiente será cubierta por la Cámara.

La suma asegurada básica podrá incrementarse por voluntad expresa del servidor público, con cargo a su percepción, mediante descuento en nómina.

- b) **El Seguro Colectivo de Retiro** es un beneficio económico en favor de los servidores públicos de mando y homólogos que se retiren o se jubilen en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Este apoyo consiste en la entrega de una suma asegurada máxima de \$25,000.00 de acuerdo a los años de servicio. El importe de la prima mensual para cubrir este seguro es de \$21.40 con cargo a los servidores públicos.

- c) **El Seguro de Gastos Médicos Mayores** es un beneficio que cubre a los servidores públicos de mando y homólogos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización. La suma asegurada básica tiene un rango de 111 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del nivel salarial del servidor público, cuya prima es cubierta por la Cámara.

El servidor público puede voluntariamente ampliar la suma asegurada básica a que se refiere el párrafo anterior y/o hacer extensivos los beneficios del seguro para proteger a su cónyuge (menor de 80 años), padre y/o madre (menores de 80 años), hijos (menores de 25 años), en cuyo caso debe pagar el 50% de la prima que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Póliza del Seguro que al efecto se expida y el otro 50% del costo de la prima será cubierto por la Cámara.

- d) **El Seguro de Separación Individualizado** es un beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando y homólogos en activo, que se otorga con la finalidad de fomentar el ahorro y proporcionar una seguridad económica, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio.

Para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara aportará un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10% del sueldo del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda en función del porcentaje de aportación que éste haga de acuerdo a su elección.

5. Tabulador

Los sueldos netos mensuales asignados a los servidores públicos de mando y homólogos, son los siguientes:

Puesto	Remuneración neta mensual
Especialista	\$ 31,712
Coordinador Administrativo	\$ 46,366
Subdirector	\$ 74,214
Secretario Técnico	\$102,015
Director de Área	\$111,084
Titular de la Unidad	\$139,929

El importe de sueldo neto mensual se calcula aplicando al sueldo bruto las deducciones de ISR, ISSSTE Y SECORE.

SEGUNDO.

6. Estructura Ocupacional

1. La Estructura Ocupacional contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, donde se identifican conceptos tales como: Número de plazas; sueldos base; prima quincenal; gratificación de fin de año; primas vacacionales; compensaciones por servicios especiales, adicionales por servicios especiales y garantizada; aportaciones de seguridad social y seguros de vida, así como las prestaciones que se otorgan en base a disposiciones emitidas por Órganos competentes, según la distribución que se muestra en el anexo No. III.

TERCERO.

7. Interpretación Administrativa.

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros serán las instancias competentes para la interpretación administrativa del presente Manual.

8. Vigilancia.

Corresponde a la Contraloría Interna en el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento del presente Manual y sus disposiciones.

9. Vigencia.

El presente Manual entra en vigencia a partir del 1o. De enero de 2012 y deja sin efectos el publicado el 28 de febrero de 2011.

México, D.F., a 23 de febrero de 2012.- El Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, **Alejandro Romero Gudiño**.- Rúbrica.

ANEXO I DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EJERCICIO 2012.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CONCEPTO	DESCRIPCION	PUESTO
DE SEGURIDAD SOCIAL	ISSSTE, FOVISSSTE, SAR	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos

PRESTACIONES ECONÓMICAS

CONCEPTO	DESCRIPCION	PUESTO	
PRIMA QUINQUENAL:	Antigüedad	Importe	
	De 5 a menos de 10 años	\$100.00	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos
	De 10 a menos de 15 años	\$125.00	
	De 15 a menos de 20 años	\$150.00	
	De 20 a menos de 25 años	\$175.00	
	De 25 años en adelante	\$200.00	
PRIMA VACACIONAL	50% de diez días de sueldo, que se otorga por cada periodo vacacional.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
VACACIONES	20 días hábiles al año, en dos periodos de diez días cada uno.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
AGUINALDO	40 días de sueldo o parte proporcional con base a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo del Ejecutivo Federal y el Órgano de Gobierno.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
PAGAS DE DEFUNCIÓN	Hasta cuatro meses del último sueldo que hubiese percibido la persona fallecida; además la Cámara de Diputados otorgará el pago de hasta 34 salarios mínimos burocráticos elevados al mes.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
PAGO ÚNICO POR PRODUCTIVIDAD	Se cubre con base al Acuerdo del Órgano de Gobierno o autoridad competente y a los lineamientos que para tal efecto se emitan.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
AYUDA PARA DESPENSA	\$76.00 pesos mensuales	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
VALES DE DESPENSA	El equivalente a un mes de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	

ANEXO II DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y HOMÓLOGOS DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EJERCICIO 2012.

SEGUROS DE PERSONAS

SEGURO	DESCRIPCIÓN	PUESTO	
DE VIDA INSTITUCIONAL	Suma asegurada básica de 40 meses de la percepción ordinaria bruta mensual, que puede ser potenciada por el servidor público a 68 meses adicionales de sueldo, para llegar a 108 meses cubriendo la prima adicional fijada por la aseguradora.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
COLECTIVO DE RETIRO	De \$ 12,000 a \$ 25,000 de acuerdo con los años de servicio.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	
DE GASTOS MÉDICOS MAYORES	Suma asegurada básica de 111 a 333 Salarios Mínimos Generales Mensuales Vigentes en el Distrito Federal, de acuerdo con el nivel del puesto según se indica. El servidor público puede ampliar la suma asegurada básica y/o hacer extensivos los beneficios del seguro para proteger a su cónyuge (menor de 80 años), padre y/o madre (menores de 80 años), hijos (menores de 25 años), pagando el 50% de la prima que corresponda, y el otro 50% del costo de la prima será cubierto por la Cámara.	PUESTO MANDO Y HOMOLOGOS	IMPORTE SMG
		JU00	295
		DA01-ST02	259
		SD04	222
		ES06-CA05	148
DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO	La Cámara de Diputados cubrirá un monto equivalente al 2%, 4%, 5% ó 10% de la percepción ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, por concepto de aportación ordinaria que éste elija. El importe de los rendimientos que generen tendrá como base la suma de ambas aportaciones.	Especialista a Titular de Unidad y Homólogos	

ESTRUCTURA OCUPACIONAL

ANEXO III

Partidas		1130	1210	1310	1320-3	1320-4	1340-1	1340-2	1340-3	1410-2	1410-4	1420-2	1430-2	1430-4	1440-2	1440-4	1440-5	1540-2	1590-1	1590-3	1710	Total
Tipo de personal	No. de plazas por nivel	Sueldos base	Honorarios	Prima quinquenal por años de servicios	Gratificación de fin de año	Prima de Vacaciones	Compens. por servicios especiales	Compensas. adicionales por servs. Especiales	Compensac. garantizada	Aportaciones al ISSSTE	Aportaciones seguro de cesantía en edad avanzada	Aportaciones al FOVISSSTE	Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro	Depósitos para el Ahorro Solidario	Aportac. p/ Seguro de Vida MM y Gastos Médicos homologos	Aportaciones Seguro de Separación Individualiz.	Prestaciones para el Personal de la Cámara	Asignaciones adicionales al sueldo	Impto. del aguinaldo prima vacacional	Estimulos personal operativo		Total
Confianza	31	2,682,076.00	0.00	6,679.00	753,875.00	182,323.00	34,400.00	39,800.00	4,151,777.00	361,185.00	120,764.00	143,646.00	57,440.00	119,988.00	55,948.00	0.00	0.00	1,073,680.00	222,955.00	427,771.00	345,300.00	10,779,607.00
MMyS y Homólogos	38	6,274,824.00	0.00	3,021.00	3,817,177.00	923,177.00	0.00	0.00	28,639,303.00	653,677.00	218,561.00	259,973.00	103,955.00	213,312.00	285,152.00	457,600.00	3,467,700.00	1,035,868.00	113,570.00	1,761,407.00	0.00	48,228,277.00
Honorarios	11	0.00	6,132,000.00	0.00	410,218.00	0.00	0.00	0.00	138,998.00	46,475.00	55,281.00	22,105.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,652.00	32,875.00	193,322.00	0.00	7,040,926.00
Suma	80	8,956,900.00	6,132,000.00	9,700.00	4,981,270.00	1,105,500.00	34,400.00	39,800.00	32,791,080.00	1,153,860.00	385,800.00	458,900.00	183,500.00	333,300.00	341,100.00	457,600.00	3,467,700.00	2,119,200.00	369,400.00	2,382,500.00	345,300.00	66,048,810.00

NOTA: EL NÚMERO DE CONTRATOS, PUEDE VARIAR EN FUNCIÓN DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES

EL TECHO PRESUPUESTAL AUTORIZADO, PUEDE SER MODIFICADO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO FACULTADOS

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, D.F. a 23 de febrero de 2012.- El Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APLICABLE EN EL AÑO 2002, D E C R E T A :

Relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2002.

PRIMERO.- La Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2002 fue recibida por la H. Cámara de Diputados en tiempo y forma, el 10 de junio del 2003, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el 2002.

SEGUNDO.- En uso de las facultades previstas en el primer y cuarto párrafos de la fracción IV, del referido Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable en el año 2002, la Cámara de Diputados procedió a revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002.

TERCERO.- Del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002 y de acuerdo con lo que establece el artículo 31, inciso c) de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en el año 2002, se detectaron algunas inobservancias a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental por parte de las entidades fiscalizadas, siendo las más importantes las referentes a la Base de Registro, la Revelación Suficiente y el Cumplimiento de Disposiciones Legales. Los sectores y ramos que registraron en 2002 un mayor número de inobservancias a estos Principios fueron: Energía; Hacienda y Crédito Público; Educación; Comunicaciones y Transportes; las Entidades Paraestatales no Coordinadas Sectorialmente; y el Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. Por consiguiente, considerando que este tipo de inconsistencias generan distorsiones en el alcance y evaluación de las políticas públicas, se instruye a la Auditoría Superior de la Federación a que informe a esta Soberanía si estas instancias han fortalecido sus procesos de Contabilidad Gubernamental.

CUARTO.- En el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002 se indica que los sectores: Energía, Ramo General 33, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes y Educación Pública, presentaron el mayor número de incumplimiento de los ordenamientos legales y normativos; por ello, se instruye a la Auditoría Superior de la Federación a que revise si estas entidades fiscalizadas han mejorado sus mecanismos y/o procedimientos de ejecución del gasto y, en su caso, la captación del ingreso, con el fin de observar estrictamente el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas.

QUINTO.- Como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de 2002, la Auditoría Superior de la Federación practicó 336 auditorías, por virtud de las cuales se determinaron resultados que generaron 2,584 observaciones, de las que a su vez derivaron 3,410 acciones. Los ramos generales y sectores a los que les fueron formulados un mayor número de observaciones fueron: Ramo General 33, sectores de Energía, Comunicaciones y Transportes, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública y Entidades Paraestatales no Coordinadas Sectorialmente. Por ente auditado destacan con más observaciones: la Secretaría de Educación Pública, PEMEX Refinación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social y Comisión Federal de Electricidad. La Cámara de Diputados considera la importancia de estos ramos y sectores, por lo que de acuerdo con los resultados obtenidos, se instruye a la Auditoría Superior de la Federación a informar a esta Soberanía sobre el proceso de solventación de estas observaciones, participándole de las acciones que ha realizado el Ejecutivo Federal al respecto y del fincamiento de responsabilidades a que haya procedido.

SEXTO.- Se instruye a la Auditoría Superior de la Federación para que informe sobre las acciones que se han realizado para garantizar un transparente ejercicio de los recursos públicos federales que se transfieren a las entidades federativas y municipios para estos últimos los apliquen vía Ramo 33, así como para eficientar la rendición de cuentas de dichos recursos.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Auditoría Superior de la Federación para que con base en las atribuciones que la Ley le concede, revise los objetivos, indicadores, metas y reglas de operación de aquellos programas sociales que continúan vigentes para verificar su efectividad y eficiencia actuales.

OCTAVO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que continúe implementando medidas que disminuyan el gasto corriente del Gobierno Federal, a fin de obtener recursos que puedan ser destinados a programas que beneficien a la sociedad.

NOVENO.- Se recomienda al Ejecutivo Federal que gire instrucciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para que ejerzan el presupuesto aprobado conforme a su programación.

DÉCIMO.- Se solicita al Ejecutivo Federal proporcione información sobre los recursos contenidos en los fondos y fideicomisos públicos vigentes, con anterioridad al ejercicio fiscal 2005.

DÉCIMO PRIMERO.- Se solicita a la Secretaría de la Función Pública informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de las recomendaciones y observaciones formuladas por la Auditoría Superior de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el año de 2002, instruye a la Auditoría Superior de la Federación, que en términos del primer párrafo del artículo 79 de la propia Constitución goza de autonomía técnica y de gestión, para que en uso de las atribuciones legales que le otorga la mencionada disposición constitucional y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente en el año 2002, dé seguimiento a las disposiciones de este Decreto y, en su caso, para que lleve a cabo los procedimientos que en derecho correspondan.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F. a 22 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas.

DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

Relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2007.

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008; el artículo 8 de la Ley de la Fiscalización Superior de la Federación y 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recibió, el 15 de mayo de 2008, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2007.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó a la Auditoría Superior de la Federación, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2007 para su revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO BIS.- En virtud de que la Cámara de Diputados ha conocido los resultados de la gestión financiera de la Hacienda Pública Federal, en los términos de los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción VI del artículo 74 Constitucional, y comprobado que dichos resultados no se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto, ni se cumplieron los objetivos contenidos en los programas que fueron revisados por la Auditoría Superior de la Federación, no existen elementos suficientes para aprobar el ejercicio del gasto público federal objeto del presente Decreto.

TERCERO.- Se exhorta a las entidades fiscalizadas para que en sus operaciones observen los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, particularmente en lo relativo a los principios contables de "Consistencia"; "Revelación Suficiente"; "Base en Devengado"; "Integración de la Información", entre otros, a efecto de evitar enfoques que dificulten el alcance y evaluación de las políticas públicas. Lo anterior, servirá para que las operaciones contables cuenten con el sustento técnico que fortalezca el control del gasto público.

CUARTO.- Se exhorta a las entidades fiscalizadas, en particular a las entidades federativas, y; aquellas de los Sectores Energía, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, Entidades No Coordinadas Sectorialmente, Gobernación, Hacienda y Crédito Público y Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que fortalezcan tanto los mecanismos y/o procedimientos de ejecución del gasto, como el autocontrol y la capacitación y desempeño de los servidores públicos responsables de estas funciones y, en su caso, la captación del ingreso, con el fin de observar estrictamente el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas. Igualmente, se exhorta a la Secretaría de la Función Pública a que aplique las sanciones que correspondan y, junto con la Auditoría Superior de la Federación, lleve a cabo con mayor intensidad sus tareas de revisión y control, fortaleciendo los mecanismos de prevención y de los procesos de revisión que ejecutan, a efecto de lograr una efectiva y oportuna aplicación de la normativa.

QUINTO.- La Auditoría Superior de la Federación deberá revisar las estrategias de prevención, revisión y fiscalización que acuerde con instancias de control de los diferentes ámbitos y órdenes de gobierno, a través de los Convenios de Coordinación y Colaboración que celebra con dichas instancias, con el objeto de lograr que las entidades fiscalizadas cumplan con los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental y con la normatividad aplicable, y por consiguiente disminuir los incumplimientos a los mismos.

SEXTO.- Se exhorta a las entidades fiscalizadas a que realicen todas las acciones conducentes que les permitan cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización y así evitar, en el futuro, observación alguna por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

SÉPTIMO.- En ejercicio de sus funciones, la Auditoría Superior de la Federación deberá atender y dar seguimiento a las observaciones, recomendaciones y acciones que emitió como resultado de las auditorías que practicó, determinando los daños y perjuicios que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal.

OCTAVO.- Se exhorta a los sujetos fiscalizados y, en su caso, a los órganos de internos de control, a realizar lo necesario para el total desahogo de las acciones en proceso y se instruye a la Auditoría Superior de la Federación, que dé estricto seguimiento a la solventación de las observaciones y acciones emitidas, así como que promueva y finque las responsabilidades procedentes.

NOVENO.- En virtud de que el ejercicio del gasto debe realizarse con transparencia, eficiencia y eficacia, así como canalizarse de manera exclusiva al objeto para el cual se asigna dentro de un sistema de rendición de cuentas, se instruye a la Auditoría Superior de la Federación a realizar las acciones conducentes para vigilar y fiscalizar lo anterior en el ejercicio de los recursos públicos federales que se transfieren a las entidades federativas y municipios vía los Ramos 23 y 33.

DÉCIMO.- Se instruye a la Auditoría Superior de la Federación a que, con base en las atribuciones que le otorga la Ley, revise las áreas de la gestión pública que se mencionan en el Dictamen que acompaña al presente Decreto, que representan áreas de opacidad y riesgo de la gestión gubernamental, por la falta de indicadores e incumplimiento de metas y objetivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Es necesario que el Ejecutivo Federal, para mejorar el uso y destino de los recursos públicos y la transparencia de su administración, instrumente programas que permitan superar la problemática que reflejan las áreas de la gestión pública que se han identificado en el dictamen adjunto al presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se recomienda al Ejecutivo Federal que gire instrucciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que ejerzan el presupuesto aprobado y se abstengan de constituir fideicomisos para canalizarles recursos derivados de subejercicios y economías, así como de utilizar esquemas financieros que tiendan a eludir el reconocimiento contable de los pasivos contingentes.

DÉCIMO TERCERO.- Se recomienda al Ejecutivo Federal que proceda al diseño e instrumentación de una estrategia de liquidación parcial del capital y no solamente de los intereses del saldo total de los pasivos generados por el rescate bancario.

DÉCIMO CUARTO.- Se recomienda al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mejore la eficiencia recaudatoria del Estado, combatiendo con firmeza la evasión y elusión fiscal; otorgando mayores facultades recaudatorias a las entidades federativas y municipios; ampliando el padrón de contribuyentes; eliminando el sector informal de la economía; acabando con el contrabando; simplificando el marco regulatorio impositivo y mejorando la recuperación de los créditos fiscales.

DÉCIMO QUINTO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de manera conjunta con las dependencias y entes públicos relacionados con la materia migratoria, dicte, coordine y promueva las acciones y procedimientos que contribuyan a consolidar políticas públicas que preserven la seguridad y soberanía nacional relacionadas con los flujos migratorios, de conformidad con las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación al respecto.

DÉCIMO SEXTO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observe los resultados que se mencionan en el Dictamen que acompaña al presente Decreto, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación respecto del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), en particular, a establecer mecanismos que permitan medir el grado de satisfacción de la población objetivo sobre los servicios ofrecidos; establecer metas programadas en los cuatro indicadores incluidos en la Matriz de Indicadores del Programa de Capital de Riesgo para Acopio, Comercialización y Transformación y para el Servicio de Cobertura; sustentar con evidencia suficiente su población objetivo y los parámetros utilizados para establecer el límite máximo de su costo de operación y, en su caso, se analice la pertinencia de su extinción, ya que en 2007 no cumplió con los fines para los que fue creado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y respecto de las operaciones del Fondo para la Conclusión de la Relación Laboral, vigile el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables al Fondo, delimitando las facultades a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP), a efecto de que las acciones realizadas por este Fondo correspondan con los objetivos y normas aplicables a los programas, asegurando la cancelación de plazas, la correspondiente disminución del Gasto Corriente, evitando la ocupación de plazas liquidadas a través del programa y la nueva generación de obligaciones laborales y presupuestales irreductibles, de conformidad con las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación.

DÉCIMO OCTAVO.- Se exhorta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación respecto a las disposiciones normativas aplicables en materia de adquisiciones de bienes y servicios, para que las políticas de gasto estén debidamente vinculadas y justificadas a las funciones y programas sustantivos a su cargo.

DÉCIMO NOVENO.- Se exhorta al Poder Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se abstenga que constituir depósitos en la Tesorería de la Federación (TESOFE) con los remanentes de los recursos presupuestales del ejercicio, con el objeto de considerarlas como erogaciones devengadas y por ende, evitar la concentración de recursos; asimismo, se exhorta a que reglamente los recursos que se ejercen a través del Ramo General 23 a efecto de destinarlos a los fines autorizados; todo lo anterior, conforme a las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación.

VIGÉSIMO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atienda las recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que la TESOFE determine los mecanismos internos de control con normas específicas para el manejo, control y destino de los recursos que le transfiere el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) provenientes de las aportaciones correspondientes a la subcuenta de vivienda 97 y se coordine con el INFONAVIT, con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y con las demás autoridades involucradas en el proceso de retiro de los recursos provenientes de las aportaciones correspondientes a la subcuenta de vivienda 97, a efecto de dar cumplimiento a las ejecutorias relacionadas con la solicitud de devolución de los recursos provenientes del proceso de retiro derivados del sistema de pensiones correspondiente a la subcuenta.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se exhorta al SAT a que cumpla las recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de establecer metas de recaudación y la construcción de indicadores que permitan evaluar la contribución de la recaudación de grandes contribuyentes; así como ejecutar acciones orientadas a incrementar la eficacia de los actos de fiscalización y de la vigilancia de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aclare y proporcione la documentación justificativa y comprobatoria de 78,603.9 miles de pesos, originados por concepto de rendimientos financieros de la utilización de los recursos por 9,429,600.0 miles de pesos, pertenecientes al patrimonio del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX), y destinados para la constitución de la reserva de ese fondo que se mantuvieron depositados en la TESOFE y fueron utilizados por ésta como parte de su flujo de fondos, sin reconocer interés o rendimiento por ello, lo que impactó negativamente al patrimonio de Petróleos Mexicanos, que debió haber reconocido los intereses en el monto de la reserva del FEIPEMEX.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se exhorta al SAT a que dé cumplimiento a las leyes y normatividad aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios y establezca los procesos y acciones necesarias de supervisión y control interno con el fin de fortalecer la calidad de la gestión del gasto público en esa entidad; lo anterior, derivado de las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, en la revisión a los programas que conforman el Proyecto Plataforma Informática.

VIGÉSIMO CUARTO.- Se exhorta a Petróleos Mexicanos a aclarar y proporcionar la documentación justificativa y comprobatoria por concepto del pago del Derecho Adicional por el ejercicio fiscal de 2007, que no se calculó sobre el volumen en barriles que se determinó en la Ley Federal de Derechos; así como aclarar y justificar las causas por las cuales no canceló los descuentos injustificados del precio del crudo a Pemex Refinación y a Petroquímica que se determinaron en un estudio de precios de transferencia; además de justificar las causas por las cuales canceló recursos por los descuentos injustificados del precio de las ventas de gas natural y sus líquidos, así como de condensados a Pemex Gas y Petroquímica Básica y no el importe que se determinó en el estudio de precios de transferencia.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se exhorta a Petróleos Mexicanos a que la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones y las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se sujeten a las disposiciones aplicables y que los recursos destinados a ese fin, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

VIGÉSIMO SEXTO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, atienda las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) establezca las acciones necesarias que permitan contar con instrumentos legales que brinden los elementos necesarios para una eficiente administración y un óptimo aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio nacional para beneficio de la sociedad, así como garantizar su adecuada protección jurídica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de conformidad con el contenido de las recomendaciones y observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, fortalezca los procesos e instrumentos jurídicos, administrativos y de control interno para evitar la concentración de recursos presupuestales en fondos, fideicomisos y contratos análogos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fortalezca los mecanismos de planeación en la asignación y administración de los recursos presupuestales, para que se cumplan las metas y objetivos en la eficiente supervisión del sector de las telecomunicaciones; adoptar medidas de supervisión para el cumplimiento de obligaciones de los títulos de concesión y permisos de comunicación vía satélite; e instrumentar un parámetro que permita medir la calidad de servicios; lo anterior, tomando en consideración las observaciones emitidas por el ente fiscalizador.

VIGÉSIMO NOVENO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, cumpla con las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, construyendo indicadores estratégicos que hagan factible la medición del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones) y desglose en los registros de dicho Programa la totalidad de los proyectos ejecutados para cada uno de los tipos de apoyo que establezcan sus reglas de operación a efecto de que permitan la toma de decisiones y el control de la ejecución de las acciones.

TRIGÉSIMO.- Se exhorta a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que, de acuerdo a la revisión realizada por la Auditoría Superior de la Federación, atienda las observaciones y recomendaciones relacionadas con el desempeño del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en particular aquella que se refiere a la falta de metas e indicadores para medir el cumplimiento del objetivo de dicho Programa.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, atienda las recomendaciones y observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, en relación con la operación de las Aulas de Sistema Administrado que son parte del Programa Enciclomedia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se exhorta al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a que, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública, establezcan las acciones y procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento de los objetivos aplicables al nivel medio superior en la modalidad de Formación Profesional Técnica y Técnica Bachiller.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Se exhorta al Consejo Nacional de Fomento Educativo, en relación con los Programas de Educación Comunitaria y Fomento Educativo, a que establezca las acciones y procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento de los objetivos de proporcionar servicios de educación básica a la población que habita en pequeñas comunidades rurales marginadas, mestizas e indígenas y en campamentos de población agrícola migrante.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en lo referente a la contratación del préstamo para la Consolidación del Sistema Financiero contratado con el Banco Interamericano de Desarrollo, aclare el destino y aplicación específica de los recursos por 600 millones de dólares estadounidenses provenientes del préstamo número 1658/OC-ME; asegurándose que en la contratación de nuevos préstamos, se cumpla con la Ley General de Deuda Pública y se apliquen los recursos a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas que generen los recursos suficientes para su pago y se sometan a la consideración de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en lo referente a la determinación y distribución de los Recursos Fiscales Excedentes, informe a la Cámara de Diputados, sobre los recursos destinados para la atención de desastres naturales por 492,759.8 miles de pesos, destinados a las Secretarías de Energía, Turismo y Desarrollo Social, así como los 660,000.0 miles de pesos que registró como presupuesto comprometido no pagado, reforzando las medidas de control establecidas para que en lo sucesivo se disponga de la documentación, suficiente y competente, que acredite satisfactoriamente el manejo, destino y aplicación de los recursos fiscales excedentes; estableciendo además las medidas de control necesarias que garanticen que los recursos se apliquen en programas y proyectos de inversión en infraestructura, conforme lo establezca el marco jurídico aplicable.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Se exhorta a la Comisión Nacional del Agua a que implemente medidas y acciones que le permitan cumplir con las disposiciones normativas y propósitos referentes a preservar las aguas nacionales en cantidad y calidad; así como de administrar racionalmente el uso del agua, para que el recurso hídrico sea sustentable y renovable; asimismo, se le exhorta a implementar mecanismos de control que permitan asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, evitándose la sobreexplotación y contaminación de los acuíferos y aguas superficiales; asegurándose de recuperar oportunamente las indemnizaciones que tenga a su favor con motivo de siniestros ocurridos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional Forestal y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicte, coordine y promueva las acciones y procedimientos necesarios para formular, regular, desarrollar, favorecer e impulsar el manejo de los recursos forestales, vigilando el cumplimiento del marco jurídico y normativo aplicable.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se exhorta al Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares a que aclare los anticipos no amortizados por empresas contratistas por 11,524.1 miles de pesos, implementando las medidas que aseguren que las entidades federativas realicen sus procedimientos adquisitivos y de contratación de obra pública, con sustento en la normatividad federal y no en la estatal, y que aseguren el registro oportuno de sus operaciones.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo referente al Plan Emergente de Frijol y al Plan Emergente del Maíz, implemente medidas y acciones, que le permitan cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la asignación, distribución y pago de los apoyos otorgados a través de estos planes.

CUADRAGÉSIMO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal a que, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de manera conjunta con las dependencias y entes públicos relacionados con la política pública de desarrollo rural sustentable, dicte, coordine y promueva las acciones y procedimientos necesarios para cumplir con las disposiciones normativas aplicables para coordinar, vincular y operar los programas del sector desarrollo rural, en relación a los Programas de Desarrollo Rural Sustentable.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se exhorta a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en particular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Petróleos Mexicanos; de la Comisión Federal de Electricidad; del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto Nacional de Medicina Genómica; y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a que instruyan a los responsables de la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y supervisión de obra pública, para que observen de modo irrestricto el marco legal en la materia, para garantizar que los recursos federales sean oportunamente ejercidos y administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; en virtud de los resultados obtenidos por la Auditoría Superior de la Federación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se exhorta a la Secretaría de Gobernación, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a que cumplan con los objetivos y metas de prevenir y eliminar la discriminación, promover la igualdad de oportunidades y de trato, y proteger los derechos humanos de la población indígena.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruye a la Auditoría Superior de la Federación, que goza de autonomía técnica y de gestión, para que en uso de sus atribuciones legales dé seguimiento a las disposiciones de este Decreto y, de ser procedente, presente las denuncias de hechos a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se exhorta a las entidades federativas y municipios a que, en el ejercicio de los recursos federales que reciben a través a los Ramos Generales 23 y 33, refuercen los sistemas de registro, asignación y control de dichos recursos, a efecto de verificar que éstos se administran y ejercen de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable. Asimismo, se les exhorta a que observen las disposiciones normativas aplicables a la planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación y ejecución de las obras públicas que se financian con los recursos de dichos Ramos Generales.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 29 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 67 y una fracción VI al artículo 113 de la Ley General de Población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único.- Se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 67 y una fracción VI al artículo 113 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 67.- ...

No se podrá negar o restringir a los extranjeros que lo requieran, cualquiera que sea su situación migratoria, la atención de quejas en materia de derechos humanos y la procuración de justicia en todos los niveles, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los extranjeros tendrán derecho a ser auxiliados en el caso de desastres, así como a recibir la atención médica que requieran en enfermedades o accidentes que pongan en riesgo su vida, independientemente de su situación migratoria.

Los servidores públicos que atiendan a los extranjeros en los supuestos antes establecidos, no estarán obligados a dar el aviso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 113.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

I. a III. ...

IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida;

V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, y

VI. Cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a esta ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá llevar a cabo las modificaciones pertinentes al artículo 149 del Reglamento de la presente Ley, para adecuarlo a las disposiciones aquí aprobadas, en un término que no excederá de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Cámara de Diputados asignará en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, los recursos presupuestarios necesarios para cumplir cabalmente con la obligación impuesta por el artículo 67 de esta Ley.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2010.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2012.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Angel Cedillo Hernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.